



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“CASO PRÁCTICO EN
MATERIA PENAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA CEIDY ROSAS CUEVAS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A DIOS

Mi creador y compañero, quien ha caminado conmigo a lo largo de mi vida, dándome su fortaleza y protección. Gracias Yavhé

A mi MADRE Profra. Lilia Elvia Cuevas Avila

Quien con su ejemplo y amor me ha mostrado la grandeza y los logros que una mujer noble y buena pueden alcanzar, por esta misión tan difícil de formación que has podido lograr. Gracias Mamá

A mi PADRE Ing. Manuel Oscar Rosas Robles

Quien con brindarme su protección y apoyo ha conseguido hacer de mí una mujer segura de mí misma, siendo un respaldo que me proporciona fortaleza y tranquilidad en cada momento de mi vida. Gracias Papá.

A mi HERMANOS Manuel, Hugo, Guillermo, Gris y Roberto

En quienes siempre he encontrado la ayuda y colaboración necesaria en momentos difíciles. Gracias Hermanos

A Alberto Ruiz Quiroz

Con quien he compartido alegrías y tristezas, donde he podido sentir su cariño y apoyo incondicional, por estos años de felicidad. Gracias mi Amor.

A mis Profesores

Quienes con dedicación y vocación transmitieron su conocimiento y experiencias, que no solo influyeron en mi formación profesional, sino también en mi formación personal. Gracias.

A mis Compañeros y Amigos

Con quienes compartí las lindas experiencias del estudio y de la amistad, quienes con risas y apoyo facilitaron el desarrollo de mi vida académica. Gracias.

A mi Institución la ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES Campus ARAGÓN

Quien me permitió ser una de sus integrantes, disfrutando momentos felices y otros difíciles, en donde obtuve experiencias que llenan mi vida de recuerdos inolvidables. Gracias.

INTRODUCCIÓN

El tema de la justicia siempre ha generado diversas controversias, mismas que versan sobre su determinación y más en específico en su aplicación, toda vez que su contenido atiende a criterios subjetivos encontrados; como todos lo sabemos, la forma más simple de conceptualizar dicha palabra es: "Dar a cada quién lo que se merece, lo justo"; sin embargo la verdadera disyuntiva se presenta al momento de aplicarla, determinando que es lo justo en un caso específico, en el cual se busca proteger el derecho de un sujeto, sin afectar el de otro, o afectarlo legalmente.

A lo largo de la historia los diferentes países han buscado crear instituciones u organismos que se encarguen de impartir la justicia, México no ha sido la excepción, desde la cultura prehispánica los indígenas buscaban ya la aplicación de sanciones para los sujetos, que con su conducta, afectaran la tranquilidad de su población, sanciones que iban desde la lapidación y mutación, hasta la muerte.

El México Colonial vio transformarse las costumbres y tradiciones de los indígenas; ya que con la intervención española se incursionan en nuestro territorio religión y niveles sociales, política y economía, instituciones y ordenamientos jurídicos, observados por el país conquistador, España, haciendo a un lado no sólo los lineamientos legales y la cultura de los indígenas, sino también su intervención en estas labores, mismas que fueran lideradas por los extranjeros.

Al paso del tiempo, tras un cúmulo de conflictos políticos, México logra independizarse, transformando nuevamente su forma de organización, la cual tomó matices entremezclados de lo que fuera el Derecho Español, mismo que contenía una gran influencia del Derecho Romano, y sus ideas de libertad o liberación. Es entonces cuando México

comienza a escribir y estatuir por sí mismo su forma de gobierno, cuando concibe para sí, la constitución de su territorio en un Gobierno Republicano, por el que opta, influenciado por las ideas liberales de origen francés. Esta forma de gobierno busca alcanzar la armonía de la población por medio de tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que con diversidad de funciones y atribuciones debidamente estipuladas y limitadas entre sí, logran el adecuado funcionamiento del Estado, tomando decisiones en conjunto, no así decisiones aisladas, ya sean en perjuicio o beneficio del gobierno, alcanzando con ello un control interno, evitando así el abuso de poder de dichos órganos.

El tercero de éstos órganos el Judicial, es el encargado de buscar la aplicación de la justicia en los diversos ámbitos: civil, penal, laboral, agrario, fiscal, etc.; a través del encuadramiento de las diferentes legislaciones a casos concretos, leyes de observancia general creadas en el México actual.

La aplicación de la justicia penal, que nos ocupa, lleva consigo no sólo la finalidad de sancionar los delitos, sino que entraña en dicha actividad, el lograr la tranquilidad y respeto de los derechos de los mexicanos. Esta justicia, ve como su principal titular al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional o juez como su único ejecutor.

El Ministerio Público es la figura jurídica encargada de la representación social, quien vela por la ciudadanía ante el delito y defiende frente al órgano jurisdiccional los derechos de ésta, ya que tiene como facultad exclusiva la de investigar y perseguir los delitos, con el apoyo de la Policía Judicial y a través del ejercicio de la acción penal, medio con el que solo él cuenta para el ejercicio de sus funciones, atribución contemplada en el artículo 21 de nuestra Carta Magna. Las actividades del Ministerio Público no se ven limitadas al ámbito penal, debido a que el mismo también tiene esfera de acción en materia civil, en cuestiones

de tutela social, representando a los incapaces y ausentes y en algunas otras situaciones en las que son afectados los intereses del Estado, tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público Local de algunas entidades federativas.

Por lo que respecta al Órgano Jurisdiccional, diremos que esta institución jurídica, es la encomendada de aplicar la ley al caso concreto, emitiendo juicios valorativos que determinan y sancionan situaciones en específico, todo esto a través de un juicio o proceso penal, en el cual las partes: presunto responsable, ofendido, Ministerio Público y Juez, viven diversas etapas procesales con la finalidad de que éste último, emita una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

El presente trabajo tiene como finalidad dar solución a un caso práctico expuesto por un Jurado, ante el cual, el sustentante deberá resolver y fundamentar los cuestionamientos planteados, se pretende asemejar tanto la función ministerial, como la judicial. La primera de éstas se ve plasmada con la elaboración de una Averiguación Previa, constituida por diligencias ministeriales practicadas para allegarse a los elementos constitutivos del delito, así como acreditar la presunta responsabilidad de un sujeto, etapa procedimental que se ve culminada con la realización de un Pliego de Consignación. Hemos de aclarar que dicho pliego, se encuentra como inicio de esta labor en la búsqueda de una debida integración de un expediente, tal como sucede en la práctica, ya que ésta es la manera correcta de presentación ante un Juzgado, siendo que el mismo es emitido con posterioridad a la Averiguación Previa.

De igual forma se intentó asimilar las funciones jurisdiccionales, en lo que respecta a las diligencias practicadas dentro del transcurso del Término Constitucional, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de 72 horas, tiempo en

el que se realizan el Auto de Radicación, la Declaración Preparatoria y la emisión de un Auto que determina la situación jurídica del indiciado.

Para una mejor comprensión del desarrollo de este trabajo, hemos decidido dividirlo en dos secciones; la primera de ellas ha sido titulada Diligencias Ministeriales, donde se encuentran el Pliego de Consignación y la Averiguación Previa, por lo que respecta a la segunda, ésta fue denominada Diligencias Judiciales y comprende las diligencias practicadas en el Término Constitucional, mencionadas con anterioridad.

Esperamos de antemano que el presente, llene las expectativas establecidas por el H. Jurado designado para la valoración de éste, cubriendo los requisitos planteados para la correcta integración de un expediente, ya que es la finalidad de mismo; por otra parte pido disculpas por las palabras altisonantes que contiene el trabajo, pero se incluyeron con la finalidad de que el caso práctico estuviera lo más cercano posible a la realidad, ya que en la práctica se llega a utilizar este tipo de vocabulario.

C O N T E N I D O

I N T R O D U C C I Ó N

❖ DILIGENCIAS MINISTERIALES

- I. PLIEGO DE CONSIGNACIÓN
- II. AVERIGUACIÓN PREVIA

❖ DILIGENCIAS JUDICIALES

- III. AUTO DE RADICACIÓN
- IV. DECLARACIÓN PREPARATORIA
- V. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL

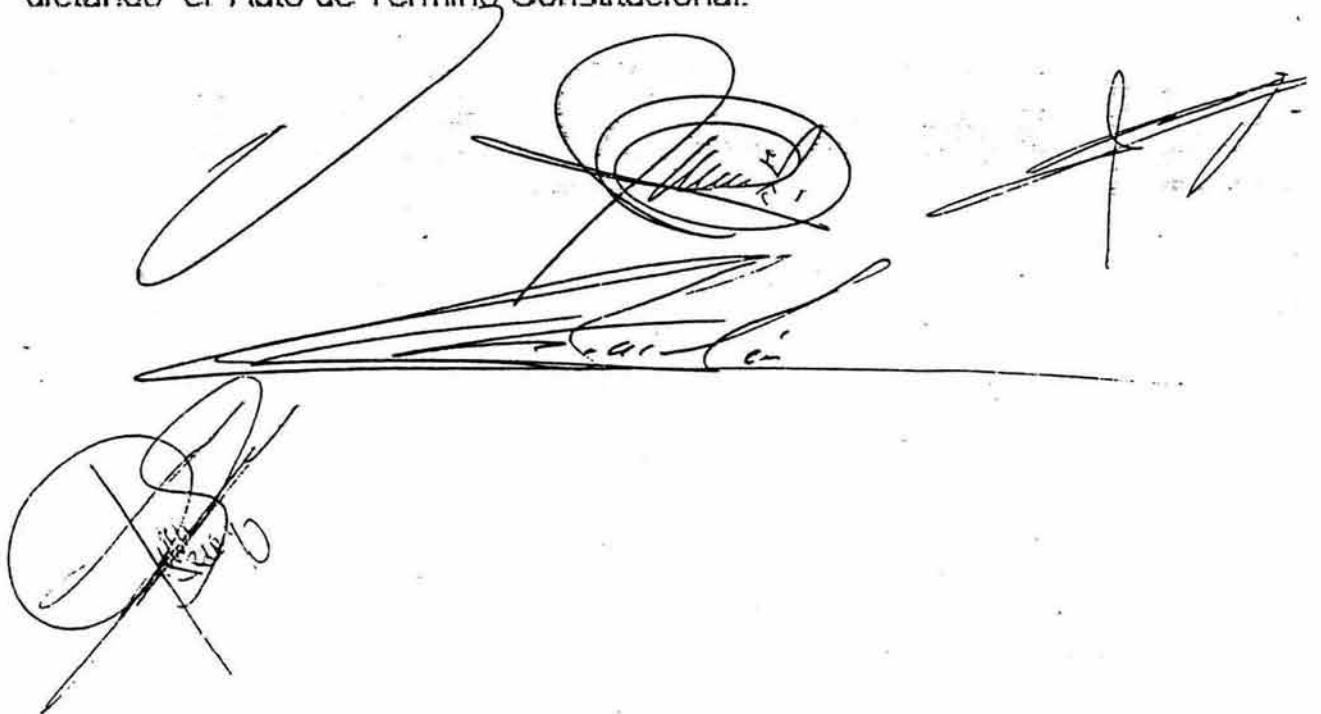
C O N C L U S I Ó N

CASO PRACTICO QUE TENDRÁ QUE RESOLVER EL SUSTENTANTE PARA EXAMEN PROFESIONAL

Un Militar que se encuentra en servicio, tiene como día de descanso los domingos, en el cual sale del Campo Militar para visitar a su familia y a su novia, es el caso de que la novia aprovecha en la semana en tener relaciones también de noviazgo con un estudiante, sin que este tenga conocimiento de sus relaciones con el militar, posteriormente el militar es informado por un compañero que vio a su novia con otra persona, por tal motivo el militar el día domingo antes de ir por su novia vigila el domicilio de esta, sin apreciar nada a normal, realizando su actividad normal con su novia ese domingo, pero el miércoles de la semana siguiente solicita permiso a sus superiores para visitar a su mamá por encontrarse enferma haciéndolo por escrito y autorizándose por escrito, procediendo a salir temprano del Campo Militar el miércoles y se dirige a donde estudia su novia, misma que al salir de la escuela lo hace en compañía del estudiante, haciéndolo abrazados y dirigiéndose a un parque caminando, el cual se encuentra a diez calles de la escuela, yendo por el camino jugueteando y al llegar al parque se sientan en una banca, en donde se hacen caricias y se besan en diversas ocasiones, habiendo sido seguidos en todo momento por el militar, mismo que observa todo y después de dos horas se retira, al llegar el domingo siguiente realiza en forma normal su visita a su familia y a su novia sin tocar el tema a esta, y a la siguiente semana vuelve a solicitar permiso de miércoles y jueves para visitar a su madre enferma, obteniendo el permiso por los mismos medios antes mencionados, y dedicando esos días para vigilar a su novia y al estudiante en lo que hacen, repitiéndose lo que observo en la primera ocasión, y después se dirige al domicilio de su novia y recorre el camino hacia un cine que se encuentra a una distancia de cinco calles y aprecia un terreno baldío a tres calles de la casa antes de llegar al cine, mismo que cuenta para el acceso por una abertura en la pared en donde cabe solo una persona de complexión delgada, después se dirige a la Secretaría de la Defensa Nacional y compra una Arma de Fuego Calibre 45 y cartuchos, el domingo con su arma se dirige con su novia y la invita al cine, y al pasar por el terreno baldío con engaños la hace entrar a el y una vez adentro, al descuidarse su novia la toma del cuello la amaga con el arma y le obliga a que le diga el Domicilio del estudiante, el cual es vecino de ella, y una vez obtenido esto empuñando el arma y enredándola con el suéter de su novia recargándose en el pecho a esta le hace dos disparos y otro mas en la cabeza causándole la muerte en forma inmediata, procediendo a quitarle el reloj, una cadena, una medalla, un anillo y su bolsa en donde lleva 30 pesos y sus identificaciones personales, procediendo a saltar del lado contrario la barda y dirigirse al domicilio del estudiante, al cual lo encuentra a fuera de este y le hace tres disparos resultando herido en el glúteo y en ese preciso momento llega la policía y el militar comienza a dispararles, dañando dos patrullas, una en el parabrisa y otra en la lamina de la salpicadera de lado derecho delantero, agotándose los proyectiles y siendo detenido por la policía.

EL SUSTENTANTE DEBERÁ:

- 1.- Determinar toda las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.
- 2.- Integrar los diversos cuerpos del delito que resulten.
- 3.- Acreditar la probable responsabilidad del inculpado.
- 4.- Deberá de determinar de que competencia corresponden los delitos que se produzcan.
- 5.- Deberá de determinar que destino se les dará a los objetos que resulten instrumentos, producto y efecto del delito.
- 6.- Deberá elaborar el pliego de consignación en el que va a resolver el Ejercicio de la Acción Penal.
- 7.- Deberá de integrar las diligencias que se practican dentro del Termino Constitucional.
- 8.- Deberá de resolver la situación Jurídica del Inculpado dictando el Auto de Término Constitucional.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. A large, horizontal signature is written across the middle of the bottom section. To its left, there is a circular scribble with a diagonal line through it. To its right, there is another circular scribble with a diagonal line through it. Further to the right, there is a signature that looks like a stylized 'A' or 'J'. At the very bottom left, there is another circular scribble with a diagonal line through it.

❖ **DILIGENCIAS MINISTERIALES**

**I. PLIEGO DE
CONSIGNACIÓN**

DELEGACIÓN IZTAPALAPA
 AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO,
 HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,
 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA,
 ROBO CALIFICADO Y
 DAÑO A LA PROPIEDAD
 PROCEDENCIA: TURNO TERCERO

CONSIGNACIÓN CON DETENIDO

C. JUEZ PENAL EN TURNO
 EN EL DISTRITO FEDERAL.
 P R E S E N T E

En 109 fojas útiles remito a usted la Averiguación Previa citada al rubro, de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de :

MARIO QUEZADA MENDEZ
(27 AÑOS)

como probable responsable de los delitos de:

A) HOMICIDIO CALIFICADO
EN CONTRA DE: LEONOR OLGUÍN BENITES

Cuyo cuerpo del delito se encuentra previsto por los artículos: 123, 138 fracción I (hipótesis de ventaja inciso a. Cuando el agente es superior en fuerza física; b. Cuando es superior por las armas que emplea; c. Cuando se vale de algún medio que debilita al ofendido; d. Cuando este se haya inerme o caído y aquel armado o de pie) fracción III (hipótesis de alevosía), fracción VI (hipótesis de saña) y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Y punibilidad en el artículo: 128 (hipótesis de sanción) Código Penal vigente para el Distrito Federal.

B) HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
EN CONTRA DE: HUMBERTO ELIZONDO CRUZ

Cuyo cuerpo del delito se encuentra previsto por los artículos: 123, 138 fracción I (hipótesis de ventaja inciso b. Cuando es superior por las armas que emplea; d. Cuando este se haya inerme o caído y aquel armado o de pie) fracción III (hipótesis de alevosía) y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria), en relación al artículo 20 párrafo primero (cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debieran de producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero pone en peligro el bien jurídico tutelado) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Y punibilidad en el artículo: 128 (hipótesis de sanción), en relación 78 (punibilidad de la tentativa) del Código Penal vigente para el Distrito Federal

C) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**EN CONTRA DE: HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ**

Cuyo cuerpo del delito se encuentra previsto por los artículos: 123, 289 (hipótesis de cuando se cometa en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) y en relación al artículo 20 párrafo primero (cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza en realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debieran de producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación pero pone en peligro el bien jurídico tutelado) del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Y punibilidad en el artículo: 123 y 289 (hipótesis de sanción), en relación 78 (punibilidad de la tentativa) del Código Penal vigente para el Distrito Federal

D) ROBO CALIFICADO**EN CONTRA DE: LEONOR OLGUÍN BENITES**

Cuyo cuerpo del delito se encuentra previsto por los artículos: 220 fracción II (se apodere de cosa mueble ajena valor excede de 20 pero no de 300 veces el salario), 223 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Y punibilidad en el artículo: 220 fracción II, 223 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225 fracción I (hipótesis de violencia física) y fracción II (hipótesis de persona armada) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

E) DAÑO A LA PROPIEDAD**EN CONTRA DEL: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Cuyo cuerpo del delito se encuentra previsto en el artículo 239 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Y punibilidad en artículo: 220 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal.

Todos ellos DELITOS relacionados con los artículos 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo segundo (acción dolosa hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción primera (los que lo realicen por sí) del Código Penal para el Distrito Federal.

Ya que de las diligencias practicadas se desprende que: El hoy indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ de 27 años de edad, actuando por sí y de manera dolosa, conociendo el cuerpo del delito y queriendo su resultado, exterioriza su resolución de privar de la vida, de atentar en contra de la vida, de apoderarse del bien ajeno y dañar el patrimonio, a los ofendidos de nombres LEONOR OLGUIN BENITES, HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; toda vez que el día 13 trece de abril del presente año esta Representación Social recibió a las 21:16 veintiuna horas con dieciséis minutos la puesta a disposición de los policías remitentes HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ mismos que refirieron que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que parecieran detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la misma calle en la que circulaban, se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos, el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma de calibre 45 mm. y otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ el agraviado, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo a solicitar apoyo por radio, acercándose a una distancia no mayor de cinco metros y comenzado a descender de la patrulla, siendo que el policía remitente HIPÓLITO MATA, le sugiriere MARIO QUEZADA MENDEZ que bajara su arma, quien al

escuchar la voz da la vuelta y observa a los patrulleros e ignorando la recomendación emprende la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los uniformados, ocasionando daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, cuando por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararle en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, por lo que proceden a seguirlo y a repeler la agresión, al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, lo someten, logrando su aseguramiento sin causarle lesión alguna a seis cuadras de donde se inicio el tiroteo, introduciéndolo a la patrulla IZP6-3876, trasladándolo y poniéndolo a disposición de la Agencia Investigadora número 44, siendo que ya en actuaciones el día 14 de abril a las 5:50 de la mañana en comparecencia la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, solicitó a esta Agencia le fuera permitido hablar con el hoy presunto, toda vez que su hija LEONOR OLGUÍN BENITES, había salido el día anterior con el, y dada la hora que era decidió trasladarse para preguntarle por el paradero de su hija, a lo que el presunto en ampliación de declaración y a preguntas expresas de esta autoridad, manifestó que la occisa se encontraba en un terreno baldío, por lo que el personal de esta agencia se traslado al lugar de referencia, siendo que ahí se realiza el hallazgo de el cuerpo sin vida de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, mismo que fue fedatado y reconocido por esta agencia y su madre la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, quien presentó su formal denuncia por el delito de HOMICIDIO, siendo que una vez que tuvo a la vista los objetos que portaba el presunto responsable al momento de su detención, siendo que los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los que su hija portaba el día que salió de su domicilio en compañía de el presunto, denunciando de igual manera el delito de ROBO, ambos en agravio de la hoy occisa, además de que por confesión expresa en ampliación de declaración el presunto reconoce la imputación y la acepta en su totalidad, confesando los medios utilizados para producir la muerte a la C. LEONOR OLGUÍN BENITES, es de esta forma como el indiciado de nombre MARIO QUEZADA MENDEZ de 27 años de edad, realiza totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado a los ofendidos de nombres HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ, siendo que por lo que respecta a LEONOR OLGUÍN BENITES y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL se producen en su totalidad encuadrando en los tipos penales citados en el inicio del presente.

De lo anterior se desprende que el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, conociendo el cuerpo del delito y queriendo el resultado, exterioriza su resolución de privar de la vida y robar a la ofendida LEONOR OLGUÍN BENITES, así como poner en peligro la vida de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, además de dañar la propiedad del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, existiendo por lo que hace los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO un caso de FLAGRANCIA EQUIPARADA, y por lo que respecta a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD, nos encontramos en presencia de una FLAGRANCIA y toda vez que los delitos mencionados son graves así calificados por la ley, no habian transcurrido más de 72 horas al momento de la comisión de los hechos, ya se había dado inicio a la Averiguación Previa correspondiente, no se había interrumpido la persecución de los delitos, el sujeto activo había sido confesó de los hechos y señalado por los denunciantes y testigos de los hechos, por lo tanto se tiene que:

La exposición anterior revela que en el caso concreto, como lo exige el artículo 122 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ha acreditado el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, así como el elemento subjetivo descrito en la conducta prevista como delito, es decir, se tiene por comprobados EL CUERPO DE LOS DELITOS QUE LA LEY TIPIFICA COMO HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD. Con las siguientes constancias probatorias:

1. DECLARACIÓN DE LOS POLICIAS PREVENTIVOS REMITENTES DE NOMBRES HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ.
2. FE DE PERSONAS UNIFORMADAS
3. FE DE IDENTIFICACIONES
4. FE DE DOCUMENTO NOTA DE REMISIÓN DE POLICÍAS PREVENTIVOS.
5. FE DEL CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO DEL PRESUNTO RESPONSABLE
6. FE DE VESTIMENTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE
7. FE DE OBJETOS QUE PORTABA CONSIGO EL PRESUNTO RESPONSABLE
8. FE DE ARMA.
9. FE DE VEHÍCULOS.
10. INSPECCIÓN OCULAR.
11. FE DEL CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO DEL LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ ANTES DE DECLARAR.
12. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ.
13. INFORME DE POLICÍA JUDICIAL.
14. DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ.
15. FE DE DICTAMEN DE INSPECCIÓN VEHICULAR Y VALUACIÓN DEL DAÑO.
16. DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS MARGARITA CRUZ MENDIOLA.
17. DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ.
18. DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS ZENAIDA BENITES DUARTE.
19. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ.
20. INSPECCIÓN OCULAR
21. FE DE CADÁVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO.
22. NUEVA FE DE CADÁVER, RECONOCIMIENTO DEL MISMO, FE DE LESIONES Y FE DE MEDIA FILIACIÓN.
23. DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE ZENAIDA BENITES DUARTE.
24. FE DE ROPAS.
25. FE DE OBJETOS.
26. FE DE DICTAMEN EN FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.
27. FE DE DICTAMEN EN DACTILOSCOPIA.
28. FE DE DICTAMEN EN QUÍMICA, CON EL RASTREO HEMÁTICO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO, CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL, RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO E IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS PRACTICADAS AL PRESUNTO RESPONSABLE Y RASTREO HEMÁTICO DE MUESTRAS DE LA ROPA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.
29. FE DE DICTAMEN DE BALÍSTICA.
30. AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.
31. INFORME DE POLICIA JUDICIAL.
32. FE DEL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA DE CAMPO.
33. FE DE LA NECROPSIA A LEONOR OLGUÍN BENITES.
34. FE DE DICTAMEN DE DACTILOSCOPIA.
35. FE DE DICTAMEN EN QUÍMICA, CON EL RASTREO HEMÁTICO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO, CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL, RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO E IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS PRACTICADAS A LEONOR OLGUÍN BENITES, ASÍ COMO EL RASTREO HEMÁTICO PRACTICADO A LAS PRENDAS QUE VESTIA LA OCCISA.
36. FE DE DICTÁMEN DE BALISTICA.
37. DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ
38. FE DE DICTAMEN POSICIÓN VICTIMA-VICTIMARIO.
39. FE DEL DICTAMEN DE AVALÚO EN JOYERIA

De lo cual se desprende que la conducta desplegada por el probable responsable de nombre MARIO QUEZADA MENDEZ, se amolda a la conducta que en abstracto describen los preceptos penales invocados y en consecuencia llevan a afirmar que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del cuerpo de los delitos de que se tratan, atento a que esta demostrada la existencia de:

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

a) **CONDUCTA.**- Del análisis minucioso realizado a los elementos de prueba se observa que nos encontramos ante delitos de ACCIÓN, consistentes en un actuar positivo, mismos que se encuentran prohibidos por las normas penales, en los que se manifiesta la voluntad mediante un hacer produciendo cambios en el mundo externo, representada movimientos corporales típicos, toda vez que el sujeto activo **MARIO QUEZADA MENDEZ** induce a privar de la vida a la hoy occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, así como a apoderarse del bien ajeno, mientras ésta se encuentra inerme, de igual manera pone en peligro la vida humana del hoy lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, así como de los policías remitentes HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, además de producir daños en el patrimonio del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, agrediendo sin justificación y actuando con la ventaja que le significaba encontrarse armado y LEONOR OLGUÍN BENITES Y HUMBERTO ELIZONDO CRUZ solos e inermes, de lo que se desprende que el inculcado no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por la hoy occisa y el lesionado, y siendo que no actuó en legítima defensa; por lo que hace a los policías preventivos, quienes actuando en uso de sus funciones repelieron la agresión, hechos de los que se desprende que el inculcado no actuaba en legítima defensa toda vez que su detención era legal, situación en la cual el presunto responsable si corría el riesgo de ser muerto u herido, sin llegar a serlo durante su aseguramiento.

b) **EL RESULTADO.**- Nos encontramos en presencia de los delitos consumados en todas sus etapas elementales, que señalan los tipos penales por parte del inculcado, las conductas de acción son atribuibles al activo por su autoría, lo cual vino a dar como consecuencia los resultados de tipo MATERIAL, toda vez que los mismos son perceptibles a través de los sentidos y consciente en la privación de la vida de LEONOR OLGUÍN BENITES, así como las lesiones calificadas en contra de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, así como el apoderamiento de los objetos propiedad de la occisa, mismos que portaba durante su detención consistentes en un reloj marca Citizen para mujer, una cadena de oro para cuello, una medalla con esfinge de ángel y un anillo de oro y el daño en los bienes muebles, las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4523 propiedad del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, siendo que por lo que atiende a los CC. HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ se puso materialmente en peligro la vida, toda vez que los daños no sólo pudieron repercutir en los bienes del gobierno, sino también en perjuicio de las vidas de los policías preventivos; por lo que la conducta desplegada por el sujeto activo se evidencia que existen datos suficientes para acreditar que efectivamente se modificó el mundo exterior, produciendo resultados típicos al sufrir los pasivos la privación de la vida, las lesiones y el daño en el patrimonio.

c) **LA LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO.**- Es aquel que protege la norma penal para que no sea violentado. En los casos específicos tenemos que a consecuencia del actuar del sujeto activo se lesionaron los bienes jurídicamente tutelados que son LA VIDA HUMANA Y EL PATRIMONIO, tal y como se desprende en actuaciones en que el activo priva de la vida al hoy occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, lesiona la integridad física del agraviado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, pone en peligro la vida de HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ,

además de dañar el patrimonio de LEONOR OLGUÍN BENITES y del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

d) OBJETO MATERIAL.- Entendemos por objeto material, el objeto sobre el que recae la acción del sujeto activo del delito, por lo que es posible determinar en base a la indagatoria que en especie los objetos materiales de las figuras típicas lo son como ya sean mencionado, protectores de la VIDA HUMANA Y EL PATRIMONIO, exclusivamente los objetos materiales en que recaen las acciones de estos delitos en concreto son las **PERSONAS FÍSICAS AGRAVIADAS LEONOR OLGUÍN BENITES, HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ,** así como **OBJETOS PERSONALES** de la hoy occisa consistentes en un RELOJ MARCA CITIZEN PARA MUJER, CON UN VALOR COMERCIAL DE \$600 SEISCIENTOS PESOS, UNA CADENA DE ORO PARA CUELLO, CON UN VALOR COMERCIAL DE \$1,100 MIL CIENTO PESOS, UNA MEDALLA CON ESFINJE DE ÁNGEL CON UN VALOR COMERCIAL DE \$300 TRESCIENTOS PESOS Y UN ANILLO DE ORO CON UN VALOR COMERCIAL DE \$1,000 MIL PESOS Y **LOS BIENES MUEBLES VEHICULOS PATRULLAS NÚMEROS IZP6-3876 Y IZP6-4523 DAÑADOS EN EL PALABRISA DEL LADO IZQUIERDO CON UN AVALÚO DE \$5000 PESOS, Y LA SEGUNDA EN LA SALPICADERA DELANTERA DEL LADO DERECHO CON AVALÚO DETERMINADO EN \$3000 PESOS respectivamente.**

e) CALIDAD ESPECÍFICA O NÚMERO ESPECÍFICO DEL SUJETO ACTIVO.- En el caso en estudio no los requiere el tipo penal.

f) GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SUJETO ACTIVO.- En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo **MARIO QUEZADA MENDEZ,** debe señalarse sin lugar a duda nos encontramos en presencia de un actuar sólo, ya que no fue cometido en complicidad con otros sujetos, quedando en cuadrado en lo previsto por el artículo 22 fracción I (lo realice por sí) del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

g) CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.- En los tipos penales en comento se requiere la circunstancia de **LUGAR,** únicamente por lo que hace al delito de **ROBO CALIFICADO,** toda vez que atendiendo al artículo 223 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) del Código punitivo, se considera un agravante e incremento en la penalidad el realizar el robo de bienes, ya que como se desprende de las actuaciones, el sujeto activo toma para sí los bienes propiedad de **LEONOR OLGUÍN BENITES** mientras esta se encuentra inermes en el terreno baldío, otra circunstancia de **MODO** en este delito que produce calificativa es la señalada en el artículo 225 fracciones I (hipótesis de violencia física) y II (hipótesis de persona armada), toda vez que de los hechos se desprende que el sujeto activo mediante la violencia y valiéndose de su arma se apodera de bienes muebles ajenos. Por otro lado los tipos penales en cuestión atienden nuevamente a la circunstancia de **MODO,** en donde el sujeto activo haya actuado con la ventaja que le presentaba al encontrarse armado y a la hoy occisa y el lesionado solos e inermes, sin que el sujeto activo haya corrido el riesgo de ser muerto u herido, siendo que no actuó en legítima defensa; por lo que hace a los policías preventivos, existe otra circunstancia de **MODO** señalada en el artículo 289 ((hipótesis de cuando se cometa en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que los agentes actuando en uso de sus funciones repelieron la agresión, hechos de los que se desprende que el inculcado no actuaba en legítima defensa toda vez que su detención era legal, situación en la cual el presunto responsable si corría el riesgo de ser muerto u herido, sin llegar a serlo durante su aseguramiento, momento en el que atentó contra la vida de los policías preventivos.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

DOLO.- En el presente caso en estudio se observó que existen datos suficientes para acreditar que el sujeto activo **MARIO QUEZADA MENDEZ**, realizó una acción dolosa.

Se considera que el sujeto activo obró en forma **DOLOSA**, toda vez que al portar un arma, siendo que la occisa **LEONOR OLGUÍN BENITES** y el lesionado **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, se encontraban desarmados y solos, teniendo conocimientos de los elementos del tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO**, quiere la realización del hecho descrito por la ley (artículo 18 párrafo primero “hipótesis de conocer y querer”), toda vez que se vale de la superioridad que le representa el arma que utilizó para privar de la vida, tentar contra la vida y apoderarse del bien ajeno. Así mismo se considera que actúa en forma **DOLOSA** porque al conocer y querer los elementos de los tipos penales **HOMICIDIO y DAÑO A LA PROPIEDAD** dispara en contra de los policías, quienes realizaban una detención legal y en uso de sus funciones repelían la agresión, atentando en contra de la vida de los policías **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ** y produciendo daños en los vehículos patrullas números **IZP6-3876 Y IZP6-4523**.

ELEMENTOS SUBJETIVOS ESPECÍFICOS (DISTINTOS AL DOLO O CULPA).- Se refiere a aquellos ánimos, propósitos, deseos, etc; distintos a los dolos y a las culpas a la que se refiere el numeral 18 del Código Penal; y en el presente caso es el ánimo del activo de privar de la vida a la hoy occisa, de atentar contra la vida, de apoderarse del bien ajeno y de dañar la propiedad.

Acreditados los elementos objetivos y subjetivos del cuerpo de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO EN PROPIEDAD**, acreditado a criterio de esta Representación Social, no existe evidencia alguna de que el activo al momento del evento se encontraba ante un error de los tipos previstos en la fracción VII inciso a) del artículo 29 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.- La figura jurídica de los elementos del tipo, de naturaleza sustantiva adjetiva, comprende los conceptos tanto objetivos o materiales como los subjetivos y los normativos que se encuentran inmersos en los contenidos de las normas prohibitivas; en consecuencia dable es, señalar que la figura jurídica del cuerpo del delito, por lo que debe entenderse el hecho objetivo, tanto permanente como transitorio incitó en cada delito, es decir, la acción punible abstracta y objetivamente descrita *con unidad de sentido en cada infracción, solo comprende a los elementos materiales u objetivos, contenidos en la descripción típica, queda inmersa en el concepto de elementos del tipo*. En este sentido de ideas, debe ponderarse que al tenerse por acreditados los elementos de los tipos penales de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO y DAÑO A LA PROPIEDAD**, procede concluir que también se deben tener por comprobados los cuerpos de los mencionados delitos, habida cuenta que en la especie se han acreditado sus elementos materiales, mismos que se encuentran comprendidos en los artículo 122 párrafo I, II y IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ha quedado asentado en los apartados correspondientes del presente pliego.

PROBABLE RESPONSABILIDAD

Por lo anteriormente expuesto se procede a establecer la PROBABLE CULPABILIDAD (REPROCHABILIDAD) del indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ, por lo delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO y DAÑO A LA PROPIEDAD ya que han quedado debidamente acreditados como lo dispone el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, así mismo su probable culpabilidad no se encuentra amparada con alguna causa de licitud a favor del inculpado de las mencionadas en el artículo 29 del Código Penal, siendo así que la antijuricidad de la conducta desplegada por el activo se encuentra afirmada en la Averiguación Previa, en virtud de que no concurren causas de justificación en su favor, por lo que existe una relación de contradicción entre la conducta típica aquí observada y el ordenamiento jurídico, al quedar acreditados sus elementos, por lo anterior se afirma la tipicidad, así como la antijuricidad, encontrándonos ante un injusto penal, por lo que a continuación se pasa a demostrar que efectivamente también se encuentra acreditada la probable culpabilidad del indiciado a través de los siguientes elementos:

a) LA IMPUTABILIDAD.- Es la capacidad de comprender lo ilícito de la conducta y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, presumiéndose la libertad de decisión del hombre, dando paso a la comprensión y encausamiento de la persona, para tener un mínimo de capacidad de auto determinación que el ordenamiento jurídico requiere para en consecuencia declarar la probable responsabilidad jurídica penal, toda vez que el indiciado al momento del hecho delictivo era imputable dada su edad, ya que de acuerdo a la declaración de éste señala que tiene 27 años de edad, por lo que se presume que al momento típico era sano.

b) LA CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD.- También se acredita, ya que el activo sabía que la norma prohíbe privar de la vida a otra, atentar contra la vida, apoderarse del bien ajeno, dañar la propiedad y no se encontraba ante un error de prohibición directo o indirecto en la conducta típica, ya que no concurren circunstancias que incidieran en su inteligencia y que pensara que su actuar era apegado a derecho (directo); y no existieron circunstancias que previo análisis mental del activo le hicieran creer que se conducía dentro de la normatividad (indirecto); que de existir haría lícito su actuar, lesionando los bienes jurídicos tutelados como son la vida humana y el patrimonio. Siendo esto una conducta prohibida por la ley sustantiva.

c) EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA DIVERSA A LA TÍPICAMENTE ESTABLECIDA.- Se advierte de las pruebas que obran en la Averiguación que el indiciado actuó con libertad de auto determinación plena ante la evidente y total ausencia de factores que lo constriñeran a actuar como lo hizo, por lo tanto contaba con diversas alternativas para realizar una conducta apegada a derecho, la cual era exigible, sin embargo optó por vulnerar la norma que prohíbe privar de la vida a una persona en perjuicio de la vida humana del agraviado, atentar contra la vida de varias personas en perjuicio de la vida humana, apoderarse de lo ajeno en perjuicio del patrimonio de la occisa y dañar la propiedad en perjuicio del patrimonio Gobierno del Distrito Federal, al orientar su voluntad rectora hacia la realización del hecho descrito por la ley, de tal forma que la probable responsabilidad se encuentra acreditada en términos de los numerales 122 último párrafo y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con los mismos elementos probatorios transcritos, analizados y valorados anteriormente y que sirvieron de base para acreditar el cuerpo de los delitos a estudio, lo que en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones sedan por reproducidos para todos los efectos legales conducentes, destacándose por su primordial relevancia.

Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito y datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En consecuencia esta Representación Social, con fundamento en los artículos ya expresados del Código Penal, que tipifican el hecho denunciado y 1º, 2º, 3º y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con las facultades que le confieren los artículos 1º, 2º, 4º fracción I, VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 51 fracción III y 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución ejercita acción penal en contra de:

MARIO QUEZADA MENDEZ
(27 AÑOS)

como probable responsable de los delitos de:

HOMICIDIO CALIFICADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
ROBO CALIFICADO
Y DAÑO A LA PROPIEDAD

cometidos en agravio de

LEONOR OLGUIN BENITES
HUMBERTO ELIZONDO CRUZ
HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ
JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN
JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA
BENITO GARCÍA PÉREZ
Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo tanto y en virtud de encontrarse reunidos todos y cada uno de los requisitos del artículo 14, 16 y 21 Constitucionales, solicito a Usted se sirva ratificar la retención del indiciado, toda vez que se está en presencia de un hecho flagrante (flagrancia directa), de los delitos que se sanciona con pena privativa de libertad como lo señalan los artículos 123, 128, 138 fracción I (hipótesis de ventaja), fracción III (hipótesis de alevosía), fracción VI (hipótesis de saña) y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria), 220 fracción II, 223 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225 fracción I (hipótesis de violencia física) y fracción II (hipótesis de persona armada) del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que el presentado, es señalado por LUZ MARÍA BENITES CORTES madre de la hoy occisa, HUMBERTO ELIZONDO CRUZ lesionado y los policías preventivos HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ quienes realizan la puesta a disposición, dentro de las setenta y dos horas posteriores al momento de la comisión de los hechos, encontrándose ya iniciada la indagatoria y no se había interrumpido la persecución de los delitos, así mismo en el momento procesal oportuno se le tome su declaración preparatoria y se le decrete su formal prisión por los delitos materia de la consignación; dejando a su disposición al probable responsable en el interior del RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR, de esta Ciudad, a disposición del C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, en calidad de RETENIDO.

Y con fundamento en lo que se establece en el artículo 44 del Código Penal del Distrito Federal, esta Representación Social solicita en contra del inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ, LA REPARACIÓN DEL DAÑO** procedentes de los delitos por los que se ejercita Acción Penal.

Ciudad de México Distrito Federal a 15 de Abril del 2003

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

Vo. Bo.
RESPONSABLE DE AGENCIA
LIC. GABRIELA LÓPEZ GARCÍA

II. AVERIGUACIÓN PREVIA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

11

DIRECTA

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 21:16 VEINTIUN HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS del día 13 TRECE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el suscrito Agente del Ministerio Público Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA, titular de la Unidad de Investigación No. 2 CON DETENIDO, de la Agencia de Investigadora Número 44, en la Fiscalía IZTAPALAPA, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ, responsable de la Mesa Auxiliar 4 con quien al final firma y DA FE.-----

HACE CONSTAR

--- Que siendo las 21:17 VEINTIUN HORAS CON DIECISIETE MINUTOS del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, los POLICÍAS PREVENTIVOS de nombres HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ adscritos al SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, quienes ponen a disposición de esta Representación Social, a quien dijera llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, con motivo de la probable comisión de los delitos de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO CONSUMADO, hechos ocurridos el día 13 TRECE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, siendo aproximadamente las 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, en JOSE MARÍA PARÁS No 140, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, manifestando SÍ constarles los hechos, por lo que con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 39 fracción I del Reglamento de esta Procuraduría y 26 fracción I del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. -----

CONSTE

ACUERDO DE INICIO.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 21:18 VEINTIUN HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el suscrito Agente del Ministerio Público Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA, titular de la Unidad de Investigación No. 2 CON DETENIDO, de la Agencia de Investigadora Número 44, en la Fiscalía IZTAPALAPA, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ, responsable de la Mesa Auxiliar 2, con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción I, 4º, 9 bis fracciones II, II, III, IV y V, 124, 262, 265 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1º, 2º fracción I y 3º fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2º y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 10, 26 y 27 del Acuerdo A/003/99. Visto lo actuado y en Investigación de los hechos antes narrados. Por lo que es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente indagatoria como DIRECTA que es, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda.-----

SEGUNDO.- Practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos. -----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

12

DIRECTA

TERCERO.- En su oportunidad resuélvase lo que en Derecho proceda. -----

-----C Ú M P L A S E -----

Así lo acordó y firma el C Agente del Ministerio Público, quien actúa legalmente asistido de su Oficial Secretario. -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. -----

-----D A M O S F E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

13

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL POLICÍA PREVENTIVO.- Siendo las 21:30 VEINTIÚN HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa" y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 33 AÑOS (S) de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación POLICÍA PREVENTIVO, originario de MÉXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CAMPAÑA DEL EBANO, colonia VICENTE GUERRERO, del./mun. IZTAPALAPA, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 09300, teléfono 56789039; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL LABORAL con número de folio 9787634 y en relación a los hechos que se investigan.----

D E C L A R O

--- Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a MARIO QUEZADA MENDEZ, por la probable comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO CONSUMADO, manifestando que tanto los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

Y EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

14

DIRECTA

9787634, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE TRABAJA COMO POLICÍA PREVENTIVO, SERVIDOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO AL SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON DOMICILIO EN CAMPAÑA DEL EBANO Y REVOLUCIÓN SOCIAL EN LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL VICENTE GUERRERO, EN LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, Y ES EL CASO QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 SIENDO LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, REALIZANDO SU RECORRIDO DE RUTINA POR LA ZONA A BORDO DE LA PATRULLA NÚMERO IZP6-3876 Y EN COMPAÑÍA DE JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN COMPAÑERO DEL SECTOR, MIENTRAS CIRCULABAN POR LA CALLE DE JOSÉ MARÍA PARAS EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ALCANZARON A ESCUCHAR LO QUE PARECIERA DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO, DIRIGIÉNDOSE AL LUGAR DE DONDE PROVENÍAN LAS SUPUESTAS DETONACIONES, PERCATÁNDOSE DE QUE A LA ALTURA DEL NÚMERO 140 Y 142 DE LA CALLE SE OBSERVARON A DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, SIENDO QUE UNO DE ELLOS, QUIEN ANTE ESTA OFICINA DIJO LLAMARSE MARIO QUEZADA MENDEZ, MISMO QUE EMPUÑABA UN ARMA, LA QUE AHORA SABE QUE ES DE CALIBRE 45 MM, Y ES EL CASO QUE EL OTRO SUJETO, QUIEN POR DICHO SE LOS VECINOS SABE QUE SE LLAMA HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, EL CUAL SE ENCONTRABA TIRADO EN LA BANQUETA AL PARECER LESIONADO, PROCEDIENDO SOLICITAR APOYO POR RADIO Y AL ACERCARNOS A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE CINCO METROS, COMENZANDO A DESCENDER DE LA PATRULLA, SIENDO QUE EL DE LA VOZ LE SUGIRIERE AL SUJETO QUE SE ENCONTRABA DE PIE BAJARA SU ARMA, QUIEN AL ESCUCHAR LA VOZ, DIO LA VUELTA Y OBSERVÓ A LA PATRULLA, IGNORANDO LA RECOMENDACIÓN EMPRENDIENDO LA HUIDA HACIA EL LADO NORTE, COMENZANDO A DISPARAR EN DIRECCIÓN HACIA DONDE SE ENCONTRABA EL EMITENTE Y SU COMPAÑERO, OCASIONANDO DAÑOS A LA PATRULLA EN EL PARABRISAS DEL LADO DEL IZQUIERDO, ES EN ESE MOMENTO QUE POR EL LADO NORTE LLEGA OTRA UNIDAD DE APOYO, LA PATRULLA CON NÚMERO IZP6-4523 TRIPULADA POR JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, PERTENECIENTES AL MISMO SECTOR, A LA QUE EL SUJETO TAMBIÉN COMENZÓ A DISPARARLE EN REPETIDAS OCASIONES, CAUSANDO DE IGUAL MANERA DAÑOS EN LA LÁMINA DE LA SALPICADERA DEL LADO DERECHO DELANTERO, POR CUAL PROCEDIMOS A SEGUIRLO Y REPELER LA AGRESIÓN, AL NO ESCUCHAR DETONACIONES POR PARTE DEL AGRESOR Y AL OBSERVAR QUE EL ARMA DE FUEGO ERA TIRADA AL SUELO, PROCEDIMOS A SOMETERLO, LOGRANDO SU ASEGURAMIENTO SIN CAUSARLE LESIÓN ALGUNA A SEIS CUADRAS DE DONDE INICIO EL TIROTEO, SIENDO INTRODUCIDO A LA PATRULLA IZP6-3876, PROCEDIENDO A TRASLADAR AL PRESUNTO RESPONSABLE JUNTO CON SUS PERTENENCIAS Y EL ARMA DE FUEGO A LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, AL PASAR POR EL LUGAR DE LOS HECHOS DONDE DE SE ENCONTRABA TENDIDA LA PERSONA LESIONADA, NOS PERCATAMOS DE LA PRESENCIA DE UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA NÚMERO 54 CINCUENTA Y CUATRO, TRIPULADA POR TRES PARAMÉDICOS UNO DE ELLOS DE NOMBRE MARÍA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, QUIEN MANIFESTÓ QUE LA PERSONA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

15

DIRECTA

LESIONADA SE ENCONTRABA CON VIDA Y QUE IBA HA SER TRASLADADA A LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADA EN CALZADA IGNACIO ZARAGOZA Y AL HABER RECABADO LA INFORMACIÓN DEL TRASLADO DEL LESIONADO NOS DIRIGIMOS DE INMEDIATO A ESTAS OFICINAS, PONIENDO A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD LAS PATRULLAS CON MATRÍCULA IZP6-3876 Y IZP6-4523 DAÑADAS POR EL ARMA QUE PORTABA EL PRESENTADO, EL ARMA DE FUEGO CALIBRE 45 MM. MARCA PARABELLUM, ASÍ COMO UN RELOJ DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN, OTRO RELOJ DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO, UNA CADENA PROBABLEMENTE DE ORO, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL, UN ANILLO CON GRABACIÓN DE INICIALES LOB, UN LLAVERO CON TRES LLAVES, UNA CARTERA QUE EN SU INTERIOR TRAÍA UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CORRESPONDE A LOS DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE, ASÍ COMO 280 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS, OBJETOS QUE EL PRESENTADO DE FORMA VOLUNTARIA ENTREGA AL DE LA VOZ Y A SU COMPAÑERO.-----

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PERSONA, DE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, DE LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

16

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL POLICÍA PREVENTIVO.- Siendo las 21:50 VEINTIÚN HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: “Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa” y “Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto”. Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 28 AÑOS (S) de edad, estado civil SOLTERO (A), religión CATOLICA, instrucción SECUNDARIA, ocupación POLICÍA PREVENTIVO, originario de PACHUCA HIDALGO, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en FERNANDO DE ALBA N° 49, colonia GRANJAS, del./mun. MIGUEL HIDALGO, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 0901, teléfono 54973009; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL LABORAL con número de folio 8750375 y en relación a los hechos que se investigan.----

-----D E C L A R O -----

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a MARIO QUEZADA MENDEZ, por la probable comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO CONSUMADO, manifestando que tanto los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

Y EN ESTE MOMENTO “PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR”, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

17

DIRECTA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 8750375, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y CON RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE TRABAJA COMO POLICÍA PREVENTIVO, SERVIDOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO AL SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON DOMICILIO EN FERNANDO DE ALBA N° 49, COLONIA GRANJAS, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO EN MÉXICO D.F., C.P. 0901, Y ES EL CASO QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 SIENDO LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DURANTE EL TRAYECTO DESIGNADO PARA SUS RECORRIDOS DE RUTINA POR LA ZONA A BORDO DE LA PATRULLA NÚMERO IZP6-3876 Y EN COMPAÑÍA DE SU COMPAÑERO DEL SECTOR Y CONDUCTOR DE LA PATRULLA HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, QUE MIENTRAS TRANSITABAN POR LA CALLE DE JOSE MARÍA PARAS EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ESCUCHARON UNOS DISPAROS QUE PARECIERAN PROVENIR DE CUADRAS MAS DELANTE DE DONDE ELLOS SE ENCONTRABAN, POR LO QUE SE DIRIGIERON HACIA ALLÁ, ANTES DE LLEGAR OBSERVARON A UN INDIVIDUO QUE DISPARABA A OTRO SUJETO QUE SE DESVANECÍA, QUE AHORA SABE QUE EL AGRESOR SE LLAMA MARIO QUEZADA MEDEZ Y EL AGREDIDO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, POR LO CUAL EL DE LA VOZ SOLICITÓ APOYO POR RADIO, MANIFESTANDO QUE SE ENCONTRABA UNA PERSONA LESIONADA POR ARMA DE FUEGO, PARA QUE MANDARAN UNA AMBULANCIA AL LUGAR, AL MOMENTO DE DETENERSE SU COMPAÑERO DESCENDE DE LA PATRULLA, DICIÉNDOLE AL SUJETO QUE BAJARA SU ARMA O DISPARARÍAN, A LO CUAL EL SUJETO IGNORANDO LAS PALABRAS DEL COMPAÑERO DEL EMITENTE, DA LA VUELTA Y COMIENZA A DISPERARLE A SU COMPAÑERO EN VARIAS OCASIONES SIN LOGRAR CAUSARLE DAÑO, PERO SI IMPACTANDO UNA BALA EN EL PARABRISAS DE LA PATRULLA IZP6-3876 EN LA QUE NOS TRANSPORTÁBAMOS Y ECHÁNDOSE A CORRER HACIA EL LADO CONTRARIO DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS, AL MISMO TIEMPO QUE EL APOYO SOLICITADO LLEGABA POR EL MISMO LADO HACÍA DONDE CORRIA EL INDIVIDUO, RECIBIÉNDOLOS IGUALMENTE EL SUJETO CON DISPAROS, MOMENTO EN EL QUE DAÑA A LA PATRULLA CON NÚMERO IZP6-4523 TRIPULADA POR JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, PERTENECIENTES AL MISMO SECTOR, Y ES EL CASO QUE PROCEDEMOS A PERSEGUIRLO, DURANTE LA PERSECUCIÓN EL SUJETO TIRA EL ARMA Y CONTINÚA CORRIENDO, POR LO QUE EL EMITENTE Y SU COMPAÑERO LO ALCANZAN Y LO SOMETEN A SEIS CUADRAS DE DONDE SE INICIO LA PERSECUCIÓN, LOGRANDO SU DETENCIÓN SIN LASTIMARLO, HACIÉNDOLE UNA REVISIÓN PARA CERCIORARSE DE QUE NO PORTARA OTRA ARMA, UNA VEZ REGISTRADO Y ASEGURADO, LO INTRODUCIMOS A LA PATRULLA IZP6-3876 Y LO TRASLADAMOS A ESTAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN EL TRAYECTO PASAMOS AL LUGAR DONDE ESTABA EL LESIONADO, SIENDO QUE UN PARAMÉDICO LA SEÑORITA MÁRIA ELENA ZUÑIGA, LES MANIFESTÓ QUE EL LESIONADO SERÍA TRASLADADO A LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CALZADA IGNACIO ZARAGOZA Y QUE SE ENCONTRABA CON VIDA EL SUJETO LESIONADO, QUE POR DICHOS DE LOS VECINOS Y FAMILIARES SE LLAMA HUMBERTO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

18

DIRECTA

ELIZONDO CRUZ, PROCEDIMOS A TRAER AL SUJETO AGRESOR ANTE ESTA AUTORIDAD, PRESENTANDO SU PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONA, VEHÍCULOS PATRULLA CON MATRÍCULA IZP6-3876 Y IZP6-4523, ASÍ COMO EL ARMA DE FUEGO CALIBRE 45 MM. MARCA PARABELLUM, UN RELOJ DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN, OTRO RELOJ DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL, UNA CADENA PROBABLEMENTE DE ORO, UN ANILLO CON GRABACIÓN DE INICIALES LOB, UNAS LLAVES, UNA CARTERA, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CORRESPONDE A LOS DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE, ASÍ COMO 280 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS.-----

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PERSONA, DE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, DE LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

***** FIN DE PÁGINA *****



DIRECTA

DECLARACIÓN DEL POLICÍA PREVENTIVO.- Siendo las 22:20 VEINTIDOS HORAS CON VEINTE MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.- Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa" y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 30 AÑOS (S) de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación POLICÍA PREVENTIVO, originario de MEXICO D. F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JULIA N° 20, colonia PUEBLO DE AYUTLA, del./mun. IZTAPALAPA, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 09140, teléfono 59523465; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL LABORAL con número de folio 4532245 y en relación a los hechos que se investigan.-----

D E C L A R O

--- Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a MARIO QUEZADA MENDEZ, por la probable comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO CONSUMADO, manifestando que tanto los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

Y EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

20

DIRECTA

45322425, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE TRABAJA COMO POLICÍA PREVENTIVO, SERVIDOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO AL SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON DOMICILIO EN JULIA N° 20, COLONIA PUEBLO DE AYUTLA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, EN MÉXICO D. F., C..P. 09140 Y ES EL CASO QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 SIENDO LAS 19:40 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, CIRCULANDO POR LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA EN LA PATRULLA CON NÚMERO IZP6-4523, TRIPULADA POR EL DE LA VOZ, CONDUCTOR DE LA UNIDAD Y BENITO GARCÍA PÉREZ SU COMPAÑERO, QUIENES ESCUCHARON POR RADIO QUE SOLICITABAN APOYO EN LA CALLE DE JOSÉ MARÍA PARAS EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MISMA QUE ESTABA A UNAS CUANTAS CUADRAS DE DONDE ELLOS SE ENCONTRABAN, PROCEDIENDO DE INMEDIATO A TRASLADARSE AL LUGAR, LLEGANDO POR LA CALLE JUAN DORIA AL CRUCE CON LA CALLE JOSÉ MARÍA PARAS, TOPANDO DE FRENTE A UN SUJETO ARMADO QUE DISPARABA EN DIRECCIÓN SUR A OTRA PATRULLA DE LA MISMA CORPORACIÓN CON MATRICULA IZP6-3876, DICHO INDIVIDUO AL PERCATARSE DE NUESTRA PRESENCIA, PROCEDIÓ A DISPARARNOS, DAÑANDO LA SALPICADERA EN LA PARTE DERECHA DE LA UNIDAD, POR LO QUE RESPONDIERON A LA AGRESIÓN IGUALMENTE CON DISPAROS SIN LOGRAR LESIONARLO, MIENTRAS QUE EL SUJETO CONTINUABA CORRIENDO EN DIRECCIÓN NORTE, LO SEGUIMOS APROXIMADAMENTE COMO 16 METROS MÁS ADELANTE, EN DONDE EL EMITENTE Y SU COMPAÑERO SE PERCATAN DE QUE EL SUJETO SE DESPOJA DE SU ARMA TIRÁNDOLA AL PISO, Y METROS MÁS ADELANTE ES SOMETIDO Y ASEGURADO POR LOS COMPAÑEROS DE LA OTRA PATRULLA MATRÍCULA IZP6-3876, TRIPULADA POR HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ Y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, MISMOS QUE RECOGIERON EL ARMA Y LO SUBEN A BORDO DE LA PATRULLA ANTES MENCIONADA, MANIFESTÁNDOLES QUE LO TRASLADARÍAN Y PONDRÍAN A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD Y QUE LOS SIGUIERAN, POR LO QUE PROCEDIMOS A CIRCULAR DETRÁS DE LA PATRULLA DONDE LLEVABAN AL SUJETO AGRESOR, LA CUAL SE DETUVO EN EL NÚMERO 140, DONDE SE ENCONTRABA UNA PERSONA LESIONADA, QUE ESTABA SIENDO ATENDIDA POR LA AMBULANCIA N° 54 PERTENECIENTE A LA CRUZ ROJA, DONDE SE LES PROPORCIONÓ INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL LESIONADO, ASÍ COMO EL LUGAR EN DONDE IBA A SER TRASLADADO, CONTINUANDO LA MARCHA HACIA EL LUGAR DE ESTA AGENCIA, PRESENTANDO SU PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONA, VEHÍCULOS PATRULLA CON MATRÍCULA IZP6-3876 Y IZP6-4523, ASÍ COMO EL ARMA DE FUEGO CALIBRE 45 MM. MARCA PARABELLUM, UN RELOJ DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN, OTRO RELOJ DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL, UNA CADENA PROBABLEMENTE DE ORO, UN ANILLO CON GRABACIÓN DE INICIALES LOB, UNAS LLAVES, UNA CARTERA, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CORRESPONDE A LOS DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE, ASÍ COMO 280 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

DIRECTA

PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS.-----

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PERSONA, DE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, DE LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

***** FIN DE PAGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

22

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL POLICÍA PREVENTIVO.- Siendo las 22:50 VEINTIDOS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal BENITO GARCÍA PÉREZ, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.- Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa" y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 37 AÑOS (S) de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción PRIMARIA, ocupación POLICÍA PREVENTIVO, originario de MÉXICO D. F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en TEPEXPAN Mz. 15 lote 23, colonia AGUA AZUL, del./mun. GUSTAVO A. MADERO, ciudad CIUDAD DE MÉXICO, estado D.F., C.P. 1732, teléfono 57853464; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL con número de folio 9865473 y en relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

Que el de la voz comparece de manera voluntaria a efecto de poner a disposición de esta Representación Social a MARIO QUEZADA MENDEZ, por la probable comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO; HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO CONSUMADO, manifestando que tanto los hechos como el aseguramiento sucedieron de la siguiente forma:-----

Y EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO,



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

23

DIRECTA

QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 98654734, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE TRABAJA COMO POLICÍA PREVENTIVO, SERVIDOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITO AL SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON DOMICILIO EN TEPEXPAN MZ. 15 LOTE 23, COLONIA AGUA AZUL, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, MÉXICO D.F., C.P. 1732 Y ES EL CASO QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 SIENDO LAS 19:40 DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, CIRCULANDO POR LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA EN LA PATRULLA CON NÚMERO IZP6-4523, TRIPULADA POR EL DE LA VOZ, Y CONDUCTIDA POR SU COMPAÑERO JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, CUANDO POR RADIO SE ESCUCHARA EL LLAMADO DE APOYO DE UNA PATRULLA DE SU SECTOR CERCA DE DONDE ELLOS SE ENCONTRABAN, PROCEDIENDO A DIRIGIRSE DE INMEDIATO A LA CALLE JOSÉ MARÍA PARAS, ENTRONCANDO CON ELLA POR LA CALLE JUAN DORIA, OBSERVANDO DE FRENTE A UN INDIVIDUO MISMO QUE CORRIA EN DIRECCIÓN NORTE Y PORTANDO CONSIGO UNA PISTOLA, CON LA QUE LES DISPARABA A LOS TRIPULANTES DE LA PATRULLA MATRICULA IZP6-3876, PERO QUE AL PERCATARSE DE LA LLEGADA DE LA OTRA PATRULLA, LOS DISPAROS LOS DIRIGIÓ HACIA ESTA, ACERTANDO UN DISPARO POR EL COSTADO DERECHO E INCRUSTÁNDOSE EN LA SALPICADERA DELANTERA DE DICHA UNIDAD, PROCEDIENDO A REPELER LA AGRESIÓN E IR TRAS EL INDIVIDUO PIE A TIERRA, SIENDO QUE METROS ADELANTE SE PERCATA DE QUE EL INDIVIDUO SE DESPOJA DE SU ARMA, TIRÁNDOLA A UN COSTADO DE DONDE CORRÍA, SITUACIÓN QUE PERMITIÓ QUE LOS COMPAÑEROS HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ Y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN LO SOMETIERAN Y POSTERIORMENTE RECOGIERAN EL ARMA, INTRODUCIÉNDOLO A LA PATRULLA NÚMERO IZP6-3876, PARA SU TRASLADO Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD, RECIBIENDO INSTRUCCIONES DEL POLICÍA HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ DE QUE LOS SIGUIERAN, DETENIÉNDOSE POR UN INSTANTE EN EL TRAYECTO EN EL NÚMERO 140, DONDE SE LOCALIZABA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUIEN SE ENCONTRABA TIRADO EN LA ACERA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALLE JOSÉ MARÍA PARAS, EL CUAL SE ENCONTRABA LESIONADO Y YA ERA ATENDIDO POR PERSONAL DE LA CRUZ ROJA, RAZÓN POR LA CUAL UN PARAMÉDICO DE LA AMBULANCIA LE INFORMA A LOS COMPAÑEROS QUE EL LESIONADO SE ENCONTRABA CON VIDA, MISMO QUE SERÍA TRASLADADO A LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PROCEDIENDO A CONTINUAR LA MARCHA HACIA LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL UBICADAS EN ESTE DOMICILIO, PRESENTANDO SU PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONA, VEHÍCULOS PATRULLA CON MATRÍCULA IZP6-3876 Y IZP6-4523, ASÍ COMO EL ARMA DE FUEGO CALIBRE 45 MM. MARCA PARABELLUM, UN RELOJ DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN, OTRO RELOJ DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL, UNA CADENA PROBABLEMENTE DE ORO, UN ANILLO CON GRABACIÓN DE INICIALES LOB, UNAS LLAVES, UNA CARTERA, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

24

DIRECTA

34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE CORRESPONDE A LOS DATOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE, ASÍ COMO 280 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS.-----

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PERSONA, DE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, DE LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



DIRECTA

FE DE PERSONA UNIFORMADA.- Siendo las 23:25 VEINTITRES HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, adscrito al SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, lo cual acreditó con CREDENCIAL LABORAL, persona que porta PANTALONES, CAMIZOLA, KEPI Y CHALECO ANTIBALAS COLOR AZUL MARINO, ZAPATO NEGRO Y FORNITURA DE NYLLON COLOR NEGRO, CON PISTOLA DE CARGO CALIBRE 9 MM, así mismo una PLACA METÁLICA 978645, la cual lo acredita como miembro de la corporación SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE PERSONA UNIFORMADA.- Siendo las 23:30 VEINTITRES HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, adscrito al SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, lo cual acreditó con CREDENCIAL LABORAL, persona que porta PANTALONES, CAMIZOLA, KEPI Y CHALECO ANTIBALAS COLOR AZUL MARINO, ZAPATO NEGRO Y FORNITURA DE NYLLON COLOR NEGRO, CON PISTOLA DE CARGO CALIBRE 9 MM, así mismo una PLACA METÁLICA 822845, la cual lo acredita como miembro de la corporación SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE PERSONA UNIFORMADA.- Siendo las 23:35 VEINTITRES HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, adscrito al SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, lo cual acreditó con CREDENCIAL LABORAL, persona que porta PANTALONES, CAMIZOLA, KEPI Y CHALECO ANTIBALAS COLOR AZUL MARINO, ZAPATO NEGRO Y FORNITURA DE NYLLON COLOR NEGRO, CON PISTOLA DE CARGO CALIBRE 9 MM, así mismo una PLACA METÁLICA 914837, la cual lo acredita como miembro de la corporación SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE PERSONA UNIFORMADA.- Siendo las 23:40 VEINTITRES HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al que dijo llamarse BENITO GARCÍA PÉREZ, adscrito al SECTOR ORIENTE DELEGACIÓN IZTAPALAPA, lo cual acreditó con CREDENCIAL LABORAL, persona que porta PANTALONES, CAMIZOLA, KEPI Y CHALECO ANTIBALAS COLOR AZUL MARINO, ZAPATO NEGRO Y FORNITURA DE NYLLON COLOR NEGRO, CON PISTOLA DE CARGO CALIBRE 9 MM, así mismo una PLACA METÁLICA 874325, la cual lo acredita como miembro de la corporación SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE IDENTIFICACIONES.- Siendo las 23:45 VEINTITRES HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el INTERIOR DE ESTAS OFICINAS LAS CREDENCIALES LABORALES PLÁSTICAS, CON NÚMEROS DE FOLIOS 9787634, 8750375, 4532245 Y 9865473, EXPEDIDAS A FAVOR DE HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ RESPECTIVAMENTE, POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE LOS



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

26

DIRECTA

ACREDITA COMO POLICÍAS PREVENTIVOS, EN LAS CUALES SE APRECIAN FOTOGRAFÍAS EN BLANCO Y NEGRO EN SU ANVERSO, QUE CORRESPONDEN A LOS RASGOS FACIALES DE SUS TITULARES Y LAS CUALES SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES EN COPIAS CERTIFICADAS PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES, SIENDO TODO LO QUE SE TUVO A LA VISTA. -----

DAMOS FE -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:55 VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

HACE CONSTAR -----

Que: REALIZÓ LLAMADO A LA POLICÍA JUDICIAL A EFECTO DE QUE SE ABOQUE A LA INVESTIGACIÓN EXHASTIVA DE LOS HECHOS, INFORMEN SI EL PRESENTADO CUENTA CON ALGUNA ORDEN DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN O ARRESTO E INVESTIGUE LOS ANTECEDENTES FAMILIARES, ECONÓMICOS Y LABORALES DEL PRESENTADO, CORROBORAR NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRESENTADO, SIENDO ATENDIDOS POR EL C. ENCARGADO DE LA POLICÍA JUDICIAL SAUL LÓPEZ CHÁVEZ, MISMO QUE NOS INFORMÓ QUE LA INVESTIGACIÓN ESTARÍA A CARGO DEL C. AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL MAURICIO JIMENEZ Y QUE NOS CORRESPONDÍA EL LLAMADO NÚMERO 01 CON CLAVE F56 LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

CONSTE -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 23:58 VEINTRES HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día 13 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

HACE CONSTAR -----

Que: SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE PERITOS, SIENDO ATENDIDO POR EL C. GERARDO RAMÍREZ, MISMO QUE NOS ASIGNA EL NÚMERO DE LLAMADO 990 PARA FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO PARA EL LUGAR DE LOS HECHOS, 991 DACTILOSCOPIA, 992 QUIMICA PARA HARRISON Y ESTUDIOS TOXICOLÓGICOS, 993 PARA INSPECCIÓN VEHICULAR DE LAS PATRULLAS IZP6-3876 Y IZP6-4523, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ESTACIONAMIENTO ANEXO A ESTA AGENCIA Y 994 PARA BALÍSTICA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

CONSTE -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 00:10 CERO HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

HACE CONSTAR -----

Que: SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON LA CLINICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO CLÍNICO DEL LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, SIENDO ATENDIDOS POR EL DOCTOR LUIS

NOTA DE REMISIÓN AL M.P.

MEXICO D.F. A 13 DE ABRIL DE 1972

SIENDO LAS 19:30 HORAS, REALIZANDO NUESTRO RECORRIDO DE ROTINA ASIGNADO A NUESTRA ZONA, ABORDO DE LA PATRULLA NUMERO IZPG-3876, EN COMPAÑIA DE MI COMPAÑERO JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, MIENTRAS CIRCULABAMOS POR LA CALLE DE JOSE MARIA PARAS, EN LA COLONIA JOAN ESCUTIA, DELEGACION IZTAPALAPA, ARCANZAMOS A ESCUCHAR LO QUE PARECIA DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO, PROCEDIENDO A DIRIGIRNOS EN DIRECCION DE DONDE PROVENIAMOS DICHAS DETONACIONES, PERCATANOS DONOS QUE A LA ALTURA DEL NUMERO 140 Y 142 DE LA MISMA CALLE, OBSERVAMOS A DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, UNO DE ELLOS EMPUÑABA UN ARMA Y EL OTRO SE ENCONTRABA TIRADO SOBRE LA BANQUETA, A LO QUE PROCEDIMOS A SOLICITAR APOYO POR RADIO Y CUANDO NOS HACERAMOS A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 5 METROS Y COMENZANDO A DECAER DE LA PATRULLA, LE SUGERIMOS AL SUJETO QUE BAJARA EL ARMA, PERO COMENZO A DISPARAR HACIA DONDE NOS ENCONTRABAMOS Y SALIO CORRIENDO HACIA EL LADO NORTE DE LA CALLE, POR DONDE LLEGO LA PATRULLA IZPG-4523, TRIPULADA POR JESUS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCIA PEREZ, MISIMOS QUE EL SUJETO TAMBIEN COMENZO A DISPARAR REALIZANDO LA PERSECUSION Y AL NO ESCUCHAR DETONACIONES POR PAUNTO DEL AGRESOR, OBSERVANDO QUE EL ARMA DE FUEGO ERA TIRADA AL SUELO, PROCEDIMOS A SOMETELLO A 6 CUADRAS DE DONDE INICIO EL TIROTEO, MISMO QUE INTRODUCIMOS A LA PATRULLA IZPG-3876, MOMENTO EN EL CUAL NOS PERCATAMOS QUE HABIA DAÑADO DICHA PATRULLA EN EL PARABRISAS DEL LADO IZQUIERDO Y A LA PATRULLA IZPG-4523 EN LA LAMPARINA DE LA SALPICADERA DEL LADO DERECHO DELANTERO, PROCEDIENDO A TRASLADAR AL PRESUNTO RESPONSABLE JUNTO CON SUS PERTENENCIAS Y EL ARMA DE FUEGO A ESTAS OFICINAS Y, AL PASAR POR EL LUGAR DONDE SE INICIARON LOS HECHOS, EL PARAMEDICO DE LA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA NUMERE 54 MARIA ELENA ZUÑIGA PALERMO, NOS INDICO QUE EL LESIONADO SERIA TRASLADADO A LA CLINICA 25 DEL IMSS, UBICADA EN LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA; POR LO QUE PONEMOS A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD LAS PATRULLAS ANTES MENCIONADAS CON LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL PRESUNTO, UN ARMA DE FUEGO CALIBRE 45 mm., UN CERO DE LA MARCA CITIZEN PARA HOMBRE Y UNO DE LA MISMA MARCA PARA MUJER, UNA CADENA PROBABLEMENTE DE ORO, UNA MEDALLA CON UN ESFINJE, UN ANILLO CON INICIALES LOB, UN LLAVERO CON 3 LLAVES, UNA CARTERA, 2 CREDENCIALES Y 280 PESOS, QUE ANEXO A LA PRESENTE.

LOS POLICIAS PREVENTIVOS.

HIPOLITO WATA ENRIQUEZ
(978645)

JESUS LOPEZ SAAVEDRA
(914837)

JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN
(822845)

BENITO GARCIA PEREZ
(874325)

CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO

Unidad Médica EN LA AGENCIA DEL M. P. 44 DELEGACIÓN IZTAPALAPA Clave: 0675

NOMBRE: PEDRO NINO LUNA N° REG. 1949 N° EXP. 3456

EL QUE SUSCRIBE MÉDICO CIRUJANO CERTIFICA: HABER REVISADO EL DIA DE LA FECHA, SIENDO LAS 00:10 A UN INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO, QUE DIJO LLAMARSE: MARIO QUEZADA MENDEZ Y TENER UNA EDAD DE 27 AÑOS

QUIEN SE ENCONTRÓ CON:

T/A — FREC. CARD. 60/60 FREC. RESP. 100/100 - TEMP. 36°
CON UNA EDAD CLÍNICA APARENTE DE: A LA REFERIDA

ALIENTO: ALCOHOLICO SI NO

CON LESIONES: SI NO

CARACTERIZADAS POR: CONCIENTE, DISLALICO, DISARTRICO, INCOORDINADO, PUPILAS MIDRIATICAS HIPORREFLEXICAS, ALIENTO ALCOHÓLICO, SI EBRIO, PRESENTANDO LESIONES CARACTERIZADAS POR EQUIMOSIS EN REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA Y EN REGIÓN PECTORAL DERECHA, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPARACIÓN TRES HORAS.

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LAS LESIONES:
LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

MÉXICO D.F. A 14 DE ABRIL DE 2003


NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

0. 29

DIRECTA

ARRIAGA MONTES, QUIEN SEÑALA QUE EL LESIONADO SE ENCUENTRA CONSIENTE Y QUE PRESENTA UNA HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN EL GLÚTEO POR LO QUE POSTERIORMENTE PROCEDEREMOS A TRASLADARNOS A DICHA INSTITUCIÓN PARA RECABAR LA DENUNCIA FORMAL DEL LESIONADO LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DOCUMENTO.- Siendo las 00:15 CERO HORAS CON QUINCE MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina los siguientes documentos:-----

---NOTA DE REMISIÓN CONSTANTE DE UNA SOLA FOJA ÚTLI DE FECHA 13 TRECE DE ABRIL DEL AÑO 2003 DOSMIL TRES, SUSCRITO Y SIGNADO POR LOS REMITENTES HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, JAVIER RODRIGUÉZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PEREZ, QUE EN SUS TÉRMINOS SE RECIBE.-----

Mismos que se agregan a las presentes actuaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 37, 95 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MÉDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTES DE DECLARAR.- Que siendo las 00:25 CERO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al c. MARIO QUEZADA MENDEZ, mismo que se aprecia ANTES DE DECLARAR SER DE 27 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, DISLALICO, DISARTRICO, INCOORDINADO, PUPILAS MIDRIATICAS HIPORREFLEXICAS, ALIENTO ALCOHÓLICO, SI EBRIO, PRESENTANDO LESIONES CARACTERIZADAS POR EQUIMOSIS EN REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA Y EN REGIÓN PECTORAL DERECHA, LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, TIEMPO APROXIMADO DE RECUPERACIÓN TRES HORAS.-----

Datos que se corroboran con el certificado médico suscrito y firmando por el C. PEDRO NIÑO LUNA, Médico Legista adscrito a esta Agencia, documento del que se da fe y se agrega a las presentes actuaciones.-----

----- D A M O S F E -----

CONSTANCIA.- Que siendo las 00:30 CERO HORAS CON TREINTA MINUTOS del día del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se hace del conocimiento de quien en su estado normal dijo llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, el contenido del artículo 20 constitucional en lo relativo a la averiguación previa, que a la letra dice: I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad; V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

30

DIRECTA

proceso; VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que a su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; el artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera. Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad. El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio; y 269 del mismo ordenamiento legal, que indica en su parte conducente a) No declarar si así lo desea; b) que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiese designar defensor se le designará desde luego un defensor de oficio; c) Ser asistido por su defensor cuando declare; d) que su defensor comparezca en todos los actos del desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que conste en la averiguación previa para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el acta de averiguación previa; f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público. Cuando sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad sobre la admisión y práctica de las mismas. g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, con forme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 556 de éste código. Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; una vez enterado de sus derechos manifestó: QUE POR EL MOMENTO NO ES SU DESEO DECLARAR EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y QUE LO HARÁ HASTA QUE SE ENCUENTRE PRESENTE SU ABOGADO, ASÍ MISMO POR LO CUANTO HACE A LA LLAMADA A LA QUE TIENE SU DERECHO, SI ES SU DESEO REALIZARLA, TODA VEZ QUE SUS FAMILIARES NO ESTAN ENTERADOS DE SU ESTANCIA EN ESTAS OFICINAS, POR TANTO QUE SE LE PERMITA AL INCULPADO REALIZAR DICHA LLAMADA.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: 44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

31

DIRECTA

ACUERDO.- El suscrito Agente del Ministerio Público Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA, titular de la Unidad de Investigación No. 2 CON DETENIDO, de la Agencia de Investigadora Número 44, en la Fiscalía IZTAPALAPA, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario con quien al final firma y DA FE.-----

----- A C O R D O -----

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 01:15 UNA HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES.-----

Vistas las presentes diligencias de averiguación previa, para resolver sobre la situación jurídica en que ante esta representación social deberá quedar el indiciado de nombre MARIO QUEZADA MENDEZ, quien fue presentado ante esta Representación Social con fecha 13 TRECE de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES.-----

----- R E S U L T A N D O -----

QUE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y DECLARACIONES SE COLIGE FUNDADAMENTE QUE EL DÍA DE HOY 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 SIENDO LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ POLICÍA PREVENTIVO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REALIZANDO SU RECORRIDO DE RUTINA JUNTO CON SU COMPAÑERO JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN A BORDO DE LA PATRULLA IZP6-3876, CIRCULANDO POR LA CALLE JOSE MARÍA PARÁS EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, ESCUCHARON DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO, PROCEDIENDO A DIRIGIRSE AL LUGAR DE DONDE PROVENÍAN, PERCATÁNDOSE DE QUE A LA ALTURA DEL NÚMERO 140 Y 142 DE LA CALLE SE OBSERVARON A DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, UNO DE ELLOS MARIO QUEZADA MENDEZ EMPUÑABA UN ARMA, MIENTRAS QUE EL OTRO SUJETO DE NOMBRE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ SE ENCONTRABA TIRADO EN LA BANQUETA AL PARECER LESIONADO, SOLICITANDO DE INMEDIATO EL APOYO POR RADIO Y AL ACERCARSE A UNA DISTANCIA NO MAYOR DE CINCO METROS, COMENZARON A DESCENDER DE LA PATRULLA SUGIRIÉNDOLE AL SUJETO ARMADO BAJARA SU ARMA, QUIEN AL ESCUCHAR LA VOZ, DIÓ LA VUELTA Y OBSERVÓ A LA PATRULLA IGNORANDO LA RECOMENDACIÓN Y EMPRENDIENDO LA HUIDA HACIA EL LADO NORTE, COMENZANDO A DISPARAR EN DIRECCIÓN HACIA DONDE SE ENCONTRABA LOS UNIFORMADOS, OCASIONANDO DAÑOS A LA PATRULLA EN EL PARABRISAS DEL LADO IZQUIERDO, SIENDO QUE POR EL LADO NORTE LLEGÓ OTRA UNIDAD DE APOYO, LA PATRULLA CON NÚMERO IZP6-4523 TRIPULADA POR JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, PERTENECIENTES AL MISMO SECTOR, A LA QUE EL SUJETO TAMBIÉN COMENZÓ A DISPARARLE EN REPETIDAS OCASIONES, CAUSANDO DE IGUAL MANERA DAÑOS EN LA LÁMINA DE LA SALPICADERA DEL LADO DERECHO DELANTERO, POR CUAL PROCEDEN A SEGUIRLO Y REPELER LA AGRESIÓN, AL NO ESCUCHAR DETONACIONES POR PARTE DEL AGRESOR Y AL OBSERVAR QUE EL ARMA DE FUEGO ERA TIRADA AL SUELO, PROCEDEN A SOMETERLO, LOGRANDO SU ASEGURAMIENTO A UNOS 50 CINCUENTA METROS APROXIMADAMENTE DE DONDE INICIO EL TIROTEO, MIENTRAS QUE EL LESIONADO ES LLEVADO A LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TODA VEZ QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE SEGÚN EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO DE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

32

DIRECTA

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SE INTERRUMPIÓ LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS Y NO HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE SETENTA Y DOS HORAS DE HABER OCURRIDO LOS MISMOS, SIENDO RECONOCIDO Y SEÑALADO DIRECTAMENTE POR LOS REMITENTES, POLICÍAS PREVENTIVOS HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PEREZ, LA FE DEL INFORME DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA, FE DE IDENTIFICACIONES, FE DE PERSONAS UNIFORMADAS, FE DE LESIONES DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS DILIGENCIAS HASTA EL MOMENTO REALIZADAS.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

ASÍ MISMO QUE EN LA PRESENTE INDAGATORIA EXISTEN DENUNCIAS POR DELITOS SANCIONADOS CON PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, COMO LO SON EN EL PRESENTE CASO EL DELITO DE **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, PREVISTO POR LOS NUMERALES 123 Y 138 FRACCIÓN I INCISO B (HIPÓTESIS DE CUANDO ES SUPERIOR POR LAS ARMAS QUE EMPLEA) Y **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, PREVISTO POR LOS NUMERALES 123 Y 289 (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETA EN CONTRA DE UN AGENTE DE AUTORIDAD EN EL ACTO DE EJERCER LÍCITAMENTE SUS FUNCIONES), AMBOS EN RELACIÓN AL 20, Y TODOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA, QUE EL PROBABLE RESPONSABLE ES PERSEGUIDO Y ASEGURADO MATERIALMENTE DESPUÉS DE COMETER EL ILÍCITO Y QUE LE FUE ENCONTRADA EN SU PODER UNA ARMA DE FUEGO.-----

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 Y 21 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO CUARTO Y SÉPTIMO, 266, 267 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE DELITO FLAGRANTE, "CUANDO LA PERSONA ES DETENIDA EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO EL DELITO"), Y TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 3ª FRACCIÓN CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES DE RESOLVERSE Y SE :-----

----- R E S U E L V E -----

ÚNICO.- Se decreta, la **RETENCIÓN** al C. MARIO QUEZADA MENDEZ, como probable responsable de la comisión, del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, previstos en los ARTÍCULOS 123, 138 FRACCIÓN I INCISOS B) Y D) EN RELACIÓN AL 20; 123 Y 289, EN RELACIÓN AL 20; Y 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA Y SANCIONADOS EN LOS NUMERALES 128 EN RELACIÓN AL 78 PÁRRAFO PRIMERO; 123 Y 289, EN RELACIÓN AL 78 PÁRRAFO PRIMERO; Y 220 FRACCIÓN II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, SIN REFERIRNOS AL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD NO ES COMPETENTE DE SU CONOCIMIENTO, siendo así que por los motivos y fundamentos expresados permanecerá en el área cerrada de esta Agencia Investigadora del Ministerio Público hasta la total integración y perfeccionamiento legal de la presente Averiguación Previa, en los términos establecidos por el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y el delito de que se trata merece pena privativa de la libertad, por lo que se ordena continuar con las presentes diligencias hasta la total integración de la presente indagatoria.-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

33

DIRECTA

----- C U M P L A S E -----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----
----- D A M O S F E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

34

DIRECTA

FE DE VESTIMENTA DEL PROBABLE RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ.- Siendo las 01:25 UNA HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal DA FE el interior de esta oficina AL C. MARIO QUEZADA MENDEZ; MISMO QUE VISTE PLAYERA DE MANGA LARGA, TIPO SPORT PARA CABALLERO, CON ESTAMPADO A CUADROS EN COLORRES AZUL Y GRIS, HECHA DE ALGODÓN, DE LA MARCA GRAN LINE, SIN TALLA VISIBLE, EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE USO, PANTALÓN DE MEZCLILLA, EN COLOR AZUL CLARO, SIN MARCA, NI TALLA VISIBLE, EL CUAL SE APRECIA EN BUEN ESTADO, CON CALCETINES DE COLOR BLANCOS Y ZAPATOS TENIS DE COLOR BLANCO, DE LA MARCA "H", DEL NÚMERO 29, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE USO, APRECIÁNDOSE MANCHAS DE COLOR ROJO, AL PARECER HEMÁTICAS, PROBABLEMENTE RELACIONADAS CON LOS PRESENTES HECHOS.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE OBJETOS.- siendo las 01:30 UNA HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina los objetos que portaba el presunto responsable MARIO QUEZADA MENDEZ al ser detenido siendo: UN RELOJ NEGRO DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN PARA HOMBRE, UN RELOJ METALICO DE FANTASIA DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO PARA MUJER, UNA CADENA DE ORO DE 19 KILATES, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL CHAPADA EN ORO, UN ANILLO DE ORO DE 15 KILATES QUE EN LA PARTE POSTERIOR CONTIENE UNA GRAVACIÓN DE INICIALES LOB, UN LLAVERO CON TRES LLAVES, UNA CARTERA DE PIEL NEGRA, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE, 280 DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS, OBJETOS DE LOS CUALES SE DA FE.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE ARMA.- EN LA MISMA FECHA Y SIENDO LAS 01:45 UNA HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, el personal que actúa DA FE de tener en el interior de esta oficina UN ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, DE LA MARCA PARABELLUM, CALIBRE 45 MM. COLOR NEGRO, CON CACHAS AL PARECER DE MADERA, CON UN EMBLEMA EN AMBOS LADOS REDONDEO EN COLOR PLATEADO CON LA FIGURA DE UN CABALLO Y LA LEYENDA COLT, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SERIE 65653, CON CARGADOR PARA 15 CARTUCHOS, ARMA QUE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, ARMA DE LA QUE SE DA FE.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE VEHÍCULO.- Siendo las 01:50 UNA HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el ESTACIONAMIENTO ANEXO A ESTAS OFICINAS DOS VEHÍCULOS, PATRULLA PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCAS NISSAN TIPOS SENTRA COLOR BLANCO CON FRANJAS AZUL MARINO CON MATRÍCULAS IZP6-3876 Y IZP6-4523, VEHÍCULOS QUE SE APRECIAN CON IMPACTOS DE ARMA DE FUEGO, LA



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.
FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44
 TURNO: SEGUNDO TURNO
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03
 DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA
 HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,
 Y DAÑO A LA PROPIEDAD

SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PÁRRAFO PRIMERO Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 3° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; 14 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y 99 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ME PERMITO SOLICITAR A USTED, GIRE SUS APRECIABLES INSTRUCCIONES AL PERSONAL A SU DIGNO CARGO A FIN DE QUE POR CONTAR CON PERSONA DETENIDA A LA BREVEDAD POSIBLE INFORME A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LO SIGUIENTE:

1. SI EL C. MARIO QUEZADA MENDEZ, ESTA O ESTUVO EJERCIENDO FUNCIONES, COMO ELEMENTO PARA LAS FUERZAS ARMADAS. EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ENVIAR COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO.
2. ASÍ MISMO SOLICITO DESIGNE EL LUGAR DONDE QUEDARÁ DEPOSITADA EL ARMA CALIBRE 45MM QUE PORTABA DICHO SUJETO, A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

LO ANTERIOR PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE INTEGRAR DEBIDAMENTE LA PRESENTE INDAGATORIA.

ATENTAMENTE
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
 MÉXICO D.F., A 13 DE ABRIL DEL 2003
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA

C.c.p. Policía Judicial de Coordinación Territorial IZP-6, para traslado y entrega de oficio.



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

36

DIRECTA

PRIMERA DE ELLAS DAÑADA POR ARMA DE FUEGO EN PARABRISAS DEL LADO IZQUIERDO, LA SEGUNDA DAÑADA POR ARMA DE FUEGO EN LA SALPICADERA DELANTERA DEL COSTADO DERECHO, RESPECTIVAMENTE, MISMAS QUE QUEDAN A DISPOSICIÓN DE ESTA AUTORIDAD EN EL ESTACIONAMIENTO ANEXO A ESTAS OFICINAS, PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RECABAR INDICIOS QUE SE RELACIONEN CON LOS PRESENTES HECHOS, MISMOS DE LOS QUE SE DA FE Y SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 01:58 UNA HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENVÍA OFICIO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL A EFECTO DE QUE INFORME SI EL C. MARIO MENDEZ QUEZADA, ESTA O ESTUVO EJERCIENDO FUNCIONES COMO ELEMENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, ASÍ MISMO SE LE SOLICITA INDIQUE EL LUGAR EN DONDE QUEDARÁ A RESGUARDO EL ARMA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:05 DOS HORAS CON CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE PRESENTARON EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LOS PERITOS EN FOTOGRAFÍA, CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFÍA, Y BALÍSTICA CON LO QUE SE DA POR CUMPLIDO SU LLAMADO.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: 44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

37

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:07 DOS HORAS CON SIETE MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A FIN DE NOTIFICAR DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ARMA FEDATADA EN ACTUACIONES AL TELÉFONO 52341123, SONANDO VARIAS VECES EL TELÉFONO SIN QUE LO CONTESTEN SIENDO NEGATIVO EL RESULTADO DE NUESTRA LLAMADA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 02:10 DOS HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: EL PERSONAL QUE ACTÚA SE TRASLADA Y CONSTITUYE AL LUGAR DE LOS HECHOS A EFECTO DE PRACTICAR LA INSPECCIÓN OCULAR, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
CLÍNICA 25**

CERTIFICADO DE ESTADO FÍSICO

EL QUE SUSCRIBE MÉDICO CIRUJANO CERTIFICA: HABER REVISADO EL DÍA DE LA FECHA, SIENDO LAS 03:00 TRES HORAS A UN INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO, QUE DIJO LLAMARSE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ Y TENER UNA EDAD DE 25 AÑOS.

QUIEN SE ENCUENTRA CON:

UNA EDAD CLÍNICA APARENTE DE: **IGUAL A LA REFERIDA**

ALIENTO: **NORMAL**

CON LESIONES: **SI**

CARACTERIZADAS POR: CONCIENTE, BIEN ORIENTADO Y COORDINADO, ALIENTO NORMAL, NO EBRIO, HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN FORMA DIAGONAL, DE 45 CUARENTA Y CINCO MILÍMETROS APROXIMADAMENTE, EN REGIÓN DEL GLÚTEO, CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO, EN FORMA OVAL CON QUEMADURAS Y EQUIMOSISI EN EL CONTORNO.

TIPO SANGUÍNEO ES: **"AB" Rh POSITIVO.**

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE LAS LESIONES: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE SESENTA DÍAS

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 13 DE ABRIL DE 2003



MÉDICO: **Dr. JUAN NUÑEZ ORTIZ**



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

39

DIRECTA

INSPECCIÓN OCULAR.- Siendo las 02:30 DOS HORAS CON TREINTA MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa con fundamento en los artículos 9 bis fracción VII, 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos en compañía de los agentes de la policía judicial, así como los peritos fotógrafo y criminalista, cito en JOSE MARÍA PARÁS No 140, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100, lugar en donde se da fe de que la calle mencionada cuenta con un arroyo útil de circulación para vehículos de norte a sur y viceversa, de aproximadamente de 8.00 ocho metros de ancho, y banqueta en el lado poniente de 2.00 dos metros, así mismo en su lado oriente, así mismo a la altura del domicilio número 140, se tiene a la vista del lado derecho de la acera un inmueble de dos niveles con fachada en color blanco, con herrería y protecciones negras en las ventanas, tejado de color ladrillo, con cristales color ahumados negros, puerta de madera color miel y acceso de estacionamiento en portón negro, que en su exterior porta un letrero que manifiesta prohibido estacionarse, siendo que en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo, se encontró una mancha hemática de 30X20 treinta por veinte centímetros a la mitad de la puerta; habiendo procedido el perito criminalista a tratar de obtener huellas, y el perito fotógrafo procede a tomar las fotos correspondiente, siendo que a una altura de 35 cm. treinta y cinco centímetros se encontró un orificio de 2 cm. dos centímetros de ancho y otro a 3 cm. tres centímetros hacia el lado sur y a 40 cm. cuarenta centímetros de la puerta con las mismas dimensiones, los cuales en su interior contenían un proyectil de plomo con camisa de cobre deformado en su punta, a lo largo de la calle en dirección sur a norte y esparcidos por el pavimento en una área de diez metros de largo y a lo ancho de la calle se encontraron seis cartuchos percutidos; no habiéndose localizado otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos que se investigan.-----

Por lo que se procede a dar por concluida la presente diligencia de lo que se DA FE y se asienta para su debida constancia legal.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MÉDICO DEL DENUNCIANTE ANTES DE DECLARAR.- Que siendo las 03:05 TRES HORAS CON CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de haberse constituido en el interior de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social y de tener a la vista en dichas instalaciones al c. HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, mismo que se apreció ANTES DE DECLARAR-----

TENER UNA EDAD DE 25 AÑOS, HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN FORMA DIAGONAL, DE 45 CUARENTA Y CINCO MILÍMETROS APROXIMADAMENTE, EN REGIÓN DEL GLÚTEO, CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO, EN FORMA OVAL CON QUEMADURAS Y EQUIMOSISI EN EL CONTORNO, LESION QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE SESENTA DÍAS, ASÍ MISMO SE PRECISA QUE SU TIPO SANGUÍNEO ES "AB" Rh POSITIVO .-----

Datos que se corroboran con el certificado médico suscrito y firmando por el C. JUAN NUÑEZ ORTIZ, Médico residente de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento del que se da fe y se agrega a las presentes actuaciones.-----

----- D A M O S F E -----



DIRECTA

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.- Siendo las 03:08 TRES HORAS CON OCHO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes y legalmente constituidos en las instalaciones de la clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien en su estado normal HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.- Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa "y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 25 AÑOS (S) de edad, estado civil SOLTERO (A), religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación ESTUDIANTE, originario de MÉXICO D. F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARÍA PARÁS No 140, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, teléfono 56786558; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con número de folio 2392837 y en relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

Que el de la voz de manera voluntaria manifestando que:-----
Y EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 2392837, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE EL DÍA 13 TRECE DEL MES 04 ABRIL DEL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

41

DIRECTA

DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE A LAS 19: 20 HORAS, CUANDO LLEGABA A SU DOMICILIO Y AL ESTAR A PUNTO DE ENTRAR, LLEGÓ UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO MISMO QUE NO CONOCE Y NUNCA HABÍA VISTO, QUIEN QUE COMENZÓ A INSULTARLO Y GRITÁNDOLE QUE YA SE LO IBA A CARGAR SU CHINGADA MADRE POR PENDEJO, PERCATÁNDOSE EL DICENTE DE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA ARMADO Y EN ESTADO DE EBRIEDAD, SIENDO QUE DICHO INDIVIDUO LO SUJETA CON LA MANO IZQUIERDA A LA ALTURA DEL CUELLO Y LO AZOTA CONTRA LA PARED, COLOCANDO EL ARMA DE FUEGO EN EL ABDOMEN DEL EMITENTE Y MANIFIESTÁNDOLE QUE YA SABÍA QUE ANDABA DE CALIENTE CON SU VIEJA, POR LO QUE FORCEJEANDO CON EL EMITENTE EMPIEZA A ACCIONAR SU ARMA SOLTANDO TRES DISPAROS, SIENDO QUE AL INTENTAR ZAFARSE EL EMITENTE CON LA FINALIDAD DE SALIR CORRIENDO, ES HERIDO EN EL GLÚTEO IZQUIERDO, POR LO QUE CAE AL PISO PERDIENDO EL CONOCIMIENTO, QUE EN ESTOS MOMENTOS AL MOSTRÁRSELE UNA FOTO DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO MENDEZ QUEZADA, LO RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL MISMO SUJETO QUE LO AGREDIÓ HACE UNAS HORAS.-----

MOTIVOS POR LOS CUALES PRESENTA EN FORMAL DENUNCIA POR SER HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, COMETIDO EN AGRAVIO DE SU PERSONA HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA QUE HACE DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03
 DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA
 HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVADO
 Y DAÑO A LA PROPIEDAD
 LLAMADA: 01 CLAVE: F56
 GUARDÍA DEL 13 AL 14 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICÍA JUDICIAL

AL C.
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 PRESENTE

SIENDO LAS 11:55 ONCE CINCUENTA Y CINCO HORAS DEL DÍA DE GUARDÍA SE RECIBIÓ UN LLAMADO DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTA POLICÍA JUDICIAL, PARA QUE SE ABOCARAN A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CITADOS EN EL RUBRO EN AGRAVIO DE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, DEL SEXO MASCULINO.

LUGAR DE LOS HECHOS: JOSE MARÍA PARÁS NO 140, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100.

LESIONES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN GLÚTEO IZQUIERDO, CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO.

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS: 13 DE ABRIL 19:30 HORAS.

INVESTIGACIÓN: AL TOMAR CONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS, EL SUSCRITO ACOMPAÑADO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE TRASLADÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS, DONDE AL LLEGAR SE TUVO A LA VISTA UNA CALLE QUE CUENTA CON UN ARROYO ÚTIL DE CIRCULACIÓN PARA VEHÍCULOS DE NORTE A SUR Y VICEVERSA, DE APROXIMADAMENTE DE 8.00 OCHO METROS DE ANCHO, Y BANQUETA EN EL LADO PONIENTE DE 2.00 DOS METROS, ASÍ MISMO EN SU LADO ORIENTE, ASÍ MISMO A LA ALTURA DEL DOMICILIO NÚMERO 140, SE TIENE A LA VISTA DEL LADO DERECHO DE LA ACERA UN INMUEBLE DE DOS NIVELES CON FACHADA EN COLOR BLANCO, CON HERRERÍA Y PROTECCIONES NEGRAS EN LAS VENTANAS, TEJADO DE COLOR LADRILLO, CON CRISTALES COLOR AHUMADOS NEGROS, PUERTA DE MADERA COLOR MIEL Y ACCESO DE ESTACIONAMIENTO EN PORTÓN NEGRO, QUE EN SU EXTERIOR PORTA UN LETRERO QUE MANIFIESTA PROHIBIDO ESTACIONARSE, SIENDO QUE EN EL INMUEBLE AL FRENTE DE LA FACHADA PRINCIPAL A 20 CM. VEINTE CENTÍMETROS DE DISTANCIA DE LA PUERTA DE ENTRADA DEL LADO IZQUIERDO, SE ENCONTRÓ UNA MANCHA HEMÁTICA DE 30X20 TREINTA POR VEINTE CENTÍMETROS A LA MITAD DE LA PUERTA, SIENDO QUE A UNA ALTURA DE 35 CM. TREINTA Y CINCO CENTÍMETROS SE ENCONTRÓ UN ORIFICIO DE 2 CM. DOS CENTÍMETROS DE ANCHO Y OTRO A 3 CM. TRES CENTÍMETROS HACIA EL LADO SUR Y A 40 CM. CUARENTA CENTÍMETROS DE LA PUERTA CON LAS MISMAS DIMENSIONES, LOS CUALES EN SU INTERIOR CONTENÍAN UN PROYECTIL DE PLOMO CON CAMISA DE COBRE DEFORMADO EN SU PUNTA, A LO LARGO DE LA CALLE EN DIRECCIÓN SUR A NORTE Y ESPARCIDOS POR

EL PAVIMENTO EN UNA ÁREA DE DIEZ METROS DE LARGO Y A LO ANCHO DE LA CALLE SE ENCONTRARON SEIS CARTUCHOS PERCUTIDOS, PROCEDIENDO A ENTREVISTAR EN EL LUGAR A VECINOS, ENTRE ELLOS EL QUE DIJO LLAMARSE JESUS MANUEL BORREGO SANCHEZ, QUIEN MANIFESTÓ NO QUERER DECLARAR NI PROPORCIONAR DOMICILIO POR EL MOMENTO, SEÑALÁNDOLE QUE POSTERIORMENTE SE TRASLADARA A LA AGENCIA INVESTIGADORA NÚMERO 44 PARA RENDIR SU DECLARACIÓN, ORDENANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EL LEVANTAMIENTO DE LOS CARTUCHOS PERCUTIDOS Y TOMAR HUELLAS DE SANGRE POR PARTE DE SERVICIOS PERICIALES.


Y AL TENER A LA VISTA EL CUERPO DEL LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ EN LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE APRECIÓ UNA HERIDA LA CUAL ES AL PARECER PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, MISMA QUE SE LOCALIZA EN GLÚTEO IZQUIERDO, CUADRANTE SUPERIOR IZQUIERDO.

POR LO QUE RESPECTA AL INFORME DE ORDENES DE APREHENSIÓN, REAPREHENSIÓN O ARRESTO DEL DETENIDO MARIO QUEZADA MENDEZ, NO SE ENCONTRÓ ALGÚN REGISTRO BAJO ESE NOMBRE, SOBRE ANTECEDENTES FAMILIARES, ECONÓMICOS Y LABORALES SE INFORMA QUE SUS FAMILIARES RADICAN EN EL ESTADO DE PUEBLA, QUE SUS INGRESOS ECONÓMICOS ASIENDEN A \$4,000 PESOS MENSUALES, QUE LABORA PARA EL EJERCITO MEXICANO CON EL GRADO DE TENIENTE, MOSTRANDO EN TODO MOMENTO BUENA CONDUCTA, CORROBORANDO QUE EL NOMBRE DEL PROBABLE RESPNSABLE ES EL MISMO QUE OBRA EN ACTUACIONES MARIO QUEZADA MENDEZ Y QUE SU DOMICILIO SE UBICA EN: FRENTE POPULAR MZ. TRES LOTE QUINCE, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO CÓDIGO POSTAL 34115, CIUDAD DE MÉXICO, MISMO EN EL QUE HABITA SOLO.

México, D.F. a 14 de abril del 2003

Vo. Bo.


EL C. JEFE DE GRUPO
DE LA POLICÍA JUDICIAL
ISIDRO CARRILLO MARTINEZ


RESPECTUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
C. AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL
MAURICIO JIMENEZ GARCÍA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

44

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 03:30 TRES HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO EL INFORME SOLICITADO AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 03:32 TRES HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HAN RECIBIDO NINGUNO DE LOS DICTÁMENES SOLICITADOS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 03:33 TRES HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: QUE SE RECIBE EL INFORME DE LA POLICÍA JUDICIAL, MISMO QUE SE ANEXA EN DOS FOJAS Y SUSCRITO POR EL C. MAURICIO JIMENEZ. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE LESIONES Y CERTIFICADO MÉDICO DEL PROBABLE RESPONSABLE ANTES DE DECLARAR.- Que siendo las 03:35 TRES HORAS CON TREINTA Y CINCO, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina al c. MARIO QUEZADA MENDEZ, mismo que se aprecio ANTES DE DECLARAR SER DE 27 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE, DISLALICO, DISARTRICO, INCOORDINADO, PUPILAS MIDRIATICAS HIPORREFLEXICAS, ALIENTO ALCOHÓLICO, SI EBRIÓ, PRESENTANDO LESIONES CARACTERIZADAS POR EQUIMOSIS EN REGIÓN DELTOIDEA IZQUIERDA Y EN REGIÓN PECTORAL DERECHA, LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, RECUPERADO.-----

Datos que se corroboran con el certificado médico suscrito y firmando por el C. PEDRO NIÑO LUNA, Médico Legista adscrito a esta Agencia, documento del que se da fe y se agrega a las presentes actuaciones.-----

----- D A M O S F E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

45

DIRECTA

ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DE ABOGADO DEFENSOR.- Que siendo las 03:45 TRES HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, presente en el interior de esta oficina quien dijo llamarse ALBERTO RUIZ QUIROZ, a quien tomándosele la protesta en términos de la ley conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: "¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir?", habiendo contestado "sí protesto", se le hace saber las penas en que incurren los falsos declarantes ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con la imposición de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa, según prevé el artículo 311 del Código Penal para el Distrito Federal, por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 30 TREINTA AÑOS de edad, estado civil CASADO, religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación ABOGADO LITIGANTE, originario de OAXACA DE JUAREZ, OAX., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en DOCTOR LUCIO 102 INTERIOR 101 COLONIA DOCTORES, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO POSTAL 06720, teléfono 65881421, y quien en este acto se identifica con CÉDULA PROFESIONAL, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con número de folio 1850763, documento que cuenta con una fotografía en un ángulo, misma que concuerda con los rasgos físicos del externante, documento que en este acto se le devuelve al interesado por así solicitarlo y no existiendo impedimento legal alguno para ello y con relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R Ó -----

Que enterado del nombramiento que le hace el C. MARIO QUEZADA MENDEZ, al efecto de que lo asista al momento de rendir su declaración ante esta Representación Social, lo acepta por lo que protesta su fiel y legal desempeño, siendo todo lo que desea declarar, por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen para constancia legal. Y en uso de la palabra manifestó: SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO FIRMA Y RATIFICA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

46

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Siendo las 03:50 TRES HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se tuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, exhortándolo en términos de ley, para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, quien por sus generales manifestó llamarse como ha quedado asentado, ser de sexo MASCULINO, tener 27 VEINTISIETE años de edad, estado civil SOLTERO, religión CATÓLICA, instrucción BACHILLERATO, ocupación TENIENTE DEL EJERCITO MEXICANO, originario PUEBLA, PUEBLA, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en calle FRENTE POPULAR MZ. TRES LOTE QUINCE, COLONIA SAN FELIPE DE JESÚS DELEGACIÓN GUSTAVO A MADERO CÓDIGO POSTAL 34115, CIUDAD DE MÉXICO, teléfono 56458338 y en relación a los hechos que se investigan. -----

DECLARO

Que en este acto se identifica con NO TIENE, que en este acto se le hace saber la imputación que obra en su contra por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD, previstos en los ARTÍCULOS 123, 138 FRACCIÓN I INCISO D) EN RELACIÓN AL 20 Y 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE LA MATERIA Y SANCIONADOS EN LOS NUMERALES 128 EN RELACIÓN AL 78 PÁRRAFO PRIMERO Y 220 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometidos en contra de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, mismo que denuncian HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, así como los policías preventivos HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LOPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ, y una vez que le fue debidamente leída la denuncia presentada por los demandantes, en este acto manifiesta que :-----

EN ESTE ACTO QUEDA ENTERADO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN COMO SON HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD, COMETIDOS EN CONTRA HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, Y AL RESPECTO LOS ACEPTA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MANIFESTANDO QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA DE HOY DEL PRESENTE MES Y AÑO, EL DISIDENTE MANIFIESTA QUE SIENDO A LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS, FUE A BUSCAR A HUMBERTO ELIZONDO CRUZ A SU DOMICILIO, CON LA FINALIDAD DE PREGUNTARLE SI ERAN CIERTOS LOS COMENTARIOS QUE UN COMPAÑERO DE SU TRABAJO REFERÍA DE ÉL Y SU NOVIA, SIENDO QUE CUANDO LLEGÓ A SU DOMICILIO LO ENCONTRÓ AFUERA DE SU CASA, Y QUE CUANDO LO VE LE PREGUNTA SI EL ERA HUMBERTO, POR QUE LO ANDABA BUSCANDO, SEÑALANDO EL HOY LESIONADO QUE SI, QUE PARA QUE LO BUSCABA, POR LO QUE EL EMITENTE PROCEDE A PREGUNTARLE QUE SI ERA VERDAD QUE ANDABA CON SU NOVIA, SIENDO QUE ÉSTE LE PREGUNTA QUE QUIEN ERA SU NOVIA, Y EL DICENTE LE MANIFIESTA QUE LEONOR OLGUIN BENITES, SIENDO QUE LE CONTESTA QUE NO SABÍA QUE ERA SU NOVIA POR QUE ESA VIEJA ERA UNA PUTA Y ANDABA CON VARIOS Y QUE EL LLEVABA SALIENDO CON ELLA MÁS DE TRES MESES, Y QUE CUANDO ELLA LO CONOCIÓ LE DIJO QUE NO ANDABA CON NADIE FORMALMENTE, PORQUE NO SOLÍA TENER RELACIONES ESTABLES Y QUE SI HUBIERA SABIDO QUE ESA VIEJA ERA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

47

DIRECTA

TAN PINCHE PUTA NUNCA LE HUBIERA HECHO CASO, Y QUE SI ESE ERA EL PROBLEMA QUE SE FUERA HA CHINGAR A SU MADRE CON SU PUTA, PROCEDIENDO A AVANTAR AL EMITENTE CONTRA LA PARED, POR LO QUE EMPIEZAN A FORCEJAR, GOLPEANDO AL PRESUNTO EN EL ROSTRO, POR LO QUE LE DIO MUCHO CORAJE Y SIENDO QUE EL DICENTE SE ENCONTRABA ARMADO, RECARGÓ AL LESIONADO EN LA PARED Y SACANDO SU ARMA DE CARGO PARA ESPANTARLO SOLTÓ UNOS DISPAROS EN LAS PATAS, PERO QUE ES EL CASO QUE LESIONADO INTENTA CORRER Y SE APROXIMA AL ARMA DE ESPALDAS Y QUE POR TAL MOTIVO LO LESIONA SIN PERCATARSE DE DONDE LE PRODUCE EL DISPARO, TODA VEZ QUE SE CAE AL PISO Y NO PUEDE VERLO, SIENDO QUE AL MOMENTO DE QUE CAE EL LESIONADO EL DICENTE ESCUCHA LA VOZ DE UNA PERSONA QUE LE DICE QUE BAJE SU ARMA Y QUE ÉSTE VOLTEA Y VE A UNA PATRULLA EN LA QUE HABÍA DOS POLICÍAS , Y QUE CON LA FINALIDAD DE QUE NO LO AGARRARAN SUELTA UNOS PLOMAZOS PARA ESPANTARLOS, ECHÁNDOSE A CORRER SOBRE LA CALLE, Y QUE MÁS ADELANTE SALE OTRA PATRULLA A LA QUE IGUALMENTE LES TIRA PLOMAZOS, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS SE LE ENCASQUILLA SU ARMA, POR LO QUE LA TIRA AL PISO SIN PODER PRECISAR EN DONDE PORQUE CONTINUA CORRIENDO, PERO QUE EL EMITENTE TROPIEZA Y CAE AL PISO, SIENDO QUE LOS PATRULLEROS LO AGARRAN Y LO SUBEN A LA PATRULLA.-----

--- Y que es todo lo que desea manifestar y a preguntas que le formula esta Representación Social al respecto manifiesta que SI fuma tabaco comercial, que ESPORÁDICAMENTE ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que NO tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de 2000 DOS MIL PESOS y que dependen económicamente de el 2, así mismo en este acto manifiesta que la presente declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor, siendo todo lo que tiene que declarar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal. -----

----- D A M O S F E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA
 LLAMADA: 993
 GUARDÍA DEL 13 AL 14 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

ASUNTO: INSPECCIÓN VEHICULAR Y VALUACIÓN DEL DAÑO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
 44 AGENCIA INVESTIGADORA
 P R E S E N T E:

Los suscritos peritos en Criminalística de Campo, Fotografía y en Mecánica adscritos al 3er. Turno de este laboratorio rinden el presente:

D I C T A M E N

Siendo las 23:58 VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día 13 de ABRIL del 2003, a solicitud del C. Agente del Ministerio Público, titular de esta unidad 2 C/D de la 44ª Agencia Investigadora, nos presentamos en el lugar de los hechos con el fin de realizar la presente investigación criminalística.

VEHÍCULO: PATRULLA OFICIAL PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCA NISSAN TIPO SENTRA COLOR BLANCO CON FRANJAS AZUL MARINO CON MATRÍCULA IZP6-3876, VEHÍCULO QUE SE APRECIA CON IMPACTO DE ARMA DE FUEGO, DAÑADA EN PARABRISAS DEL LADO IZQUIERDO.

VEHÍCULO: PATRULLA OFICIAL PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCA NISSAN TIPO SENTRA COLOR BLANCO CON FRANJAS AZUL MARINO CON MATRÍCULA IZP6-4523, VEHÍCULO QUE SE APRECIA CON IMPACTO DE ARMA DE FUEGO, DAÑADA EN LA SALPICADERA DELANTERA DEL COSTADO DERECHO.

LOCALIZACIÓN DE MATERIAL SENSIBLE.- Se encontraron en cada uno de los vehículos dos proyectiles ligeramente lesionados en su camisa de plomo.

OBSERVACIÓN.- Que damos enterados de que al parecer estos vehículos se encuentran relacionados con el delito de daño a la propiedad.

AVALÚO DE LOS DAÑOS EN LOS VEHÍCULOS.- Por lo que se observa los daños causados por proyectil de arma de fuego del primer vehículo se cotiza en \$5,000 cinco mil pesos. Por lo que respecta a el segundo vehículo el daño se cotiza en \$ 3,000 tres mil pesos.

CONCLUSIÓN : En el presente caso, serán las investigaciones posteriores las que aporten mayores datos al respecto.

Por lo que hace a los proyectiles encontrados en las patrullas, se remiten en sobre cerrado para su estudio al Departamento de Balística de Servicios Periciales para corroborar el tipo de calibre y de que arma fueron percutidos.

Lo que hacemos de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
México D.F. a 14 de Abril de 2003.



C. FIDEL MONDRAGÓN LEÓN
PERITO FOTÓGRAFO



C. MARTÍN HERRERA GARCÍA
PERITO MECÁNICO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

U 50

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 04:15 CUATRO HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN MATERIA VEHICULAR, EN CUMPLIMIENTO A LA LLAMADA 993 , LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

FE DE DICTAMEN EN MATERIA VEHICULAR.- Siendo las 04:25 CUATRO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN MATERIA VEHICULAR, SUSCRITO POR LOS PERITOS EN FOTOGRAFÍA FIDEL MONDRAGÓN LEÓN Y MECANICA VEHICULAR MARTIN HERRERA GARCÍA, CONSISTENTE EN DOS FOJAS DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, EN EL QUE HACE CONSTAR QUE DE LA INSPECCIÓN VEHICULAR SE LOCALIZARON DAÑOS PRODUCIDOS POR ARMA DE FUEGO, SIENDO ÉSTOS EN LA PATRULLA IZP6-3876, EN EL PALABRISA DEL LADO IZQUIERDO Y SU AVALÚO SE DETERMINA EN \$5000 PESOS, Y POR LO A LA SEGUNDA PATRULLA DE MATRICULA IZP6-4523 SE ENCONTRÓ DAÑADA EN LA SALPICADERA DELANTERA DEL LADO DERECHO Y SU AVALÚO SE DETERMINA EN \$3000 PESOS, ASÍ MISMO HACE REFERENCIA DE LA ENTREGA DE DOS PROYECTILES AL ÁREA DE SERVICIOS PERICIALES EN MATERIA DE BALÍSTICA, PARA SU ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE ALGUN NEXO CON EL ARMA RELACIONADA CON LOS PRESENTES HECHOS, DICTAMEN DEL QUE SE DA FE Y SE ANEXA A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 04:20 CUATRO HORAS CON VEINTE MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LOS CC. MARGARITA CRUZ MENDIOLA Y JESÚS MANUEL BORREGO SANCHEZ, MISMOS QUE SOLICITAN SE LES TOME SU COMPARECENCIA COMO TESTIGOS DE LOS HECHOS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

51

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS.- Siendo las 04:45 CUATRO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse MARGARITA CRUZ MENDIOLA, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa"y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo FEMENINO, tener 45 AÑOS (S) de edad, estado civil DIVORCIADA, religión CATOLICA, instrucción PRIMARIA, ocupación AMA DE CASA, originaria de TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARÍA PARÁS No 140, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, teléfono 56786558; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con número de folio 24896784 y en relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

El que en este acto se identifica con credencial de elector, misma que tiene una fotografía a color en la parte izquierda superior, con número de folio 24896784, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente, misma que en este acto se le devuelve por no tener inconveniente para ello; y en relación a los hechos que se investigan manifiesta, que comparece en razón de:-----

QUE EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: 44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

52

DIRECTA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 24896784, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:25 DIECINUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, ESCUCHO QUE TOCABAN A SU PUERTA, POR LO QUE SE DIRIGIÓ A ÉSTA Y QUE ANTES DE ABRIR OBSERVA POR LA VENTANA DE LA SALA QUE TIENE VISTA A LA CALLE, QUE SU HIJO DE NOMBRE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ SE ENCONTRABA FORCEJEANDO CON OTRO SUJETO, MISMO QUE LO AZOTA CONTRA LA PARED, SIENDO QUE AL MOMENTO EN QUE IBA A SALIR PARA ABRIR LA PUERTA Y VER QUE SUCEDÍA, ESCUCHA DETONACIONES DE ARMA DE FUEGO, POR LO QUE SE ASUSTA Y SE TIRA AL PISO, ALCANZANDO A ESCUCHAR LA VOZ DE UNA PERSONA QUE GRITABA "BAJA EL ARMA", MOMENTOS DESPUÉS ESCUCHO PISADAS DE PERSONAS QUE CORRÍAN EN UNA SOLA DIRECCIÓN, QUE AL ABRIR LA PUERTA SE DIO CUENTA DE QUE SU HIJO YACÍA TIRADO EN LA BANQUETA Y SANGRANDO SIN SABER DE QUE PARTE DEL CUERPO ESTABA LESIONADO Y OBSERVÓ QUE UNOS POLICÍAS PERSEGUÍAN AL SUJETO CON EL QUE SU HIJO FORCEJEABA MINUTOS ANTES, PROCEDIENDO A LLAMARLE A UNA AMBULANCIA, MISMA QUE LLEGO A LOS POCOS MINUTOS DE HABERLE LLAMADO, ENSEGUIDA ES ATENDIDO POR LOS PARAMÉDICOS DE LA AMBULANCIA, QUIENES SEÑALARON QUE SU HIJO ESTABA CON VIDA Y QUE LO LLEVARÍAN AL HOSPITAL MÁS CERCANO, A LO QUE LA DICENTE SE SUBE A LA AMBULANCIA, SIENDO QUE AL LLEGAR AL HOSPITAL Y ENTERARSE DE QUE SU HIJO SE ENCONTRABA ESTABLE, SE ENCONTRÓ CON EL PERSONAL DE ESTA AGENCIA, QUIENES LE SUGIRIERON QUE SE TRASLADARA A ESTAS OFICINAS CON LA FINALIDAD DE DECLARAR CON RELACIÓN A LOS HECHOS, Y QUE POR ESE MOTIVO SE TRASLADA A ESTAS OFICINAS, Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE MANIFIESTA QUE RECONOCE Y SEÑALA COMO EL SUJETO AGRESOR DE SU HIJO AL SEÑOR MARIO QUEZADA MENDEZ, A QUIEN LO IDENTIFICA PLENAMENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma la margen para constancia legal.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

53

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS.- Siendo las 5:10 CINCO HORAS CON DIEZ MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa" y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto". Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo MASCULINO, tener 50 AÑOS (S) de edad, estado civil CASADO (A), religión CATOLICA, instrucción LICENCIATURA, ocupación CONTADOR PÚBLICO, originario de MÉXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARÍA PARÁS No 139, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, teléfono 56784555; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con número de folio 81303024 y en relación a los hechos que se investigan.-----

DECLARO

El que en este acto se identifica con credencial de elector, misma que tiene una fotografía a color en la parte izquierda superior, con número de folio 81303024, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente, misma que en este acto se le devuelve por no tener inconveniente para ello; y en relación a los hechos que se investigan manifiesta, que comparece en razón de:-----

QUE EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 81303024, MISMA QUE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

54

DIRECTA

CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO ESCUCHÓ UNA VOZ DEL SEXO MASCULINO QUE GRITABA, POR LO QUE SE ASOMÓ A SU VENTANA PARA VER DE QUE PASABA, OBSERVANDO QUE FRENTE A SU DOMICILIO SE ENCONTRABA UN SUJETO ARMADO, QUIEN SUJETABA POR EL CUELLO A SU VECINO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, MISMO QUE CONOCE DESDE HACE 20 AÑOS, POR LO QUE LE DICE A SU ESPOSA QUE AVISE A LA POLICÍA, MIENTRAS QUE OBSERVABA QUE DICHO SUJETO AZOTA CONTRA LA PARED A HUMBERTO, ESCUCHÁNDOSE ENTONCES UNOS BALAZOS Y VIENDO CAER A SU VECINO, SIENDO QUE EN ESOS MOMENTOS LLEGA UNA PATRULLA Y DESCIENDEN DE ELLA DOS UNIFORMADOS, A LOS CUALES TAMBIÉN COMIENZA A DISPARARLES ECHÁNDOSE A CORRER EN SENTIDO CONTRARIO A LA PATRULLA Y MÁS ADELANTE SALE OTRA PATRULLA A LA QUE TAMBIÉN DISPARA EL SUJETO ARMADO Y QUE LOS POLICÍAS LO CORRETEAN Y LO ATRAPAN, LLEGANDO UNA AMBULANCIA A ATENDER A SU VECINO HERIDO, SIENDO QUE SE LO LLEVAN JUNTO CON SU MADRE Y QUE SE PRESENTA A DAR LA VERSIÓN DE SU DICHO PORQUE ES SU VECINO, PORQUE VIO LOS HECHOS Y QUE POR ORDEN EXPRESA DE LOS AGENTES JUDICIALES QUE INVESTIGABAN LOS HECHOS LE SOLICITARON QUE SE PRESENTARA PARA DAR SU VERSIÓN DE LOS MISMOS Y QUE EN ESTE MOMENTO RECONOCE Y SEÑALA SIN TEMOR A EQUIVOCARSE QUE EL SEÑOR MARIO QUEZADA MENDEZ ES EL AGRESOR DE SU VECINO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

-----Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma la margen para constancia legal.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

55

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 05:35 CINCO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE PRESENTAN LOS CC. NESTOR MONTES URALES Y FEDERICO ACOSTA LUNA, PERITOS EN QUÍMICA PARA OBTENER MUESTRAS DE LAS ROPAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE, TODA VEZ QUE AL PARECER PRESENTAN MANCHAS HEMÁTICAS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 05:40 CINCO HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLO COMUNICACIÓN CON LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A FIN DE NOTIFICAR DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ARMA FEDATADA EN ACTUACIONES AL TELÉFONO 52341123, SIENDO ATENDIDOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LIC. RODOLFO RAMIREZ LÓPEZ, A QUIEN SE LE INFORMÓ DE LOS HECHOS QUE SE VENTILAN EN ESTAS OFICINAS, DÁNDOSE POR ENTERADO DE LOS MISMOS Y SOLICITANDO SE LE ENVÍE DESGLOSE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 05:50 CINCO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

---Que: SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA C. ZENAIDA BENITES DUARTE, MISMA QUE SOLICITA SE LE TOMA SU COMPARECENCIA COMO TESTIGO DE LOS HECHOS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

56

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS.- Siendo las 06:00 SEIS HORAS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse ZENAIDA BENITES DUARTE, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: “Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa” y “Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto”. Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo FEMENINO, tener 45 AÑOS (S) de edad, estado civil VIUDO (A), religión CATOLICA, instrucción SECUNDARIA, ocupación COMERCIANTE, originario de MÉXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JOSE MARÍA PARÁS No 136, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, teléfono NO TIENE; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con número de folio 64389200 y en relación a los hechos que se investigan.-----

DECLARO -----

El que en este acto se identifica con credencial de elector, misma que tiene una fotografía a color en la parte izquierda superior, con número de folio 64389200, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente, misma que en este acto se le devuelve por no tener inconveniente para ello; y en relación a los hechos que se investigan manifiesta, que comparece en razón de:-----

QUE EN ESTE MOMENTO “PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR”, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 64389200, MISMA QUE



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

57

DIRECTA

CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, MIENTRAS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU DOMICILIO ESCUCHO UNOS DISPAROS Y VIO PASAR POR SU VENTANA A UN SUJETO CORRIENDO, POR LO QUE SE APROXIMA A SU VENTANA Y VE PASAR A DOS POLICÍAS TRAS EL SUJETO, ESCUCHANDO MÁS BALAZOS Y SALIÓ A VER QUE ERA LO QUE SUCEDÍA, Y OBSERVA DE SU QUE EN LADO DERECHO DE SU DOMICILIO SE ENCONTRABA TIRADO SU VECINO DE NOMBRE HUMBERTO ELIZONDO CRUZ Y JUNTO A EL SE ENCONTRABA SU COMADRE LA SEÑORA MARGARITA CRUZ MENDIOLA Y DEL LADO IZQUIERDO DE SU DOMICILIO VIO QUE LOS UNIFORMADOS SUBÍAN A UNA PERSONA A SU PATRULLA, APROXIMÁNDOSE AL LUGAR DONDE SE ENCONTRABA SU COMADRE, PARA BRINDARLE APOYO MORAL, EN ESOS MOMENTOS LLEGÓ UNA AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA, SUBIENDO A SU VECINO LESIONADO A LA MISMA, ACERCÁNDOSE UNA DE LAS DOS PATRULLA QUE LLEGARON PARA HABLAR CON UN PARAMÉDICO, PERCATÁNDOSE EN ESO DE QUE EL SUJETO QUE LLEVABAN DENTRO DE LA MISMA, ERA MARIO QUEZADA MENDEZ, NOVIO DE SU HIJA DESDE HACE CINCO AÑOS Y CON QUIEN ESTA, LEONOR OLGUÍN BENITES HABÍA SALIDO ALREDEDOR DE LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS DE SU DOMICILIO, POR LO QUE SE ACERCA A LA PATRULLA Y LE PREGUNTA A LOS POLICÍAS A DONDE LO IBAN A LLEVAR, A LO QUE ÉSTOS RESPONDEN QUE A ESTA AGENCIA INVESTIGADORA, ES POR ESTO QUE AL NO VER QUE SU REGRESE A CASA Y HABIENDO LLAMADO A SUS AMISTADES SIN QUE DIERAN RAZÓN DE ELLA, DECIDE TRASLADARSE A ESTAS OFICINAS PARA PREGUNTARLE AL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO MENDEZ QUEZADA EL PARADERO DE SU HIJA Y QUE RECONOCE AL MISMO Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL SUJETO QUE LOS PATRULLEROS PERSIGUIERON Y DETUVIERON EN LA CALLE DE SU DOMICILIO ARRIBA CITADO, SOLICITANDO SE REALICE EL CUESTIONAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE A EFECTO DE SABER DONDE ESTA SU HIJA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma la margen para constancia legal.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 06:30 SEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

H A C E C O N S T A R -----

Que: SE HIZO COMPARECER AL PRESUNTO RESPONSABLE A EFECTO DE QUE AMPLIE SU DECLARACIÓN CON RESPECTO A LO DICHO POR LA C. ZENaida BENITES DUARTE. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

C O N S T E -----

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Siendo las 06:35 SEIS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se tuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, exhortándolo en términos de ley, para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, mismo que es de generales conocidos y bajo protesta rendida en actuaciones anteriores, exhortado y en presencia de su abogado en relación a los hechos: -----

D E C L A R O -----

A preguntas expresas del Agente del Ministerio Público el presunto responsable manifiesta: ¿Qué diga el presunto si conoce a la señora ZENaida BENITES DUARTE? El presunto responde: QUE SI LA CONOCE; ¿Qué diga si es cierto que desde hace cinco años es novio de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE SI ES CIERTO; ¿Qué es diga si es verdad que el día 13 trece de abril del 2003 dos mil tres se presentó en la casa de la señora ZENaida BENITES DUARTE como a las 18:00 dieciocho horas, en busca de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto si es cierto que se retiró del domicilio con la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto a donde se dirigieron? El presunto responde: QUE IBAN A IR AL CINE, PERO QUE YA NO FUERON; ¿Qué diga el presunto si sabe donde se encuentra la señorita y que precise tal dato? El presunto responde: QUE SI SABE DONDE SE ENCUENTRA PERO QUE DESCONOCE EL DOMICILIO; ¿Qué diga el presunto si tuvieron alguna discusión? El presunto responde: SI DISCUTIMOS POR QUE ME CONFESÓ QUE ANDABA CON HUMBERTO ELIZONDO CRUZ; ¿Qué describa el lugar donde se encuentra la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE ESTA EN UN TERRENO BALDÍO QUE SE ENCUENTRA COMO A TRES CUADRAS DE SU DOMICILIO ANTES DE LLEGAR A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA; ¿Qué diga el presunto si la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES se encuentra en perfectas condiciones o si le ocasionó algún daño? El presunto responde: NO ME ACUERDO, POR QUE ANDABA MUY TOMADO Y DISCUTIMOS Y CREO QUE SE CAYÓ Y AHÍ SE QUEDO; siendo todo lo que se le pregunta y siendo todo lo que desea manifestar previa lectura de su dicho lo ratifica y firma al margen de la hoja para constancia legal. -----

D A M O S F E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

59

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 07:00 SIETE HORAS del día 14 CATORCE mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA CON LA POLICÍA JUDICIAL ADSCRITA, A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYAN EN EL LUGAR SEÑALADO POR EL PRESUNTO RESPONSABLE EN EL TERRENO BALDÍO UBICADO A TRES CUADRAS DEL LUGAR CITO EN JOSE MARÍA PARÁS N° 136, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100, EN DIRECCIÓN A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, E INFORMEN SOBRE EL PARADERO DE LA SEÑORITA LEONOR OLGUÍN BENITES, SIENDO ATENDIDOS POR FEDERICO VEGA, MISMO QUE NOS INFORMÓ QUE LA INVESTIGACIÓN ESTARÍA A CARGO DEL C. AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL EFRÁIN HUERTAS SALAS Y QUE NOS CORRESPONDÍA EL LLAMADO NÚMERO 03 CON CLAVE F59 LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 07:05 SIETE HORAS CON CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES PARA SOLICITAR DIVERSOS PERITOS, RECIBIENDO LA LLAMADA POR EL C. FERNANDO SOTO, QUIEN NOS ASIGNA EL NÚMERO DE LLAMADO 1030 PARA CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA DE CAMPO Y 1031 PARA QUÍMICO, SOLICITANDO SE TRASLADEN AL TERRENO BALDÍO UBICADO A TRES CUADRAS DEL LUGAR CITO EN JOSE MARÍA PARÁS N° 136, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100, EN DIRECCIÓN A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 07:10 SIETE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: EL PERSONAL QUE ACTÚA SE TRASLADA Y CONSTITUYE AL LUGAR DE LOS HECHOS A EFECTO DE PRACTICAR LA INSPECCIÓN OCULAR, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

60

DIRECTA

INSPECCIÓN OCULAR.- Siendo las 07:40 SIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa con fundamento en los artículos 94, 95, 97 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos en compañía de los agentes de la policía judicial, médico legista, así como peritos fotógrafo y criminalista, a la cito en calle CORONEL LINO MERINO esquina con calle JUAN DORIA, con colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuadras de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, lugar en donde se da fe de encontrarse un terreno baldío rectangular con número de lote 35, con barda en tres costados, siendo estos enfrente, lado izquierdo y parte trasera que colinda con la calle JUAN ENRIQUEZ de altura aproximada de 2.5 dos metros y medio metros y un inmueble de la misma altura como cuarto costado, de dimensiones aproximadas de 20 veinte metros de ancho por 30 treinta metros de largo, con acceso en la calle C. LINO MERINO a través de un orificio de 50 cm de ancho y 1 un metro de altura, en el interior del baldío se aprecian arbustos de diferentes tamaños, siendo que a unos 10 diez metros de distancia de la entrada y a tres metros del costado izquierdo del terreno se encontró en posición decúbito dorsal una persona del sexo femenino de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tez blanca, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente, así mismo se apreció un charco al parecer de líquido hemático de color rojo debajo de la cabeza, apreciándose otra mancha hemática en el cuerpo a la altura del pecho, así mismo se observa que la persona vestía una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, al parecer la persona sufrió disparos de arma de fuego, en la cabeza y a la altura del pecho, siendo que a una distancia de tres metros del lado derecho de la víctima, se encontró un suéter negro con un orificio, así mismo se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos, encontrándose un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo, se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo, no encontrándose más huellas o indicios que se relacionen con los hechos.

----- D A M O S F E -----

***** FIN DE PÁGINA *****

CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DEL D.F.

ACTA MÉDICA

NÚMERO FOLIO: 275

HOJA 1 DE 2

Unidad Médica EN LA AGENCIA DEL M. P. 44 DELEGACIÓN IZTAPALAPA Clave: 0675

NOMBRE: PEDRO NINO LUNA N° REG. 1949 N° EXP. 3462

EL QUE SUSCRIBE MÉDICO CIRUJANO CERTIFICA: HABER TENIDO A LA VISTA el CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN FUE PLENAMENTE RECONOCIDO Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE POR ZENAIDA BENITES DUARTE, QUIEN MANIFIESTA SER MADRE DE LA HOY OCCISA DE NOMBRE LEONOR BENITES DUARTE, CADÁVER QUE SE ENCUENTRA EN LA SIGUIENTE POSICIÓN: CUERPO SIN VIDA TOTALMENTE DESNUDO SOBRE UNA PLANCHA DE AZULEJOS EN DECUBITO DORSAL, CON LA CABEZA RIGIDUIDA HACIA EL NORTE Y LOS PIES EN SENTIDO CONTRARIO, CON LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES EN EXTENCIÓN COMPLETA, SIGUIENDO EL EJE MAYOR DEL CUERPO, APRECIÁNDOSE SIGNOS DE MUERTE REAL DE 24 HORAS, CON SIGNOS DE MUERTE, APRECIÁNDOSELE AL CUERPO DE LA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE LEONOR OLGUÍN BENITES.

QUIEN SE ENCONTRÓ CON:

T/A 0.364 FREC. CARD. — FREC. RESP. — TEMP. —
 CON UNA EDAD CLÍNICA APARENTE DE: A LA REFERIDA

ALIENTO: ALCOHOLICO SI ~~NO~~

CON LESIONES: ~~SI~~ NO

CARACTERIZADAS POR: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE 46 MILIMETROS EN ZONA CILAR IZQUIERDA EXTERNA, CIRCULAR CON QUEMADURAS Y EQUIMOSIS EN EL CONTORNO, PRESENTA ZONAS EQUIMOTICAS EN EL ÁREA PALPEBRAL, CON OTRAS DOS HERIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN FORMA RECTA DE 47 MILIMETROS DE CIRCUNFERENCIA EN REGIÓN EMITORAX EN CARA ANTERIOR DEL LADO IZQUIERDO A NIVEL QUINTO CENTRAL, UNO DE ELLOS A 5 CINCO CENTÍMETROS DE LA LÍNEA MEDIA CENTRAL DEL CUERPO, EN PLANO SAGISTAL DE 40 CUARENTA CENTRIMETROS Y EN PLANO DE SUSTENTACIÓN 1.23 UN METRO CON VEINTITRÉS CENTÍMETROS SIN QUEMADURAS EN EL CONTORNO.

MEDIA FILIACIÓN:

SEXO: FEMENINO.

EDAD: 24 AÑOS.

COMPLEXIÓN: DELGADA.

ESTATURA: 1.63 (UN METRO CON SESENTA Y TRES CENTÍMETROS).

PERÍMETRO TORÁXICO: 71 (SETENTA Y UNO CENTÍMETROS).

PERÍMETRO ABDOMINAL: 63 (SESENTA Y TRES CENTÍMETROS).

TEZ: BLANCA.

CABELLO: NEGRO LACIO DE TRES CUARTOS DE ALTURA.

FRENTE: MEDIA.

CEJAS: SEMI POBLADAS.

FRENTE: MEDIANA.

NARIZ: RECTA.

BOCA: CHICA.

LABIOS: DELGADOS.

MENTON: OVAL.

MÉXICO D.F. A 14 DE ABRIL DE 2003



NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

63

DIRECTA

FE DE CADAVER Y LEVANTAMIENTO DEL MISMO.- Siendo las 08:34 OCHO HORAS CON TREINA Y CUATRO, del día 14 CATORCE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE: de haber tenido a la vista en el lugar señalado previamente como el de los hechos, el cuerpo ya sin vida de una persona del sexo FEMENINO, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de nombre LEONOR OLGUÍN BENITES, cual se aprecia en posición decúbito dorsal, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente. Se aprecian las siguientes ropas: una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, así mismo se aprecia un suéter negro a tres metros del lado derecho de la víctima, siendo que al parecer portaba otras prendas debajo, sin poder precisar debido a que no se pueden apreciar debidamente, cadáver del que se DA FE.

----- D A M O S F E -----

LEVANTAMIENTO DE CADAVER.- Siendo las 08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en el lugar de los hechos previamente asentado, en vista de las diligencias practicadas y no habiendo otra más por realizar o desarrollar en el lugar, procede a ordenar el levantamiento del cadáver y su inmediato traslado al anfiteatro de anexo a las oficinas de esta Agencia.

----- D A M O S F E -----

NUEVA FE DE CADAVER, RECONOCIMIENTO DEL MISMO, FE DE LESIONES Y FE DE MEDIA FILIACIÓN.- Siendo las 09:18 NUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el anfiteatro anexo de AGENCIA 44 DEL MINISTERIO PÚBLICO, el cuerpo sin vida de una persona del sexo FEMENINO, de 24 años de edad, quien fue plenamente reconocido y sin temor a equivocarse por ZENAIDA BENITES DUARTE, quien manifiesta ser madre de la hoy occisa de nombre LEONOR BENITES DUARTE, cadáver que se encuentra en la siguiente posición: cuerpo sin vida totalmente desnudo SOBRE UNA PLANCHA DE AZULEJOS EN DECUBITO DORSAL, CON LA CABEZA RIGIDUIDA HACIA EL NORTE Y LOS PIES EN SENTIDO CONTRARIO, CON LOS MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES EN EXTENCIÓN COMPLETA, SIGUIENDO EL EJE MAYOR DEL CUERPO, apreciándose signos de muerte real de 24 horas, con signos de MUERTE, apreciándosele al cuerpo de la que en vida llevara el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES, las siguientes lesiones: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE 46 MILIMETROS EN ZONA CILAR IZQUIERDA EXTERNA, CIRCULAR CON QUEMADURAS Y EQUIMOSIS EN EL CONTORNO, PRESENTA ZONAS EQUIMOTICAS EN EL ÁREA PALPEBRAL, CON OTRAS DOS HERIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN FORMA RECTA DE 47 MILIMETROS DE CIRCUNFERENCIA EN REGIÓN EMITORAX EN CARA ANTERIOR DEL LADO IZQUIERDO A NIVEL QUINTO CENTRAL, UNO DE ELLOS A 5 CINCO CENTÍMETROS DE LA LÍNEA MEDIA CENTRAL DEL CUERPO, EN PLANO SAGITAL DE 40 CUARENTA CENTRIMETROS Y EN PLANO DE SUSTENTACIÓN 1.23 UN METRO CON VEINTITRÉS CENTÍMETROS SIN QUEMADURAS EN EL CONTORNO con media filiación: SEXO FEMENINO, DE 24 AÑOS DE EDAD, COMPLEXIÓN DELGADA, ESTATURA 1.63 UN METRO CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS, PERÍMETRO TORÁXICO DE 71 SETENTA Y UNO CENTÍMETROS, PERÍMETRO ABDOMINAL 63 SESENTA Y TRES CENTÍMETROS, TEZ BLANCA, CABELLO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

64

DIRECTA

NEGRO LACIO DE TRES CUARTOS DE ALTURA, FRENTE MEDIA, CEJAS SEMI POBLADAS, FRENTE MEDIANA, NARIZ RECTA, BOCA CHICA, LABIOS DELGADOS, MENTON OVAL; así mismo se DA FE del acta médica número 275 doscientos setenta y cinco suscrita por el Doctor PEDRO NIÑO LUNA, Médico Legista adscrito a esta Agencia, consistente en dos fojas, con fecha 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, documento del que se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones.

DAMOS FE

DECLARACIÓN DEL DENUNCIANTE.- Siendo las 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse ZENAIDA BENITES DUARTE, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente formula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: "Artículo 311.-Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa" y "Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto"; misma que es de generales ya proporcionados con antelación manifestó en relación a los hechos que se investigan.

DECLARO

QUE EN ESTE MOMENTO "PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR", DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 64389200, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:00



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

65

DIRECTA

HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO Y QUE SE PRESENTÓ EL SEÑOR MARIO QUEZADA MENDEZ, SOLICITÁNDOLE LE HABLARA A SU HIJA, YA QUE ELLOS TENÍAN UN NOVIAZGO DE CINCO AÑOS ATRÁS, POR LO QUE SALE LA HOY OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, INFORMÁNDOLE A LA EMITENTE QUE IRÍA AL CINE CON EL SEÑOR MARIO QUEZADA MENDEZ RETIRÁNDOSE DE SU DOMICILIO, ACOMPAÑADA DE ÉL Y SIENDO ESTE EL ÚLTIMO MOMENTO EN QUE LA VE CON VIDA, SIENDO QUE ALREDEDOR DE LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, PRESENCIÓ LOS HECHOS OCURRIDOS EN DONDE SE LESIONÓ A SU VECINO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, COMO QUEDÓ ASENTADO EN ACTUACIONES ANTERIORES, POR LO QUE AL DARSE CUENTA DE QUE MARIO MENDEZ QUEZADA FUE EL AGRESOR DE SU VECINO Y AL VER QUE ERA MUY NOCHE Y SU HIJA NO LLEGABA PROCEDIÓ A TRASLADARSE A ESTAS OFICINAS HACER LA IDENTIFICACIÓN FORMAL DEL AGRESOR Y PREGUNTARLE DONDE ESTABA SU HIJA, SIENDO QUE EL PROBABLE RESPONSABLE MANIFESTÓ EL LUGAR DONDE LA HABÍA DEJADO Y QUE POR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AGENCIA SE ENTERÓ DE QUE SU HIJA LEONOR OLGUÍN BENITES ESTABA MUERTA, SIENDO QUE EN ESTE MOMENTO EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PONE A SU VISTA LOS OBJETOS ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MISMOS QUE SON UNA BOLSA FEMENINA DE COLOR NEGRO CON DECORACIONES DORADAS MARCA AMICO, MISMA QUE SE ENCUENTRA VACÍA, UN LABIAL REVLON, UN LÁPIZ DE OJOS JORDANA, UNA BOTELLA DE 200MM DE PERFUME MARCA ANAIS, UN MONEDERO DE PIEL COLOR NEGRO, FUNDA PARA CREDENCIALES NEGRA VACÍA, DOS IDENTIFICACIONES PERSONALES, LA PRIMERA DE ELLAS CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A FAVOR DE LEONOR OLGUÍN BENITES Y LA SEGUNDA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN ESCOLAR EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA MÉXICO CAMPUS IZTAPALAPA, LOS CUALES RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO LOS QUE SU HIJA PORTABA EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL TRES AL SALIR DE SU DOMICILIO, DE IGUAL FORMA SE PROCEDE A MOSTRAR LOS BIENES QUE PORTABA MARIO QUEZADA MENDEZ AL MOMENTO DE SER DETENIDO, DE LOS CUALES IDENTIFICÓ COMO PROPIEDAD DE SU HIJA LEONOR OLGUÍN BENITES, UN RELOJ METÁLICO DE FANTASÍA DE LA MARCA CITIZEN DE EXTENSIBLE DELGADO PARA MUJER, UNA CADENA DE ORO DE 19 KILATES, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ÁNGEL CHAPADA EN ORO, UN ANILLO DE ORO DE 15 KILATES QUE EN LA PARTE POSTERIOR CONTIENE UNA GRABACIÓN DE INICIALES LOB, MISMOS QUE PORTABA EL DÍA TRECE DEL PRESENTE MES Y AÑO, MOTIVOS POR LOS CUALES EN ESTE MOMENTO PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO COMETIDO EN AGRAVIO DE LEONOR OLGUÍN BENITES Y EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma la margen para constancia legal.-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

66

DIRECTA

FE DE ROPAS.- Siendo las 09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haber tenido a la vista en el ANFITEATRO ANEXO A ESTA OFICINA, UN SUÉTER NEGRO LA MARCA SUSIL, CON ORIFICIOS PRODUCIDOS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, CON BLUSA EN COLOR BLANCO MARCA LAURA DE LINO, CON PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL MARCA LEVI'S, UNAS PANTALETAS BLANCAS DE ALGODÓN MARCA LIVING, BRASIER CARNIVAL COLOR BEIGE, ZAPATOS NEGROS MARCA FLEXI Y CALCETAS BLANCAS, ROPAS QUE SE APRECIAN EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANCHADAS TODAS CON HUELLAS HEMÁTICAS DE LAS CUALES SE DA FE, mismas de las que SE DA y que PERMANECEN EN EL INTERIOR DE EL ANFITEATRO ANEXO A ESTA OFICINA.-----

----- D A M O S F E -----

FE DE OBJETOS.- Siendo las 09:55 NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de haber tenido a la vista en el interior de estas oficinas UNA BOLSA FEMENINA DE COLOR NEGRO CON DECORACIONES DORADAS MARCA AMICO, MISMA QUE SE ENCUENTRA VACÍA, UN LABIAL REVLON, UN LÁPIZ DE OJOS JORDANA, UNA BOTELLA DE 200MM DE PERFUME MARCA ANAIS, UN MONEDERO DE PIEL COLOR NEGRO, FUNDA PARA CREDENCIALES NEGRA VACÍA, DOS IDENTIFICACIONES PERSONALES, LA PRIMERA DE ELLAS CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A FAVOR DE LEONOR OLGUÍN BENITES Y LA SEGUNDA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN ESCOLAR EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA MÉXICO CAMPUS IZTAPALAPA, objetos de los cuales se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:00 DIEZ HORAS del día 14 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA AL SERVICIO MÉDICO FORENSE A FIN DE DESIGNAR PERITOS EN MEDICINA FORENSE, PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES A EFECTO DE EMITIR SU DICTAMEN DE NECROPCIA EN EL CUERPO DE LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, MISMO QUE SE ENCUENTRA EN EL ANFITEATRO ANEXO A ESTA AGENCIA. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:03 DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS del día 14 TRECE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE REMITEN LAS ROPAS Y OBJETOS DE LA OCCISA A SERVICIOS PERICIALES PARA ESTUDIOS DE QUÍMICA Y DACTILOSCOPIA.-----

----- C O N S T E -----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

67

DIRECTA

ACUERDO.- Siendo las 10:15 DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, con fundamento en los artículos 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO-----

----- A C O R D O -----

PRIMERO.- TÉNGANSE POR INICIADAS LAS PRESENTES ACTUACIONES REGÍSTRENSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTAS OFICINAS BAJO EL NÚMERO QUE LES CORRESPONDA COMO DIRECTA QUE SON.-----

SEGUNDO.-LOS ORIGINALES Y COPIAS DE LAS PRESENTES ACTUACIONES PERMANEZCAN EN ESTA AGENCIA INVESTIGADORA POR FALTAR DILIGENCIAS POR PRACTICAR.-----

TERCERO.- POR LO QUE HACE AL CUERPO DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE LEONOR OLGUÍN BENITES UNA VEZ PRÁCTICADA LA NECROPCIA DE LEY, QUE LES SEA ENTREGADO EL CUERPO A SUS FAMILIARES PARA DARLE SEPULTURA.-----

----- C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----

----- D A M O S F E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
LABORATORIO FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA
 LLAMADA: 990
 GUARDÍA DEL 13 AL 14 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

ASUNTO: INSPECCIÓN OCULAR

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
 44 AGENCIA INVESTIGADORA
 PRESENTE:

Los suscritos peritos en Criminalística de Campo y Fotografía adscritos al 3er. Turno de este laboratorio rinden el presente:

D I C T A M E N

Siendo las 23:58 VENTITRES HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS del día 13 de ABRIL del 2003, a solicitud del C. Agente del Ministerio Público, titular de esta unidad 2 C/D de la 44ª Agencia Investigadora, nos presentamos en el lugar de los hechos con el fin de realizar la presente investigación criminalística.

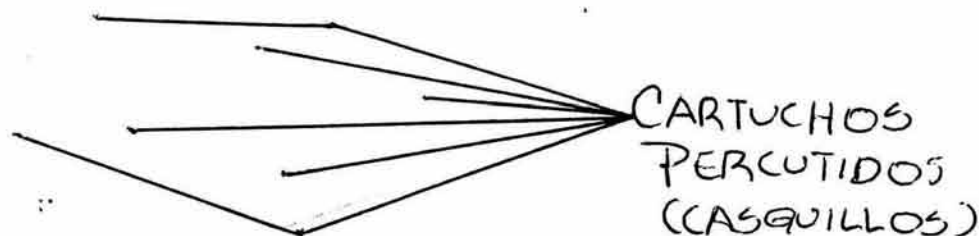
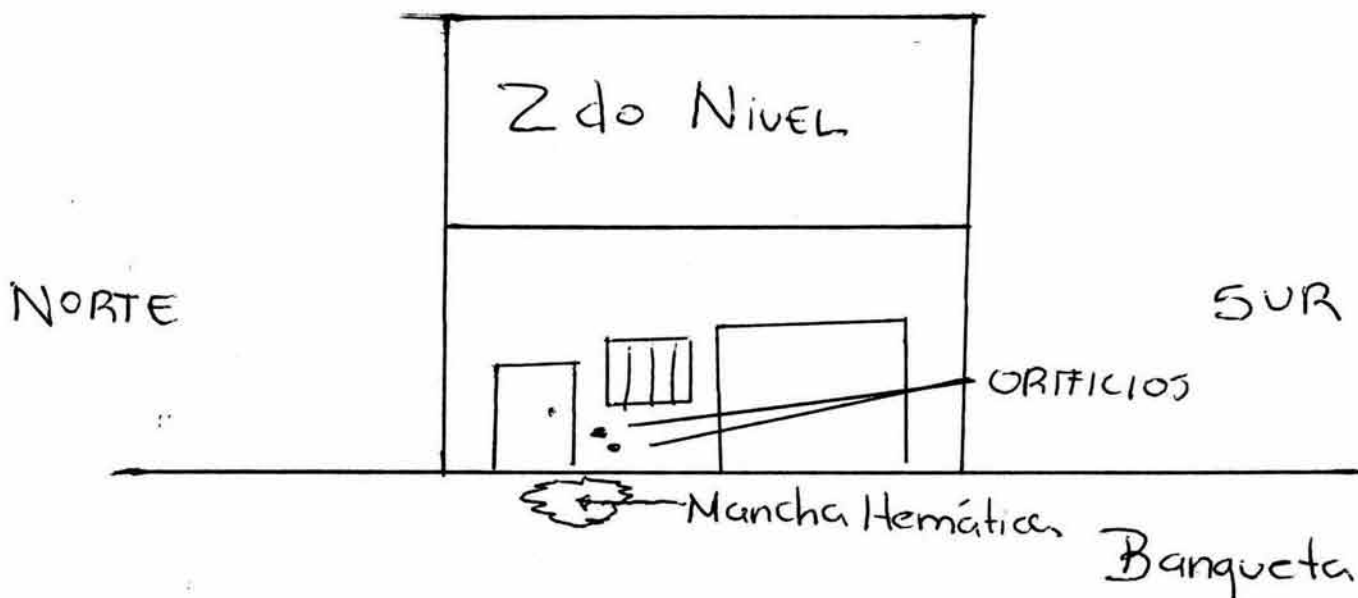
UBICACIÓN DEL LUGAR: José María Parás No. 140 colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C. P. 09100

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.- La calle anteriormente mencionada cuenta con un arroyo útil de circulación para vehículos de norte a sur y viceversa, de aproximadamente de 8.00 ocho metros de ancho, y banqueta en el lado poniente de 2.00 dos metros, así mismo en su lado oriente, así mismo a la altura del domicilio número 140, se tiene a la vista del lado derecho de la acera un inmueble de dos niveles con fachada en color blanco, con herrería y protecciones negras en las ventanas, tejado de color ladrillo, con cristales color ahumados negros, puerta de madera color miel y acceso de estacionamiento en portón negro, que en su exterior porta un letrero que manifiesta prohibido estacionarse.

EXÁMEN DEL LUGAR.- Además de lo señalado se observó que el lugar, precisando, en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo, se encontró una mancha hemática de 30X20 treinta por veinte centímetros a la mitad de la puerta, además había indicios balísticos en el lugar distribuidos de la siguiente manera : a una altura de 35 cm. treinta y cinco centímetros se encontró un orificio de 2 cm. dos centímetros de ancho y otro a 3 cm. tres centímetros hacia el lado sur y a 40 cm. cuarenta centímetros de la puerta con las mismas dimensiones, los cuales en su interior contenían un proyectil de plomo con camisa de cobre deformado en su punta, a lo largo de la calle en dirección sur a norte y esparcidos por el pavimento en una área de diez metros de largo y a lo ancho de la calle se encontraron seis cartuchos percutidos.

CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR

ORIENTE



PONIENTE

Banqueta

Una vez realizado el examen del lugar, se procedió a recoger muestras de las manchas hemáticas, así como el levantamiento de los indicios de balística.

INDICIOS BALÍSTICOS: En el lugar de los hechos se encontraron dos proyectiles de arma de fuego deformadas en la mayor parte de su camisa de cobre, así como seis casquillos de arma de fuego calibre 45 mm.

CON LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y ACTUADO ESTAMOS EN CONDICIONES DE EMITIR LAS SIGUIENTES:

CONCLUSIONES:

1. SE CONCLUYE QUE EL LUGAR EN DONDE FUE ENCONTRADA LA MANCHA HEMÁTICA, LAS BALAS Y CASQUILLOS CORRESPONDEN AL LUGAR EN DONDE SE DIERON LOS HECHOS.

Siendo el resultado de exámenes posteriores los que pudieran aportar mayores elementos al presente dictamen.

Lo cual hago de su conocimiento para todos los efectos legales tendientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
México D.F. a 14 de Abril de 2003.



LIC. HUGO FLORES CERVANTES
PERITO CRIMINALISTA



C. ENRIQUE MEZA PERALTA
PERITO FOTÓGRAFO

**COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICAS E IDENTIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA**

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO
LLAMADO DE IDENTIFICACIÓN: 991

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 14 DE ABRIL DEL 2003

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA 13 DE ABRIL DEL 2003,
EN LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN REGISTRADA DE:

MARIO MENDEZ QUEZADA

SE INFORMA QUE EN LOS ARCHIVOS DACTILOSCÓPICOS DE ESTA
INSTITUCIÓN, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO.



JESÚS CABELLO REDONDO
PERITO EN IDENTIFICACIÓN

ATENTAMENTE



ARTURO MARTÍNEZ ROJAS
PERITO EN IDENTIFICACIÓN



DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE EL DICTAMEN EN MATERIA FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO EN RELACIÓN AL LLAMADO 990, POR LO QUE SE PROCEDE HA DAR FE DEL MISMO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

FE DE DICTAMEN DE FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.- Siendo las 10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO EN CUMPLIMIENTO DEL LLAMADO 990, PRACTICADO POR LOS PERITOS CC. HUGO FLORES CERVANTES Y ENRIQUE MEZA PERALTA, MISMO QUE CONSTA DE 3 FOJAS, SE MANIFIESTAN LOS MANCHAS E INDICIOS BALÍSTICOS LOCALIZADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

DAMOS FE-----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:45 DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA EN ATENCIÓN AL LLAMADO 991; POR LO QUE SE PROCEDE A DAR FE DEL MISMO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

FE DE DICTAMEN EN DACTILOSCOPIA.- Siendo las 10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN MATERIA DE DACTILOSCOPIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, EN CUMPLIMIENTO AL LLAMADO 991, SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS PERITOS CC. JESÚS CABELLO REDONDO Y ARTURO MARTINEZ ROJAS, EN EL QUE INFORMAN QUE EN LOS ARCHIVOS DACTILOSCÓPICOS DE ESTA INSTITUCIÓN NO SE ENCONTRÓ REGISTRO DEL C. MARIO QUEZADA MENDEZ; DICTAMEN QUE CONSTA DE UNA FOJA, DE LA QUE SE DA FE Y SE AGREGA EN ORIGINAL A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

DAMOS FE-----

***** FIN DE PÁGINA *****

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 992
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03

México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada y practicarle al presunto responsable **MARIO QUEZADA MENDEZ** los siguientes dictámenes:

***DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO**
***CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL**
***RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO**
***IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO**

ante usted rinden los siguientes

RESULTADOS

***DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO.**

Tipo sanguíneo perteneciente al grupo: "A" Rh "POSITIVO"

***CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL**

TÉCNICAS EMPLEADAS:

MICRO DIFUSIÓN (CAMARA DE CONWAY)	XXX
CROMATOGRAFÍA DE GASES	XXX

A la muestra descrita anteriormente se le realizó:

- 1.- Reacción característica para la identificación de alcoholes, utilizando microdifusión de cámara de conway, obteniendo resultado: **POSITIVO**
- 2.- Cromatografía de gases, con programa para alcoholes utilizando estándares de etanol de concentración conocida, donde se obtuvo resultado: **POSITIVO**, en una concentración de 208mg %.

Con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

UNICA.- en las muestras biológicas de sangre perteneciente al inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, SI SE identificó la presencia de alcohol (etanol) en una concentración de 208 mg %.

***RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO**

METODOLOGÍA EMPLEADA

Reacción de Rodizonato de Sodio	XXX
---------------------------------	-----

RESULTADOS

Mano derecha en los 2/5 extremos de la región dorsal	<u>POSITIVO</u>
Mano derecha en los 2/5 extremos de la región palmar	<u>POSITIVO</u>
Mano izquierda en los 2/5 extremos de la región dorsal	<u>POSITIVO</u>
Mano izquierda en los 2/5 extremos de la región palmar	<u>POSITIVO</u>

Día de los hechos: 13 de abril del 2003
Toma de muestra del día: 13 de abril del 2003 Hora: 23:30 hrs.
Prueba tomada por el P.Q. GABRIELA MOLINA CORTES

Con base en los resultados obtenidos se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

SI SE identificaron los elementos **PLOMO Y BARIO**, elementos integrantes de los cartuchos en la zona más frecuente de maculación en ambas manos del indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ**.

IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO*METODOLOGÍA**

Análisis inmunoenzimático (EMIT)

XXX

RESULTADOS

Para llevar a cabo el estudio se realizaron calibradores **NEGATIVO**, **BAJO**; y **MEDIO**, para los metabolitos correspondientes, obteniéndose resultados **NEGATIVO** para la presencia de metabolitos de benzodiazepinas y cocaína.

Con base a lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la muestra biológica (sangre) perteneciente al inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, **NO SE** identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de benzodiazepinas y cocaína.



LIC. NESTOR MONTES URALES
PERITO QUÍMICO

ATENTAMENTE

C. FEDERICO ACOSTA LUNA
PERITO QUÍMICO

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 992
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03
RASTREO HEMÁTICO

México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada, a fin de efectuar estudios hematológicos en:

JOSE MARÍA PARÁS NO 140, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA,
MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100.

ESTUDIO REALIZADO POR EL PERITO:

P.Q. NESTOR MONTES URALES.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Prueba de identificación del peroxidasa sanguíneos	POSITIVO
--	----------

Identificación de sangre humana y tipificación de grupos sanguíneos con antisueros específicos, con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la dirección arriba descrita, **SI SE** determino la presencia de sangre en:

LAGO HEMÁTICO DE FORMA IRREGULAR DE 30X20, LOCALIZADA EN EL INMUEBLE AL FRENTE DE LA FACHADA PRINCIPAL A 20 CM. VEINTE CENTÍMETROS DE DISTANCIA DE LA PUERTA DE ENTRADA DEL LADO IZQUIERDO A LA MITAD DE LA PUERTA, EN PISO DE CEMENTO DE LA CALLE JOSÉ MARIA PARÁS N° 140.

RESULTADO

TIPO DE SANGUÍNEO, PERTENECIENTE AL GRUPO "AB" Rh POSITIVO.

LA MUESTRA DE SANGRE HUMANA TOMADA DE: PISO DE CEMENTO DE LA CALLE JOSÉ MARÍA PARÁS N° 140, CORRESPONDE AL GRUPO SANGUÍNEO "AB" Rh POSITIVO.

MUESTRA REMITIDA POR EL P. Q. NESTOR MONTES URALES.

OBSERVACIONES.- *****

ATENTEMENTE



LIC. NESTOR MONTES URALES
PERITO QUÍMICO



C. FEDÉRICO ACOSTA LUNA
PERITO QUÍMICO

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 992
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03
RASTREO HEMÁTICO

México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada, a fin de efectuar estudios hematológicos en:

PRENDAS QUE PORTA EL PROBABLE RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ,
PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTA AGENCIA

ESTUDIO REALIZADO POR EL PERITO:

P.Q. NESTOR MONTES URALES.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Prueba de identificación del peroxidasa sanguíneos	POSITIVO
--	----------

Identificación de sangre humana y tipificación de grupos sanguíneos con antisueros específicos, con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la dirección arriba descrita, **SI SE** determino la presencia de sangre en:

EN MANCHAS HEMÁTICAS PRESENTES EN:

- MANGAS LARGAS DE LA PLAYERA, TIPO SPORT PARA CABALLERO, CON ESTAMPADO A CUADROS EN COLORES AZUL Y GRIS, HECHA DE ALGODÓN, DE LA MARCA GRAN LINE, SIN TALLA VISIBLE, EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE USO.
- A LA ALTURA DE LA RODILLA DEL PANTALÓN DE MEZCLILLA, EN COLOR AZUL CLARO, SIN MARCA, NI TALLA VISIBLE, EL CUAL SE APRECIA EN BUEN ESTADO,

RESULTADO

TIPO DE SANGUÍNEO, PERTENECIENTES AL GRUPO "O" Rh POSITIVO Y "AB" Rh POSITIVO

LAS MUESTRAS DE SANGRE HUMANA FUERON TOMADAS DE LAS PRENDAS QUE PORTABA EL INDICIADO AL MOMENTO DE SER PUESTO A DISPOSICIÓN CORRESPONDEN AL GRUPO SANGUÍNEO "O" Rh POSITIVO Y "AB" Rh POSITIVO

MUESTRA REMITIDA POR EL P. Q. NESTOR MONTES URALES.

OBSERVACIONES.- *****



LIC. NESTOR MONTES URALES
PERITO QUÍMICO

ATENTEMENTE



C. FEDERICO ACOSTA LUNA
PERITO QUÍMICO

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

80

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:55 DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, EN CUMPLIMIENTO A LA LLAMADA 992 , LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

FE DE DICTAMEN EN QUÍMICA.- Siendo las 11:00 ONCE HORAS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----
EL DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA, SUSCRITO POR EL C. PERITO QUÍMICO NESTOR MONTES URALES Y FEDERICO LUNA ACOSTA, CONSISTENTE EN SIETE FOJAS DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, CONSISTENTES EN: LA DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUINEO RESULTADO A RH POSITIVO, RADIZONATO DE SODIO RESULTADO POSITIVO, IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO RESULTADO NEGATIVO Y ESTUDIO DE IDENTIFICACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL RESULTADO POSITIVO 208%mg, PRACTICADOS AL PRESUNTO RESPONSABLE; ASÍ COMO EL RASTREO DE HEMÁTICO OBTENIDO DEL LUGAR DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN RESULTADO SI SE DETERMINÓ PRESENCIA DE SANGRE EN LAGO HEMÁTICO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, MISMA QUE PERTENECE AL TIPO SANGUÍNEO TIPO AB RH POSITIVO, LA MANCHA Y DETERMINACIÓN DE GRUPO SANGUINEO DEL LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, TOMADA EN EL INTERIOR DE LA CLÍNICA 25 DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL; Y DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUINEO EN RASTREO HEMÁTICO EN ROPAS DEL PRESUNTO, DETECTÁNDOSE PRESENCIA DE SANGRE TIPO O RH POSITIVO Y AB RH POSITIVO; DICTAMENES DEL QUE SE DA FE Y SE AGREGA EN ORIGINAL A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

DAMOS FE-----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA POR LO QUE SE PROCEDE A DAR FE DEL MISMO.-----

CONSTE-----

***** FIN DE PÁGINA *****

FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
LABORATORIO DE BALÍSTICA
 LLAMADA: 994
 GUARDÍA DEL 13 AL 14 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

ASUNTO: SE RINDE DICTÁMEN DE BALÍSTICA

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
 44 AGENCIA INVESTIGADORA
 P R E S E N T E:

El que suscribe Perito en BALÍSTICA designado para intervenir en relación a la averiguación previa anotada al rubro, rinde a Usted, el siguiente:

D I C T A M E N

1. **CUESTIONAMIENTO.-** Realizar estudio, clasificación comparativo y en este caso establecer si la arma corresponde a "cartucho percutido (casquillo).

2. **MATERIAL PROPORCIONADO:**

ARMA DE FUEGO.- Tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda Colt, así como el número de serie 65653, con cargador para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación.

OJIVAS.- Dos de ellas localizadas en el lugar de los hechos, y las otras dos remitidas por los peritos en fotografía y mecánica, localizadas en las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4523, ambas relacionadas con los presentes hechos, que se apreciaron incompletas con peso de 4.28 gramos, diámetro de 5.82 X 7.21 MM , longitud de 19.28 MM, con dos estrías a la derecha cada una. Presentan núcleo de plomo y media camiseta de cobre, ligeramente deformados en su base.

CASQUILLOS.- Seis casquillos en uso, calibre 45 mm.

Con las cuatro ojivas se hizo el estudio micro comparativo entre ellas, observándose que corresponde en las huellas dejadas con rallado de ánima del cañón del arma que las disparó, por no estar definidos los campos ni estrías de las cuatro ojivas, no son útiles para el estudio GRC.

3. **ESTUDIO REALIZADO:**

- A) El ARMA, si ha sido disparada, por sí habersele encontrado residuos de la deflagración de la pólvora en el interior del cañón, recamaras de cilindro y placa de apoyo.
- B) Inspeccionada que fue, se comprobó que su funcionamiento mecánico es correcto, siendo sus sistemas de disparo de simple acción.
- C) De los ELEMENTOS, casquillos y ojivas, corresponden al calibre 45mm, mismos que son percutidos y dispara respectivamente, en armas de fuego tipo escuadra del calibre citado.

D) MICROCOMPARATIVO. Por lo que respecta a las ojivas al observarse al microscopio, se comprobó que se encuentra desgastada su superficie, por lo que no es posible realizar el estudio microcomparativo con la misma.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

- a) El arma funciona correctamente para disparo.
- b) Si existe correspondencia con los casquillos y el arma.

CONCLUSIONES


1. PRIMERO.- EL ARMA DESCRITA SI FUE DISPARADA SIN PODER DETERMINAR EL NÚMERO DE VECES QUE SE DISPARÓ.
2. SEGUNDO.- CON BASE AL CALIBRE DEL ARMA SE ENCUENTRA CITADA EN EL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN VIGENCIA.
3. TERCERO.- CON BASE AL ESTUDIO MICRO COMPARATIVO, EL ARMA SI PERCUTIÓ LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PROBLEMA.
4. CUARTO.- NO EXISTE TÉCNICA QUE NOS INDIQUE SI LAS BALAS PROPORCIONADAS CORRESPONDEN A LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS.
5. QUINTO.- LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS SE ENCUENTRAN CITADOS EN EL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO INCISO F) DE LA REFERIDA LEY.

Se anexa al presente el arma de fuego descrita, seis casquillos y dos balas, para quedar en poder del Ministerio Público en turno.

El presente se rinde de acuerdo al estudio realizado y a las técnicas que indica la mecánica en estos casos.

A T E N T A M E N T E


C. MANUEL ULISES CASTRO
PERITO BALÍSTICA


C. HUMBERTO GONZALEZ DÍAZ
PERITO BALÍSTICA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

83

DIRECTA

FE DE DICTAMEN DE BALÍSTICA.- Siendo las 11:15 ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL DOS MIL TRES, SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS PERITOS MANUEL ULISES CASTRO Y HUMBERTO GONZALEZ DIAZ, EL CUAL CONSTA DE DOS FOJAS SUSCRITAS POR UN SOLO LADO, EN EL QUE SE CONCLUYE PRIMERO.- EL ARMA DESCRITA SI FUE DISPARADA SIN PODER DETERMINAR EL NÚMERO DE VECES QUE SE DISPARÓ, SEGUNDO.- CON BASE AL CALIBRE DEL ARMA SE ENCUENTRA CITADA EN EL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO INCISO B) DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN VIGENCIA. TERCERO.- CON BASE AL ESTUDIO MICRO COMPARATIVO, EL ARMA SI PERCUTIÓ LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO PROBLEMA. CUARTO.- NO EXISTE TÉCNICA QUE NOS INDIQUE SI LAS BALAS PROPORCIONADAS CORRESPONDEN A LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS. QUINTO.- LOS CASQUILLOS PROPORCIONADOS SE ENCUENTRAN CITADOS EN EL ARTÍCULO DECIMO PRIMERO INCISO F) DE LA REFERIDA LEY. SE ANEXA AL PRESENTE DICTAMEN ARMA DE FUEGO, SEIS CARTUCHOS Y DOS BALAS, QUE QUEDAN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y QUEDAN EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA, DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO EL INFORME SOLICITADO AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

84

DIRECTA

ACUERDO.- El suscrito Agente del Ministerio Público Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA, titular de la Unidad de Investigación No. 2 CON DETENIDO, de la Agencia de Investigadora Número 44, en la Fiscalía IZTAPALAPA, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario con quien al final firma y DA FE.-----

----- A C O R D O -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 11:30 ONCE HORAS CON TEINTA MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES.-----

--- Vistas las presentes diligencias de averiguación previa, para resolver sobre la situación jurídica en que ante esta representación social deberá quedar el indiciado de nombre MARIO QUEZADA MENDEZ, quien fue presentado ante esta Representación Social con fecha 13 TRECE de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES.-----

----- R E S U L T A N D O -----

QUE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y DECLARACIONES SE COLIGE FUNDADAMENTE QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, MIENTRAS SE PRACTICABAN ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA IZP6T2-966/03-04, QUE SE SIGUE EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, EN LAS CUALES SE PRESENTÓ ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LA SEÑORA ZENAIDA BENITES DUARTE, TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA CITADA AVERIGUACIÓN, CON LA FINALIDAD DE RENDIR SU DECLARACIÓN Y PREGUNTAR AL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ, MISMO QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA AGENCIA, EL PARADERO DE SU HIJA LEONOR OLGUÍN BENITES, TODA VEZ QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE LA HOY OCCISA TENÍA UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO DE CINCO AÑOS ATRÁS CON EL INDICIADO, SIENDO QUE LA ÚLTIMA VEZ QUE SE LE VIO CON VIDA FUE EN COMPAÑÍA DE PRESUNTO RESPONSABLE, MISMO QUE EN AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MANIFESTÓ QUE LA HOY OCCISA SE ENCONTRABA EN UN TERRENO BALDÍO UBICADO A TRES CUADRAS DEL DOMICILIO DE LA OCCISA CITO EN CORONEL LINO MERINO ESQUINA CON CALLE JUAN DORIA, CON COLINDANCIA TRASERA EN LA CALLE CORONEL JUAN ENRIQUEZ, A TRES CUADRAS DE LA CALLE JOSE MARÍA PARÁS EN LA COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SEÑALANDO QUE DESCONOCÍA CUAL ERA SU ESTADO, TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD CUANDO ÉL LA DEJO, A LO QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDÍO A CONSTITUIRSE EN EL LUGAR DE REFERENCIA, HACIENDO EL HALLAZGO DEL CUERPO DE LA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE LEONOR OLGUÍN BENITES, MISMO QUE FUE RECONOCIDO PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE POR SU MADRE, LA SEÑORA ZENAIDA BENITES DUARTE, QUIEN EN ACTUACIONES RECONOCIÓ COMO PROPIEDAD DE SU HIJA UN RELOJ METALICO DE FANTASIA DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO PARA MUJER, UNA CADENA DE ORO DE 19 KILATES, UNA MEDALLA CON ESFINJE DE ANGEL CHAPADA EN ORO, UN ANILLO DE ORO DE 15 KILATES QUE EN LA PARTE POSTERIOR CONTIENE UNA GRAVACIÓN DE



DIRECTA

INICIALES LOB, MISMOS QUE PORTABA EL PRESUNTO RESPONSABLE DURANTE SU DETENCIÓN, POR LO QUE PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO, EN CONTRA DE MARIO QUEZADA MENDEZ, POR LO QUE EN OPINIÓN DEL SUSCRITO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 CONSTITUCIONALES Y QUE EXISTE DENUNCIA POR UN DELITO QUE ES SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO SON EN EL PRESENTE CASO EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO Y ROBO CALIFICADO CONSUMADO, PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 123, 128, 138 FRACCIÓN I INCISOS a), b), c) Y d), FRACCIÓN III, FRACCIÓN VI Y VII, 220 FRACCIÓN III EN RELACIÓN CON 223 FRACCIÓN I Y 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 268 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO VIGENTE DE LA MATERIA ES DE DECRETARSE LA FORMAL RETENSIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE MARIO QUEZADA MENDEZ.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

ASÍ MISMO QUE EN LA PRESENTE INDAGATORIA EXISTE DENUNCIA DE UN HECHO DETERMINADO MISMO QUE TIENE CONTEMPLADA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, MISMO QUE EL PROBABLE RESPONSABLE YA SE ENCUENTRA ANTE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL COMO PROBABLE RESPONSABLE DE UN HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO, ADEMÁS DE QUE ES DENUNCIADO FORMALMENTE POR LA SEÑORA ZENAIDA BENITES DUARTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS NUMERALES YA INVOCADOS QUE EN OBVIO DE INÚTILES E INNECESARIAS REPETICIONES SE DAN POR REPRODUCIDOS.-----

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 y 21 constitucional párrafo cuarto y séptimo, 266, 267 PÁRRAFO SEGUNDO (hipótesis de flagrancia equiparada, "cuando a la persona se le encuentran en su poder los instrumentos del delito y no han transcurrido setenta y dos horas", y Tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 3ª fracción cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

----- R E S U E L V E -----

ÚNICO.- Se decreta, LA RETENSIÓN AL C. MARIO QUEZADA MENDEZ, COMO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL LOS DELITOS DE **HOMICIDIO CALIFICADO CONSUMADO Y ROBO CALIFICADO EN GRADO CONSUMADO**, PREVISTOS Y SANCIONADOS POR LOS ARTÍCULOS 123, 128, 138 FRACCIÓN I INCISOS a), b), c) Y d), FRACCIÓN III, FRACCIÓN VI Y VII, 220 FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON 223 FRACCIÓN I Y 225 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, así como por los motivos y fundamentos expresados, por lo que permanecerá en el área cerrada de esta agencia investigadora del ministerio público hasta la total integración y perfeccionamiento legal de la presente Averiguación Previa, en los términos establecidos por el artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad y el delito de que se trata merece pena privativa de la libertad, por lo que se ordena continuar con las presentes diligencias hasta la total integración de la presente indagatoria.-----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

DIRECTA

----- C U M P L A S E -----

SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----

----- D A M O S F E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

87

DIRECTA

AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.- Siendo las 12:00 DOCE HORAS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa HACE CONSTAR que se tuvo presente en esta oficina quien en su estado normal dijo llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, exhortándolo en términos de ley, para que se conduzca con verdad en las diligencias en que va a intervenir, mismo que es de generales conocidos y bajo protesta rendida en actuaciones anteriores y en presencia de su abogado defensor manifestó:-----

Que en este acto se identifica con NO TIENE, que en este acto se le hace saber la nueva imputación que obra en su contra por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO, previstos en los artículos 123, 128, 138 fracción I incisos a), b), c) y d), fracción III, fracción VI y VII, 220 fracción II en relación con 223 fracción I y 225 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cometidos en contra de LEONOR OLGUÍN BENITES, mismo que denuncia ZENAIDA BENITES DUARTE, madre de la occisa, y una vez que le fue debidamente leída la denuncia presentada por la demandante, en este acto manifiesta que :-----

----- D E C L A R O -----

EN ESTE ACTO QUEDA ENTERADO DE LOS NUEVOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN COMO SON HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO, COMETIDOS EN CONTRA DE LEONOR OLGUÍN BENITES, DENUNCIADO POR LA C. ZENAIDA BENITES DUARTE MADRE DE LA OCCISA, Y AL RESPECTO LOS ACEPTA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MANIFESTANDO QUE LOS HECHOS SE SUSCITARON EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:00 HORAS, SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO DE SU NOVIA LA HOY OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, UBICADO EN CALLE JOSÉ MARÍA PARÁS NO 136, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL CON C.P. 09100, POR QUE IBAN A SALIR AL CINE, MISMO QUE SE ENCUENTRA A CINCO CALLES DEL MENCIONADO DOMICILIO, POR LO QUE SE FUERON CAMINANDO, SIENDO QUE EN EL TRAYECTO AL CRUZAR POR UN TERRENO BALDÍO, EL DICENTE SUGIRIÓ A LA QUE EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE LEONOR OLGUÍN BENITES, QUE SE METIERAN A DICHO TERRENO PARA PROCURARSE CARICIAS Y BESOS MÁS ÍNTIMOS, POR LO QUE ESTA ACCEDE Y PROCEDEN A INTRODUCIRSE POR UN BOQUETE QUE PRESENTABA LA BARDA DEL TERRENO, QUE YA EN EL INTERIOR EL DICENTE LE PREGUNTA A LA HOY OCCISA QUE PORQUE LO HABÍA TRAICIONADO, QUE ELLOS TENÍAN MUCHO TIEMPO DE NOVIOS Y QUE EL NO SE MERECE QUE LE HICIERA ESO, A LO QUE ESTA LE RESPONDE QUE SIEMPRE SE ENCONTRABA SOLA Y QUE EL YA NO LE CONVENÍA PORQUE ERA UN IDIOTA Y QUE NO SE EXPLICABA COMO HABÍA TARDADO TANTO TIEMPO EN COMPRENDER QUE ELLA YA NO LO QUERÍA, SIENDO LE DICE AL EMITENTE QUE ERA UN POBRE JODIDO Y QUE NO PODÍA MANTENERLA Y QUE SU EL OTRO SUJETO ERA DE MÁS CLASE QUE EL Y QUE ESTARÍA MEJOR CON EL, QUE LA DEJARA TRANQUILA, POR LO QUE EMPEZARON A FORCEJEAR Y EL EMITENTE LA AGARRA POR EL CUELLO AMAGÁNDOLA CON SU ARMA Y LA OBLIGA A CONFESARLE NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL HOY LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ Y QUE UNA VEZ QUE LA OCCISA LE DA LA INFORMACIÓN, LA HOY OCCISA LE DICE QUE ERA UN POBRE DIABLO QUE NO LO QUERÍA VOLVER A VER, POR LO QUE EL EMITENTE SE ENOJA Y EMPUÑA SU ARMA CONTRA ELLA, RECARGÁNDOSELA EN PECHO Y LE PRODUCE DOS DISPAROS POR LO QUE ELLA CAE AL PISO, SIENDO QUE EL EMITENTE ASUSTADO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44
TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

DIRECTA

RECOGE LA BOLSA DE LA HOY OCCISA Y EXTRAE DE ELLA 30 PESOS Y SUS IDENTIFICACIONES, SIENDO QUE AL PERCATARSE DE ELLA SEGUÍA CON VIDA, TOMA NUEVAMENTE EL ARMA Y LE PRODUCE OTRO DISPARO EN LA CABEZA, PROCEDIENDO A QUITARLE UN RELOJ, UNA CADENA, UNA MEDALLA Y UN ANILLO, QUE EL DICENTE LE HABÍA REGALADO, POR LO DESORIENTADO PROCEDE A RETIRARSE DEL TERRENO POR LA PARTE TRASERA Y QUE ANTES DE SALTAR LA BARDA, TIRA LA BOLSA DE LA HOY OCCISA JUNTO CON LOS DEMÁS OBJETOS, PROCEDIENDO A SALTAR, Y QUE YA ESTANDO EN LA CALLE, SE DIRIGE AL DOMICILIO DEL OTRO IDIOTA, EL HOY LESIONADO HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, QUE EN ESTE MOMENTO MANIFIESTA QUE NO ERA SU INTENCIÓN LASTIMAR A LEONOR, PERO QUE ESTABA MUY ENOJADO Y QUE SE SENTÍA TRAICIONADO, QUE ESTABA PERTURBADO, QUE NO SE EXPLICA COMO LO PUDO HACER, QUE AHORA LO RECUERDA ASÍ PERO QUE EN EL MOMENTO NO ERA EL QUIEN ACTUABA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN DE LA HOJA PARA CONSTANCIA LEGAL. -----

----- DAMOS FE -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
 OCCISA: LEONOR OLGUÍN BENITES
 LAMADA: 03 CLAVE: F59
 GUARDÍA DEL 14 AL 15 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

AL C.
 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 PRESENTE

SIENDO LAS 07:00 HORAS DEL DÍA DE GUARDÍA SE RECIBIÓ UN LLAMADO DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN DE ESTA POLICÍA JUDICIAL, PARA QUE SE ABOCARAN A LA INVESTIGACIÓN DEL PARADERO DE LA SEÑORITA LEONOR OLGUÍN BENITES.

LUGAR DE LOS HECHOS: LINO MERINO NO 35, COLONIA JUAN ESCUTIA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL C.P. 09100.

LESIONES: HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CRÁNEO DEL LADO IZQUIERDO, EN ZONA CILAR IZQUIERDA EXTERNA, CON OTRAS DOS HERIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO REGIÓN EMITORAX.

FECHA Y HORA DE LOS HECHOS: 14 DE ABRIL 07:15 HORAS.

INVESTIGACIÓN: AL TOMAR CONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS, EL SUSCRITO ACOMPAÑADO DEL MINISTERIO PÚBLICO SE TRASLADÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS, ENCONTRANDOSÉ UN TERRENO BALDÍO RECTANGULAR, CON BARDA EN TRES COSTADOS, SIENDO ESTOS ENFRENTE, LADO IZQUIERDO Y PARTE TRASERA QUE COLINDA CON LA CALLE JUAN ENRIQUEZ DE ALTURA APROXIMADA DE 2.5 DOS METROS Y MEDIO METROS Y UN INMUEBLE DE LA MISMA ALTURA COMO CUARTO COSTADO, DE DIMENSIONES APROXIMADAS DE 20 VEINTE METROS DE ANCHO POR 30 TREINTA METROS DE LARGO, CON ACCESO EN LA CALLE C. LINO MERINO A TRAVÉS DE UN ORIFICIO, EN EL INTERIOR DEL BALDÍO SE APRECIAN ARBUSTOS DE DIFERENTES TAMAÑOS, SIENDO QUE COMO A 10 DIEZ METROS DE DISTANCIA DE LA ENTRADA SE ENCONTRÓ EN UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 25 VEINTICINCO AÑOS DE EDAD MISMA QUE SE ENCONTRABA EN POSICIÓN DECÚBITO DORSAL, LIGERAMENTE INCLINADA AL NORTE, CON LA CABEZA DIRIGIDA AL NORTE Y EXTREMIDADES INFERIORES HACIA EL PONIENTE, CON SUS EXTREMIDADES SUPERIORES APUNTANDO HACIA EL PONIENTE, MISMA QUE VESTÍA LAS SIGUIENTES ROPAS CON BLUSA EN COLOR BLANCO, CON PANTALÓN DE MEZCLILLA, ZAPATOS NEGROS Y CALCETAS BLANCAS, DONDE SE APRECIÓ UN CHARCO AL PARECER DE LÍQUIDO HEMÁTICO DE COLOR ROJO DEBAJO DE LA CABEZA, APRECIÁNDOSE OTRA MANCHA HEMÁTICA EN EL CUERPO A LA ALTURA DEL PECHO, ASÍ MISMO SE OBSERVA QUE AL PARECER LA PERSONA SUFRIÓ DISPAROS DE ARMA DE FUEGO, EN LA CABEZA Y A

LA ALTURA DEL PECHO DEL LADO IZQUIERDO, SIENDO QUE A TRES METROS DEL CADÁVER SE OBSERVA UN SUETER NEGRO CON UN ORIFICIO, ASÍ MISMO SE ENCONTRARON A 1 UN METRO APROXIMADAMENTE DE DISTANCIA DE LA VÍCTIMA DOS CARTUCHOS, ENCONTRÁNDOSE UN TERCER CARTUCHO COMO A 50 CINCUENTA CENTIMETROS DE DISTANCIA DE CUERPO Y HACIA EL LADO ORIENTE, SIENDO ANTES DE LLEGAR AL MURO TRASERO SE ENCONTRÓ UNA BOLSA FEMENINA DE COLOR NEGRO CON DECORACIONES DORADAS, LA CUAL SE ENCONTRABA VACÍA, SIENDO QUE ALREDEDOR DE ELLA SE ENCONTRARON OBJETOS FEMENINOS COMO UN LABIAL, UN LÁPIZ DE OJOS Y UNA BOTELLA PEQUEÑA DE PERFUME, ASÍ COMO UN MONEDERO VACÍO Y FUNDA PARA CREDENCIALES, LA QUE CONTENÍA EN SU INTERIOR DOS IDENTIFICACIONES PERSONALES MISMAS QUE CORRESPONDÍAN CON LOS RASGOS FÍSICOS DEL CUERPO ENCONTRADO, ORDENANDO EL MINISTERIO PÚBLICO EL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER, ASÍ COMO DE LOS VESTIGIOS E INDICIOS UBICADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE REALIZARON VARIAS ENTREVISTAS A VECINOS, SIENDO QUE LA SEÑORA ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE JUAN DORIA NÚMERO 47, MANIFESTÓ HABER VISTO A LA SEÑORITA LEONOR OLGUÍN BENITES EN COMPAÑÍA DE UN SUJETO, MISMOS QUE ENTRARON AL TERRENO, SEÑALANDO QUE POSTERIORMENTE SE PRESENTARÍA A DECLARAR CON RELACIÓN A LOS HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Y AL TENER A LA VISTA EL CUERPO DE LA HOY OCCISA SOBRE UNA DE LAS PLANCHAS DEL ANTITEATRO ANEXO DE ESTA AGENCIA, SE APRECIARON TRES HERIDAS PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, DOS DE LAS CUALES SE APRECIAN EN REGIÓN EMITORAX EN CARA ANTERIOR DEL LADO IZQUIERDO Y UNA TERCERA EN LA CABEZA EN ZONA CILAR IZQUIERDA EXTERNA, ENCONTRÁNDOSE DOS CREDENCIALES QUE IDENTIFICAN A LA HOY OCCISA, CON EL NOMBRE DE LEONOR OLGUÍN BENITES.

NO SE OMITE INFOMAR QUE SE ESPERA EL RESULTADO DE LA NECROPCIA DE LEY PARA CONOCER LAS CAUSAS DE LA MUERTE.

México, D.F. a 14 de abril del 2003.

Vo. Bo.


EL C. JEFE DE GRUPO
DE LA POLICÍA JUDICIAL
ISIDRO CARRILLO MARTINEZ



RESPECTUOSAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
C. AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL
EFRAÍN HUERTAS SALAS



**FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 CORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
 LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA DE
 CAMPO**

LLAMADA: 1030

GUARDÍA DEL 14 AL 15 DE ABRIL DEL 2003

ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

ASUNTO: INSPECCIÓN OCULAR

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
 44 AGENCIA INVESTIGADORA
 P R E S E N T E:**

Los suscritos peritos en Criminalística de Campo y Fotografía adscritos al 3er. Turno de este laboratorio rinden el presente:

D I C T A M E N

Siendo las 07:40 siete horas con cuarenta minutos del día 14 de ABRIL del 2003, a solicitud del C. Agente del Ministerio Público, titular de esta unidad 2 C/D de la 44ª Agencia Investigadora, nos presentamos en el lugar de los hechos con el fin de realizar la presente investigación criminalística.

UBICACIÓN DEL LUGAR: CORONEL LINO MERINO N° 35 colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C. P. 09100, esquina con calle JUAN DORIA, colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuadras de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.- Una vez constituidos en el lugar de los hechos nos percatamos que se encontraba en un terreno baldío rectangular con número de lote 35, con barda en tres costados, siendo estos enfrente, lado izquierdo y parte trasera que colinda con la calle JUAN ENRIQUEZ de altura aproximada de 2.5 dos metros y medio metros y un inmueble de la misma altura como cuarto costado, de dimensiones aproximadas de 20 veinte metros de ancho por 30 treinta metros de largo, con acceso en la calle C. LINO MERINO a través de un orificio de 50 cm de ancho y 1 un metro de altura, en el interior del baldío se aprecian arbustos de diferentes tamaños.

POSICIÓN, ORIENTACIÓN Y UBICACIÓN.- El cadáver se encontró a unos 10 diez metros de distancia de la entrada y a tres metros del costado izquierdo del terreno se encontró en posición decúbito dorsal una persona del sexo femenino de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tez blanca, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente.

NOTA.- Al levantamiento del cadáver, se observó un lago líquido hemático con característica de producción por apoyo, que medía 40X60 cms. y estaba colocado donde estuvo apoyada la extremidad cefálica y torácica.

Una vez realizado el examen del lugar, se procedió a recoger muestras de las manchas hemáticas, indicios de balística, objetos y el levantamiento del cadáver, procediendo a su traslado al anfiteatro anexo a la Agencia 44ª del Ministerio Público, con el fin de realizar el siguiente:

EXÁMEN EXTERNO DEL CADÁVER:

SEXO: FEMENINO

EDAD: 25 – 30 AÑOS

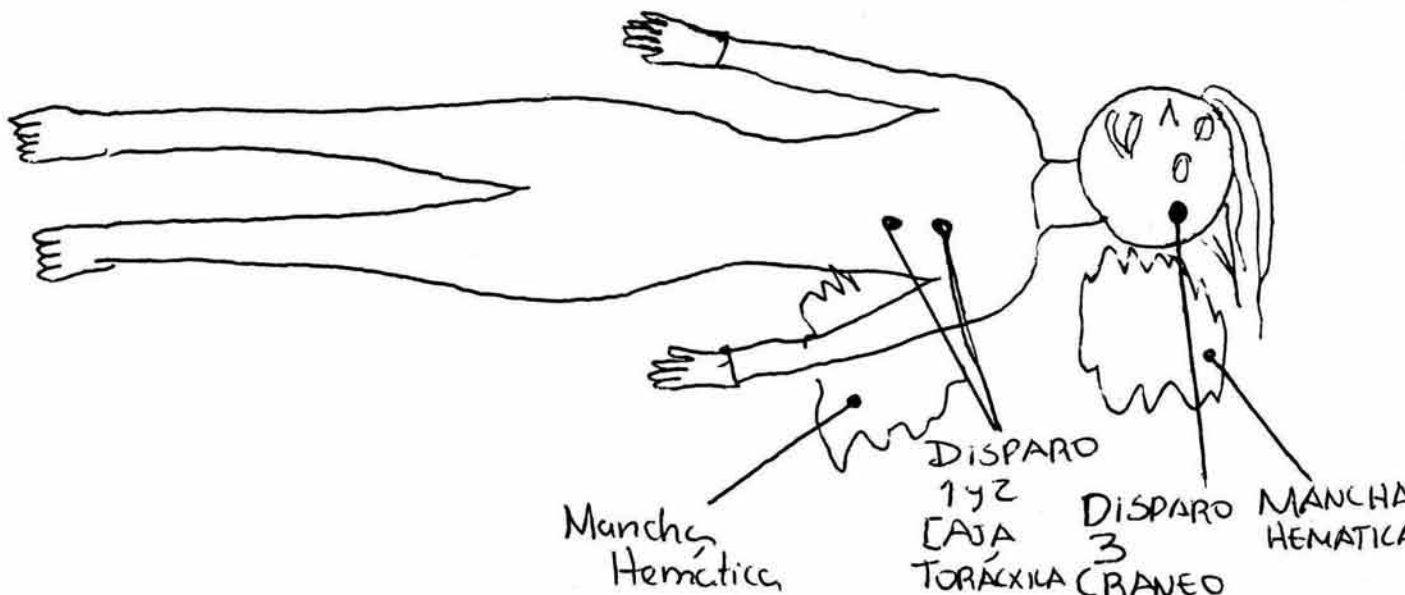
ESTATURA: 1.63 MTS.

SIGNOS TANATOLÓGICOS.- El cadáver presentó signos cadavéricos tempranos, una temperatura menor a la normal, el cuerpo con rigidez cadavérica establecida y con livideces establecidas en la parte posterior del cuerpo.

LESIONES.- El cadáver presenta salida abundante de líquido hemático, por orificios nasales y cavidad bucal, presentaba el rostro cinnótico, lechos unguentes sinóticos, petequias en cara anterior de torax y cara anterior de hombro, a demás presentaba las siguientes lesiones al exterior.

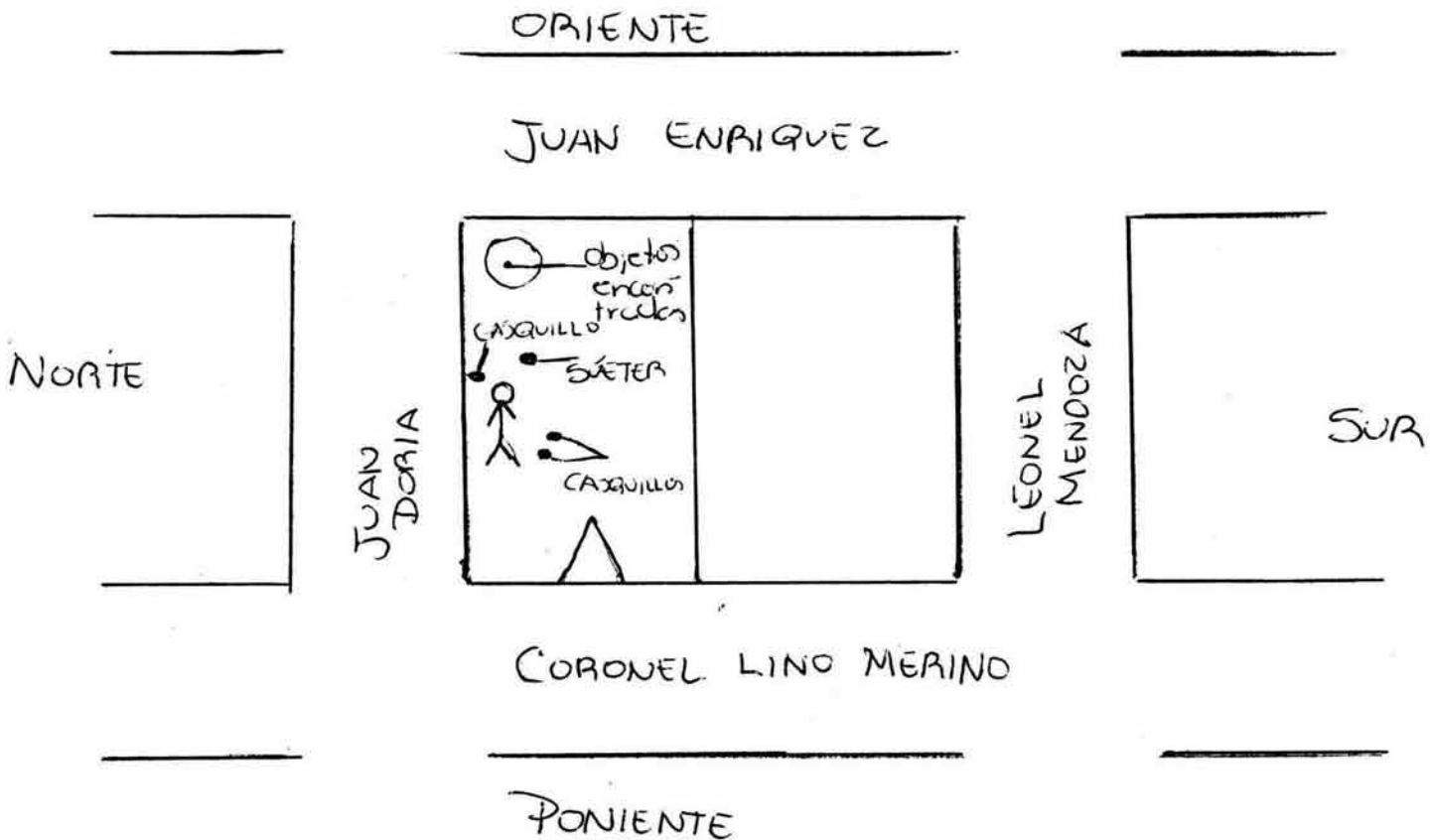
1. HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE 46 MILIMETROS EN ZONA CILAR IZQUIERDA EXTERNA, CIRCULAR CON QUEMADURAS Y EQUIMOSIS EN EL CONTORNO, PRESENTA ZONAS EQUIMOTICAS EN EL ÁREA PALPEBRAL.
2. DOS HERIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO EN FORMA RECTA DE 47 MILIMETROS DE CIRCUNFERENCIA EN REGIÓN EMITORAX EN CARA ANTERIOR DEL LADO IZQUIERDO A NIVEL QUINTO CENTRAL, UNO DE ELLOS A 5 CINCO CENTÍMETROS DE LA LÍNEA MEDIA CENTRAL DEL CUERPO, EN PLANO SAGISTAL DE 40 CUARENTA CENTRIMETROS Y EN PLANO DE SUSTENTACIÓN 1.23 UN METRO CON VEINTITRÉS CENTÍMETROS SIN QUEMADURAS EN EL CONTORNO.

CROQUIS ILUSTRATIVO DE LESIONES:



EXÁMEN DEL LUGAR.- Además de lo señalado se observó que el lugar, a una distancia de tres metros del lado derecho de la víctima, se encontró un suéter negro con un orificio, así mismo se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos, encontrándose un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo, se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo.

CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR



IDENTIFICACIÓN: De acuerdo con la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público y a la encontrada entre sus documentos, este cadáver perteneció a quien en vida llevara el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES.

HUELLAS DACTILARES.- Se anexan dos juegos de fichas dactilares al presente dictamen.

MEDIA FILIACIÓN:

SEXO FEMENINO

COMPLEXIÓN DELGADA

TEZ BLANCA

CABELLO NEGRO LACIO DE TRES CUARTOS DE ALTURA

FRENTE MEDIANA

CEJAS LINCALES Y SEMIPOBLADAS

OJOS GRANDES Y COLOS CAFÉ

NARIZ RECTA

BOCA CHICA

LABIOS DELGADOS

MENTON OVAL;

SEÑAS PARTICULARES NINGUNA.

EXAMEN DE ROPAS.- El cadáver presentaba las siguientes ropas:

BLUSA EN COLOR BLANCO MARCA LAURA DE LINO, CON PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL MARCA LEVI'S, UNAS PANTALETAS BLANCAS DE ALGODÓN MARCA LIVING, BRASIER CARNIVAL COLOR BEIGE, ZAPATOS NEGROS MARCA FLEXI Y CALCETAS BLANCAS, ROPAS QUE SE APRECIAN EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANCHADAS TODAS CON HUELLAS HEMÁTICAS, ASÍ MISMO SE APRECIA UN SUÉTER NEGRO A TRES METROS DEL LADO DERECHO DE LA VÍCTIMA, CON ORIFICIO DE PROYECTIL DE ARMA.

INDICIOS BALÍSTICOS: Se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos y un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo.

OBJETOS Y DOCUMENTOS.- Se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo.

Objetos, documentos y ropa que son entregados al Agente del Ministerio Público encargado de la presente investigación.

CON LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y ACTUADO ESTAMOS EN CONDICIONES DE EMITIR LAS SIGUIENTES:

CONCLUSIONES:

1. SE CONCLUYE QUE EL LUGAR EN DONDE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER SI CORRESPONDE CON EL LUGAR EN DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS.
2. SE CONCLUYE QUE LA POSICIÓN DEL CADAVER SI CORRESPONDE CON LA ORIGINAL Y FINAL AL MOMENTO DE LA MUERTE.
3. SE CONCLUYE QUE EL TIEMPO DE MUERTE CALCULADO AL CADÁVER ES MAYOR DE 12 Y MENOR DE 24 HORAS PREVIAS A NUESTRA INTERVENCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS.
4. SE CONCLUYE QUE EL CADÁVER PRESENTABA LESIONES COMPATIBLES CON ENTRADAS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SIENDO ÉSTAS LAS MENCIONADAS EN EL PUNDO DE LESIONES, AUNQUE EN ESTA PUNTO ES NECESARIO EL RESULTADO DE NECROPCIA, PARA CONCRETAR MÁS ESTA CONCLUSIÓN.
5. NO SE LOCALIZARON MARCAS O INDICIOS QUE SEAN INDICATIVOS DE QUE LA HOY OCCISA HAYA REALIZADO MANIOBRAS TÍPICAS DE LUCHA Y FORCEJEO MOMENTOS ANTES DE SU MUERTE, AUNADO A LAS LESIONES EN CUELLO QUE PARECEN COMPONENTES A MANIOBRAS DE DEFENSA Y EVASIÓN.

SIENDO EL RESULTADO DE EXÁMENES POSTERIORES LOS QUE PUDIERAN APORTAR MAYORES ELEMENTOS AL PRESENTE DICTAMEN.

Lo cual hago de su conocimiento para todos los efectos legales tendientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
México D.F. a 14 de Abril de 2003.



LIC. EDUARDO GAYTÁN NARVARTE
PERITO CRIMINALISTA



C. ALEJANDRO CUEVAS ESCAMILLA
PERITO FOTÓGRAFO



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

96

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE EL INFORME DE POLICÍA JUDICIAL SUSCRITO POR EFRAÍN HUERTAS SALAS, CONSISTENTE EN DOS FOJAS, EN ATENCIÓN AL LLAMADO 03 CLAVE F59. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE EL DICTAMEN EN CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA DE CAMPO EN ATENCIÓN AL LLAMADO 1030, DEL QUE SE PROCEDE A DAR FE. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

FE DE DICTAMEN DE FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO.- Siendo las 12:45 DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN MATERIA DE FOTOGRAFÍA Y CRIMINALÍSTICA DE CAMPO EN CUMPLIMIENTO DEL LLAMADO 1030, PRACTICADO POR LOS PERITOS CC. EDUARDO GAYTÁN NARVARTE Y ALEJANDRO CUEVAS ESCAMILLA, MISMO QUE CONSTA DE 5 FOJAS, EN DONDE SE CONCLUYEN: PRIMERO.-SE CONCLUYE QUE EL LUGAR EN DONDE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER SI CORRESPONDE CON EL LUGAR EN DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS. SEGUNDO.- SE CONCLUYE QUE LA POSICIÓN DEL CADAVER SI CORRESPONDE CON LA ORIGINAL Y FINAL AL MOMENTO DE LA MUERTE. TERCERO.- SE CONCLUYE QUE EL TIEMPO DE MUERTE CALCULADO AL CADÁVER ES MAYOR DE 12 Y MENOR DE 24 HORAS PREVIAS A NUESTRA INTERVENCIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS. CUARTO.- SE CONCLUYE QUE EL CADÁVER PRESENTABA LESIONES COMPATIBLES CON ENTRADAS DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, SIENDO ÉSTAS LAS MENCIONADAS EN EL PUNDO DE LESIONES, AUNQUE EN ESTA PUNTO ES NECESARIO EL RESULTADO DE NECROPCIA, PARA CONCRETAR MÁS ESTA CONCLUSIÓN. QUINTO.-NO SE LOCALIZARON MARCAS O INDICIOS QUE SEAN INDICATIVOS DE QUE LA HOY OCCISA HAYA REALIZADO MANIOBRAS TÍPICAS DE LUCHA Y FORCEJEJO MOMENTOS ANTES DE SU MUERTE, AUNADO A LAS LESIONES EN CUELLO QUE PARECEN COMPONENTES A MANIOBRAS DE DEFENSA Y EVASIÓN. DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

DAMOS FE-----

***** FIN DE PÁGINA *****

**SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL
NIÑOS HÉROES 102 MÉXICO D.F.**

LEONOR OLGUÍN BENITES

EDAD: 24 AÑOS

AV.PREP. N° IZP-6-966/02-03

EXP: SEMEFO N°57327/03

Los suscritos C. Peritos Médicos Forenses, por disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la 44ª Agencia Investigadora del Ministerio Público, nos presentamos al anfiteatro anexo a esa Agencia, para practicar estudio de necropsia en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES, del sexo femenino, relacionada con la Averiguación Previa N° IZP-6-966/02-03, del SEGUNDO TURNO.-----

EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: El cadáver corresponde a un individuo del sexo femenino de 24 años de edad que mide, complexión delgada, estatura 1.63 un metro con sesenta y tres centímetros, perímetro torácico de 71 setenta y uno centímetros, perímetro abdominal 63 sesenta y tres centímetros.-----

SIGNOS CADAVERICOS: Rigidez muscular generalizada, libidez en las regiones posteriores del cuerpo y tela glerosa corneal.-----

OTROS HALLAZGOS: Las conjuntivas pálidas, lechos ungueales clanosados.-----

EXTERIORMENTE PRESENTA: Signos equimóticos a la altura del cuello con rasgos de contracción manual y tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego; la primera de 46 milímetros en zona ciliar izquierda externa, circular con quemaduras y equimosis en el contorno, presentando zonas equimóticas en el área palpebral, sin orificio de salida. La segunda con orificio de entrada en forma circular, bordes invertidos, de 47 milímetros de circunferencia en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central sin quemaduras en el contorno ubicada a 5 cinco centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 40 cuarenta centímetros y en plano de sustentación 1.23 un metro con veintitrés centímetros, sin orificio de salida. La tercera con orificio de entrada en forma circular, bordes invertidos, de 46 milímetros de circunferencia igualmente en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central sin quemaduras en el contorno, ubicada a 7 siete centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 38 treinta y ocho centímetros y en plano de sustentación 1.25 un metro con veinticinco centímetros sin orificio de salida.-----

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS EN LA CRANEANA: Infiltrado hemático pericraneal difuso; hecha la disección de la región se observa que el proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, músculos de la región penetra a cavidades tras producir un orificio de 5X8 mm. con bisel a expensas de su tabla interna, penetra a cavidad y lesiona meninges nuevamente en donde termina su trayecto, tras facturar el hueso parietal izquierdo y producir un orificio de 14X9mm. y de donde se extrae un proyectil deformado de plomo con camisa de cobre, el cual se remite para su estudio balístico correspondiente en sobre número uno.-----

EN EL CUELLO: El esófago, la faringe, la laringe y la tráquea con sus mucosas pálidas y libres en su luz.-----

EN LA TORÁXICA: Infiltrado hemático torácico, difuso, hecha la disección de la región se observa que el proyectil causante de la lesión descrita en segundo lugar siguió una dirección de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de adentro hacia fuera, lesionando en su trayectoria piel, músculo e incrustándose en el hueso tercero de la costilla de abajo para arriba, y de donde se extrae un proyectil deformado de plomo con camisa de cobre, del cual se remite para su estudio balístico correspondiente en sobre número dos; la herida por proyectil de arma de fuego descrita en tercer lugar siguió una dirección de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de adentro hacia fuera,

lesionado en su trayectoria piel, músculo e incrustándose en el pulmón izquierdo y de donde se extrae un proyectil de plomo con camisa de cobre sin mostrar daño alguno, del cual se remite para su estudio balístico correspondiente en sobre número tres. Los pulmones con un peso de 3.20 gramos el derecho y de 3.10 gramos el izquierdo, pálidos al corte. El corazón con un peso de 220 gramos con sus orificios valvulares de aspecto macroscópicos normal.-----

EN LA ABDOMINAL: El hígado, el bazo, los riñones y el páncreas pálidos al corte. El estomago con líquido claro en su interior y la vejiga con orina.-----

ESTUDIOS: Se envían muestras de sangre para su cuantificación de alcohol y para su estudio químico toxicológicos cuyos resultados nos comunicaran en su oportunidad.-----

SE ANEXAN A LA PRESENTE TRES SOBRES QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR TRES OJIVAS EXTRAIDAS DE LA OCCISA.-----

CONCLUSIÓN: LEONOR OLGUÍN BENITES DEL SEXO FEMENINO falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritos en los órganos interesados por la HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, la descrita en primer lugar y que clasificamos de mortal. El resto son de las lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida.-----

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 14 DE ABRIL DE 2003.-----



DR. GERARDO GARCÍA TOLEDO



DR. ALBERTO SOSA GUADARRAMA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

99

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:00 TRECE HORAS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE EL DICTAMEN DE NECROPSIA PRACTICADA A LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO DE ESTA AGENCIA, MISMO DEL QUE SE PROCEDE A DAR FE DEL MISMO. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DICTAMEN DE NECROPSIA.- Siendo las 13:05 TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN NECROPSIA SUSCRITO POR LOS PERITOS MÉDICOS FORENSES GERARDO GARCÍA TOLEDO Y ALBERTO SOSA GUADARRAMA, CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTLIES, EN EL QUE SE CONCLUYE: LEONOR OLGUÍN BENITES DEL SEXO FEMENINO FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES DESCRITOS EN LOS ÓRGANOS INTERESADOS POR LA HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR Y QUE CLASIFICAMOS DE MORTAL. EL RESTO SON DE LAS LESIONES QUE POR SU NATURALEZA PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ASÍ MISMO SE REMITEN MUESTRAS DE SANGRE PARA SU CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL Y PARA SU ESTUDIO QUÍMICO TOXICOLÓGICOS Y TRES SOBRES QUE CONTIENEN EN SU INTERIOR TRES OJIVAS EXTRAIDAS DE LA OCCISA, DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:10 TRECE HORAS CON DIEZ del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE REMITEN LAS MUESTRAS SANGUÍNEAS PRESENTADAS POR LOS PERITOS EN MEDICINA FORENSE A PERITOS EN QUÍMICA, PARA DETERMINAR TIPO SANGUÍNEO, CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL Y ESTUDIOS TOXICOLÓGICOS, POR LO QUE HACE LOS TRES SOBRES PRESENTADOS POR DICHOS PERITOS, SE REMITEN JUNTO CON EL ARMA CALIBRE 45 MM. A PERITOS EN BALÍSTICA A EFECTO DE QUE REALICE LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES PARA DETERMINAR, SI EXISTE NEXO ENTRE ESTOS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****

**COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES
DIRECCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICAS E IDENTIFICACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE IDENTIFICACIÓN HUMANA**

**AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO**

MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 14 DE ABRIL DEL 2003

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 2003, EN LA QUE SOLICITA EL EXAMEN DACTILOSCÓPICO EN LOS SIGUIENTES OBJETOS:

- UNA BOLSA FEMENINA DE COLOR NEGRO CON DECORACIONES DORADAS
- UN LABIAL
- UN LÁPIZ DE OJOS
- UNA BOTELLA PEQUEÑA DE PERFUME
- UN MONEDERO VACÍO Y FUNDA PARA CREDENCIALES
- DOS IDENTIFICACIONES PERSONALES:
 - LA PRIMERA DE ELLAS CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A FAVOR DE LEONOR OLGUÍN BENITES
 - LA SEGUNDA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN ESCOLAR EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA MÉXICO CAMPUS IZTAPALAPA.

OBJETOS RELACIONADOS CON LA AVERIGUACIÓN CITADA AL RUBRO Y PERTENECIENTES A LA OCCISA:

LEONOR OLGUÍN BENITES

SE INFORMA QUE DICHOS OBJETOS TRAEN IMPRESAS LAS HUELLAS DACTILARES DE LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, TOMADAS DEL CUERPO SIN VIDA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO, ASÍ COMO LAS HUELLAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO MENDEZ QUEZADA, QUE FUERON TOMADAS EN ATENCIÓN AL LLAMADO 991, DONDE SOLICITARON INFORMES DE IDENTIFICACIÓN DEL MISMO A ESTA DIRECCIÓN, MISMA QUE LES INFORMÓ AL RESPECTO QUE NO CONTABA CON REGISTRO ALGUNO.

ATENTAMENTE



**JESÚS CABELLO REDONDO
PERITO EN IDENTIFICACIÓN**



**ARTURO MARTÍNEZ ROJAS
PERITO EN IDENTIFICACIÓN**



DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN DACTILOSCOPIA PRACTICADA A LOS OBJETOS REMITIDOS Y ENCONTRADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, MISMO DEL QUE SE PROCEDE A DAR FE. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

FE DE DICTAMEN EN DACTILOSCOPIA.- Siendo las 13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN DACTILOSCOPIA SUSCRITO POR LOS PERITOS C. JESÚS CABELLO REDONDO Y ARTURO MARTINEZ ROJAS, CONSISTENTE EN UNA FOJA, EN EL QUE SE INFORMA QUE DICHOS OBJETOS TRAEN IMPRESAS LAS HUELLAS DACTILARES DE LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, TOMADAS DEL CUERPO SIN VIDA EN EL INTERIOR DEL ANFITEATRO, ASÍ COMO LAS HUELLAS DEL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO MENDEZ QUEZADA, QUE FUERON TOMADAS EN ATENCIÓN AL LLAMADO 991, DONDE SOLICITARON INFORMES DE IDENTIFICACIÓN DEL MISMO A ESTA DIRECCIÓN, MISMA QUE LES INFORMÓ AL RESPECTO QUE NO CONTABA CON REGISTRO ALGUNO, DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

DAMOS FE-----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: SE ENTABLÓ COMUNICACIÓN VÍA TELEFÓNICA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES A EFECTO DE SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE PERITO VALUADOR, SIENDO ATENDIDO POR EL C. FEDERICO ULLOA, MISMO QUE NOS ASIGNA EL NÚMERO DE LLAMADO 1198 PARA VALUACIÓN EN JOYERIA DE LOS OBJETOS ROBADOS QUE PORTABA CONSIGO EL PRESUNTO RESPONSABLE, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

CONSTE-----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 CATORCE HORAS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

HACE CONSTAR-----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO CONTESTACIÓN ALGUNA AL ESCRITO GIRADO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL Y QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO A DECLARAR TESTIGO ALGUNO EN RELACIÓN AL DELITO DE

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 1031
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03
RASTREO HEMÁTICO
México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada, a fin de efectuar estudios hematológicos en:

CORONEL LINO MERINO N° 35 colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C. P. 09100, esquina con calle JUAN DORIA, colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuerdas de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

ESTUDIO REALIZADO POR EL PERITO:

P.Q. ALEJANDRO GONZALEZ PACHECO.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Prueba de identificación del peroxidasa sanguíneos	POSITIVO
--	----------

Identificación de sangre humana y tipificación de grupos sanguíneos con antisueros específicos, con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la dirección arriba descrita, **SISE** determino la presencia de sangre en:

LAGO HEMÁTICO DE FORMA IRREGULAR DE 40X60, LOCALIZADO AL LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER, COLOCADO EN DONDE ESTUVO APOYADA LA EXTREMIDAD CEFÁLICA Y TORÁXICA

RESULTADO

TIPO DE SANGUÍNEO, PERTENECIENTE AL GRUPO "O" Rh POSITIVO.

LA MUESTRA DE SANGRE HUMANA TOMADA DE: TERRENO BALDÍO, CORRESPONDE
AL GRUPO SANGUÍNEO "O" Rh POSITIVO.


MUESTRA REMITIDA POR EL P. Q. ALEJANDRO GONZALEZ PACHECO.

OBSERVACIONES.- *****

ATENTAMENTE



LIC. ELENA CRUZ GARCÍA
PERITO QUÍMICO



C. FEDERICO ACOSTA LUNA
PERITO QUÍMICO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 1031
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03

México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada y practicarle a la occisa **LEONOR OLGUÍN BENITES** los siguientes dictámenes:

- *DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO**
- *CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL**
- *RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO**
- *IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO**

ante usted rinden los siguientes

RESULTADOS

***DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUÍNEO.**

Tipo sanguíneo perteneciente al grupo: "O" Rh "POSITIVO"

***CUANTIFICACIÓN DE ALCOHOL**

TÉCNICAS EMPLEADAS:

MICRO DIFUSIÓN (CAMARA DE CONWAY)	-----
CROMATOGRAFÍA DE GASES	-----

A las muestra descrita anteriormente se le realizó:

- 1.- Reacción característica para la identificación de alcoholes, utilizando microdifusión de cámara de conway, obteniendo resultado: **NEGATIVO**
- 2.- Cromatografía de gases, con programa para alcoholes utilizando estándares de etanol de concentración conocida, donde se obtuvo resultado: **NEGATIVO**, en una concentración de 0mg %.

Con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

UNICA.- en las muestras biológicas de sangre perteneciente al inculpado LEONOR OLGUÍN BENITES, **NO SE** identificó la presencia de alcohol (etanol).

***RESULTADO DE RODIZONATO DE SODIO**

METODOLOGÍA EMPLEADA

Reacción de Rodizonato de Sodio	-----
---------------------------------	-------

RESULTADOS

Mano derecha en los 2/5 extremos de la región dorsal	<u>NEGATIVO</u>
Mano derecha en los 2/5 extremos de la región palmar	<u>NEGATIVO</u>
Mano izquierda en los 2/5 extremos de la región dorsal	<u>NEGATIVO</u>
Mano izquierda en los 2/5 extremos de la región palmar	<u>NEGATIVO</u>

Día de los hechos: 13 de abril del 2003
Toma de muestra del día: 14 de abril del 2003 Hora: 07:40 hrs.
Prueba tomada por el P.Q. GABRIELA MOLINA CORTES

Con base en los resultados obtenidos se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

NO SE identificaron los elementos **PLOMO Y BARIO**, elementos integrantes de los cartuchos en la zona más frecuente de maculación en ambas manos de la occisa **LEONOR OLGUÍN BENITES**.

IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS PROVENIENTES DE DROGAS DE ABUSO*M E T O D O L O G Í A**

Análisis inmunoenzimático (EMIT)

R E S U L T A D O S

Para llevar a cabo el estudio se realizaron calibradores NEGATIVO, BAJO; y MEDIO, para los metabolitos correspondientes, obteniéndose resultados **NEGATIVO** para la presencia de metabolitos de benzodiazepinas y cocaína.

Con base a lo antes expuesto se formula la siguiente:

C O N C L U S I Ó N

En la muestra biológica (sangre) perteneciente a la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, NO SE identificó la presencia de metabolitos provenientes del consumo de benzodiazepinas y cocaína.

A T E N T E M E N T E

LIC. GABRIELA MOLINA CORTES
PERITO QUÍMICO



C. ALMA CHAVARRIA OCAMPO
PERITO QUÍMICO

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LABORATORIO QUÍMICO
LLAMADO: 1031
SECTOR: IZP6-18808
AVERIGUACIÓN PREVIA
No.: IZP-6-966/02-03
RASTREO HEMÁTICO

México, D.F. a 14 de abril del 2003

LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA
AGENTE DEL M.P. ADSCRITO A LA
44ª AGENCIA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

Los que suscriben peritos en materia de química, designados para intervenir con relación a la Averiguación Previa arriba citada, a fin de efectuar estudios hematológicos en:

PRENDAS QUE PORTABA LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES

- BLUSA EN COLOR BLANCO MARCA LAURA DE LINO.
- PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL MARCA LEVI'S.
- UNAS PANTALETAS BLANCAS DE ALGODÓN MARCA LIVING
- BRASIER CARNIVAL COLOR BEIGE
- ZAPATOS NEGROS MARCA FLEXI
- CALCETAS BLANCAS
- SUÉTER NEGRO TEGIDO

ESTUDIO REALIZADO POR EL PERITO:

P.Q. NESTOR MONTES URALES.

TÉCNICAS EMPLEADAS:

Prueba de identificación del peroxidasa sanguíneos	POSITIVO
--	----------

Identificación de sangre humana y tipificación de grupos sanguíneos con antiseros específicos, con base en lo antes expuesto se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

En la dirección arriba descrita, **SI SE** determino la presencia de sangre en:

EN MANCHAS HEMÁTICAS PRESENTES EN:

- BLUSA EN COLOR BLANCO MARCA LAURA DE LINO.
- PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL MARCA LEVI'S.
- UNAS PANTALETAS BLANCAS DE ALGODÓN MARCA LIVING
- BRASIER CARNIVAL COLOR BEIGE
- ZAPATOS NEGROS MARCA FLEXI
- CALCETAS BLANCAS
- SUÉTER NEGRO TEGIDO

RESULTADO

TIPO DE SANGUÍNEO, PERTENECIENTES AL GRUPO "O" Rh POSITIVO.

LAS MUESTRAS DE SANGRE HUMANA FUERON TOMADAS DE LAS PRENDAS QUE PORTABA LA OCCISA CORRESPONDEN AL GRUPO SANGUÍNEO "O" Rh POSITIVO.

METODOLOGÍA EMPLEADA

Reacción de Rodizonato de Sodio	POSITIVO
---------------------------------	----------

RESULTADO

En la dirección arriba descrita, **SI SE** determino reacción de radizonato de sodio en las prendas:

- SUÉTER NEGRO TEGIDO

Con base en los resultados obtenidos se formula la siguiente:

CONCLUSIÓN

SI SE identificaron los elementos PLOMO Y BARIO, elementos integrantes de los cartuchos en la prenda que fue encontrada a un metro de distancia de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES.

MUESTRA REMITIDA POR EL P. Q. NESTOR MONTES URALES.

OBSERVACIONES. - *****

ATENTAMENTE



LIC. NESTOR MONTES URALES
PERITO QUÍMICO



C. FEDERICO ACOSTA LUNA
PERITO QUÍMICO

FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 CORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
 LABORATORIO DE BALÍSTICA
 GUARDÍA DEL 14 AL 15 DE ABRIL DEL 2003
 ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

ASUNTO: SE RINDE DICTÁMEN DE BALÍSTICA

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
 DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
 44 AGENCIA INVESTIGADORA
 P R E S E N T E:

El que suscribe Perito en BALÍSTICA designado para intervenir en relación a la averiguación previa anotada al rubro, rinde a Usted, el siguiente:

D I C T A M E N

1. **CUESTIONAMIENTO.-** Realizar estudio, clasificación comparativo y en este caso establecer si las "ojivas" fueron disparadas por el arma.

2. **MATERIAL PROPORCIONADO:**

ARMA DE FUEGO.- Tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda Colt, así como el número de serie 65653, con cargador para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación.

TRES SOBRES.- Que contienen una ojiva en cada uno de ellos, remitidas el perito Medico Forense, extraídas del cuerpo de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES.

Con las tres ojivas se hizo el estudio micro comparativo entre ellas, observándose que una de ellas, si corresponde a las huellas dejadas por el rallado de ánima del cañón, mismas que fue la que disparó el arma, por lo que respecta a las otras dos ojivas y por no estar definidos los campos ni estrías, no son útiles para el estudio GRC.

3. **ESTUDIO REALIZADO:**

- A) La comparación del rallado del ánima del cañón del ARMA y el rallado que presenta la ojiva sobre la camisa de plomo que la cubre, misma que esta claramente marcada.
- B) Inspeccionada el arma, se comprobó que su funcionamiento mecánico es correcto, siendo sus sistemas de disparo de simple acción.
- C) De los ELEMENTOS ojivas, corresponden al calibre 45mm, mismos que son percutidos y dispara respectivamente, en armas de fuego tipo escuadra del calibre citado.
- D) **MICROCOMPARATIVO.** Por lo que respecta a una de las ojivas al observarse al microscopio, se comprobó que si corresponde al arma remitida a estas oficinas, por lo que respecta a las otras dos no es posible realizar el estudio microcomparativo con ellas toda vez que se encuentran gastadas en su superficie.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

- a) El arma funciona correctamente para disparo.
- b) Si existe correspondencia entre el arma y una de las tres ojivas remitidas.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- UNA DE LAS TRES OJIVAS PROPORCIONADAS SI CORRESPONDE CON EL AL ARMA Y SI FUE DISPARADA POR LA MISMA.

SEGUNDA.- RESPECTO A LAS DOS OJIVAS RESTANTES NO SE PUEDE DETERMINAR SI FUERON DISPARADAS POR LA MISMA ARMA POR PRESENTAR DESGASTES EN SU CAPA DE PLOMO.

Se anexa al presente el arma de fuego descrita y tres ojivas, para quedar en poder del Ministerio Público en turno.

El presente se rinde de acuerdo al estudio realizado y a las técnicas que indica la mecánica en estos casos.

MÉXICO D. F., A 14 DE ABRIL DEL 2003

ATENTAMENTE



C. MANUEL ULISES CASTRO
PERITO BALÍSTICA



C. HUMBERTO GONZALEZ DÍAZ
PERITO BALÍSTICA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

112

DIRECTA

HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO EN CONTRA DE LEONOR OLGUÍN BENITES,
LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 15:30 QUINCE HORAS CON TREINTA
MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que
actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el
Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE DICTAMEN EN QUÍMICA FORENSE, DEL CUAL SE PROCEDE A DAR FE. LO
QUE SE AGREGA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DICTAMEN EN QUÍMICA.- Siendo las 15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA
MINUTOS, del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma
legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de
tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN EN QUÍMICA SUSCRITO POR EL PERITO C. NESTOR MONTES URALES Y
FEDERICO ACOSTA LUNA, CONSISTENTE EN SIETE FOJAS, EN EL QUE SE CONCLUYE LA
EXISTENCIA DE SANGRE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DE TIPO O RH POSITIVO, ASÍ
COMO DETERMINACIÓN DE TIPO SANGUINEO DE LEONOR OLGUÍN BENITES O RH
POSITIVO, PRUEBA DE HÁRRISON EN SENTIDO NEGATIVO, TOXICOLÓGICO EN SENTIDO
NEGATIVO Y CUANTIFICACIÓN DE GRADO ETÍLICO EN SANGRE NEGATIVO, EXAMEN
PRACTICADO A LAS ROPAS DE LA OCCISA, EN LAS QUE SE DETECTARON SANGRE TIPO O
POSITIVO Y RESPECTO AL ESTUDIO DE LA PRENDA SUETER NEGRO DETERMINADO
POSITIVO SU APRECIACIÓN DE PÓLVORA Y BARIO, DOCUMENTO QUE SE DA FE Y SE
AGREGA PARA LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 16:30 DIECISEIS HORAS CON
TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el
personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales
para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE DICTÁMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA POR LO QUE SE PROCEDE A DAR
FE DEL MISMO.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DICTAMEN DE BALÍSTICA.- Siendo las 16:45 DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y
CINCO MINUTOS, del día 14 CATORCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en
forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA
FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

FE DEL DICTAMEN EN MATERIA DE BALÍSTICA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL DOS MIL
TRES, SUSCRITO Y FIRMADO POR LOS PERITOS MANUEL ULISES CASTRO Y HUMBERTO
GONZALEZ DIAZ, EL CUAL CONSTA DE DOS FOJAS SUSCRITAS POR UN SOLO LADO, EN EL
QUE SE CONCLUYE: PRIMERO.- UNA DE LAS TRES OJIVAS PROPORCIONADAS SI
CORRESPONDE CON EL AL ARMA Y SI FUE DISPARADA POR LA MISMA. SEGUNDA.-
RESPECTO A LAS DOS OJIVAS RESTANTES NO SE PUEDE DETERMINAR SI FUERON



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

113

DIRECTA

DISPARADAS POR LA MISMA ARMA POR PRESENTAR DESGASTES EN SU CAPA DE PLOMO, ASÍ MISMO SE ANEXA AL PRESENTE EL ARMA DE FUEGO DESCRITA Y TRES OJIVAS, PARA QUEDAR EN PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO, DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:30 DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENTABLA COMUNICACIÓN CON LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PERICIALES, LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA, A EFECTO DE QUE REALICE EL DICTAMEN POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO, SIENDO ATENDIDOS POR EL C. JOEL MALDONADO, QUIEN SEÑALA QUE NOS CORRESPONDE EL LLAMADO 1130, Y POR TANTO SE REMITE EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA IZP-6-966/02-03, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:00 DIECIOCHO HORAS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO CONTESTACIÓN ALGUNA AL ESCRITO GIRADO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 18:30 DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE ENCUENTRAN EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LA C. ERNESTINA VAZQUEZ DÍAZ, MISMA QUE SOLICITA SE LE TOMA SU COMPARECENCIA COMO TESTIGO DE LOS HECHOS. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

114

DIRECTA

DECLARACIÓN DEL TESTIGO DE HECHOS.- Siendo las 18:45 DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, estando presentes en estas oficinas quien en su estado normal dijo llamarse ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ, quien protestando en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a efecto de que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir, bajo la siguiente fórmula ¿Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la Ley declarar con verdad en las diligencias en que va a intervenir? y habiendo contestado en sentido afirmativo y advertido en las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en términos de los artículos 311 y 312 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dicen: “Artículo 311.- Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de 100 a 300 días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de 50 a 150 días multa” y “Artículo 312.- A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa que se refiere al primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión. La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave la pena de prisión se aumentará en un tanto”. Manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser del sexo FEMENINO, tener 48 AÑOS (S) de edad, estado civil CASADA, religión CATOLICA, instrucción PREPARATORIA, ocupación COMERCIANTE, originaria de TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO D.F., nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en JUAN DORIA NÚMERO 47, Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, Ciudad CIUDAD DE MÉXICO, Estado DISTRITO FEDERAL, C.P. 09100, teléfono 56547800; y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL con número de folio 33378907 y en relación a los hechos que se investigan.-----

----- D E C L A R O -----

El que en este acto se identifica con credencial de elector, misma que tiene una fotografía a color en la parte izquierda superior, con número de folio 33378907, la cual concuerda con los rasgos fisonómicos del emitente, misma que en este acto se le devuelve por no tener inconveniente para ello; y en relación a los hechos que se investigan manifiesta, que comparece en razón de:-----

QUE EN ESTE MOMENTO “PROTESTA BAJO PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY A DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR”, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 191, 276 Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ENTERADO QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO Y DE LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DEL ACTO QUE REALIZA Y DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN ANTE LAS AUTORIDADES, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO, QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PLÁSTICA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

115

DIRECTA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 33378907, MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA LA CUAL CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL EMITENTE, Y SE LE DEVUELVE POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL PARA ELLO, Y EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFIESTA QUE EL DÍA 13 TRECE DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:15 DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS, MIENTRAS DESEMPEÑABA SUS ACTIVIDADES LABORALES EN LA TIENDITA "LA ESQUINA", QUE ES PROPIEDAD DE SU ESPOSO Y DE ELLA, UBICADA EN JUAN DORIA NÚMERO 47 COLONIA JUAN ESCUTIA, OBSERVÓ QUE POR LA CALLE LINO MERINO SE ENCONTRABA UNA PAREJA, PERCATÁNDOSE QUE LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO ERA LEONOR OLGUÍN BENITES, LA HIJA DE LA SEÑORA ZENAIDA BENITES DUARTE, A QUIENES CONOCE DE VISTA Y POR SU NOMBRE, YA QUE SIEMPRE VAN A COMPRAR A SU TIENDA Y TIENE MUCHO TIEMPO DE CONOCERLAS, SIENDO QUE LA SEÑORÍA SE ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE UN SUJETO DEL CUAL DESCONOCE SU NOMBRE, PERO QUE VARIAS VECES LO HA VISTO CON ELLA, QUE CREE QUE ES SU NOVIO, OBSERVANDO QUE AMBOS SE ABRAZABAN Y BESABAN EN LA BANQUETA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CALLE LINO MERINO, DONDE SE ENCUENTRA UN TERRENO BALDÍO, SIENDO QUE LOS VE ENTRAR AL TERRENO, SITUACIÓN QUE NO LE EXTRAÑO POR QUE MUCHAS PERSONAS Y PAREJAS ENTRAN A ESE LUGAR SIN CONSTARLE QUE ES LO QUE HACEN AHÍ, QUE COMO A ELLA NO LE GUSTA SER METICHE CONTINUÓ HACIENDO SUS LABORES SIN PERCATARSE SI SALIERON O NO DEL TERRENO, SIENDO TODO LO QUE VIO ESE DÍA, PERO QUE EL DÍA DE HOY A LAS 7:30 SIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE VIO QUE HABÍA MUCHOS POLICÍAS EN EL TERRENO Y QUE SE ACERCÓ PARA VER QUE PASABA, OBSERVANDO QUE DEL TERRENO SACABAN EL CUERPO DE LA SEÑORITA LEONOR OLGUÍN BENITES, SIENDO QUE UN AGENTE JUDICIAL LE PREGUNTÓ QUE SI HABÍA VISTO ALGO RARO EL DÍA DE AYER, POR LO QUE CONTESTÓ QUE HABÍA VISTO ENTRAR A LA OCCISA EN COMPAÑÍA DE OTRO SUJETO, POR LO QUE EL AGENTE LE PIDIÓ QUE SE PRESENTARA A ESTA AGENCIA A DECLARAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 VEINTICUATRO HORAS, POR LO QUE EN ESTOS MOMENTOS ACUDE A RENDIR SU DECLARACIÓN, SIENDO QUE EN ESTOS MOMENTOS AL TENER A LA VISTA AL PRESUNTO RESPONSABLE MARIO MENDEZ QUEZADA LO RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL SUJETO QUE ACOMPAÑABA A LA SEÑORITA LEONOR OLGUÍN BENITES, MISMO QUE ENTRÓ CON ELLA EL DÍA DE AYER AL TERRENO BALDÍO, Y AL MOSTARLE LAS FOTOS DE LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES LA RECONOCE SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO LA PERSONA QUE ENTRO AL TERRENO EL DÍA DE AYER, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

Siendo todo lo que desea manifestar y previa lectura de su dicho lo ratifica y firma la margen para constancia legal.-----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA
LLAMADA: 1077
GUARDÍA DEL 14 AL 15 DE ABRIL DEL 2003
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03

116

ASUNTO: DICTAMEN POSICIÓN VÍCTIMA-VÍCTIMARIO

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
44 AGENCIA INVESTIGADORA
P R E S E N T E :

Los suscritos peritos en Criminalística de Campo, adscritos al 3er. Turno de este laboratorio rinden el presente:

D I C T A M E N

Siendo las 18:00 DIECIOCHO HORAS del día 14 de ABRIL del 2003, me fue entregado el expediente relacionado a la Averiguación Previa citada al rubro, en donde se me solicita: **“DETERMINE LA POSICIÓN VÍCTIMA-VÍCTIMARIO DURANTE LOS HECHOS EN LOS CUALES RESULTARA MUERTA LA C. LEONOR OLGUÍN BENITES”.**

PROBLEMA PLANTEADO: DETERMINAR LA POSICIÓN VÍCTIMA-VÍCTIMARIO.

ANTECEDENTES: El día 14 catorce del mes de abril del dos mil tres, la hoy occisa fue encontrada sin vida en CORONEL LINO MERINO N° 35 colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C. P. 09100, esquina con calle JUAN DORIA, colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuerdas de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, estaba apoyada en cuatro puntos y presentaba lesiones por disparo de arma de fuego en extremidades torácicas y cefálicas.

DOCUMENTOS MOTIVO DE ESTUDIO:

1. **DICTAMEN DE QUÍMICA:** Suscrito por los peritos Nestor Montes Urales y Federico Acosta Luna, con fecha 14 de abril de 2003, que indica que en el lugar en donde fue localizado el cadáver si se identificó la mancha localizada en el piso a nivel de la extremidad cefálica, torácica y abdominal, como una mancha de sangre humana, sangre que pertenecía al tipo O Rh POSITIVO.
2. **DICTAMEN DE QUÍMICA:** Suscrito por los peritos Nestor Montes Urales y Federico Acosta Luna, con fecha 14 de abril de 2003, que señala con resultado negativo las pruebas de alcoholoides, practicadas al cadáver.
3. **DICTAMEN DE QUÍMICA:** Suscrito por los peritos Nestor Montes Urales y Federico Acosta Luna, con fecha 14 de abril de 2003, en donde señala que la hoy occisa salió negativa para la presencia de elementos nitrados en ambas palmas y dorso de las manos.
4. **DICTAMEN DE QUÍMICA:** Suscrito por los peritos Nestor Montes Urales y Federico Acosta Luna, con fecha 14 de abril de 2003, en donde señala que en una de las prendas tirada a un metro de la occisa, un sueter negro, se localizó plomo y bario, así como un orificio en la prenda.

- 117
5. **DICTÁMEN QUÍMICO TOXICOLÓGICO:** Suscrito por los peritos Nestor Montes Urales y Federico Acosta Luna, con fecha 14 de abril de 2003, en donde señala que el estudio de metabolitos de droga realizado al cadáver no se encontró la presencia de sustancia conocida como "OXIMETAZOLINA".
 6. **PROTOCOLO NECRÓPSIA:** Suscritos por los médicos Gerardo García Toledo y Alberto Sosa Guadarrama, que señalan en su descripción de lesiones lo siguiente: signos de equimosis a la altura del cuello con rasgos de contracción manual y tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego; la primera de 46 milímetros en zona ciliar izquierda externa, circular con quemaduras y equimosis en el contorno, presentando zonas equimóticas en el área palpebral, sin orificio de salida. La segunda con orificio de entrada en forma circular, bordes invertidos, de 47 milímetros de circunferencia en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central sin quemaduras en el contorno ubicada a 5 cinco centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 40 cuarenta centímetros y en plano de sustentación 1.23 un metro con veintitrés centímetros, sin orificio de salida. La tercera con orificio de entrada en forma circular, bordes invertidos, de 46 milímetros de circunferencia igualmente en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central sin quemaduras en el contorno, ubicada a 7 siete centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 38 treinta y ocho centímetros y en plano de sustentación 1.25 un metro con veinticinco centímetros sin orificio de salida.
 7. **DICTÁMEN DE CRIMINALÍSTICA:** Suscrito por los peritos Hugo Flores Cervantes y Enrique Meza Peralta de fecha 14 catorce de Abril del 2003. Y en el cual se establece que la hoy occisa fue encontrada en el lugar de los hechos, y que la posición que guardaba era la original y final luego de la muerte aunque si se aprecian signos de equimosis a la altura del cuello con rasgos de contracción manual.

ANÁLISIS DE ELEMENTOS:

- A) La hoy occisa presentaba signos de equimosis a la altura del cuello con rasgos de contracción manual, mismos que al parecer no fueron evitados por la occisa, así mismo no presenta marcas de haber forcejeado momentos antes de su muerte de lo que se desprende que esta fue amagada por el cuello y amenazada para no repeler la agresión.
- B) Atendiendo al dictamen de química en el suéter de la víctima, pudiera parecerse que los signos de equimosis se produjeron por estarla sometiendo y que el sujeto agresor enredó su arma en el suéter para producirle las heridas dos y tres que remite el informe de necropsia y química de radionato de sodio, ya que es la única prenda que salió positivo a dicho estudio.
- C) Por lo que respecta a la herida en zona encefálica, misma que produce la muerte de la víctima, si presentó quemaduras en su contorno, lo que pudiera darse a entender que el agresor una vez producidos los dos disparos en zona torácica con el suéter enredado en el arma, tiró el suéter y provocó el tercer disparo.
- D) En el lugar no hay más sangre que la que estaba por debajo del cadáver, por lo que se descarta que haya sido arrastrado al lugar, luego de causarle la muerte en un sitio distinto, además de que el estado de las ropas así lo indican, solo el suéter negro que presentaba orificios se encontraba a un metro de distancia del cuerpo.
- E) Las lesiones segunda y tercera presentaban incidencias iguales de adelante hacia atrás de arriba hacia abajo y de adentro hacia fuera, lo que se desprende que fueron producidas de pie al frente del victimario y de forma continua y la primera lesión concuerda con la posición del cadáver al momento de hacer el levantamiento del mismo, ya que fueron producidas de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo que pudiera parecer que cuando la víctima cae por su lado derecho, corroborado por el dictamen de criminalística de campo, el sujeto agresor tira el suéter y le dirige el tercer disparo a la cabeza.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE ESTUDIADO, PLANTEADO Y CON LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS HASTA EL MOMENTO DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN PERICIAL, SE REALIZA LA SIGUIENTE INTERPRETACIÓN ESTRUCTAMENTE DE CARÁCTER CRIMINALÍSTICO, ES DECIR, BASADA EN DOCUMENTOS DE CARÁCTER OBJETIVO Y CUYO RESULTADO EN CONJUNTO ME PERMITO PROPORCIONARLE LA SIGUIENTE:

POSICIÓN VÍCTIMA-VÍCTIMARIO: TODO INDICA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINALÍSTICA Y DE ACUERDO A LOS INDICIOS EN EL CADÁVER Y EN EL LUGAR, QUE LA HOY OCCISA PUDO SER SOMETIDA PREVIAMENTE A SU MUERTE, DADOS LOS SIGNOS DE ESTRANGULAMIENTO QUE PRESENTABA EN EL CUELLO, ESTO SIN QUE HAYA MARCAS DE QUE LA HOY OCCISA HAYA PRESENTADO RESISTENCIA Y HAYA FORCEJEADO CON SU VÍCTIMARIO. POSTERIORMENTE A SU SOMETIMIENTO LA HOY OCCISA SE PARA FRENTE AL VÍCTIMARIO. EN ESTE MOMENTO EL VÍCTIMARIO PORTADOR DEL ARMA ESTANDO EL CAÑÓN DEL ARMA SITUADO A LA ALTURA DEL TORAX, EN DIRECCIÓN HACIA EL ORIENTE ENREDA EL ARMA CON EL SUETER DE LA VÍCTIMA, REALIZANDO DOS DISPAROS A LA OCCISA, OCASIONÁNDOLE LA PRIMERA Y SEGUNDA LESIÓN, AL MOMENTO DE CAER LA VÍCTIMA DESENREDA EL ARMA DEL SUÉTER Y PROBABLEMENTE EL VÍCTIMARIO PUDO HABER REALIZADO EL TERCER DISPARO OCASIONÁNDOLE LA PRIMER LESIÓN EN LA ZONA ENCEFÁLICA, LO QUE LE PROVOCA LA MUERTE. LOS DISPAROS FUERON REALIZADOS A CORTA DISTANCIA ENTRE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA Y LA ZONA LESIONADA POR LO QUE RESPECTA A LA ENCEFÁLICA, YA QUE LAS PRODUCIDAS EN LA CAJA TORÁXICA NO PUEDEN SER DETERMINADAS POR QUE NO PRESENTAN SIGNOS DE PÓLVORA NI QUEMADURAS, LO QUE CORROBÓRARA A UN MÁS LA SITUACIÓN DE SOMETIMIENTO, QUEMADURAS, HUELLAS DE PÓLVORA EN EL CRÁNEO Y EL SUETER DE LA VÍCTIMA QUE PRESENTA ORIFICIOS DE ARMA DE FUEGO, PÓLVORA Y NO CONCUERDAN CON LAS LESIONES PRODUCIDAS EN EL TORAX.

Siendo las investigaciones y la información posterior las que pudieran contribuir a ampliar o modificar la presente conclusión.

Lo anterior se expone con base a los elementos existentes hasta el momento y para todos los fines y efectos que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
MÉXICO D. F., A 15 DE ABRIL DEL 2003**



**LIC. VÍCTOR EDUARDO GARDUÑO S.
PERITO CRIMINALISTA**

NOTA: Se devuelve expediente completo para su baja en el libro de control de nuestro laboratorio.



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

119

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:10 VEINTE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 14 CATORCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: HASTA EL MOMENTO NO SE HAN PRESENTADO A DECLARAR TESTIGOS CON RELACIÓN AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO EN CONTRA DE LEONOR OLGUÍN BENITES, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 08:15 OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS del día 15 QUINCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE EL DICTAMEN VÍCTIMA-VICTIMARIO, CONSISTENTE EN TRES FOJAS ÚTILES, A TENOR DE LAS CUALES SE DA FE, LO QUE SE AGREGA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DICTAMEN CRIMINALÍSTICA POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO.- Siendo las 08:25 OCHO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS, del día 15 QUINCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina EL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO, CON FECHA 15 DE ABRIL DEL 2003, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL PERITO VICTOR EDUARDO GARDUÑO S., EL CUAL CONSTA DE TRES FOJAS SUSCRITAS POR UN SOLO LADO, EN EL QUE SE CONCLUYE: QUE LA HOY OCCISA PUDO SER SOMETIDA PREVIAMENTE A SU MUERTE, DADOS LOS SIGNOS DE ESTRANGULAMIENTO QUE PRESENTABA EN EL CUELLO, ESTO SIN QUE HAYA MARCAS DE QUE LA HOY OCCISA HAYA PRESENTADO RESITENCIA Y HAYA FORCEJEADO CON SU VICTIMARIO. POSTERIORMENTE A SU SOMETIMIENTO LA HOY OCCISA SE PARA FRENTE AL VICTIMARIO. EN ESTE MOMENTO EL VICTIMARIO PORTADOR DEL ARMA ESTANDO EL CAÑÓN DEL ARMA SITUADO A LA ALTURA DEL TORAX, EN DIRECCIÓN HACIA EL ORIENTE ENREDA EL ARMA CON EL SUETER DE LA VÍCTIMA, REALIZANDO DOS DISPAROS A LA OCCISA, OCASIONÁNDOLE LA PRIMERA Y SEGUNDA LESIÓN, AL MOMENTO DE CAER LA VÍCTIMA DESENREDA EL ARMA DEL SUÉTER Y PROBABLEMENTE EL VICTIMARIO PUDO HABER REALIZADO EL TERCER DISPARO OCASIONÁNDOLE LA PRIMER LESIÓN EN LA ZONA ENCEFÁLICA, LO QUE LE PROVOCA LA MUERTE. LOS DISPAROS FUERON REALIZADOS A CORTA DISTANCIA ENTRE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA Y LA ZONA LESIONADA POR LO QUE RESPECTA A LA ENCEFÁLICA, YA QUE LAS PRODUCIDAS EN LA CAJA TORÁXICA NO PUEDEN SER DETERMINADAS PORQUE NO PRESENTAN SIGNOS DE PÓLVORA NI QUEMADURAS, LO

**FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
CORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.
LABORATORIO DE VALUACIÓN DE MUEBLES
LLAMADA: 1198
GUARDÍA DEL 14 DE ABRIL DEL 2003
ASUNTO: INFORME DE INVESTIGACIÓN
AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP-6-966/02-03**

120

ASUNTO: VALUACIÓN DE OBJETOS DE JOYERÍA

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
DE LA UNIDAD 2 C/D DE LA
44 AGENCIA INVESTIGADORA
P R E S E N T E:

Los suscritos peritos en valuación de objetos de joyería a este laboratorio rinden el presente:

D I C T A M E N

Siendo las 13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS del día 14 de ABRIL del 2003, a solicitud del C. Agente del Ministerio Público, titular de esta unidad 2 C/D de la 44ª Agencia Investigadora, nos presentamos en la Agencia citada con el fin de realizar la valuación de los siguientes objetos.

OBJETOS PRESENTADOS:

- ❖ UN RELOJ FEMENINO METÁLICO MARCA CITIZEN
- ❖ UNA CADENA
- ❖ UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ÁNGEL
- ❖ UN ANILLO

CARACTERÍSTICAS:

- ❖ RELOJ METÁLICO DE FANTASÍA DE LA MARCA CITIZEN ORIGINAL DE EXTENSIBLE DELGADO PARA MUJER EN BUEN ESTADO
- ❖ UNA CADENA PARA CUELLO LISA DE 19 KILATES DE 30 GRAMOS DE ORO MEDIANO EN BUEN ESTADO
- ❖ UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ÁNGEL CHAPADA EN ORO DE 15 KILATES EN BUEN ESTADO.
- ❖ UN ANILLO DEL NÚMERO 7 DE 15 KILATES DE 25 GRAMOS DE ORO MEDIANO CON GRABACIÓN DE INICIALES LOB EN BUEN ESTADO

AVALÚO DE LOS OBJETOS.- Por lo que hace al valor comercial de los objetos este se determina de la siguiente manera:

- ❖ AL RELOJ MARCA CITIZEN PARA MUJER, con un valor comercial de \$600 SEISCIENTOS PESOS M/N 00.
- ❖ UNA CADENA DE ORO PARA CUELLO, con un valor comercial de \$1,100 MIL CIEN PESOS M/N 00.
- ❖ UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ÁNGEL con un valor comercial de \$300 TRESCIENTOS PESOS M/N 00.
- ❖ UN ANILLO DE ORO con un valor comercial de \$1,000 MIL PESOS M/N 00.

CONCLUSIÓN ÚNICA: En el presente caso, el monto total de los objetos en su conjunto se estima en la cantidad de \$3,000 tres mil pesos M/N 00

Lo que hacemos de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
México D.F. a 15 de Abril de 2003.



C. MARIANO URTADO MARQUEZ
PERITO VALUADOR



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL D. F.
FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA
 AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44
 TURNO: SEGUNDO TURNO
 AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03
 DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
 PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA
 HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,
 Y DAÑO A LA PROPIEDAD

AL C.
ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE OBJETOS
DE LA P.G.J.D.F.
P R E S E N T E

Por medio del presente, remito a Usted de la manera más atenta, los **OBJETOS**, que a continuación se mencionan, para su **GUARDA Y CUSTODIA**, mismos que deberán permanecer a la inmediata disposición del **C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE**, para lo que a bien tenga determinar.

- ◆ UN RELOJ NEGRO DE EXTENSIBLE GRUESO DE LA MARCA CITIZEN PARA HOMBRE
- ◆ UN RELOJ METALICO DE FANTASIA DE LA MISMA MARCA DE EXTENSIBLE DELGADO PARA MUJER
- ◆ UNA CADENA DE ORO DE 19 KILATES
- ◆ UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ANGEL CHAPADA EN ORO
- ◆ UN ANILLO DE ORO DE 15 KILATES QUE EN LA PARTE POSTERIOR CONTIENE UNA GRAVACIÓN DE INICIALES LOB
- ◆ UN ANILLO ORO DE 20 KILATES DE GRADUACIÓN DEL HEROICO COLEGIO MILITAR CON LAS INICIALES MQM
- ◆ UN LLAVERO CON TRES LLAVES
- ◆ UNA CARTERA DE PIEL NEGRA
- ◆ UNA CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 842637458
- ◆ UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 34526745 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
- ◆ DOSCIENTOS OCHENTA PESOS EN DENOMINACIONES DE 2 DOS BILLETES DE 100 CIEN PESOS, UNO DE 50 CINCUENTA PESOS, UNO DE 20 VEINTE PESOS Y UNA MONEDA DE 10 DIEZ PESOS
- ◆ UNA BOLSA FEMENINA DE COLOR NEGRO CON DECORACIONES DORADAS MARCA AMICO
- ◆ UN LABIAL REVLON
- ◆ UN LÁPIZ DE OJOS JORDANA
- ◆ UNA BOTELLA DE 200MM DE PERFUME MARCA ANAIS
- ◆ UN MONEDERO DE PIEL COLOR NEGRO
- ◆ FUNDA PARA CREDENCIALES NEGRA

- ◆ DOS IDENTIFICACIONES PERSONALES: CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA A FAVOR DE LEONOR OLGUÍN BENITES Y CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN ESCOLAR EXPEDIDA POR LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA MÉXICO CAMPUS IZTAPALAPA
- ◆ SIETES OJIVAS
- ◆ SEIS CASQUILLOS

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2°, 4°, 5° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1°, 2°, 3°, 8°, 9° y 14° del Acuerdo A/007/2000 emitido por el Procurados General de Justicia del Distrito Federal.

NOTA: El objeto de referencia fue asegurado en virtud de ponerlos a disposición por los policías remitentes, así como obtenidos de los lugares de los hechos donde se practicaron inspecciones oculares y levantamiento de los mismos, relacionados con la indagatoria al rubro en cita.

Siendo importante mencionar que el objeto de referencia en caso de no ser reclamado por su propietario en un término de 90 días, con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 40 y 41 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, pasarán de manera **real, virtual y jurídica** a la inmediata disposición del C. Oficial Mayor de esta Institución, para lo que a bien tenga usted que determinar.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
MÉXICO D.F., A 14 DE ABRIL DEL 2003
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



LIC. HUMBERTO CASTRO PADILLA



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

124

DIRECTA

QUE CORROBÓRARA A UN MÁS LA SITUACIÓN DE SOMETIMIENTO, QUEMADURAS, HUELLAS DE PÓLVORA EN EL CRÁNEO Y EL SUETER DE LA VÍCTIMA QUE PRESENTA ORIFICIOS DE ARMA DE FUEGO, PÓLVORA Y NO CONCUERDAN CON LAS LESIONES PRODUCIDAS EN EL TORAX. DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE Y SE AGREGA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 9:00 NUEVE HORAS del día 15 QUINCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE RECIBE DICTAMEN DE PERITO VALUADOR EN JOYERIA, EN CUMPLIMIENTO A LA LLAMADA 1198 , LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

FE DE DICTAMEN DE AVALUO EN JOYERIA.- Siendo las 9:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS del día 15 QUINCE de ABRIL del 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa en forma legal, con fundamento en 232 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina-----

EL DICTAMEN DE AVALUO EN JOYERIA, SUSCRITO POR C. MARIANO URTADO MARQUEZ PERITO VALUADOR, CONSISTENTE EN DOS FOJAS DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2003 DOS MIL TRES, EN EL QUE HACE CONSTAR QUE DE LA VALUACIÓN SOLICITADA LOS OBJETOS SE DETERMINO DE LA SIGUIENTE MANERA: RELOJ MARCA CITIZEN PARA MUJER, CON UN VALOR COMERCIAL DE \$600 SEISCIENTOS PESOS, UNA CADENA DE ORO PARA CUELLO, CON UN VALOR COMERCIAL DE \$1,100 MIL CIEN PESOS, UNA MEDALLA CON ESFINGE DE ÁNGEL CON UN VALOR COMERCIAL DE \$300 TRESCIENTOS PESOS Y UN ANILLO DE ORO CON UN VALOR COMERCIAL DE \$1,000 MIL PESOS; Y EL QUE SE CONCLUYE QUE EL VALOR TOTAL DE LOS OBJETOS HACIENDE A \$3000 TRES MIL PESOS M/N 00. DICTAMEN DEL QUE SE DA FE Y SE ANEXA A LAS PRESENTES ACTUACIONES PARA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- D A M O S F E -----

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:03 ONCE HORAS CON TRES MINUTOS del día 15 QUINCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE GIRÓ OFICIO A AL C. ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE OBJETOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, REMITIENDO LOS OBJETOS E INDICIOS RELACIONADOS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO IZP-6-966/02-03 SOLICITANDO RECIBA LOS MISMOS PARA SU RESGUARDO Y CUSTODIA, LO QUE SE AGREGA PARA CONSTANCIA LEGAL .-----

----- C O N S T E -----



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

125

DIRECTA

RAZÓN.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:00 DOCE HORAS del día 15 QUINCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, el personal que actúa, con fundamento en los artículos 37, 265 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

----- H A C E C O N S T A R -----

Que: SE PROCEDE A ACORDAR LAS PRESENTES ACTUACIONES, CON EL C. RESPONSABLE DE AGENCIA, LO QUE SE ASIENTA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL.-----

----- C O N S T E -----

***** FIN DE PÁGINA *****



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN
GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO
CONSUMADO

126

DIRECTA

ACUERDO.- Siendo las 10:02 DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS, del día 15 QUINCE del mes de ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES, con fundamento en los artículos 282 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-----

----- A C O R D O -----

Vistas las constancias de averiguación previa practicadas hasta el momento y en virtud de encontrarse reunidos y satisfechos los elementos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos, para proceder penalmente en contra de quien dijo llamarse MARIO QUEZADA MENDEZ, como probable responsable en la comisión de los delitos de A) HOMICIDIO CALIFICADO cometido contra LEONOR OLGUÍN BENITES; B) HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido contra HUMBERTO ELIZONDO CRUZ; C) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido contra HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ; D) ROBO CALIFICADO cometido contra LEONOR OLGUÍN PÉREZ; y E) DAÑO A LA PROPIEDAD cometido contra EL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ilícitos previstos por los artículos A) 123 (hipótesis de quien priva de la vida a otro), 138 fracción I (hipótesis de ventaja en sus incisos a, b, c, d), fracción III (hipótesis de alevosía), VI (hipótesis de saña) y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria); B) 123 (hipótesis de quien priva de la vida a otro), 138 fracción I (hipótesis de ventaja en sus incisos b y d), fracción III (hipótesis de alevosía), y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria) en relación al 20 párrafo I (cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero pone en peligro el bien jurídico tutelado; C) 123, 289 (hipótesis de cuando se cometa en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) y en relación al 20 (tentativa punible); D) 220 fracción II, 123 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225 fracciones I (hipótesis de violencia) y fracción II (hipótesis de persona armada); y E) 239 (hipótesis de daño en propiedad ajena), con relación al 220 fracción II, todos estos delitos relacionados al 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), artículo 18 párrafo segundo (hipótesis de acción dolosa, querer y conocer), artículo 22 fracción I (hipótesis de quien lo realice por si) y 28 párrafo segundo (hipótesis de concurso real), y sancionados por los artículos A)128 (hipótesis de sanción); B) 128 en relación al 20 (hipótesis de tentativa punible) y 78; C) 123 y 289 (hipótesis de cuando se cometa en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones), en relación al 78 (punibilidad de la tentativa); D) 220 fracción II, 223 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225; y E) 220 fracción II relacionado al 239 en relación, todos en relación al artículo 79 párrafo segundo (hipótesis de concurso real, sanción a la mayor penalidad), numerales todos invocados del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que también con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 122 y 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta Representación Social con las facultades que le confieren los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejercita ACCIÓN PENAL en contra de quien dijo LLAMARSE MARIO QUEZADA MENDEZ como probable responsable de los delitos de A).- HOMICIDIO CALIFICADO cometido en contra de LEONOR OLGUÍN BENITES, B).- HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, C).- HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en agravio de HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, D).- ROBO CALIFICADO



DIRECTA

cometido en agravio de LEONOR OLGUÍN BENITES y E).- DAÑO A LA PROPIEDAD cometido en agravio del PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por lo que es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- ORIGINAL DE LAS PRESENTES ACTUACIONES REMÍTANSE INTEGRAS AL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL, CON SEDE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, ANTE QUIEN SE EJERCITA ACCIÓN PENAL QUE COMPETE A ESTA H. REPRESENTACIÓN SOCIAL, EN CONTRA DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE MARIO QUEZADA MENDEZ POR LOS DELITOS DE A) HOMICIDIO CALIFICADO; B) HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; C) HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; D) ROBO CALIFICADO Y E) DAÑO A LA PROPIEDAD.-----

SEGUNDO.- ELABÓRESE POR SEPARADO PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE.

TERCERO.- PRACTÍQUENSE AL HOY INDICIADO EL EXÁMEN PSICOFISIOLÓGICO A QUE HACE ALUSIÓN EN ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.-----

CUARTO.- REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO Y EN EL SISTEMA COMPUTALIZADO CORRESPONDIENTE, LA PRESENTE DETERMINACIÓN.-----

QUINTO.- CON COPIA DE LO ACTUADO DÉSE CUENTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO.-----

SEXTO.- SE EJERCE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL QUE DIJO LLAMARSE MARIO QUEZADA MENDEZ, DE 27 VEINTISIETE AÑOS DE EDAD, COMO PROBABLE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE A) HOMICIDIO CALIFICADO B) HOMICIDIO CALIFICADO (EN GRADO DE TENTATIVA); C) HOMICIDIO (EN GRADO DE TENTATIVA); D) ROBO CALIFICADO; Y E) DAÑO A LA PROPIEDAD.-----

SÉPTIMO.- POR LO QUE HACE AL QUE DIJO LLAMARSE MARIO MENDEZ QUEZADA DE 27 AÑOS DE EDAD SE REMITE AL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DE ESTA CIUDAD EN CALIDAD DE RETENIDO A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. JUEZ PENAL CORRESPONDIENTE, SOLICITANDO A SU SEÑORÍA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, RATIFIQUE EN ACUERDO DE RETENSIÓN Y SE LE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN AL INculpADO.-----

OCTAVO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 INCISO B) FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 42, 43, 44 Y 45 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, SOLICITA EN CONTRA DEL INDICIADO DE NOMBRE MARIO QUEZADA MENDEZ DE 27 VEINTISIETE AÑOS DE EDAD LA REPARACIÓN DEL DAÑO, PROVENIENTE DE LOS DELITOS POR LOS CUALES SE EJERCITA ACCIÓN PENAL.-----

NOVENA.- POR LO QUE HACE AL ARMA DE FUEGO TIPO ESCUADRA, DE LA MARCA PARABELLUM, CALIBRE 45 MM. COLOR NEGRO, CON CACHAS AL PARECER DE MADERA, CON UN EMBLEMA EN AMBOS LADOS REDONDEO EN COLOR PLATEADO CON LA FIGURA DE UN CABALLO Y LA LEYENDA COLT, ASÍ COMO EL NÚMERO DE SERIE 65653, CON CARGADOR PARA 15 CARTUCHOS, SE ENVÍA A LA PRIMERA ZONA MILITAR PARA SU



FISCALIA DESCONCENTRADA EN IZTAPALAPA

AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:44

TURNO: SEGUNDO TURNO

AVERIGUACIÓN PREVIA No.: IZP6T2-966/02-03

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN GRADO CONSUMADO

HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN

GRADO DE TENTATIVA Y DAÑO A LA PROPIEDAD EN GRADO

CONSUMADO

128

DIRECTA

GUARDIA Y CUSTODIA Y A DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE AL TÉRMINO DE LA PRESENTE TODAVÍA NO SE RECIBÍA LA CONTESTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.-----

DÉCIMO.- ELABÓRESE DESGLOSE Y REMITACE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LO QUE HACE AL DELITO DE LA PRESUNTA PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.-----

DECIMÓ PRIMERO.- POR LO QUE HACE A LAS ROPAS DE LA OCCISA LEONOR OLGUÍN BENITES, SE LE DEVOLVIERON A ZENAIDA BENITES DUARTE MADRE DE LA OCCISA, POR ASÍ HABERLO SOLICITADO Y POR NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO.-----

DECIMO SEGUNDO.- POR LO QUE HACE A LOS VEHÍCULOS OFICIALES PATRULLAS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCAS NISSAN TIPOS SENTRA COLOR BLANCO CON FRANJAS AZUL MARINO CON MATRÍCULAS IZP6-3876 Y IZP6-4523, QUEDARÁN A RESGUARDO DE ESTA AGENCIA INVESTIGADORA EN EL CORRALON ANEXO Y A DISPOSICIÓN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA LO QUE A BIEN TENGA DETERMINAR.-----

DÉCIMO TERCERO.- POR LO QUE HACE A LOS OBJETOS E INDICIOS FEDATADOS EN ACTUACIONES QUE DAN A RESGUARO Y CUSTODIA DEL ENCARGADO DEL DEPÓSITO DE BIENES, VALORES Y OBJETOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

----- C Ú M P L A S E -----
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO.-----

----- D A M O S F E -----

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Lic. HUMBERTO CASTRO PADILLA.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.

C. MARIANO HERRERA DOMÍNGUEZ

***** FIN DE PÁGINA *****

❖ **DILIGENCIAS JUDICIALES**

III. AUTO DE RADICACIÓN

- - - **RAZON.**- México, Distrito Federal a 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres, el suscrito Secretario de Acuerdos, recibe y da cuenta al C. Juez con la consignación número **FDIZPAPA/6/UC2/966/02-03**, enviada por el Subdirector de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual ponen a disposición de este Juzgado a **MARIO QUEZADA MENDEZ**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD.**-----
-----**CONSTE**-----

---**AUTO.** México Distrito Federal a 15 quince de abril del año 2003 dos mil tres. -----
----- Vista la razón que antecede, téngase por recibida la consignación número **FDIZPAPA/6/UC2/966/02-03**, enviada por el Subdirector de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual ponen a disposición de este Juzgado a **MARIO QUEZADA MENDEZ**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**; y al efecto con fundamento en el párrafo sexto del artículo 16 Constitucional, párrafo segundo y tercero del numeral 286-bis del Código de Procedimientos Penales, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de partida que le corresponda, siendo la **causa penal 98/2003**; dese el aviso respectivo al superior y al Ministerio Público adscrito la intervención legal que le compete, y se ordena se lleve acabo el estudio de las constancias de Autos a efecto de resolver sobre la legalidad de la detención del inculpado consignado para la acreditación de los extremos previstos por el artículo 268 del Código Adjetivo en la materia, en virtud que del sumario se observa que la Representación Social señala en el pliego consignatorio como hechos los siguientes: que el hoy inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, actuando en forma voluntaria, por sí, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, quiso la realización del hecho descrito por la Ley, al privar de la vida al pasivo **LEONOR OLGUÍN BENITES**, violando de esta forma el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la vida de este ofendido; así como el mismo inculpado actuando por sí, voluntariamente, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, sin obrar en legítima defensa, puso en peligro evidente la vida de **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, alterando su estado de salud, transgrediendo así con su conducta el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la vida humana y la integridad corporal del sujeto pasivo; de igual manera el inculpado actuando por sí, voluntariamente, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, sin obrar en legítima defensa, puso en peligro la vida de los policías preventivos **HIPÓLITO MATA**

ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PEREZ, quienes actuando en uso de sus funciones intentaba la detención legal del inculpado, atentando así en contra del bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la vida humana de estos pasivos; así mismo el inculpado actuando por sí, voluntariamente, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito de ROBO CALIFICADO, se apodera de las pertenencias de la hoy occisa minutos después de haberla privado de la vida, ocasionando con su conducta un menoscabo al bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio de la occisa; y por último el inculpado actuando en forma voluntaria, por sí, de manera dolosa, conociendo los elementos del cuerpo del delito de DAÑO A LA PROPIEDAD descrito por el Código Punitivo, daña los objetos propiedad del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, viéndose afectado así el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio, ya que el día 13 trece de abril del presente año el personal actuante de la Representación Social recibió a las 21:16 veintiuna horas con dieciséis minutos la puesta a disposición de los policías remitentes **HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ , JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ**, mismos que refirieron en la misma y de su propia voz que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que parecieran detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la misma calle en la que circulaban, se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos, el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma de calibre 45 mm. y otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ el agraviado, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo a solicitar apoyo por radio, acercándose a una distancia no mayor de cinco metros y comenzado a descender de la patrulla, siendo que el policía remitente HIPÓLITO MATA, le sugiere MARIO MENDEZ QUEZADA que bajara su arma, quien al escuchar la voz da la vuelta y observa a los patrulleros e ignorando la recomendación emprende la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los uniformados, ocasionando daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, cuando por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararle en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, por lo que proceden a seguirlo y a repeler la agresión, al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, lo someten, logrando su aseguramiento sin causarle lesión alguna a seis cuadas de donde se inicio el tiroteo, introduciéndolo a la patrulla IZP6-3876, trasladándolo y poniéndolo a disposición de la Agencia Investigadora número 44, denunciando con su puesta los delitos de tentativa de homicidio en grado de tentativa, cometidos en contra de éstos y HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, posteriormente el personal actuante junto con los peritos correspondientes se trasladaron al lugar de los hechos para realizar la inspección ocular para recuperar los indicios relacionados con los

presentes hechos, procediendo de igual manera a trasladarse a la clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, para levantar el certificado médico de lesiones y tomar la declaración de **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, a lo que de su dicho manifestó que el día 13 trece del mes de abril del dos mil tres, siendo aproximadamente a las 19: 20 diecinueve horas con veinte minutos, cuando llegaba a su domicilio y al estar a punto de entrar, llegó un sujeto del sexo masculino mismo que no conoce y nunca había visto, quien comenzó a insultarlo y gritándole que ya se lo iba a cargar su chingada madre por pendejo, percatándose el dicente de que éste se encontraba armado y en estado de ebriedad, siendo que dicho individuo lo sujeta con la mano izquierda a la altura del cuello y lo azota contra la pared, colocando el arma de fuego en el abdomen del hoy lesionado y manifiestándole que ya sabía que andaba de caliente con su vieja, por lo que forcejeando con el emitente empieza a accionar su arma soltando tres disparos, siendo que al intentar zafarse el emitente con la finalidad de salir corriendo, es herido en el glúteo izquierdo, por lo que cae al piso perdiendo el conocimiento, siendo trasladado al hospital antes referido, donde se le toma su declaración, presentando su formal denuncia por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en contra de su persona, reconociendo sin temor a equivocarse a **MARIO MENDEZ QUEZADA**, por medio de una foto presentada ante él como el sujeto que lo atacó, después ante el personal actuante declaró el probable responsable de nombre **MARIO QUEZADA MENDEZ**, a quien se le hizo saber la imputación que existe en su contra por los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y **DAÑO A LA PROPIEDAD**, cometidos en agravio de **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ**, **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN**, **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** Y **BENITO GARCÍA PÉREZ** y **EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, manifestando en términos generales que los acepta y que los hechos ocurrieron el día de 13 trece del mes de abril del año 2003 dos mil tres, siendo a las 19:00 diecinueve horas, fue a buscar a **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** a su domicilio, con la finalidad de preguntarle si eran ciertos los comentarios que un compañero de su trabajo refería de él y su novia, siendo que cuando llegó a su domicilio lo encontró afuera de su casa, y que cuando lo ve le pregunta si el era **HUMBERTO** por que lo andaba buscando, señalando el hoy lesionado que si, que para que lo buscaba, por lo que el éste procede a preguntarle que si era verdad que andaba con su novia, siendo que el hoy lesionado le pregunta que quien era su novia, y el le manifiesta que **LEONOR OLGUIN BENITES**, siendo que le contesta que no sabía que era su novia por que esa vieja era una puta y andaba con varios y que el llevaba saliendo con ella más de tres meses, y que cuando ella lo conoció le dijo que no andaba con nadie formalmente, porque no solía tener relaciones estables y que si hubiera sabido que esa vieja era tan pinche puta nunca le hubiera hecho caso, y que si ese era el problema que se fuera ha chingar a su madre con su puta, procediendo a aventarlo contra la pared, por lo que empiezan a forcejear, golpeándolo en el rostro, por lo que le dio mucho coraje y siendo que el se encontraba armado, recargó al lesionado en la pared y sacando su arma de cargo para espantarlo soltó unos disparos en las patas, pero que es el caso que el lesionado intenta correr y se aproxima al arma de espaldas y que por tal motivo lo lesiona sin percatarse de donde le produce el disparo, toda vez que se cae al piso y no puede verlo, siendo que al momento de que cae el lesionado escucha la voz de una persona que le dice

que baje su arma y que éste volteo y ve a una patrulla en la que había dos policías, siendo que con la finalidad de que no lo agarraran suelta unos plomazos para espantarlos, echándose a correr sobre la calle y que más adelante sale otra patrulla a la que igualmente les tira plomazos, siendo que en esos momentos se le encasquilla su arma, por lo que la tira al piso sin poder precisar en donde porque continua corriendo, pero que el emitente tropieza y cae al piso, siendo detenido en esos momentos por los patrulleros y trasladado a esta Agencia Investigadora, posteriormente el personal actuante declaró al testigo de los hechos y madre del lesionado **MARGARITA CRUZ MENDIOLA**, quien manifestó en términos generales que siendo aproximadamente las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, escucho que tocaban a su puerta, por lo que se dirigió a ésta y que antes de abrir observa por la ventana de la sala que tiene vista a la calle, que su hijo de nombre **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** se encontraba forcejeando con otro sujeto, mismo que lo azota contra la pared, siendo que al momento en que iba a salir para abrir la puerta y ver que sucedía, escucha detonaciones de arma de fuego, por lo que se asusta y se tira al piso, alcanzando a escuchar la voz de una persona que gritaba “baja el arma”, momentos después escucho pisadas de personas que corrían en una sola dirección, que al abrir la puerta se dio cuenta de que su hijo yacía tirado en la banqueta y sangrando sin saber de que parte del cuerpo estaba lesionado y observó que unos policías perseguían al sujeto con el que su hijo forcejeaba minutos antes, procediendo a llamarle a una ambulancia, misma que llegó a los pocos minutos de haberle llamado, enseguida es atendido por los paramédicos de la ambulancia, quienes señalaron que su hijo estaba con vida y que lo llevarían al hospital más cercano, a lo que la dicente se sube a la ambulancia, siendo que al llegar al hospital y enterarse de que su hijo se encontraba estable se trasladó a estas oficinas con la finalidad de declarar con relación a los hechos y denunciar el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en contra de su hijo, después ante el personal actuante declaró el testigo de hechos **JESÚS MANUEL BORREGO SANCHEZ**, quien manifestó siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos mientras se encontraba en el interior de su domicilio escuchó una voz del sexo masculino que gritaba, por lo que se asomó a su ventana para ver de que pasaba, observando que frente a su domicilio se encontraba un sujeto armado, quien sujetaba por el cuello a su vecino **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, mismo que conoce desde hace 20 años, por lo que le dice a su esposa que avise a la policía, mientras que observaba que dicho sujeto azota contra la pared a **HUMBERTO**, escuchándose entonces unos balazos y viendo caer a su vecino, siendo que en esos momentos llega una patrulla y descienden de ella dos uniformados, a los cuales también comienza a dispararles echándose a correr en sentido contrario a la patrulla y más adelante sale otra patrulla a la que también dispara el sujeto armado y que los policías lo corretean y lo atrapan, llegando una ambulancia a atender a su vecino herido, siendo que se lo llevan junto con su madre, posteriormente el personal que actúa declaró a la testigo de los hechos **ZENAIDA BENITES DUARTE** quien manifestó en sus declaraciones que el día 13 trece de abril del año dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras se encontraba en el interior de su domicilio escucho unos disparos y vio pasar por su ventana a un sujeto corriendo, por lo que se aproxima a su ventana y ve pasar a dos policías tras el sujeto, escuchando más balazos y salió a ver que era lo que sucedía, y

observa de su que en lado derecho de su domicilio se encontraba tirado su vecino de nombre HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y junto a el se encontraba su comadre la señora MARGARITA CRUZ MENDIOLA y del lado izquierdo de su domicilio vio que los uniformados subían a una persona a su patrulla, aproximándose al lugar donde se encontraba su comadre, para brindarle a poyo moral, en esos momentos llegó una ambulancia de la cruz roja, subiendo a su vecino lesionado a la misma, acercándose una de las dos patrulla que llegaron para hablar con un paramédico, percatándose en eso de que el sujeto que llevaban dentro de la misma, era MARIO QUEZADA MENDEZ, novio de su hija desde hace cinco años y con quien esta, LEONOR OLGUÍN BENITES había salido alrededor de las 18:00 dieciocho horas de su domicilio, por lo que se acerca a la patrulla y le pregunta a los policías a donde lo iban a llevar, a lo que éstos responden que la Agencia Investigadora número 44, es por eso que al no ver que su regresaba a casa, decide trasladarse a estas oficinas para preguntarle al presunto responsable MARIO MENDEZ QUEZADA el paradero de su hija y solicitando se realice el cuestionamiento al presunto responsable a efecto de saber donde esta su hija, posteriormente en ampliación de declaración y a preguntas expresas del Ministerio Público el presunto responsable **MARIO MENDEZ QUEZADA** manifestó, ¿Qué diga el presunto si conoce a la señora ZENAIDA BENITES DUARTE? El presunto responde: QUE SI LA CONOCE; ¿Qué diga si es cierto que desde hace cinco años es novio de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE SI ES CIERTO; ¿Qué es diga si es verdad que el día 13 trece de abril del 2003 dos mil tres se presentó en la casa de la señora ZENAIDA BENITES DUARTE como a las 18:00 dieciocho horas, en busca de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto si es cierto que se retiró del domicilio con la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto a donde se dirigieron? El presunto responde: QUE IBAN A IR AL CINE, PERO QUE YA NO FUERON; ¿Qué diga el presunto si sabe donde se encuentra la señorita y que precise tal dato? El presunto responde: QUE SI SABE DONDE SE ENCUENTRA PERO QUE DESCONOCE EL DOMICILIO; ¿Qué diga el presunto si tuvieron alguna discusión? El presunto responde: SI DISCUTIMOS POR QUE ME CONFESÓ QUE ANDABA CON HUMBERTO ELIZONDO CRUZ; ¿Qué describa el lugar donde se encuentra la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE ESTA EN UN TERRENO BALDÍO QUE SE ENCUENTRA COMO A TRES CUADRAS DE SU DOMICILIO ANTES DE LLEGAR A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA; ¿Qué diga el presunto si la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES se encuentra en perfectas condiciones o si le ocasionó algún daño? El presunto responde: NO ME ACUERDO, POR QUE ANDABA MUY TOMADO Y DISCUTIMOS Y CREO QUE SE CAYÓ Y AHÍ SE QUEDO; siendo todo lo manifestó, posteriormente el personal actuante junto con los peritos correspondiente y el médico legista se trasladaron al lugar señalado por el probable responsable con el fin de localizar a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES y demás diligencias relacionadas con la presente ampliación de declaración, realizando el hallazgo del cuerpo sin vida de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES, procediendo a levantar el certificado médico de cadáver, levantamiento del mismo y demás diligencias relacionadas con los presentes hechos, después en ampliación

de declaración la señora **ZENAIDA BENITES DUARTE** manifestó que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 13 trece de abril del dos mil tres, se encontraba en su domicilio y se presentó el señor **MARIO QUEZADA MENDEZ**, solicitándole le hablara a su hija, ya que ellos tenían un noviazgo de cinco años atrás, por lo que sale la hoy occisa, informándole a su madre que iría al cine con el señor **MARIO QUEZADA MENDEZ** retirándose de su domicilio y siendo este el último momento en que la ve con vida, por lo que denuncia el delito de **HOMICIDIO** cometido en agravio de **LEONOR OLGUÍN BENITES** y en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, después ante el personal actuante en ampliación declaró el probable responsable **MARIO QUEZADA MENDEZ**, a quien se le hizo saber la nueva imputación en su contra por el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometidos en agravio de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, manifestando en términos generales que los acepta y que el día 13 trece de abril del año dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentó en el domicilio de su novia la hoy occisa **LEONOR OLGUÍN BENITES** por que iban a salir al cine, mismo que se encuentra a cinco calles del mencionado domicilio, por lo que se fueron caminando, siendo que en el trayecto al cruzar por un terreno baldío, le sugiriere a la que en vida llevara el nombre de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, que se metieran a dicho terreno para procurarse caricias y besos más íntimos, por lo que esta accede y proceden a introducirse por un boquete que presentaba la barda del terreno, que ya en el interior el le pregunta a la hoy occisa que porque lo había traicionado, que ellos tenían mucho tiempo de novios y que el no se merecía que le hiciera eso, a lo que esta le responde que siempre se encontraba sola y que el ya no le convenía porque era un idiota y que no se explicaba como había tardado tanto tiempo en comprender que ella ya no lo quería, siendo le dice al emitente que era un pobre jodido y que no podía mantenerla y que el otro sujeto **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** era de más clase que él y que estaría mejor este, que la dejara tranquila, por lo que empezaron a forcejear y **MARIO QUEZADA MENDEZ** la agarra por el cuello amagándola con su arma y la obliga a confesarle nombre y el domicilio del hoy lesionado y que una vez que la occisa le da la información, la hoy occisa le dice que era un pobre diablo que no lo quería volver a ver, por lo que se enoja y empuña su arma contra ella, recargándosela en pecho y produciéndole dos disparos por lo que ella cae al piso, siendo asustado recoge la bolsa de la hoy occisa y extrae de ella 30 pesos y sus identificaciones, siendo que al percatarse de ella seguía con vida, toma nuevamente el arma y le produce otro disparo en la cabeza, procediendo a quitarle un reloj, una cadena, una medalla y un anillo, que el dicente le había regalado, por lo que desorientado procede a retirarse del terreno por la parte trasera y que antes de saltar la barda, tira la bolsa de la hoy occisa junto con los otros objetos, procediendo a saltar, y que ya estando en la calle, se dirige al domicilio del otro idiota, el hoy lesionado **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, que en este momento manifiesta que no era su intención lastimar a **LEONOR**, pero que estaba muy enojado y que se sentía traicionado, que estaba perturbado, que no se explica como lo pudo hacer, que ahora lo recuerda así pero que en el momento no era el quien actuaba, siendo todo lo que desea manifestar, posteriormente ante el personal actuante declaró la c. **ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ**, testigo de hechos quien manifestó que el día 13 trece de abril del 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, mientras desempeñaba sus actividades

laborales en la tienda “La Esquina”, que es propiedad de su esposo y de ella, ubicada en Juan Doria número 47 colonia Juan Escutia, observó que por la calle lino merino se encontraba una pareja, percatándose que la persona del sexo femenino era LEONOR OLGUÍN BENITES, la hija de la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, a quienes conoce de vista y por su nombre, ya que siempre van a comprar a su tienda y tiene mucho tiempo de conocerlas, siendo que la señoría se encontraba en compañía de un sujeto del cual desconoce su nombre, pero que varias veces lo ha visto con ella, que cree que es su novio, observando que ambos se abrazaban y besaban en la banqueta del lado izquierdo de la calle lino merino, donde se encuentra un terreno baldío, siendo que los ve entrar al terreno, situación que no le extraña por que muchas personas y parejas entran a ese lugar sin constarle que es lo que hacen ahí, que como a ella no le gusta ser metiche continuó haciendo sus labores sin percatarse si salieron o no del terreno, siendo todo lo que vio ese día, pero que el día 14 catorce de abril del 2003 dos mil tres a las 7:30 siete horas con treinta minutos aproximadamente vio que había muchos policías en el terreno y que se acercó para ver que pasaba, observando que del terreno sacaban el cuerpo de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES, siendo que un agente judicial le preguntó que si había visto algo raro el día de ayer, por lo que contestó que había visto entrar a la occisa en compañía de otro sujeto, por lo que el agente le pidió que se presentara a esta agencia a declarar en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, por lo que en estos momentos acude a rendir su declaración, siendo que al tener a la vista al presunto responsable MARIO MENDEZ QUEZADA lo reconoce sin temor a equivocarse como el sujeto que acompañaba a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES, mismo que entró con ella el día de ayer al terreno baldío, y al mostrarle las fotos de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES la reconoce sin temor a equivocarse como la persona que entro al terreno el día de ayer, siendo todo lo que manifestó; En el caso que nos ocupa se acredita la flagrancia ya que cuando fue puesto a disposición el inculpado por elementos de la policía preventiva no había transcurrido mas de 72 setenta y dos horas, después de haber cometido los ilícitos penales, para ponerlo posteriormente a disposición del Ministerio Público, así mismo que el indiciado aceptó su participación en los hechos, además de que el inculpado fue señalado por los policías remitentes y denunciantes HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PÉREZ, HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y ZENAIDA BENITES DUARTE y por los testigos MARGARITA CRUZ MENDIOLA, JESÚS MANUEL BORREGO SANCHEZ y ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ y atendiendo al artículo 28 párrafo del Código Sustantivo estamos en presencia un concurso real de delitos, cuando con pluralidad de acciones que realizan varios delitos, así mismo la citada ley hace referencia en su artículo 79 señalando que se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, y en ese sentido no encontramos en presencia de un delito grave así calificado por la ley como lo es el DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, ya que atendiendo a su término medio aritmético rebasa los cinco años; por lo que en las narradas condiciones se acreditan los extremos del artículo 267 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal; por lo antes expuesto es procedente y se **califica de legal la detención del indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ** como probable responsable en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO**

CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO y DAÑO A LA PROPIEDAD, por lo tanto se **ratifica de legal su detención**; en consecuencia dése el aviso correspondiente al C. Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de esta Ciudad. Notifíquese y Cúmplase. Así lo proveyó y firma el C. Juez Trigésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, Licenciado LEONEL ALPIZAR ZÁRATE, ante su C. Secretario de Acuerdos CARLOS HERNANDEZ CRUZ, con quien actúa y da fe. -----
----- DOY FE.-----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **137**
inculpado, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - -
----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al
defensor particular, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia
legal.- - - - - **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al
Agente del Ministerio Público, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para
constancia legal.- - - - - **DOY FE.**-----

RAZON.- En seguida y en la misma fecha se registró en el Libro de Gobierno la presente
causa, correspondiéndole el número **98/2003**.-----
----- **CONSTE.**-----

IV. DECLARACIÓN PREPARATORIA

DECLARACION PREPARATORIA

- - - En México, Distrito Federal, siendo las 12:00 doce horas, del día 15 quince de Abril del año 2003 dos mil tres, estando en audiencia pública en el local del Juzgado Trigésimo Tercero Penal, el Juez **Licenciado LEONEL ALPIZAR ZARATE**, quien actúa, con asistencia y ante el **Licenciado CARLOS HERNANDEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente diligencia, contándose también con la asistencia del Ministerio Público de la adscripción, se hace constar que tras la reja de prácticas se encuentra una persona a la cual se le pregunta si habla y entiende suficiente el idioma castellano contestando que si lo entiende; se le pregunta su nombre, contestando llamarse **MARIO MENDEZ QUEZADA**, acto seguido se procede a tomar sus generales, manifestando que tiene 27 veintisiete años de edad, de estado civil soltero, religión católico, originario de Puebla, Puebla, de nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en Calle Frente Popular manzana 3 tres lote quince, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 34115, teléfono 56458338, con instrucción bachillerato terminado, ocupación teniente del Ejército Mexicano, por lo que percibe un salario de \$2,000.00 dos mil pesos mensuales; que no tiene dependientes económicos, dijo ser hijo de FERNANDO MENDEZ AYALA y LETICIA QUEZADA ORTIZ (finada), que SI fuma, que SI ingiere bebidas embriagantes, que NO es adicto a ninguna droga, que NO tiene tatuajes, que es la primera vez que se encuentra detenido, que no pertenece a algún grupo, étnico o pueblo indígena, que su tiempo libre lo dedica a hacer deporte, leer y ver televisión; acto seguido se le indicó que en virtud que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por la posible comisión de los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, por lo que se proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en la

fracción III, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 287 a 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, se proceder a tomarle su declaración preparatoria, dentro de 48 horas a que alude el referido artículo 20 de la Carta Magna. -----

- - - Enseguida se le solicita al Secretario de Acuerdos que certifique si en el reja de este Juzgado se encuentra alguna persona que deponga en contra del indiciado, para lo cual con voz fuerte y clara preguntó a los asistentes a esta audiencia pública si alguno de ellos es testigo de los hechos que se le imputan a la inculpada, sin obtener respuesta alguna al respecto.-----

- - - A continuación se le hace saber al indiciado que tiene derecho a una defensa adecuada, por si mismo, su abogado o persona de su confianza, subrayando que para el caso de no designar defensor, se proceder a nombrarle al Defensor de Oficio adscrito a este Juzgado, expresando dicho indiciado que nombra para su adecuada defensa y asesoría jurídica al Licenciado ALBERTO RUIZ QUIROZ, quien se identificó con la copia certificada de la cédula profesional número 1850763, expedida por la Secretaría de Educación Pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, teléfono 65881421, así como los estrados del Juzgado, indicando además el inculpado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 85 del Código de Procedimientos Penales, autoriza a su abogado defensor para oír y recibir las notificaciones, que al pudieran corresponderle, conforme a lo estatuido en dicho dispositivo.-----

- - - **AUTO.-** En seguida y en la misma fecha el Juez acuerda: VISTA la comparecencia que antecede se le discierne el cargo de defensor al Licenciado ALBERTO RUIZ QUIROZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, teléfono 65881421, así como los estrados del Juzgado; lo anterior con fundamento en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, téngasele al profesionista en mención, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya indicado, de la misma forma se le tiene por enterado del estado que guarda la presente causa. - -

- - - Asimismo se hace saber al indiciado que en base a lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales, tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, beneficio que de ser procedente será acordado en forma separada a esta diligencia. -----

- - - Se procede a continuación hacerle saber al inculpado en cuestión que se le acusa de los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMOCIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD** el nombre de sus acusadores, así como de los testigos que durante la Averiguación Previa declararon en su contra, todo ello para que conozca cabalmente la naturaleza de la causa de dicha acusación y tenga pleno conocimiento del derecho punible que se le atribuye y pueda así contestar esa imputación, para tal efecto se procede a releerle el pliego de consignación y los depositados que emitiera en la indagatoria.-----

- - - Hecho lo anterior, ante la presencia de su Defensor, se procede a preguntarle al indiciado si ratifica las declaraciones que aparece como vertidas por él ante el Agente del Ministerio Público investigador, señalando al respecto que la ratifica en todas y cada una de sus partes, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra; de igual forma se le pregunta si es su voluntad declarar, empero antes de la respuesta se le hace saber que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 Constitucional, no puede ser obligado a declarar, y al cuestionamiento formulado que ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones ministeriales que realizó reconociendo la firma que obra al margen por haberlas estampado de su puño y letra, sin desear agregar o aclarar algo más al respecto. -----

- - - A continuación se le hace saber que el Agente del Ministerio Público de esta adscripción y su abogado defensor proceden a formularle preguntas en relación al hecho punible que se le atribuye, haciéndole saber que tiene derecho a no contestarle a ambos o a sólo dar respuesta a quien él determine, a lo que manifestó: que no desea dar respuesta a las preguntas que le pudiera formular el Ministerio Público, ni a las de su Defensor. -----

- - - Acto seguido se hacen del conocimiento del inculpado las garantías consagradas en las fracciones V y VII del numeral 20 de la Carta Magna, como lo dispone el artículo 291 de la Ley Procesal Penal, esto es, que tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca dentro de los términos legales y a que este Organismo Jurisdiccional lo auxilie a obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en esta Ciudad, ya que de no estar en tal condición se estará a lo dispuesto en las reglas que estatuyen el ordenamiento en cuestión; y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, siempre que consten en el expediente. -----

- - - Finalmente, se acordó, preguntarle al indiciado si quiere hacer uso de la palabra antes de declarar cerrada la audiencia, a lo que contestó que no es su deseo declarar.-----

- - - Por lo que una vez cumplidas las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de declaración preparatoria se declara cerrada la misma, y se ordena turnar los autos al suscrito a fin de que proceda al estudio de los mismos y dictar dentro del Plazo Constitucional la resolución correspondiente.-----

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ TRIGESIMO TERCERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LIC. LEONEL ALPIZAR ZARATE, POR ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS "A" Licenciado CARLOS HERNANDEZ CRUZ, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.-----

----- DOY FE. -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **inculpado**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- -----

----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **defensor particular**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- -----

----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **Agente del Ministerio Público**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- -----

----- **DOY FE.** -----

**V. AUTO DE
TÉRMINO
CONSTITUCIONAL**

- AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL.- México, Distrito Federal, a 18 dieciocho de Abril del año 2003 dos mil tres. -----

--- **V I S T A S** las actuaciones que integran la causa **98/2003**, así como la Averiguación Previa número **FDIZPAPA/6/UC2/966/02-03**, que le dio origen, para determinar dentro del plazo Constitucional que establece el artículo 19 de Nuestra Carta Magna, sobre la situación jurídica que deber observar en lo sucesivo el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en contra de quien el Ministerio Público ejerció acción penal, por considerarlo probable responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

--- I.- Previo el estudio correspondiente del presente asunto, se hace necesario mencionar que el suscrito Juzgador, es competente para conocer de la presente causa, en virtud de encontramos en presencia de un delito (por materia, competencia de un Juez Penal); del fuero común, lo anterior al no quedar establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, (interpretado en sentido contrario – competencia federal-); además de que por los hechos que se consignó, se estiman constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyo marco penal es de 20 veinte años a 50 cincuenta años de prisión, previsto en el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal; así como del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo marco penal es de 6 seis años 6 seis meses a 33 treinta y tres años 3 tres meses de prisión, tal y como se encuentra previsto en los artículos 128 y 78 del Código Punitivo; así como el ilícito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo marco penal 3 tres años a 15 quince años tres meses de prisión, previsto en los artículos 123, 289 y 78 del Código Penal para el Distrito Federal; así como el ilícito de **ROBO CALIFICADO** cuyo marco penal es de 2 años 9 nueve meses a 9 nueve años de prisión, previsto en los artículo 220 fracción II, 223 fracción I y 225 del Código Penal para el Distrito Federal; igualmente los hechos consignados se estiman constitutivos del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD**, cuyo marco penal es de 6 seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, previstos en el artículo 220 fracción III en relación al 239 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que se evidencia que la pena privativa de libertad que se pudiera aplicar es mayor de cuatro años, por lo que no queda prevista en el párrafo primero del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (competencia de un Juez de Paz Penal) por lo que se considera de la incumbencia de un Juez de Primera Instancia (interpretado a contrario sensu); y por último que el evento delictivo fue realizado en esta circunscripción territorial (Distrito Federal), donde el Juzgado ejerce su Jurisdicción, de acuerdo a lo establecido por los

artículos 2° fracción III y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. -----

- - - II.- Ahora bien, tomando en cuenta que el Ministerio Público al ejercer acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, lo hizo solicitando el formal procesamiento de dicho indiciado, resulta obligado verificar si en el presente caso se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 19 constitucional, esto es, **que los datos que arroje la averiguación antes mencionada sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en 123, 138 fracción I (hipótesis de ventaja inciso a. Cuando el agente es superior en fuerza física; b. Cuando es superior por las armas que emplea; c. Cuando se vale de algún medio que debilita al ofendido; d. Cuando se haya inerme o caído y aquél armado o de pie), fracción III (hipótesis de alevosía), fracción VI (hipótesis de saña) y fracción VII (alteración voluntaria); **así como para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en los artículos 123, 138 fracción I (hipótesis de ventaja inciso b. Cuando es superior por las armas que emplea; d. Cuando este se haya inerme y caído y aquél armado o de pie), fracción III (hipótesis de alevosía) y fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria), en relación al artículo 20 (tentativa punible); **así como para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en los artículos 123, 289 (hipótesis de cuando se cometa en contra de un agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones) y en relación al 20 (tentativa punible); **así como para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado ROBO CALIFICADO**, previsto en los artículos 220 fracción II, 123 fracción I (hipótesis de lugar cerrado) y 225 fracciones I (hipótesis de violencia) y fracción II (hipótesis de persona armada); **así como para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado DAÑO A LA PROPIEDAD**, previsto en el artículo 239; así como del numeral 17 fracción I (instantáneo), 18 párrafo segundo (acción dolosa, hipótesis de conocer y querer) y 22 fracción I (los que lo realicen por sí), todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal; Así como hacer probable la responsabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión de los mismos, que, en su caso, deberán quedar acreditados en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se impone realizar un análisis de los elementos de convicción que conforman el acervo probatorio, el cual consta de:-

- - - 1. La **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ**, con número de placa 978645 **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN**, con número de placa 822845, **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** con número de placa 914837 y **BENITO GARCÍA PÉREZ** con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, los CC.

HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN se encontraban realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma calibre 45 mm, y es el caso que el otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzando a descender de la patrulla y sugiriendo al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, ocasionando con sus disparos daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararles en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, procediendo a seguirlo y repeler la agresión, siendo que al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo, logrando su aseguramiento a seis cuerdas de donde inicio el tiroteo, siendo introducido a la patrulla IZP6-3876, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde de se encontraba tendida la persona lesionada, nos percatamos de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien manifestó que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba a ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, y proceden a dirigirse de inmediato a la oficinas de la Representación Social, poniendo a disposición de las autoridades al inculpado MARIO MENDEZ QUEZADA, las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por arma de fuego, el arma de fuego calibre 45 mm. marca parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280

doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que portaba consigo el inculpado. -----

- - - 2.- La declaración del policía preventivo **HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ** (33 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 13 a 15), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras realizaba su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, en compañía de **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN** compañero del sector, circulando por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos **MARIO QUEZADA MENDEZ**, mismo que empuñaba un arma y es el caso que el otro sujeto **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, el cual se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y al acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzó a descender de la patrulla, siendo que le sugiriere al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraba el emiteinte y su compañero, ocasionando daños a la patrulla en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comienza a dispararle en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, por cual procedimos a seguirlo y repeler la agresión, al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo logrando su aseguramiento a seis cuabras de donde inicio el tiroteo, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde de se encontraba tendida la persona lesionada, se percata de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre **MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO**, quien le manifiesta que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba ha ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza y al haber recabado la información del traslado del lesionado nos dirigimos de inmediato a estas oficinas, poniendo a disposición de esta autoridad las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por el arma que portaba el presentado, el arma

de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MGM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que el presentado le entrega de forma voluntaria.-----

--- 3.- La declaración del policía preventivo **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN** (28 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 16 a 18), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, durante el trayecto designado para sus recorridos de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876 y en compañía de su compañero del sector y conductor de la patrulla HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, que mientras transitaban por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, escucharon unos disparos que parecieran provenir de cuadras mas delante de donde ellos se encontraban, por lo que se dirigieron hacia allá, siendo que antes de llegar observaron a un individuo que disparaba a otro sujeto que se desvanecía, mismo que ahora sabe que el se llaman **MARIO QUEZADA MEDEZ** y **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, por lo que solicita apoyo por radio, manifestando que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego para que mandaran una ambulancia, al momento en que se detienen su compañero desciende de la patrulla, diciéndole al sujeto que bajara su arma o dispararían, a lo cual el sujeto no hace caso, da la vuelta y comienza a dispararle en dirección a donde se encontraban su compañero y él, en varias ocasiones sin lograr causarles daños a ellos, impactando una bala en el parabrisas de la patrulla IZP6-3876 en la que nos transportábamos y echándose a correr hacia el lado contrario de donde nos encontrábamos, al mismo tiempo que el apoyo solicitado llegaba por el mismo lado hacía donde corría el individuo, recibéndolos igualmente el sujeto con disparos, momento en el que daña a la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por **JESÚS LOPEZ SAAVEDRA** y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, pertenecientes al mismo sector, y es el caso que proceden a perseguirlo y durante la persecución el sujeto tira el arma y continúa corriendo, por lo que el emite y su compañero lo alcanzan y lo someten a seis cuadras de donde se inicio la persecución, siendo que al regresar pasan por el lugar donde estaba el lesionado y que un paramédico **MÁRIA ELENA ZÚÑIGA**, les

manifiesta que el lesionado sería trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Calzada Ignacio Zaragoza, procediendo entonces a trasladar al sujeto agresor ante esta autoridad, poniéndolo a disposición junto con los vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos.-----

--- 4.- La declaración del policía preventivo **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** (30 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 19 a 21), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por él y **BENITO GARCÍA PÉREZ** su compañero, quienes escucharon por radio que solicitaban apoyo en la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, misma que estaba a unas cuantas cuadras de donde ellos se encontraban, procediendo de inmediato a trasladarse al lugar, llegando por la calle Juan Doria al cruce con la calle José María Paras, topando de frente a un sujeto armado que disparaba en dirección sur a otra patrulla de la misma corporación con matrícula IZP6-3876, que dicho individuo al percatarse de su presencia, procedió a dispararles, dañando la salpicadera en la parte derecha de la unidad, por lo que respondieron a la agresión igualmente con disparos sin lograr lesionarlo, mientras que el sujeto continuaba corriendo en dirección norte, por lo cual lo seguimos aproximadamente como 16 metros más adelante, lugar en donde se percatan de que el sujeto se despoja de su arma tirándola al piso, y metros más adelante es sometido y asegurado por los compañeros de la otra patrulla matrícula IZP6-3876, tripulada por **HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ** y **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN**, mismos que recogieron el arma y lo suben a bordo su patrulla antes mencionada, manifestándoles que lo trasladarían y pondrían a disposición de esta autoridad y que los siguieran, siendo que paramos cuadras adelante, en un lugar donde se encontraba una persona lesionada que estaba siendo atendida por la ambulancia n° 54 perteneciente a la cruz roja, donde se les proporcionó información de la situación del lesionado, así como el lugar de trasladado, precediendo a trasladar al sujeto a la Representación Social, presentando su puesta

a disposición de persona, vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos. -----

- - - 5.- La declaración del policía preventivo **BENITO GARCÍA PÉREZ** (37 años de edad, instrucción primaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 22 a 24), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por éste y su compañero JESÚS LOPEZ SAAVEDRA, escuchan por radio el llamado de apoyo de una patrulla de su sector cerca de donde ellos se encontraban, procediendo a dirigirse de inmediato a la calle José María Paras, entroncando con ella por la calle Juan Doria, observando de frente a un individuo mismo que corría en dirección norte y portando consigo una pistola, con la que les disparaba a los tripulantes de la patrulla matrícula IZP6-3876, pero que al percatarse de la llegada de la otra patrulla, dirige sus disparos hacia ellos, acertando un disparo por el costado derecho e incrustándose en la salpicadera delantera de dicha unidad, procediendo a repeler la agresión e ir tras el individuo pie a tierra, siendo que metros adelante se percata de que el individuo se despoja de su arma, tirándola a un costado de donde corría, situación que permitió que los compañeros HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ y JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN lo sometieran y lo introdujeran en su patrulla para su traslado y puesta a disposición de la autoridad, siendo que se detienen en el número 140, donde se localizaba una persona del sexo masculino, quien se encontraba tirado en la acera del lado izquierdo de la calle José María Paras, el cual se encontraba lesionado y ya era atendido por personal de la Cruz Roja, razón por la cual un paramédico informa a los compañeros que el lesionado sería trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, procediendo dirigirse a las oficinas de la representación social, presentando su puesta a disposición de persona y de vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un

anillo de graduación del heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos. -----

- - - 6.- La declaración del denunciante **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** (25 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 40 a 41), manifestó que es su voluntad declarar ante el Ministerio Público y en relación a los hechos que se investigan, puntualiza que el día 13 trece del mes 04 abril del dos mil tres, siendo aproximadamente a las 19: 20 diecinueve horas con veinte minutos, cuando llegaba a su domicilio y al estar a punto de entrar, llegó un sujeto del sexo masculino mismo que no conoce y nunca había visto, quien que comenzó a insultarlo y gritándole que ya se lo iba a cargar su chingada madre por pendejo, percatándose el dicente de que éste se encontraba armado y en estado de ebriedad, siendo que dicho individuo lo sujeta con la mano izquierda a la altura del cuello y lo azota contra la pared, colocando el arma de fuego en el abdomen del emitente y manifiestándole que ya sabía que andaba de caliente con su vieja, por lo que forcejeando con el emitente empieza a accionar su arma soltando tres disparos, siendo que al intentar zafarse el emitente con la finalidad de salir corriendo, es herido en el glúteo izquierdo, por lo que cae al piso perdiendo el conocimiento, que en estos momentos al mostrársele una foto del presunto responsable **MARIO MENDEZ QUEZADA**, lo reconoce sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lo agredió hace unas horas.-----

- - - 7.- El **certificado de estado físico** (foja 38) suscrito por el doctor C. **JUAN NUÑEZ ORTIZ**, médico residente de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 14 catorce de abril del año 2003 dos mil tres, practicado a **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** en el que describe a dicha persona de 25 años de edad, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en forma diagonal, de 45 cuarenta y cinco milímetros aproximadamente, en región del glúteo, cuadrante superior izquierdo, en forma oval con quemaduras y equimosis en el contorno, lesión que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de sesenta días, así mismo se precisa que su tipo sanguíneo es "AB" Rh positivo. -----

- - - 8.- La declaración del testigo de hechos **MARGARITA CRUZ MENDIOLA** (45 años de edad, instrucción primaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 51 a 52), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, escucho que tocaban a su puerta, por lo que se dirige a ésta y antes de abrir observa por la ventana de la sala que tiene vista a la calle, que su hijo de nombre **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** encuentra

forcejeando con otro sujeto, mismo que lo azota contra la pared, siendo que al momento en que iba a salir para abrir la puerta a ver que sucedía, escucha detonaciones de arma de fuego, por lo que se asusta y se tira al piso, alcanzando a escuchar la voz de una persona que gritaba "baja el arma", siendo que momentos después escucha pisadas de personas que corrían en una sola dirección, que al abrir la puerta se dio cuenta de que su hijo yacía tirado en la banqueta y sangrando sin saber de que parte del cuerpo estaba lesionado, observando que unos policías perseguían al sujeto con el que su hijo forcejeaba minutos antes, procediendo a llamar a una ambulancia, misma que llegó pocos minutos después de haberle llamado, misma que atiende a su hijo, quienes manifestaron que su hijo estaba con vida y que lo llevarían al hospital más cercano, por lo que se sube a la ambulancia, siendo que al llegar al hospital se entera que su hijo se encontraba estable y en esos momentos se encuentra con el personal de esta agencia, quienes le sugieren que se trasladara a las oficinas de la Representación Social para declarar con relación a los hechos y sin temor a equivocarse reconoce y señala como el sujeto agresor de su hijo a **MARIO QUEZADA MENDEZ**, a quien identifica plenamente. - - - - -

- - - **9.-** La declaración del testigo de hechos **JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ** (50 años de edad, instrucción licenciatura) quien, ante el Ministerio Público (fojas 53 a 54), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos mientras se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó una voz del sexo masculino que gritaba, por lo que se asomó a su ventana para ver de que pasaba, observando que frente a su domicilio se encontraba un sujeto armado, quien sujetaba por el cuello a su vecino **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, mismo que conoce desde hace 20 años, por lo que le dice a su esposa que avise a la policía, mientras que observaba que dicho sujeto azota contra la pared a **HUMBERTO**, escuchándose entonces unos balazos y viendo caer a su vecino, siendo que en esos momentos llega una patrulla y descienden de ella dos uniformados, a los cuales el sujeto agresor también comienza a dispararles echándose a correr en sentido contrario a la patrulla y más adelante sale otra patrulla a la que también dispara el sujeto armado y que los policías lo corretean y lo atrapan, llegando una ambulancia a atender a su vecino herido, siendo que se lo llevan junto con su madre y que se presenta a dar la versión de su dicho porque es su vecino, porque vio los hechos y que por sugerencia de los agentes judiciales que investigaban los hechos, quienes le solicitaron que se presentara para dar su versión de los mismos y que en este momento reconoce y señala sin temor a equivocarse a **MARIO QUEZADA MENDEZ** como el agresor de su vecino. - - - - -

- - - **10.-** La declaración del testigo de hechos **ZENAIDA BENITES DUARTE** (45 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 56 a 57), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo

aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras se encontraba en el interior de su domicilio escucho unos disparos y vio pasar por su ventana a un sujeto corriendo, por lo que se aproxima a su ventana y ve pasar a dos policías tras el sujeto, escuchando más balazos y salió a ver que era lo que sucedía, y observa que en lado derecho de su domicilio se encontraba tirado su vecino de nombre HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y junto a él se encontraba su comadre la señora MARGARITA CRUZ MENDIOLA y del lado izquierdo de su domicilio ve que los uniformados subían a una persona a su patrulla, aproximándose al lugar donde se encontraba su comadre, para brindarle apoyo moral, siendo que en esos momentos llegó una ambulancia de la Cruz Roja, subiendo a su vecino lesionado a la misma, acercándose una de las dos patrulla que llegaron para hablar con un paramédico, percatándose en eso de que el sujeto que llevaban dentro de la misma, era MARIO QUEZADA MENDEZ, novio de su hija desde hace cinco años y con quien esta, LEONOR OLGUÍN BENITES había salido alrededor de las 18:00 dieciocho horas de su domicilio, por lo que se acerca a la patrulla y le pregunta a los policías a donde lo iban a llevar, a lo que éstos responden que a esta agencia investigadora, es por esto que al no ver que su regrese a casa y habiendo llamado a sus amistades sin que dieran razón de ella, decide trasladarse a estas oficinas para preguntarle al presunto responsable MARIO MENDEZ QUEZADA el paradero de su hija y que reconoce al mismo y sin temor a equivocarse como el sujeto que los patrulleros persiguieron y detuvieron en la calle de su domicilio arriba citado, solicitando se realice el cuestionamiento al presunto responsable a efecto de saber donde esta su hija.- - - - -

- - - 11.- La declaración del denunciante **ZENaida BENITES DUARTE** (45 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 64 a 65), manifestó que se presenta a declarar voluntariamente ante el Ministerio Público y en relación a los hechos que se investigan, puntualiza que el día 13 trece del mes 04 abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio se presentó MARIO QUEZADA MENDEZ, solicitándole le hablara a su hija, ya que ellos tenían un noviazgo de cinco años atrás, por lo que su hija LEONOR OLGUÍN BENITES sale con él, informándole que iría al cine con el MARIO QUEZADA MENDEZ retirándose de su domicilio, acompañada de él y siendo este el último momento en que la ve con vida, siendo que alrededor de las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, presencié los hechos en donde se lesionó a su vecino HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, como quedó asentado en actuaciones anteriores, por lo que al darse cuenta de que MARIO MENDEZ QUEZADA fue el agresor de su vecino y al ver que era muy noche y su hija no llegaba procedió a trasladarse a estas oficinas hacer la identificación formal del agresor y preguntarle donde estaba su hija, siendo que éste manifestó el lugar donde la había dejado y que por las diligencias realizadas por la agencia se enteró de que su hija LEONOR OLGUÍN BENITES estaba muerta, siendo que en ese momento el Agente del

Ministerio Público puso a su vista los objetos encontrados en el lugar de los hechos, mismos que reconoce sin temor a equivocarse como los que su hija portaba ese día al salir de su domicilio, de igual forma se procedió a mostrarle los bienes que portaba MARIO QUEZADA MENDEZ al momento de ser detenido, de los cuales identificó como propiedad de su hija LEONOR OLGUÍN BENITES que portaba el día de los hechos. -----

--- 12.- La declaración del testigo de hechos **ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ** (48 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 114 a 115), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, mientras desempeñaba sus actividades laborales en la tiendita "La Esquina", que es propiedad de su esposo y de ella, ubicada en Juan Doria número 47 colonia Juan Escutia, observó que por la calle Lino Merino se encontraba una pareja, percatándose que la persona del sexo femenino era LEONOR OLGUÍN BENITES, hija de la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, a quienes conoce de vista y por su nombre, ya que siempre van a comprar a su tienda y tiene mucho tiempo de conocerlas, siendo que la señorita se encontraba en compañía de un sujeto del cual desconoce su nombre, pero que varias veces lo ha visto con ella, que cree que es su novio, observando que ambos se abrazaban y besaban en la banqueta del lado izquierdo de la calle Lino Merino, donde se encuentra un terreno baldío, siendo que los ve entrar al terreno, situación que no le extrañó por que muchas personas y parejas entran a ese lugar sin constarle que es lo que hacen ahí, que como a ella no le gusta ser metiche continuó haciendo sus labores sin percatarse si salieron o no del terreno, siendo todo lo que ve ese día, pero que el día 14 catorce de abril del dos mil tres a las 7:30 siete horas con treinta minutos aproximadamente vio que habían muchos policías en el terreno y que se acercó para ver que pasaba, observando que del terreno sacaban el cuerpo de LEONOR OLGUÍN BENITES, siendo que un agente judicial le preguntó que si había visto algo raro el día de ayer, por lo que contestó que había visto entrar a la occisa en compañía de otro sujeto, por lo que el agente le pidió que se presentara a esta agencia a declarar en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, por lo que en esos momentos acude a rendir su declaración, siendo que al tener a la vista MARIO MENDEZ QUEZADA lo reconoce sin temor a equivocarse como el sujeto que acompañaba a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES, mismo que entró con ella el día de ayer al terreno baldío y al serle mostradas fotos de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES la reconoce sin temor a equivocarse como la persona que entro al terreno el día de anterior. -----

--- 13.- La **inspección ocular** (foja 39), realizada por el personal del Ministerio Público en donde se aprecia una calle denominada JOSE MARÍA PARÁS que cuenta con un arroyo útil de circulación para vehículos de norte a sur y viceversa, de aproximadamente de 8.00 ocho metros de ancho, y banqueta en el lado poniente de 2.00 dos metros, así mismo en su lado

oriente, así mismo a la altura del domicilio número 140, se tiene a la vista del lado derecho de la acera un inmueble de dos niveles con fachada en color blanco, con herrería y protecciones negras en las ventanas, tejado de color ladrillo, con cristales color ahumados negros, puerta de madera color miel y acceso de estacionamiento en portón negro, que en su exterior porta un letrero que manifiesta prohibido estacionarse, siendo que en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo, se encontró una mancha hemática de 30X20 treinta por veinte centímetros a la mitad de la puerta; habiendo procedido el perito criminalista a tratar de obtener huellas, y el perito fotógrafo procede a tomar las fotos correspondiente, siendo que a una altura de 35 cm. treinta y cinco centímetros se encontró un orificio de 2 cm. dos centímetros de ancho y otro a 3 cm. tres centímetros hacia el lado sur y a 40 cm. cuarenta centímetros de la puerta con las mismas dimensiones, los cuales en su interior contenían un proyectil de plomo con camisa de cobre deformado en su punta, a lo largo de la calle en dirección sur a norte y esparcidos por el pavimento en una área de diez metros de largo y a lo ancho de la calle se encontraron seis cartuchos percutidos; no habiéndose localizado otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos que se investigan. -----

--- 14.- La **inspección ocular** (foja 60), realizada por el personal del Ministerio Público cito en calle CORONEL LINO MERINO esquina con calle JUAN DORIA, con colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuadras de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, en donde se aprecia un terreno baldío rectangular con número de lote 35, con barda en tres costados, siendo estos enfrente, lado izquierdo y parte trasera que colinda con la calle JUAN ENRIQUEZ de altura aproximada de 2.5 dos metros y medio metros y un inmueble de la misma altura como cuarto costado, de dimensiones aproximadas de 20 veinte metros de ancho por 30 treinta metros de largo, con acceso en la calle C. LINO MERINO a través de un orificio de 50 cm de ancho y 1 un metro de altura, en el interior del baldío se aprecian arbustos de diferentes tamaños, siendo que a unos 10 diez metros de distancia de la entrada y a tres metros del costado izquierdo del terreno se encontró en posición decúbito dorsal una persona del sexo femenino de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tez blanca, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente, así mismo se apreció un charco al parecer de líquido hemático de color rojo debajo de la cabeza, apreciándose otra mancha hemática en el cuerpo a la altura del pecho, así mismo se observa que la persona vestía una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, al parecer la persona sufrió disparos de arma de fuego, en la cabeza y a la altura del pecho, siendo que a una distancia de tres metros del lado derecho de la víctima,

se encontró un suéter negro con un orificio, así mismo se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos, encontrándose un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo, se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo. -----

--- 15.- La fe de vestimenta del enjuiciado MARIO QUEZADA MENDEZ (foja 34) que diera el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista una playera de manga larga, tipo sport para caballero, con estampado a cuadros en colores azul y gris, hecha de algodón, de la marca Gran Line, sin talla visible, en regular estado de conservación y de uso, pantalón de mezclilla, en color azul claro, sin marca, ni talla visible, el cual se aprecia en buen estado, con calcetines de color blancos y zapatos tenis de color blanco, de la marca "H", del número 29, en buen estado de conservación y de uso, apreciándose manchas de color rojo, al parecer hemáticas, probablemente relacionadas con los presentes hechos.-----

--- 16.- La fe de objetos (foja 34) que diera el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista los objetos que portaba el presunto responsable MARIO QUEZADA MENDEZ al ser detenido siendo: un reloj negro de extensible grueso de la marca Citizen para hombre, un reloj metálico de fantasía de la misma marca de extensible delgado para mujer, una cadena de oro de 19 kilates, una medalla con esfinge de ángel chapada en oro, un anillo de oro de 15 kilates que en la parte posterior contiene una grabación de iniciales LOB, un anillo oro de 20 kilates de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera de piel negra, una credencial de identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos. -----

--- 17.- La fe de arma (foja 34), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista un arma de fuego tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda colt, así como el número de serie 65653, con cargador

para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación. -----
- - - 18.- La **fe de vehículo** (fojas 34 a 36), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista dos vehículos, patrulla pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, marcas Nissan tipos Sentra color blanco con franjas azul marino con matrículas IZP6-3876 y IZP6-4523, vehículos que se aprecian con impactos de arma de fuego, la primera de ellas dañada por arma de fuego en parabrisas del lado izquierdo, la segunda dañada por arma de fuego en la salpicadera delantera del costado derecho, respectivamente, mismas que quedan a disposición de esta autoridad en el estacionamiento anexo a estas oficinas, para que se practiquen las diligencias necesarias para recabar indicios que se relacionen con los presentes hechos. -----
- - - 19.- La **fe de cadáver** (foja 63) que diera el del Ministerio Público de tener a la vista un cuerpo sin vida de una persona del sexo FEMENINO, de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de nombre LEONOR OLGUÍN BENITES, cual se aprecia en posición decúbito dorsal, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente. Se aprecian las siguientes ropas: una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, así mismo se aprecia un suéter negro a tres metros del lado derecho de la víctima, siendo que al parecer portaba otras prendas debajo, sin poder precisar debido a que no se pueden apreciar debidamente. -----
- - - 20.- El **levantamiento de cadáver** (foja 63) que realizara el Ministerio Público y el personal que actúa en el lugar de los hechos previamente asentado, en vista de las diligencias que se habían practicado y no habiendo otra más por realizar o desarrollar en el lugar, procedió a ordenar el levantamiento del cadáver y su inmediato traslado al anfiteatro de anexo a las oficinas de la Agencia. -----
- - - 21.- La **nueva fe de cadáver, reconocimiento del mismo, fe de lesiones y fe de media filiación** (fojas 63 a 64), que realizara el Ministerio Público de tener a la vista en el anfiteatro anexo de AGENCIA 44 DEL MINISTERIO PÚBLICO, el cuerpo sin vida de una persona del sexo FEMENINO, de 24 años de edad, quien fue plenamente reconocido y sin temor a equivocarse por ZENAIDA BENITES DUARTE, quien manifiesta ser madre de la hoy occisa de nombre LEONOR BENITES DUARTE, cadáver que se encuentra en la siguiente posición: cuerpo sin vida totalmente desnudo sobre una plancha de azulejos en decubito dorsal, con la cabeza rigiduida hacia el norte y los pies en sentido contrario, con los miembros superiores e inferiores en extensión completa, siguiendo el eje mayor del cuerpo, apreciándose signos de muerte real de 24 horas, con signos de MUERTE, apreciándosele al cuerpo de la que en vida llevara el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES, las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego de 46 milímetros en zona cilar izquierda externa, circular con

quemaduras y equimosis en el contorno, presenta zonas equimóticas en el área palpebral, con otras dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego en forma recta de 47 milímetros de circunferencia en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central, uno de ellos a 5 cinco centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 40 cuarenta centímetros y en plano de sustentación 1.23 un metro con veintitrés centímetros sin quemaduras en el contorno con media filiación: sexo femenino, de 24 años de edad, compleción delgada, estatura 1.63 un metro con sesenta y tres centímetros, perímetro torácico de 71 setenta y uno centímetros, perímetro abdominal 63 sesenta y tres centímetros, tez blanca, cabello negro lacio de tres cuartos de altura, frente media, cejas semi pobladas, frente mediana, nariz recta, boca chica, labios delgados, mentón oval; así mismo se DA FE del acta médica número 275 doscientos setenta y cinco suscrita por el Doctor PEDRO NIÑO LUNA, Médico Legista adscrito a esta Agencia, con fecha 14 CATORCE del mes de 04 ABRIL del año 2003 DOS MIL TRES. -----

--- 22.- La **fe de ropas de la occisa** (foja 66), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista en el anfiteatro anexo a esa oficina, un suéter negro la marca Susil, con orificios producidos por proyectil de arma de fuego, una blusa en color blanco marca Laura de lino, un pantalón de mezclilla azul marca Levi's, unas pantaletas blancas de algodón marca Living, brasier Carnival color beige, zapatos negros marca flexi y calcetas blancas, ropas que se aprecian en regular estado de conservación y manchadas todas con huellas hemáticas. ---

--- 23.- La **fe de objetos** (foja 66), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas marca Amico, misma que se encuentra vacía, un labial Revlón, un lápiz de ojos Jordana, una botella de 200mm de perfume marca Anais, un monedero de piel color negro, funda para credenciales negra vacía, dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa. -----

--- 24.- El **informe de policía judicial** (foja 42 a 43) suscrito por el c. Agente de la Policía Judicial MAURICIO JIMENEZ GARCÍA, en que informa que acudió en compañía del Ministerio Público al lugar de los hechos cito en José María Paras no 140, colonia Juan Escutia delegación Iztapalapa, México Distrito Federal c.p. 09100, donde colaboró durante la inspección ocular, además de asistir a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde tuvo a su vista al lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ apreciando una herida la cual es al parecer producida por proyectil de arma de fuego, misma que se localiza en glúteo izquierdo, cuadrante superior izquierdo, además informa que el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ no cuenta con registro alguno de ordenes de aprehensión, reaprehensión o arresto, sobre antecedentes familiares, económicos y laborales se informa que sus familiares radican en el

estado de puebla, que sus ingresos económicos ascienden a \$4,000 pesos mensuales, que labora para el ejercito mexicano con el grado de teniente, mostrando en todo momento buena conducta, corroborando que el nombre del probable responsable es el mismo que obra en actuaciones MARIO QUEZADA MENDEZ y que su domicilio se ubica en: Frente Popular Mz. tres lote quince, colonia San Felipe de Jesús delegación Gustavo A. Madero código postal 34115, Ciudad de México, mismo en el que habita solo. -----

--- **25.- El dictamen en materia vehicular** (fojas 48 a 49), suscrito por los peritos en fotografía y mecánica vehicular FIDEL MONDRAGÓN LEÓN y MARTÍN HERRERA GARCÍA, consistente en dos fojas de fecha 14 de abril del 2003 dos mil tres, en el que hace constar que en la inspección vehicular se localizaron daños producidos por arma de fuego, siendo éstos en la patrulla IZP6-3876, en el parabrisas del lado izquierdo y su avalúo se determina en \$5000 pesos, y por lo a la segunda patrulla de matrícula IZP6-4523 se encontró dañada en la salpicadera delantera del lado derecho y su avalúo se determina en \$3000 pesos, así mismo hace referencia de la entrega de dos proyectiles al área de servicios periciales en materia de balística, para su estudio y determinación de existencia de algún nexo con el arma relacionada con los presentes hechos. -----

---- **26.- El dictamen de fotografía y criminalística de campo** (fojas 68 a 70) suscrito por lo peritos LIC.HUGO FLORES CERVANTES y C. ENRIQUE MEZA PERALTA en donde después de practicar la inspección ocular se concluye ÚNICO.- Que el lugar en donde fue encontrada la mancha hemática, las balas y casquillos corresponden al lugar en donde se dieron los hechos. Siendo el resultado de exámenes posteriores los que pudieran aportar mayores elementos al presente dictamen. -----

--- **27.- El dictamen en dactiloscopia** (foja 71) suscrito por JESÚS CABELLO REDONDO y ARTURO MARTINEZ ROJAS de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, donde informan que no se encontraron archivos dactiloscópicos en referencia a la persona de nombre MARIO QUEZADA MENDEZ. -----

--- **28. El dictamen químico del rastreo hemático del lugar de los hechos** (fojas 76 a 77) de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, suscrito por los peritos LIC. NESTOR MONTES URALES y C. FEDERICO ACOSTA LUNA, en donde una vez realizados los estudios se concluye SI SE determino la presencia de sangre en lago hemático de forma irregular de 30x20, localizada en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo a la mitad de la puerta, en piso de cemento de la calle José María Paras N° 140, perteneciente al tipo de sanguíneo grupo "AB" Rh positivo. -----

--- **29.- El dictamen de los estudios de química forense**, especialidades en determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos

provenientes de drogas, rastreo hemático de muestras de la ropa practicadas al inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, (fojas 73 a 75) suscrito por los peritos NESTOR MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que el inculpado pertenece al tipo sanguíneo "A" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol POSITIVO, en una concentración 208mg%; radizonato de sodio POSITIVO en ambas manos, en los extremos de la región palmar y dorsal; identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO; rastreo hemático de muestras provenientes de la ropa del inculpado, resultado POSITIVO, si se determinó presencia de sangre tipo "O" Rh "POSITIVO" y "AB" Rh "POSITIVO".-----

--- 30.- El **dictamen de balística** (foja 81 a 82) de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, , en el que se concluye PRIMERO.- el arma descrita si fue disparada sin poder determinar el número de veces que se disparó, SEGUNDO.- con base al calibre del arma se encuentra citada en el artículo décimo primero inciso b) de la ley federal de armas de fuego y explosivos en vigencia. TERCERO.- con base al estudio micro comparativo, el arma si percutió los casquillos proporcionados por el agente del ministerio público como problema, obtenidos de la inspección ocular en el lugar de los hechos y la inspección vehicular practicada a las patrullas. CUARTO.- no existe técnica que nos indique si las balas proporcionadas corresponden a los casquillos proporcionados. QUINTO.- los casquillos proporcionados se encuentran citados en el artículo décimo primero inciso f) de la referida ley. se anexa al presente dictamen arma de fuego, seis cartuchos y dos balas, que quedan a disposición del ministerio público, y quedan en el interior de esta oficina, documento que se da fe y se agrega para las presentes actuaciones.-----

--- 31.- El **informe de policía judicial** (fojas 89 a 90) suscrito por el c. Agente de la Policía Judicial EFRAÍN HUERTAS SALAS, en que informa que acudió en compañía del Ministerio Público al lugar de los hechos cito en Lino Merino No 35, Colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C.P. 09100, donde colaboró durante la inspección ocular, en donde se realizó el hallazgo de un cuerpo humano sin vida, en el lugar de los hechos se realizaron varias entrevistas a vecinos, siendo que la señora ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ quien tiene su domicilio en la calle Juan Doria número 47, manifestó haber visto a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES en compañía de un sujeto, mismos que entraron al terreno, señalando que posteriormente se presentaría a declarar con relación a los hechos ante el Ministerio Público, además de haber acudido al anfiteatro anexo a la agencia, en donde tuvo a la el cuerpo de la hoy occisa sobre una de las planchas, apreciándose tres heridas producida por proyectil de arma de fuego, dos de las cuales se aprecian en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo y una tercera en la cabeza en zona cilar izquierda externa, dicho

cuerpo fue reconocido por la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, quien manifestó ser madre de la occisa que en vida llevara el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES. -----

- - - **32.- El dictamen de fotografía y criminalística de campo** (fojas 91 a 95) suscrito por los peritos LIC. EDUARDO GAYTÁN NARVARTE y C. ALEJANDRO CUEVAS ESCAMILLA en donde después de practicar la inspección ocular se concluye PRIMERO.- Se concluye que el lugar en donde fue encontrado el cadáver si corresponde con el lugar en donde sucedieron los hechos. SEGUNDO.- Se concluye que la posición del cadáver si corresponde con la original y final al momento de la muerte. TERCERO.- Se concluye que el tiempo de muerte calculado al cadáver es mayor de 12 y menor de 24 horas previas a nuestra intervención al lugar de los hechos. CUARTO.- Se concluye que el cadáver presentaba lesiones compatibles con entradas de proyectil de arma de fuego, siendo éstas las mencionadas en el punto de lesiones, aunque en esta punto es necesario el resultado de necropsia, para concretar más esta conclusión. QUINTO.-No se localizaron marcas o indicios que sean indicativos de que la hoy occisa haya realizado maniobras típicas de lucha y forcejeo momentos antes de su muerte, aunado a las lesiones en cuello que parecen componentes a maniobras de defensa y evasión. -----

- - - **33.- El dictamen de necropsia** (fojas 97 a 98) suscrito por los Médicos Legistas GERARDO GARCÍA TOLEDO y ALBERTO SOSA GUADARRAMA, quienes una vez practicada el estudio concluyeron: LEONOR OLGUÍN BENITES del sexo FEMENINO falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritos en los órganos interesados por la HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, la descrita en primer lugar y que clasificamos de mortal. El resto son de las lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida. -----

- - - **34.- El dictamen en dactiloscopia** (foja 100) suscrito por JESÚS CABELLO REDONDO y ARTURO MARTINEZ ROJAS de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, donde se informa que los objetos presentados traen impresas las huellas dactilares correspondientes a la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, tomadas del cuerpo sin vida en el interior del anfiteatro, así como las huellas del inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, que fueron tomadas anteriormente. - - -

- - - **35. El dictamen químico del rastreo hemático del lugar de los hechos** (fojas 102 a 103) de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, suscrito por los peritos LIC. ELENA CRUZ GARCÍA y C. FEDERICO ACOSTA LUNA, en donde una vez realizados los estudios se concluye SI SE determinó la presencia de sangre en lago hemático de forma irregular de 40x60, localizado al levantamiento del cadáver, colocado en donde estuvo apoyada la extremidad cefálica y torácica, tipo de sangre perteneciente al grupo sanguíneo "O" Rh "Positivo". -----

- - - **36.- El dictamen de los estudios de química forense**, especialidades en determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos provenientes de drogas practicadas al occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, (fojas 104 a 106)

suscrito por los peritos GABRIELA MOLINA CORTES y ALMA CHAVARRÍA OCAMPO, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que la occisa pertenece al tipo sanguíneo "O" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol NEGATIVO; radizonato de sodio NEGATIVO en ambas manos; identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO. -----

- - - **37.- El dictamen de los estudios de química forense**, (foja 107 a 108) especialidades estudios hematológicos y rodizonato de sodio, practicado a las prendas de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, suscrito por los peritos NESTOS MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se concluye: SI SE determino la presencia de sangre en las prendas de tipo sanguíneo "O" Rh "positivo", así mismo se identificaron los elementos de plomo y bario en el suéter negro que fue encontrado a un metro de distancia de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES. -----

- - - **38.- El dictamen de balística** (fojas 110 a 111) de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, el cual consta de dos fojas suscritas por un solo lado, en el que se concluye: PRIMERO.- Una de las tres ojivas proporcionadas por los médico legistas del Servicio Médico Forense si corresponde con el al arma y si fue disparada por la misma. SEGUNDA.- Respecto a las dos ojivas restantes no se puede determinar si fueron disparadas por la misma arma por presentar desgastes en su capa de plomo, así mismo se anexa al presente el arma de fuego descrita y tres ojivas, para quedar en poder del ministerio público en turno, -----

- - - **39.- El dictamen de criminalística posición víctima-victimario** (fojas 116 a 118) con fecha 15 de abril del 2003, suscrito y firmado por el perito VICTOR EDUARDO GARDUÑO S., el cual consta de tres fojas suscritas por un solo lado, en el que se concluye ÚNICO: que la hoy occisa pudo ser sometida previamente a su muerte, dados los signos de estrangulamiento que presentaba en el cuello, esto sin que haya marcas de que la hoy occisa haya presentado resistencia y haya forcejeado con su victimario. posteriormente a su sometimiento la hoy occisa se para frente al victimario. en este momento el victimario portador del arma estando el cañón del arma situado a la altura del torax, en dirección hacia el oriente enreda el arma con el suéter de la víctima, realizando dos disparos a la occisa, ocasionándole la primera y segunda lesión, al momento de caer la víctima desenreda el arma del suéter y probablemente el victimario pudo haber realizado el tercer disparo ocasionándole la primer lesión en la zona encefálica, lo que le provoca la muerte. los disparos fueron realizados a corta distancia entre la boca del cañón del arma y la zona lesionada por lo que respecta a la encefálica, ya que las producidas en la caja torácica no pueden ser determinadas por que no presentan signos de pólvora ni quemaduras, lo que corroborara a un más la situación de sometimiento, quemaduras, huellas de pólvora en el

cráneo y el suéter de la víctima que presenta orificios de arma de fuego, pólvora y no concuerdan con las lesiones producidas en el torax. -----

- - - 40.- El dictamen de avalúo en joyería, (fojas 120 a 121) suscrito por C. Mariano Urtado Marquez perito valuador, consistente en dos fojas de fecha 15 de abril del 2003 dos mil tres, en el que hace constar que de la valuación solicitada los objetos se determino de la siguiente manera: reloj marca citizen para mujer, con un valor comercial de \$600 seiscientos pesos, una cadena de oro para cuello, con un valor comercial de \$1,100 mil cien pesos, una medalla con esfinge de ángel con un valor comercial de \$300 trescientos pesos y un anillo de oro con un valor comercial de \$1,000 mil pesos; y el que se concluye que el valor total de los objetos haciende a \$3000 tres mil pesos m/n 00. -----

- - - 41.- La declaración del inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ** (27 años de edad, con instrucción bachillerato) quien, ante el Ministerio Público manifestó (foja 29 a 30), se reservó su derecho para declarar. En **posterior comparecencia**, ante el Ministerio Público (fojas 46 a 47) aceptó parcialmente los hechos, ya que los mismos sucedieron de la siguiente manera, que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo a las 19:00 diecinueve horas, fue a buscar a HUMBERTO ELIZONDO CRUZ a su domicilio, con la finalidad de preguntarle si eran ciertos los comentarios que un compañero de su trabajo refería de él y su novia, siendo que cuando llegó a su domicilio lo encontró afuera de su casa, y que cuando lo ve le pregunta si el era HUMBERTO, por que lo andaba buscando, señalando el hoy lesionado que si, que para que lo buscaba, por lo que el emitente procede a preguntarle que si era verdad que andaba con su novia, siendo que éste le pregunta que quien era su novia, y le manifiesta que LEONOR OLGUIN BENITES, por lo que le contesta que no sabía que era su novia por que esa vieja era una puta y andaba con varios y que el llevaba saliendo con ella más de tres meses, y que cuando ella lo conoció le dijo que no andaba con nadie formalmente, porque no solía tener relaciones estables y que si hubiera sabido que esa vieja era tan pinche puta nunca le hubiera hecho caso, y que si ese era el problema que se fuera ha chingar a su madre con su puta, procediendo a aventar al emitente contra la pared, por lo que empiezan a forcejear, golpeando al presunto en el rostro, por lo que le dio mucho coraje y siendo que el dicente se encontraba armado, recargó al lesionado en la pared y sacando su arma de cargo para espantarlo soltó unos disparos en las patas, pero que es el caso que lesionado intenta correr y se aproxima al arma de espaldas y que por tal motivo lo lesiona sin percatarse de donde le produce el disparo, toda vez que se cae al piso y no puede verlo, siendo que al momento de que cae el lesionado el dicente escucha la voz de una persona que le dice que baje su arma y que éste voltea y ve a una patrulla en la que había dos policías , y que con la finalidad de que no lo agarraran suelta unos plomasos para espantarlos, echándose a correr sobre la calle, y que más adelante sale otra patrulla a la que igualmente les tira plomasos, siendo que en esos momentos se le

encasquilla su arma, por lo que la tira al piso sin poder precisar en donde porque continua corriendo, pero que el emitente tropieza y cae al piso, siendo que los patrulleros lo agarran y lo suben a la patrulla y a preguntas expresas que formula la Representación Social manifiesta que SI fuma tabaco comercial, que ESPORÁDICAMENTE ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que NO tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de 2000 DOS MIL PESOS y que dependen económicamente de el 2, así mismo en este acto manifiesta que la presente declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor. -----

- - - **42.- La ampliación de declaración** (foja 58) del inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ** (27 años de edad e instrucción bachillerato), quien a preguntas expresas de la Representación Social manifestó ¿Qué diga el presunto si conoce a la señora ZENAIDA BENITES DUARTE? El presunto responde: QUE SI LA CONOCE; ¿Qué diga si es cierto que desde hace cinco años es novio de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE SI ES CIERTO; ¿Qué es diga si es verdad que el día 13 trece de abril del 2003 dos mil tres se presentó en la casa de la señora ZENAIDA BENITES DUARTE como a las 18:00 dieciocho horas, en busca de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto si es cierto que se retiró del domicilio con la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto a donde se dirigieron? El presunto responde: QUE IBAN A IR AL CINE, PERO QUE YA NO FUERON; ¿Qué diga el presunto si sabe donde se encuentra la señorita y que precise tal dato? El presunto responde: QUE SI SABE DONDE SE ENCUENTRA PERO QUE DESCONOCE EL DOMICILIO; ¿Qué diga el presunto si tuvieron alguna discusión? El presunto responde: SI DISCUTIMOS POR QUE ME CONFESÓ QUE ANDABA CON HUMBERTO ELIZONDO CRUZ; ¿Qué describa el lugar donde se encuentra la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE ESTA EN UN TERRENO BALDÍO QUE SE ENCUENTRA COMO A TRES CUADRAS DE SU DOMICILIO ANTES DE LLEGAR A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA; ¿Qué diga el presunto si la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES se encuentra en perfectas condiciones o si le ocasionó algún daño? El presunto responde: NO ME ACUERDO, POR QUE ANDABA MUY TOMADO Y DISCUTIMOS Y CREO QUE SE CAYÓ Y AHÍ SE QUEDO. -----

- - - **43.- La ampliación de declaración** (fojas 87 a 88) del inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ** (27 años de edad e instrucción bachillerato), a quien ante el Ministerio Público se le hace saber las nueva imputación por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO, siendo que los acepta y manifiesta que los hechos se suscitaron el día 13 trece de abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentó en el domicilio de su novia LEONOR OLGUÍN BENITES, ubicado en calle José María Paras no 136, colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Distrito Federal con C.P. 09100, por

que iban a salir al cine, mismo que se encuentra a cinco calles del mencionado domicilio, por lo que se fueron caminando, siendo que en el trayecto al cruzar por un terreno baldío, el dicente sugirió a LEONOR OLGUÍN BENITES, que se metieran a dicho terreno para procurarse caricias y besos más íntimos, por lo que ésta accede y proceden a introducirse por un boquete que presentaba la barda del terreno, que ya en el interior el dicente le pregunta a la hoy occisa que porque lo había traicionado, que ellos tenían mucho tiempo de novios y que el no se merecía que le hiciera eso, a lo que esta le responde que siempre se encontraba sola y que el ya no le convenía porque era un idiota y que no se explicaba como había tardado tanto tiempo en comprender que ella ya no lo quería, siendo que LEONOR OLGUÍN BENITES le dice que era un pobre jodido y que no podía mantenerla y que el otro sujeto con en que andaba era de más clase que él y que estaría mejor con él, que la dejara tranquila, por lo que empezaron a forcejear y el emitente la agarra por el cuello amagándola con su arma y la obliga a confesarle nombre y el domicilio de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y que una vez que la occisa le da la información le dice que era un pobre diablo que no lo quería volverlo a ver, por lo que éste se enoja y empuña su arma contra ella, recargándosela en pecho y produciendo dos disparos por lo que ella cae al piso, siendo que asustado recoge la bolsa de la hoy occisa y extrae de ella 30 pesos y sus identificaciones y que al percatarse de ella seguía con vida toma nuevamente el arma y le produce otro disparo en la cabeza, procediendo a quitarle un reloj, una cadena, una medalla y un anillo, que el dicente le había regalado, por lo desorientado se retira del terreno por la parte trasera y que antes de saltar la barda, tira la bolsa de la hoy occisa junto con los demás objetos, procediendo a saltar, y que ya estando en la calle, se dirige al domicilio del otro idiota, el hoy lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, manifestando que no era su intención lastimar a LEONOR, pero que estaba muy enojado y que se sentía traicionado, que estaba perturbado, que no se explica como lo pudo hacer, que ahora lo recuerda así pero que en el momento no era el quien actuaba. -----

- - - **44.- El certificado de estado físico** (foja 28) suscrito por el Doctor PEDRO NIÑO LUNA, de fecha 14 catorce de abril del 2003 dos mil tres, practicado a MARIO QUEZADA MENDEZ, de 27 veintisiete años de edad, a quien se encontró consciente, dislalico, disartrico, incoordinado, pupilas midriaticas hiporreflexicas, aliento alcohólico, si ebrio, presentando lesiones caracterizadas por equimosis en región deltoidea izquierda y en región pectoral derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida tardan en sanar menos de quince días, tiempo aproximado de recuperación de seis horas.-----

- - - Los elementos de prueba anteriormente aludidos, tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los numerales **246, 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286** del Ordenamiento Adjetivo Penal, mismos que resultan aptos, idóneos y suficientes para tener por acreditado los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA,**

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD
en estudio.-----

--- III.- Ahora bien, para entrar al estudio del cuerpo del delito denominado **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que se ejerció acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, se impone primeramente a analizar cómo se integra dicho ilícito, partiendo de la descripción típica que del mismo hacen los artículos 128, en estrecha relación con el numeral 123, 138 fracción I (hipótesis de ventaja incisos a. b. c. d.), fracción III (hipótesis de alevosía), fracción VI (hipótesis de saña), fracción VII (hipótesis de alteración voluntaria), del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen: -----

--- “Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”. (Artículo 123). -----

--- “A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión”.(Artículo 128).-----

--- “El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con:
I. Existe ventaja: a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado; b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armando o de pie...; III.- Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; VI.- Existe saña: cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y VII.- Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares”. (Artículo 138). -----

--- En base a las anteriores descripciones típicas, podemos válidamente señalar que el **HOMICIDIO** consiste en la muerte de una persona, ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre, y de esa afirmación resulta obligada la conclusión de que para que exista el delito de **HOMICIDIO**, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: -----

--- a) El fallecimiento de una persona; y -----

--- b) Que la causa generadora del fallecimiento, sea el actuar de persona diversa. -----

- - - Apoyados en la descripción del precepto antes anotado, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos objetivos y subjetivos: -----

- A) Los primeros denominados **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto diremos que la descripción del tipo de HOMICIDIO, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una conducta (acción u omisión), en el presente caso, referida al comportamiento fáctico del agente de "privar de la vida a una persona", entendiendo tal acción, como la acción a través de la cual se le quita la existencia a una persona, sin importar los medios que se utilicen en el despliegue de la conducta típica, requiriéndose únicamente que tales medios sean idóneos para **ocasionar la muerte del pasivo**; además, de acuerdo a las hipótesis invocadas por el Ministerio Público, el tipo en estudio requiere de otros elementos objetivos, relativos a las circunstancias de que **el activo emplea la ventaja por que es superior en fuerza física, es superior por las armas que emplea, se vale de algún medio que debilita al ofendido y éste inerme y aquél armado y de pie; existe alevosía porque sorprende intencionalmente al ofendido; lo realiza con saña pues actuó con crueldad al privar de la vida; y se encontraba en un estado de alteración voluntaria**. Por último, tomando en cuenta que el actuar del activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente.-----
- B) Es de concluirse que dicho ilícito contiene además un elemento **Subjetivo**, relativo a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, el cual puede ser de naturaleza dolosa o culposa, ser doloso cuando existe en la intención del agente la voluntad y conciencia de perpetrar la conducta delictiva (privar de la vida) y ser culposa cuando en la mente del agente no exista la voluntad de cometer la conducta delictuosa, sin embargo su actuar imprudente, falta de cuidado, produce el resultado típico (privación de la vida), habiendo hecho la anterior consideración, debemos mencionar que en el presente caso, el Agente del Ministerio Público solicitó que el pretendido Homicidio se tenga como calificado, esto es, de manera dolosa, por lo que habremos de estar a lo dispuesto por dicha hipótesis; empero el ilícito en comento además requiere que exista en la conciencia del agente del delito que no corre riesgo de ser muerto o herido.-----

- - - Ahora bien del estudio de los elementos de prueba antes señalados, se pone de manifiesto que los mismos resultan suficientes para tener por acreditados los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho, a saber; **EL FALLECIMIENTO DE UNA PERSONA**, que en el presente caso se actualizó en la persona de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, tal circunstancia se demostró con las declaraciones de los testigos de identidad **ZENAIDA BENITES DUARTE** (foja 64 a 65) y **ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ** (fojas 114 a 115), quienes manifestaron que al haber tenido a la vista el cadáver de un individuo del sexo femenino de aproximadamente 24 veinticuatro años de edad, lo reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como el de su hija y su vecina respectivamente que en vida llevara el nombre de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, y en relación a los hechos saben que falleciera a consecuencia de disparos producidos por arma de fuego; lo que se acredita de manera indiciaria con la **Fe de Cadáver, Lesiones, Media Filiación, Nuevo Reconocimiento y Acta Médica** (fojas 63 a 64), que diera el Ministerio Público de haber tenido a la vista cito en un terreno baldío cito en calle Coronel Lino Merino esquina con calle Juan Doria, en colindancia trasera con la calle Coronel Juan Enriquez, a tres cuadras de la calle José María Parás en la colonia Juan Escutia delegación Iztapalapa en México Distrito Federal, el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de 24 veinticuatro años y que en vida llevó el nombre de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, encontrándolo en la siguiente situación y posición: se aprecia en posición decúbito dorsal, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente, con signos de muerte real y reciente, y describió sus lesiones; diligencia esta que adquiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, al ajustarse a las reglas contenidas en dicho ordenamiento, que si bien sólo establece de manera indiciaria el fallecimiento de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, a ella debe agregarse de manera incuestionable el **Acta Médica** (foja 61 y 62), suscrita por el Doctor PEDRO NIÑO LUNA, de la que se desprende que al reconocer el cadáver de un individuo del sexo femenino, como de 24 años de edad y que en vida llevó el nombre de **LEONOR OLGUÍN BENITES**, presentó las siguientes lesiones: herida producida por proyectil de arma de fuego de 46 milímetros en zona ciliar izquierda externa, circular con quemaduras y equimosis en el contorno, presenta zonas equimóticas en el área palpebral, con otras dos heridas por proyectil disparado por arma de fuego en forma recta de 47 milímetros de circunferencia en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo a nivel quinto central, uno de ellos a 5 cinco centímetros de la línea media central del cuerpo, en plano sagital de 40 cuarenta centímetros y en plano de sustentación 1.23 un metro con veintitrés centímetros sin quemaduras en el contorno; lo que se admicula con **dictamen de fotografía y criminalística de campo** (fojas 91 a 95) suscrito por lo peritos LIC. EDUARDO GAYTÁN NARVARTE y C.

ALEJANDRO CUEVAS ESCAMILLA en donde después de practicar la inspección ocular se concluye PRIMERO.- Se concluye que el lugar en donde fue encontrado el cadáver si corresponde con el lugar en donde sucedieron los hechos. SEGUNDO.- Se concluye que la posición del cadáver si corresponde con la original y final al momento de la muerte. TERCERO.- Se concluye que el tiempo de muerte calculado al cadáver es mayor de 12 y menor de 24 horas previas a nuestra intervención al lugar de los hechos. CUARTO.- Se concluye que el cadáver presentaba lesiones compatibles con entradas de proyectil de arma de fuego, siendo éstas las mencionadas en el punto de lesiones. QUINTO.- No se localizaron marcas o indicios que sean indicativos de que la hoy occisa haya realizado maniobras típicas de lucha y forcejeo momentos antes de su muerte, aunado a las lesiones en cuello que parecen componentes a maniobras de defensa y evasión, dictamen que por haber sido rendido por persona experta en materia de criminalística produce convicción a este juzgador, por lo que se le otorga el valor en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del que se desprende ineluctablemente que en el caso concreto se tiene por demostrada la circunstancia objetiva o material del hallazgo de un cadáver del sexo femenino; lo que se fortalece con el **dictamen de necropsia** (fojas 97 a 98) suscrito por los Médicos Legistas GERARDO GARCÍA TOLEDO y ALBERTO SOSA GUADARRAMA, quienes una vez practicada el estudio concluyeron: LEONOR OLGUÍN BENITES del sexo FEMENINO falleció de las alteraciones viscerales y tisulares descritos en los órganos interesados por la HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, la descrita en primer lugar y que clasificamos de mortal. El resto son de las lesiones que por su naturaleza ponen en peligro la vida. Dictámenes que por producir convicción en este Juzgador en razón de haber sido rendidos por expertos en la materia de Medicina Legal y referirse al deceso de una persona por ser objetivamente apreciable, con fundamento en el artículo 254 del Código Procesal Penal, se les confiere pleno valor probatorio, en tal consideración podemos tener por acreditado el fallecimiento de **LEONOR OLGUÍN BENITES**.-----

--- Por lo que hace al último de los elementos objetivos, consistente en **QUE LA CAUSA QUE GENERÓ EL FALLECIMIENTO DE LEONOR OLGUÍN BENITES HAYA SIDO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE PERSONA DIVERSA**, se señala que también quedó plenamente acreditado, ya que por las lesiones que presentó, tal y como se desprende del acta médica antes señalada, y del dictamen de necropsia, razonadamente podemos concluir que estas fueron producto de una causa externa, consistiendo en el presente caso en el movimiento corporal voluntario realizado por **MARIO QUEZADA MENDEZ**, que se concretizó al accionar un arma de fuego, ocasionándole las diversas lesiones que en el momento le provocaron la muerte, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, principalmente por lo declarado

por la denunciante **ZENAIDA BENITES DUARTE** (fojas 61 a 62) madre de la occisa, quien refirió que el día 13 trece del mes abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio se presentó **MARIO QUEZADA MENDEZ**, solicitándole le hablara a su hija, ya que ellos tenían un noviazgo de cinco años atrás, por lo que su hija **LEONOR OLGUÍN BENITES** sale con él, informándole que iría al cine con el **MARIO QUEZADA MENDEZ** retirándose de su domicilio, acompañada de él y siendo este el último momento en que la ve con vida, siendo que alrededor de las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, presencié los hechos en donde se lesionó a su vecino **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, como quedó asentado en actuaciones anteriores, por lo que al darse cuenta de que **MARIO MENDEZ QUEZADA** fue el agresor de su vecino y al ver que era muy noche y su hija no llegaba procedió a trasladarse a estas oficinas hacer la identificación formal del agresor y preguntarle donde estaba su hija, siendo que éste manifestó el lugar donde la había dejado y que por las diligencias realizadas por la agencia se enteró de que su hija **LEONOR OLGUÍN BENITES** estaba muerta, siendo que reconoce a **MARIO QUEZADA MENDEZ**, como el sujeto con quien su hija salió ese día y al tener a la vista los objetos encontrados en el lugar de los hechos, mismos que reconoce sin temor a equivocarse como los que su hija portaba ese día al salir de su domicilio, de igual forma se procedió a mostrarle los bienes que portaba **MARIO QUEZADA MENDEZ** al momento de ser detenido, de los cuales identificó como propiedad de su hija **LEONOR OLGUÍN BENITES** como los que portaba el día de los hechos; el deposedo anterior permite a este Juzgador establecer la mecánica de los hechos en la que la occisa sale de su domicilio en compañía del inculpado . - - - - -

- - - Lo que se fortalece con lo declarado por el testigo de hechos **ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ** (fojas 114 a 115), quien manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:15 dieciocho horas con quince minutos, mientras desempeñaba sus actividades laborales en la tiendita "La Esquina", que es propiedad de su esposo y de ella, ubicada en Juan Doria número 47 colonia Juan Escutia, observó que por la calle Lino Merino se encontraba una pareja, percatándose que la persona del sexo femenino era **LEONOR OLGUÍN BENITES**, hija de la señora **ZENAIDA BENITES DUARTE**, a quienes conoce de vista y por su nombre, ya que siempre van a comprar a su tienda y tiene mucho tiempo de conocerlas, siendo que la señorita se encontraba en compañía de un sujeto del cual desconoce su nombre, pero que varias veces lo ha visto con ella, que cree que es su novio, observando que ambos se abrazaban y besaban en la banqueta del lado izquierdo de la calle Lino Merino, donde se encuentra un terreno baldío, siendo que los ve entrar al terreno, situación que no le extraña por que muchas personas y parejas entran a ese lugar sin constarle que es lo que hacen ahí, que como a ella no le gusta ser metiche

continuó haciendo sus labores sin percatarse si salieron o no del terreno, siendo todo lo que ve ese día, pero que el día 14 catorce de abril del dos mil tres a las 7:30 siete horas con treinta minutos aproximadamente vio que habían muchos policías en el terreno y que se acercó para ver que pasaba, observando que del terreno sacaban el cuerpo de LEONOR OLGUÍN BENITES, siendo que un agente judicial le preguntó que si había visto algo raro el día de ayer, por lo que contestó que había visto entrar a la occisa en compañía de otro sujeto, por lo que el agente le pidió que se presentara a esta agencia a declarar en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, por lo que en esos momentos acude a rendir su declaración, siendo que al tener a la vista MARIO MENDEZ QUEZADA lo reconoce sin temor a equivocarse como el sujeto que acompañaba a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES, mismo que entró con ella el día de ayer al terreno baldío y al serle mostradas fotos de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES la reconoce sin temor a equivocarse como la persona que entro al terreno el día de anterior, esta declaración es de gran importancia ya que ésta fue testigo presencial de momento en el que se introducen al lugar en donde se llevó a cabo el crimen, siendo congruente y lógica la misma, por lo que al ser acorde, se le considera fidedigna. -----

- - - Aunado a lo anterior tenemos la **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos** HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, con número de placa 978645 JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, con número de placa 822845, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA con número de placa 914837 y BENITO GARCÍA PÉREZ con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, realizaron la detención de un sujeto del sexo masculino de nombre **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en calle José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, toda vez que dicho sujeto se encontraba armado y había lesionado a una persona del sexo masculino, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público junto con el arma que portaba por los delitos TENTATIVA DE HOMICIDIO Y PORTACIÓN DE ARMA, documento que por haber sido emitido por policías preventivos se estima expedido por funcionarios que desempeñan cargo público, ser auténtico, y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, ya que fue elaborado con motivo de los hechos de que tuvieron conocimiento y el aseguramiento del citado detenido, que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales. Siendo que de las declaraciones y diligencias practicadas se desprendió la existencia de otro delito, **HOMICIDIO CALIFICADO**. Así mismo dentro de estas diligencias se realizó la **Fe de Arma** (foja 34) que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista un arma de fuego tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas

al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda colt, así como el número de serie 65653, con cargador para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación. Diligencia Ministerial que por haber sido practicada con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con la misma se acredita sin lugar a duda la existencia del arma que portaba el inculpado al momento de los hechos. -----

--- Robusteciendo lo anterior con el **dictamen de fotografía y criminalística de campo** (fojas 91 a 95) suscrito por lo peritos LIC. EDUARDO GAYTÁN NARVARTE y C. ALEJANDRO CUEVAS ESCAMILLA en donde después de practicar la inspección ocular se concluye PRIMERO.- Se concluye que el lugar en donde fue encontrado el cadáver si corresponde con el lugar en donde sucedieron los hechos. SEGUNDO.- Se concluye que la posición del cadáver si corresponde con la original y final al momento de la muerte. TERCERO.- Se concluye que el tiempo de muerte calculado al cadáver es mayor de 12 y menor de 24 horas previas a nuestra intervención al lugar de los hechos. CUARTO.- Se concluye que el cadáver presentaba lesiones compatibles con entradas de proyectil de arma de fuego, siendo éstas las mencionadas en el punto de lesiones. QUINTO.- No se localizaron marcas o indicios que sean indicativos de que la hoy occisa haya realizado maniobras típicas de lucha y forcejeo momentos antes de su muerte, aunado a las lesiones en cuello que parecen componentes a maniobras de defensa y evasión, dictamen que por haber sido rendido por persona experta en materia de criminalística produce convicción a este juzgador, por lo que se le otorga el valor en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del que se desprende ineluctablemente que en el caso concreto se tiene por demostrada la circunstancia objetiva o material de que la occisa nunca salió con vida del lugar de los hechos, corroborando la declaración del testigo ERNESTINA VAZQUEZ DÍAZ y la existencia de lesiones producidas por arma de fuego. -----

--- En igualdad de circunstancias, como elementos de convicción encontramos la **inspección ocular** (fojas 60), realizada por el Agente del Ministerio Público cito en calle CORONEL LINO MERINO esquina con calle JUAN DORIA, con colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuadras de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, en donde se aprecia un terreno baldío rectangular con número de lote 35, con barda en tres costados, siendo estos enfrente, lado izquierdo y parte trasera que colinda con la calle JUAN ENRIQUEZ de altura aproximada de 2.5 dos metros y medio metros y un inmueble de la misma altura como cuarto costado, de

dimensiones aproximadas de 20 veinte metros de ancho por 30 treinta metros de largo, con acceso en la calle C. LINO MERINO a través de un orificio de 50 cm de ancho y 1 un metro de altura, en el interior del baldío se aprecian arbustos de diferentes tamaños, siendo que a unos 10 diez metros de distancia de la entrada y a tres metros del costado izquierdo del terreno se encontró en posición decúbito dorsal una persona del sexo femenino de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tez blanca, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente, así mismo se apreció un charco al parecer de líquido hemático de color rojo debajo de la cabeza, apreciándose otra mancha hemática en el cuerpo a la altura del pecho, así mismo se observa que la persona vestía una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, al parecer la persona sufrió disparos de arma de fuego, en la cabeza y a la altura del pecho, siendo que a una distancia de tres metros del lado derecho de la víctima, se encontró un suéter negro con un orificio, así mismo se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos, encontrándose un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo, se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo. Diligencia Ministerial que por haber sido practicada con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con la misma se acredita el hallazgo de un cadáver del sexo femenino, así como objetos al parecer propiedad de la occisa. -----

- - - Lo que se admicula con el **informe de policía judicial** (fojas 89 a 90) suscrito por el c. Agente de la Policía Judicial EFRAÍN HUERTAS SALAS, en que informa que acudió en compañía del Ministerio Público al lugar de los hechos cito en Lino Merino No 35, Colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, México Distrito Federal C.P. 09100, donde colaboró durante la inspección ocular, en donde se realizó el hallazgo de un cuerpo humano sin vida, en el lugar de los hechos se realizaron varias entrevistas a vecinos, siendo que la señora ERNESTINA

VÁZQUEZ DÍAZ quien tiene su domicilio en la calle Juan Doria número 47, manifestó haber visto a la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES en compañía de un sujeto, mismos que entraron al terreno, señalando que posteriormente se presentaría a declarar con relación a los hechos ante el Ministerio Público, además de haber acudido al anfiteatro anexo a la agencia, en donde tuvo a la el cuerpo de la hoy occisa sobre una de las planchas, apreciándose tres heridas producida por proyectil de arma de fuego, dos de las cuales se aprecian en región emitorax en cara anterior del lado izquierdo y una tercera en la cabeza en zona cilar izquierda externa, dicho cuerpo fue reconocido por la señora ZENAIDA BENITES DUARTE, quien manifestó ser madre de la occisa que en vida llevara el nombre de LEONOR OLGUÍN BENITES.; documento que por haber sido emitido por funcionarios que desempeñan cargo público (Agentes de la Policía Judicial), se considera auténtico, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, ya que fue elaborada con motivo del informe de investigación solicitado a la policía Judicial por el Órgano Investigador, que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera documento público. Con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con él se corrobora lo dicho por el testigo ERNESTINA VÁZQUEZ DÍAZ, así como lo manifestado por la denunciante ZENAIDA BENITES DUARTE, en contra del inculpado en las circunstancias antes descritas.-----

- - - Robusteciendo la inspección ocular y el informe de policía judicial se encuentra el **dictamen químico del rastreo hemático del lugar de los hechos** (fojas 102 a 103) de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, suscrito por los peritos LIC. ELENA CRUZ GARCÍA y C. FEDERICO ACOSTA LUNA, en donde una vez realizados los estudios se concluye SI SE determinó la presencia de sangre en lago hemático de forma irregular de 40x60, localizado al levantamiento del cadáver, colocado en donde estuvo apoyada la extremidad cefálica y torácica, tipo de sangre perteneciente al grupo sanguíneo "O" Rh "Positivo", dictamen que en razón de que fue rendido por personas expertas en la materia tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del cual se desprende que en el lugar de los hechos se encontró la presencia de un lago hemático, corroborando lo manifestado en el dictamen de criminalística y fotografía de campo arriba citado. Aunado a este se encuentra el **dictamen de estudios en química forense**, en las siguientes especialidades: determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos provenientes de drogas practicadas al occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, (fojas 104 a 106) suscrito por los peritos GABRIELA MOLINA

CORTES y ALMA CHAVARRÍA OCAMPO, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que la occisa pertenece al tipo sanguíneo "O" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol NEGATIVO; radionato de sodio NEGATIVO en ambas manos; identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO, dictamen que en razón de que fue rendido por personas expertas en la materia tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del cual se desprende que la occisa se encontraba sin alteración alguna producto de sustancias químicas, además se corrobora que el lago hemático localizado en el lugar de los hechos pertenece al tipo sanguíneo de la occisa. -----

- - - Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que las declaraciones vertidas por el ofendido ZENAIDA BENITES DUARTE y la testigo de los hechos ERNESTINA VAZQUEZ DÍAZ, por hacer verosímil la imputación formulada en contra del indiciado **MARIO MENDEZ QUEZADA**, es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad (45 y 48 años) su instrucción (secundaria y preparatoria), válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus deposados pueden ser considerados imparciales, y tomando en cuenta que de las personas antes mencionadas **ZENAIDA BENITES DUARTE** fue precisamente quien denunció el homicidio de su hija **LEONOR OLGUÍN BENITES**, ya que sobre ella recayó el daño moral, y por lo que hace a la testigo **ERNESTINA VAZQUEZ DÍAZ**, también le consta el hecho de que la hoy occisa entró con el inculpado al terreno baldío antes mencionado, por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue el sujeto que privó de la vida a **LEONOR OLGUÍN BENITES**; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales deposados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, debidamente adminiculados al resto del acervo probatorio, para acreditar el homicidio mencionado en el que intervino el inculpado como sujeto activo del mismo, en ese orden de ideas podemos afirmar que los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho descrito por la ley como **HOMICIDIO**, se tiene por acreditado. -----

- - - Todo lo anterior incluso se acredita con lo declarado por el indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ (27 años e instrucción bachillerato) quien, ante el Ministerio Público manifestó en **ampliación de declaración** (foja 58) y a preguntas expresas de la Representación Social manifestó ¿Qué diga el presunto si conoce a la señora ZENAIDA BENITES DUARTE? El presunto responde: QUE SI LA CONOCE; ¿Qué diga si es cierto que desde hace cinco años es novio de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE SI ES CIERTO; ¿Qué es diga si es verdad que el día 13 trece de abril del 2003 dos mil tres se presentó en la casa de la señora ZENAIDA BENITES DUARTE como a las 18:00 dieciocho horas, en busca de la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto si es cierto que se retiró del domicilio con la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: SI ES CIERTO; ¿Qué diga el presunto a donde se dirigieron? El presunto responde: QUE IBAN A IR AL CINE, PERO QUE YA NO FUERON; ¿Qué diga el presunto si sabe donde se encuentra la señorita y que precise tal dato? El presunto responde: QUE SI SABE DONDE SE ENCUENTRA PERO QUE DESCONOCE EL DOMICILIO; ¿Qué diga el presunto si tuvieron alguna discusión? El presunto responde: SI DISCUTIMOS POR QUE ME CONFESÓ QUE ANDABA CON HUMBERTO ELIZONDO CRUZ; ¿Qué describa el lugar donde se encuentra la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES? El presunto responde: QUE ESTA EN UN TERRENO BALDÍO QUE SE ENCUENTRA COMO A TRES CUADRAS DE SU DOMICILIO ANTES DE LLEGAR A LA AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA; ¿Qué diga el presunto si la señorita LEONOR OLGUÍN BENITES se encuentra en perfectas condiciones o si le ocasionó algún daño? El presunto responde: NO ME ACUERDO, POR QUE ANDABA MUY TOMADO Y DISCUTIMOS Y CREO QUE SE CAYÓ Y AHÍ SE QUEDO. En **posterior comparecencia en ampliación de declaración** (fojas 87 a 88) del inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ (27 años de edad e instrucción bachillerato), a quien ante el Ministerio Público se le hace saber las nueva imputación por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO, siendo que los acepta y manifiesta que los hechos se suscitaron el día 13 trece de abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentó en el domicilio de su novia LEONOR OLGUÍN BENITES, ubicado en calle José María Paras no 136, colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Distrito Federal con C.P. 09100, por que iban a salir al cine, mismo que se encuentra a cinco calles del mencionado domicilio, por lo que se fueron caminando, siendo que en el trayecto al cruzar por un terreno baldío, el dicente sugirió a LEONOR OLGUÍN BENITES, que se metieran a dicho terreno para procurarse caricias y besos más íntimos, por lo que ésta accede y proceden a introducirse por un boquete que presentaba la barda del terreno, que ya en el interior el dicente le pregunta a la hoy occisa que porque lo había traicionado, que ellos tenían mucho tiempo de novios y que el no se merecía que le hiciera eso, a lo que esta le responde que siempre se encontraba sola y que el ya no le

convenía porque era un idiota y que no se explicaba como había tardado tanto tiempo en comprender que ella ya no lo quería, siendo que LEONOR OLGUÍN BENITES le dice que era un pobre jodido y que no podía mantenerla y que el otro sujeto con en que andaba era de más clase que él y que estaría mejor con él, que la dejara tranquila, por lo que empezaron a forcejear y el emitente la agarra por el cuello amagándola con su arma y la obliga a confesarle nombre y el domicilio de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y que una vez que la occisa le da la información le dice que era un pobre diablo que no lo quería volverlo a ver, por lo que éste se enoja y empuña su arma contra ella, recargándosela en pecho y produciendo dos disparos por lo que ella cae al piso, siendo que asustado recoge la bolsa de la hoy occisa y extrae de ella 30 pesos y sus identificaciones y que al percatarse de ella seguía con vida toma nuevamente el arma y le produce otro disparo en la cabeza, procediendo a quitarle un reloj, una cadena, una medalla y un anillo, que el dicente le había regalado, por lo desorientado se retira del terreno por la parte trasera y que antes de saltar la barda, tira la bolsa de la hoy occisa junto con los demás objetos, procediendo a saltar, y que ya estando en la calle, se dirige al domicilio del otro idiota, el hoy lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, manifestando que no era su intención lastimar a LEONOR, pero que estaba muy enojado y que se sentía traicionado, que estaba perturbado, que no se explica como lo pudo hacer, que ahora lo recuerda así pero que en el momento no era el quien actuaba. -----

- - - No obstante lo anterior, resulta obligado señalar que, para acreditar el cuerpo del delito de **HOMICIDIO** no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos, toda vez que el ilícito en comento requiere de un elemento constitutivo esencial subjetivo, relativo a la intensión del sujeto al momento del evento delictivo; a este respecto, tomando en cuenta que el elemento subjetivo, según la hipótesis invocada por el Ministerio Público (dolo) consiste en que el sujeto activo, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, por tanto es de sostenerse que dichos elementos objetivos del hecho típico los quiso y aceptó el sujeto activo de la conducta, mismos que se encuentran debidamente acreditados, ya que al introducirse al terreno baldío junto con la occisa en el interior la amaga por el cuello, enredando el arma de fuego con el suéter de la occisa, accionándola dos veces a la altura del torax y una vez en el piso emite un tercer disparo en el cráneo, produciéndole lesiones que le causan la muerte, tomando los objetos que portaba la víctima, conclusión ésta que toma como base del **dictamen criminalística posición víctima-victimario** (fojas 116 a 118) con fecha 15 de abril del 2003, suscrito y firmado por el perito VICTOR EDUARDO GARDUÑO S., el cual consta de tres fojas suscritas por un solo lado, en el que se concluye ÚNICO: Que la hoy occisa pudo ser sometida previamente a su muerte, dados los signos de estrangulamiento que presentaba en el cuello, esto sin que haya marcas de que la

hoy occisa haya presentado resistencia y haya forcejeado con su victimario. Posteriormente a su sometimiento la hoy occisa se para frente al victimario. En este momento el victimario portador del arma estando el cañón del arma situado a la altura del torax, en dirección hacia el oriente enreda el arma con el suéter de la víctima, realizando dos disparos a la occisa, ocasionándole la primera y segunda lesión, al momento de caer la víctima desenreda el arma del suéter y probablemente el victimario pudo haber realizado el tercer disparo ocasionándole la primer lesión en la zona encefálica, lo que le provoca la muerte. Los disparos fueron realizados a corta distancia entre la boca del cañón del arma y la zona lesionada por lo que respecta a la encefálica, ya que las producidas en la caja torácica no pueden ser determinadas por que no presentan signos de pólvora ni quemaduras, lo que corroborara a un más la situación de sometimiento, quemaduras, huellas de pólvora en el cráneo y el suéter de la víctima que presenta orificios de arma de fuego, pólvora y no concuerdan con las lesiones producidas en el torax. Lo que se corrobora con el **dictamen de los estudios de química forense**, (foja 107 a 108) especialidades estudios hematológicos y rodizonato de sodio, practicado a las prendas de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, suscrito por los peritos NESTOR MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se concluye: SI SE determino la presencia de sangre en las prendas de tipo sanguíneo "O" Rh "positivo", así mismo se identificaron los elementos de plomo y bario en el suéter negro que fue encontrado a un metro de distancia de la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES. Lo que se admicula con el **dictamen en dactiloscopia** (foja 100) suscrito por JESÚS CABELLO REDONDO y ARTURO MARTINEZ ROJAS de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, donde se informa que los objetos presentados y localizados en el lugar de los hechos traen impresas las huellas dactilares correspondientes a la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, tomadas del cuerpo sin vida en el interior del anfiteatro, así como las huellas del inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, que fueron tomadas anteriormente. Lo que se corrobora con el **dictamen de los estudios de química forense**, especialidades en determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos provenientes de drogas, rastreo hemático de muestras de la ropa practicadas al inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, (fojas 73 a 75) suscrito por los peritos NESTOR MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que el inculpado pertenece al tipo sanguíneo "A" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol POSITIVO, en una concentración 208mg%; radizonato de sodio POSITIVO en ambas manos, en los extremos de la región palmar y dorsal; identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO; rastreo hemático de muestras provenientes de la ropa del inculpado, resultado POSITIVO, si se determinó presencia de sangre tipo "O" Rh "POSITIVO" y "AB" Rh "POSITIVO". Robusteciendo lo anterior se encuentra el **dictamen de balística** (fojas 110 a 111)

de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, el cual consta de dos fojas suscritas por un solo lado, en el que se concluye: PRIMERO.- Una de las tres ojivas proporcionadas por los médicos legistas del Servicio Médico Forense si corresponde con el arma y si fue disparada por la misma. SEGUNDA.- Respecto a las dos ojivas restantes no se puede determinar si fueron disparadas por la misma arma por presentar desgastes en su capa de plomo. Dictámenes a los cuales en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno, en primer lugar por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales), de dicha materia; luego entonces es de concluirse que con su actuara violó un deber de cuidado que le era exigible por sus personales condiciones, el cual produjo el resultado típico, con el nexo de causalidad necesario entre la acción y la conducta requerida como típica, de ello se infiere que el elemento subjetivo requerido por el particular tipo penal, se tendrá como debidamente acreditado. -----

--- En razón de lo antes esgrimido, razonadamente podemos concluir que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** el día 13 de abril del 2003, siendo aproximadamente las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos, de forma instantánea, voluntaria y conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata y previendo como posible el resultado típico, quiso y acepta su realización, produciendo la muerte de una persona, violando un deber que le era exigible, por sus condiciones personales, actuando por sí, privó de la vida a **LEONOR OLGUÍN BENITEZ**, al introducirse con la hoy occisa a un terreno baldío en donde acciona un arma de fuego tipo revolver calibre 45 mm, produciéndole dos disparos en la caja torácica y un más en el cráneo, vulnerando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto LA VIDA; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; en tales condiciones estamos en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho sentenciado se ajusta a la descripción que en abstracto contiene el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 128 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, dicha conducta se reporta típica. -----

--- IV.- Habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica indicio de antijuridicidad, es procedente ahora analizar si la misma se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en forma de causa de justificación o licitud; y en este sentido tenemos que no se encuentra acreditado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, lo que ya fue debidamente

analizado dentro del capítulo relativo a los elementos del cuerpo del delito que se estudia; que aquél haya repelido una agresión real, actual o inminente, y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiéndose necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte de la agredida o de la persona a la que se defiende obrando en un estado de necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; con forme a lo cual nos resulta fundado afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre esta y las obligaciones impuestas por un norma penal vulnerada; por lo que es procedente tener por acreditada la **antijuridicidad** de la conducta antes analizada, lo anterior en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito, ya referidas, que señalan el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

--- V.- Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la Probable Culpabilidad y como consecuencia la Probable Responsabilidad Penal de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por el que ejerció acción penal en su contra el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deber n tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el inculpado al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye (13 de abril del 2003), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, pues se condujo coherentemente, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión.-----

- - - Así mismo se advierte que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley (directo), por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta (indirecto), ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a alguien, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.-----

- - - También se puede concluir que el indiciado, al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue consciente y libre, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal conocidas como causas de exclusión del delito, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado.-----

- - - Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la probable culpabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión del mismo, resultó procedente declararlo probable responsable del delito por el que se le ejerció acción penal, consecuentemente ha lugar a elaborarle de manera indiciaria el correspondiente juicio de reproche; y declarársele probable responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**; por lo que resulta procedente su formal procesamiento y tomando en consideración que dicho ilícito tiene señalada pena privativa de libertad, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 128 del Código de Penal para el Distrito Federal, se le decreta su **FORMAL PRISION O PREVENTIVA**.-----

- - - VI.- Para entrar al estudio del cuerpo del delito del ilícito denominado **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el que se ejerció acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, se impone primeramente analizar como se integra el delito básico o en este caso, final o que se pretendió cometer, esto es, el de **HOMICIDIO CALIFICADO**, partiendo de la descripción típica que del mismo hacen los artículos 123, 128, 138 fracciones I (hipótesis de ventaja inciso B. Cuando es superior por las armas que emplea; D. Cuando éste se haya inerte o caído y aquel armado o de pie); fracción III (hipótesis de alevosía) y fracción

VII (hipótesis de alteración voluntaria) del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen:-----

--- "Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión". (Artículo123).-----

--- "A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión".(Artículo 128).-----

--- "El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con:
I. Existe ventaja: b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armando o de pie...; III.- Existe alevosía: cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer; y VII.- Existe estado de alteración voluntaria: cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares". (Artículo 138).-----

--- Apoyados en la descripción del precepto antes anotado, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos objetivos y subjetivos. Comenzaremos por decir que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto diremos que la descripción del tipo de HOMICIDIO, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una conducta (acción u omisión), en el presente caso, referida al comportamiento fáctico del agente de "privar de la vida a una persona", entendiendo tal acción, como la acción a través de la cual se le quita la existencia a una persona, sin importar los medios que se utilicen en el despliegue de la conducta típica, requiriéndose únicamente que tales medios sean idóneos para **ocasionar la muerte del pasivo**; además, de acuerdo a la hipótesis invocada por el Ministerio Público, el tipo en estudio requiere de otro elemento objetivo, relativo a la circunstancia de que **el activo sea superior por las armas que emplea**. Por último, tomando en cuenta que el actuar del activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además un elemento **Subjetivo**, relativo a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, el cual puede ser de naturaleza dolosa o culposa, ser doloso cuando existe en la intención del agente la

voluntad y conciencia de perpetrar la conducta delictiva (privar de la vida) y ser culposa cuando en la mente del agente no exista la voluntad de cometer la conducta delictuosa, sin embargo su actuar imprudente, falta de cuidado, produce el resultado típico (privación de la vida), habiendo hecho la anterior consideración, debemos mencionar que en el presente caso, el Agente del Ministerio Público solicitó que el pretendido Homicidio se tenga como calificado, esto es, de manera dolosa, por lo que habremos de estar a lo dispuesto por dicha hipótesis; empero el ilícito en comento además requiere que exista en la conciencia del agente del delito que no corre riesgo de ser muerto o herido.- -----

- - - Sin embargo, tomando en cuenta que el Ministerio Público solicitó que la conducta desplegada por el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, se tenga como constitutiva de TENTATIVA, resulta oportuno precisar cómo se integra tal instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece: -----

- - - **"(Tentativa Punible) Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exteriorizan realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado". (Artículo 20)- -----**

- - - En base a la anterior descripción típica, podemos válidamente señalar que la Tentativa, puede consistir en **los actos, de naturaleza ejecutiva, realizados por el agente, y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto;** o bien la omisión de los actos que deberían evitarlo, si el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, siendo de señalarse que el Ministerio Público solicitó que la conducta se tenga como realizada en términos del primer supuesto, por lo que en el presente estudio se esta a dicho supuesto. Ahora bien, del enlace entre éste y los preceptos antes transcritos, podemos aseverar que el acto o pluralidad de actos con unidad de acción (conducta), constitutivos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en la hipótesis invocada por el Ministerio Público, consiste en **la realización de actos ejecutivos, tendientes a privar de la vida a una persona, encontrando el activo en un estado evidente de superioridad basado en las armas empleados, y exista en la conciencia del activo la certeza de que no corre riesgo alguno de ser muerto o herido, cuando éste resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.- -----**

- - - En criterio de este Organó judicial, los elementos objetivos que conforman la materialidad del hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** se encuentran acreditados. Se arriba a la anterior conclusión, partiendo de los siguientes argumentos; la declaración del denunciante **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** (25 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 40 a 41), manifestó que es su voluntad declarar ante el Ministerio Público y en relación a los hechos que se investigan, puntualiza que el día 13 trece del mes 04 abril del dos mil tres, siendo aproximadamente a las 19: 20 diecinueve horas con veinte minutos, cuando llegaba a su domicilio y al estar a punto de entrar, llegó un sujeto del sexo masculino mismo que no conoce y nunca había visto, quien comenzó a insultarlo y gritándole que ya se lo iba a cargar su chingada madre por pendejo, percatándose el dicente de que éste se encontraba armado y en estado de ebriedad, siendo que dicho individuo lo sujeta con la mano izquierda a la altura del cuello y lo azota contra la pared, colocando el arma de fuego en el abdomen del emitente y manifiestándole que ya sabía que andaba de caliente con su vieja, por lo que forcejeando con el emitente empieza a accionar su arma soltando tres disparos, siendo que al intentar zafarse el emitente con la finalidad de salir corriendo, es herido en el glúteo izquierdo, por lo que cae al piso perdiendo el conocimiento, que en estos momentos al mostrársele una foto del presunto responsable **MARIO MENDEZ QUEZADA**, lo reconoce sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lo agredió hace unas horas.-----

- - - Admicutando lo anterior se encuentra el **certificado de estado físico** (foja 38) suscrito por el doctor C. **JUAN NUÑEZ ORTIZ**, médico residente de la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 14 catorce de abril del año 2003 dos mil tres, practicado a **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** en el que describe a dicha persona de 25 años de edad, herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en forma diagonal, de 45 cuarenta y cinco milímetros aproximadamente, en región del glúteo, cuadrante superior izquierdo, en forma oval con quemaduras y equimosis en el contorno, lesión que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar mas de sesenta días, así mismo se precisa que su tipo sanguíneo es "AB" Rh positivo. - -

- - - Corroborando lo antes mencionado se encuentran las declaraciones de los policías preventivos, **HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ** (33 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 13 a 15), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras realizaba su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, en compañía de **JAVIER RODRÍGUEZ**

GUZMÁN compañero del sector, circulando por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos MARIO QUEZADA MENDEZ, mismo que empuñaba un arma y es el caso que el otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, el cual se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y al acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzó a descender de la patrulla, siendo que le sugiriere al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraba el emiteinte y su compañero, ocasionando daños a la patrulla en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comienza a dispararle en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, por cual procedimos a seguirlo y repeler la agresión, al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo logrando su aseguramiento a seis cuadras de donde inicio el tiroteo, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, se percata de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien le manifiesta que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba ha ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza y al haber recabado la información del traslado del lesionado nos dirigimos de inmediato a estas oficinas, poniendo a disposición de esta autoridad las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por el arma que portaba el presentado, el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MGM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que el presentado le entrega de forma

voluntaria; **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN** (28 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 16 a 18), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, durante el trayecto designado para sus recorridos de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876 y en compañía de su compañero del sector y conductor de la patrulla **HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ**, que mientras transitaban por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, escucharon unos disparos que parecieran provenir de cuadras mas delante de donde ellos se encontraban, por lo que se dirigieron hacia allá, siendo que antes de llegar observaron a un individuo que disparaba a otro sujeto que se desvanecía, mismo que ahora sabe que el se llaman **MARIO QUEZADA MENDEZ** y **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, por lo que solicita apoyo por radio, manifestando que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego para que mandaran una ambulancia, al momento en que se detienen su compañero desciende de la patrulla, diciéndole al sujeto que bajara su arma o dispararían, a lo cual el sujeto no hace caso, da la vuelta y comienza a dispararle en dirección a donde se encontraban su compañero y él, en varias ocasiones sin lograr causarles daños a ellos, impactando una bala en el parabrisas de la patrulla IZP6-3876 en la que nos transportábamos y echándose a correr hacia el lado contrario de donde nos encontrábamos, al mismo tiempo que el apoyo solicitado llegaba por el mismo lado hacía donde corría el individuo, recibéndolos igualmente el sujeto con disparos, momento en el que daña a la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por **JESÚS LOPEZ SAAVEDRA** y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, pertenecientes al mismo sector, y es el caso que proceden a perseguirlo y durante la persecución el sujeto tira el arma y continúa corriendo, por lo que el emite y su compañero lo alcanzan y lo someten a seis cuadras de donde se inicio la persecución, siendo que al regresar pasan por el lugar donde estaba el lesionado y que un paramédico **MÁRIA ELENA ZÚÑIGA**, les manifiesta que el lesionado sería trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Calzada Ignacio Zaragoza, procediendo entonces a trasladar al sujeto agresor ante esta autoridad, poniéndolo a disposición junto con los vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de

2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos; **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** (30 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 19 a 21), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por él y **BENITO GARCÍA PÉREZ** su compañero, quienes escucharon por radio que solicitaban apoyo en la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, misma que estaba a unas cuantas cuadras de donde ellos se encontraban, procediendo de inmediato a trasladarse al lugar, llegando por la calle Juan Doria al cruce con la calle José María Paras, topando de frente a un sujeto armado que disparaba en dirección sur a otra patrulla de la misma corporación con matrícula IZP6-3876, que dicho individuo al percatarse de su presencia, procedió a dispararles, dañando la salpicadera en la parte derecha de la unidad, por lo que respondieron a la agresión igualmente con disparos sin lograr lesionarlo, mientras que el sujeto continuaba corriendo en dirección norte, por lo cual lo seguimos aproximadamente como 16 metros más adelante, lugar en donde se percatan de que el sujeto se despoja de su arma tirándola al piso, y metros más adelante es sometido y asegurado por los compañeros de la otra patrulla matrícula IZP6-3876, tripulada por **HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ** y **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN**, mismos que recogieron el arma y lo suben a bordo su patrulla antes mencionada, manifestándoles que lo trasladarían y pondrían a disposición de esta autoridad y que los siguieran, siendo que paramos cuadras adelante, en un lugar donde se encontraba una persona lesionada que estaba siendo atendida por la ambulancia n° 54 perteneciente a la cruz roja, donde se les proporcionó información de la situación del lesionado, así como el lugar de trasladado, precediendo a trasladar al sujeto a la Representación Social, presentando su puesta a disposición de persona, vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos; y **BENITO GARCÍA PÉREZ** (37 años de edad, instrucción primaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 22 a 24), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad

Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por éste y su compañero JESÚS LOPEZ SAAVEDRA, escuchan por radio el llamado de apoyo de una patrulla de su sector cerca de donde ellos se encontraban, procediendo a dirigirse de inmediato a la calle José María Paras, entroncando con ella por la calle Juan Doria, observando de frente a un individuo mismo que corría en dirección norte y portando consigo una pistola, con la que les disparaba a los tripulantes de la patrulla matricula IZP6-3876, pero que al percatarse de la llegada de la otra patrulla, dirige sus disparos hacia ellos, acertando un disparo por el costado derecho e incrustándose en la salpicadera delantera de dicha unidad, procediendo a repeler la agresión e ir tras el individuo pie a tierra, siendo que metros adelante se percata de que el individuo se despoja de su arma, tirándola a un costado de donde corría, situación que permitió que los compañeros HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ y JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN lo sometieran y lo introdujeran en su patrulla para su traslado y puesta a disposición de la autoridad, siendo que se detienen en el número 140, donde se localizaba una persona del sexo masculino, quien se encontraba tirado en la acera del lado izquierdo de la calle José María Paras, el cual se encontraba lesionado y ya era atendido por personal de la Cruz Roja, razón por la cual un paramédico informa a los compañeros que el lesionado sería trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, procediendo dirigirse a las oficinas de la representación social, presentando su puesta a disposición de persona y de vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos.-----

- - - Robusteciendo lo dicho por los policías preventivos se encuentra la **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos** HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, con número de placa 978645 JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, con número de placa 822845, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA con número de placa 914837 y BENITO GARCÍA PÉREZ con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo

las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN se encontraban realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma calibre 45 mm, y es el caso que el otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzando a descender de la patrulla y sugiriendo al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, ocasionando con sus disparos daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararles en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, procediendo a seguirlo y repeler la agresión, siendo que al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo, logrando su aseguramiento a seis cuadras de donde inicio el tiroteo, siendo introducido a la patrulla IZP6-3876, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, nos percatamos de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien manifestó que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba a ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, y proceden a dirigirse de inmediato a la oficinas de la Representación Social, poniendo a disposición de las autoridades al inculpado MARIO MENDEZ QUEZADA, las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por arma de fuego, el arma de fuego calibre 45 mm. marca parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto

Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que portaba consigo el inculpado. Documento que por haber sido emitido por policías preventivos, se estima expedido por funcionarios que desempeñan cargo público (agentes de la policía preventiva) ser auténtico, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, ya que fue elaborado con motivo de la investigación de los hechos puestos en conocimiento del órgano investigador y el aseguramiento del citado detenido, que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera documento público. Con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes, hace prueba plena en término de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que con el mismo se evidencia que MARIO QUEZADA MENDEZ es el hoy inculpado, así como HUMBERTO ELIZONDO CRUZ el afectado, en las circunstancias antes descritas por lo que fortalece la imputación formulada por el Ministerio Público en contra del inculpado, en el sentido de que aquél intentó privar de la vida a éste. -----

- - - Apoyando lo dicho por el denunciante se encuentra la declaración del testigo de hechos **MARGARITA CRUZ MENDIOLA** (45 años de edad, instrucción primaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 51 a 52), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, escucho que tocaban a su puerta, por lo que se dirige a ésta y antes de abrir observa por la ventana de la sala que tiene vista a la calle, que su hijo de nombre HUMBERTO ELIZONDO CRUZ encuentra forcejeando con otro sujeto, mismo que lo azota contra la pared, siendo que al momento en que iba a salir para abrir la puerta a ver que sucedía, escucha detonaciones de arma de fuego, por lo que se asusta y se tira al piso, alcanzando a escuchar la voz de una persona que gritaba "baja el arma", siendo que momentos después escucha pisadas de personas que corrían en una sola dirección, que al abrir la puerta se dio cuenta de que su hijo yacía tirado en la banqueta y sangrando sin saber de que parte del cuerpo estaba lesionado, observando que unos policías perseguían al sujeto con el que su hijo forcejeaba minutos antes, procediendo a llamar a una ambulancia, misma que llegó pocos minutos después de haberle llamado, misma que atiende a su hijo, quienes manifestaron que su hijo estaba con vida y que lo llevarían al hospital más cercano, por lo que se sube a la ambulancia, siendo que al llegar al hospital se entera que su hijo se encontraba estable y en esos momentos se encuentra con el personal de esta agencia, quienes le sugieren que se trasladara a las oficinas de la Representación Social para declarar con relación a los hechos y

sin temor a equivocarse reconoce y señala como el sujeto agresor de su hijo a MARIO QUEZADA MENDEZ, a quien identifica plenamente. -----

- - - Además de la declaración del testigo de hechos **JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ** (50 años de edad, instrucción licenciatura) quien, ante el Ministerio Público (fojas 53 a 54), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos mientras se encontraba en el interior de su domicilio cuando escuchó una voz del sexo masculino que gritaba, por lo que se asomó a su ventana para ver de que pasaba, observando que frente a su domicilio se encontraba un sujeto armado, quien sujetaba por el cuello a su vecino HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, mismo que conoce desde hace 20 años, por lo que le dice a su esposa que avise a la policía, mientras que observaba que dicho sujeto azota contra la pared a HUMBERTO, escuchándose entonces unos balazos y viendo caer a su vecino, siendo que en esos momentos llega una patrulla y descienden de ella dos uniformados, a los cuales el sujeto agresor también comienza a dispararles echándose a correr en sentido contrario a la patrulla y más adelante sale otra patrulla a la que también dispara el sujeto armado y que los policías lo corretean y lo atrapan, llegando una ambulancia a atender a su vecino herido, siendo que se lo llevan junto con su madre y que se presenta a dar la versión de su dicho porque es su vecino, porque vio los hechos y que por sugerencia de los agentes judiciales que investigaban los hechos, quienes le solicitaron que se presentara para dar su versión de los mismos y que en este momento reconoce y señala sin temor a equivocarse a MARIO QUEZADA MENDEZ como el agresor de su vecino. -----

- - - Y la declaración del testigo de hechos **ZENAIDA BENITES DUARTE** (45 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 56 a 57), manifestó en relación a los hechos que se investigan que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras se encontraba en el interior de su domicilio escucho unos disparos y vio pasar por su ventana a un sujeto corriendo, por lo que se aproxima a su ventana y ve pasar a dos policías tras el sujeto, escuchando más balazos y salió a ver que era lo que sucedía, y observa que en lado derecho de su domicilio se encontraba tirado su vecino de nombre HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y junto a el se encontraba su comadre la señora MARGARITA CRUZ MENDIOLA y del lado izquierdo de su domicilio ve que los uniformados subían a una persona a su patrulla, aproximándose al lugar donde se encontraba su comadre, para brindarle apoyo moral, siendo que en esos momentos llegó una ambulancia de la Cruz Roja, subiendo a su vecino lesionado a la misma, acercándose una de las dos patrulla que llegaron para hablar con un paramédico, percatándose en eso de

que el sujeto que llevaban dentro de la misma, era MARIO QUEZADA MENDEZ, novio de su hija desde hace cinco años.-----

--- Engarzando de forma lógica y jurídica la versión de los hechos manifestado por los testigos y denunciante, se encuentra el **dictamen de fotografía y criminalística de campo** (fojas 68 a 70) suscrito por lo peritos LIC.HUGO FLORES CERVANTES y C. ENRIQUE MEZA PERALTA en donde después de practicar la inspección ocular se concluye ÚNICO.- Que el lugar en donde fue encontrada la mancha hemática, las balas y casquillos corresponden al lugar en donde se dieron los hechos. Siendo el resultado de exámenes posteriores los que pudieran aportar mayores elementos al presente dictamen. De igual forma el **dictamen químico del rastreo hemático del lugar de los hechos** (fojas 76 a 77) de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, suscrito por los peritos LIC. NESTOR MONTES URALES y C. FEDERICO ACOSTA LUNA, en donde una vez realizados los estudios se concluye SI SE determino la presencia de sangre en lago hemático de forma irregular de 30x20, localizada en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo a la mitad de la puerta, en piso de cemento de la calle José María Paras N° 140, perteneciente al tipo de sanguíneo grupo "AB" Rh positivo. Dictámenes que por haber sido rendidos por personas expertas en la materia, se le concede pleno valor en término del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y con los mismos se evidencia sin lugar a duda que la herida del hoy lesionado se produjo por haber sido accionada un arma de fuego, la cual fue maniobrada por el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, al momento de los hechos antes descritos-----

--- Admiculando a lo anterior se encuentra la **inspección ocular** (foja 39), realizada por el personal del Ministerio Público en donde se aprecia una calle denominada JOSE MARÍA PARÁS que cuenta con un arroyo útil de circulación para vehículos de norte a sur y viceversa, de aproximadamente de 8.00 ocho metros de ancho, y banqueta en el lado poniente de 2.00 dos metros, así mismo en su lado oriente, así mismo a la altura del domicilio número 140, se tiene a la vista del lado derecho de la acera un inmueble de dos niveles con fachada en color blanco, con herrería y protecciones negras en las ventanas, tejado de color ladrillo, con cristales color ahumados negros, puerta de madera color miel y acceso de estacionamiento en portón negro, que en su exterior porta un letrero que manifiesta prohibido estacionarse, siendo que en el inmueble al frente de la fachada principal a 20 cm. veinte centímetros de distancia de la puerta de entrada del lado izquierdo, se encontró una mancha hemática de 30X20 treinta por veinte centímetros a la mitad de la puerta; habiendo procedido el perito criminalista a tratar de obtener huellas, y el perito fotógrafo procede a tomar las fotos correspondiente, siendo que a

una altura de 35 cm. treinta y cinco centímetros se encontró un orificio de 2 cm. dos centímetros de ancho y otro a 3 cm. tres centímetros hacia el lado sur y a 40 cm. cuarenta centímetros de la puerta con las mismas dimensiones, los cuales en su interior contenían un proyectil de plomo con camisa de cobre deformado en su punta, a lo largo de la calle en dirección sur a norte y esparcidos por el pavimento en una área de diez metros de largo y a lo ancho de la calle se encontraron seis cartuchos percutidos; no habiéndose localizado otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos que se investigan. -----

--- En igualdad de circunstancias, como elementos de convicción encontramos el **informe de policía judicial** (foja 42 a 43) suscrito por el c. Agente de la Policía Judicial MAURICIO JIMENEZ GARCÍA, en que informa que acudió en compañía del Ministerio Público al lugar de los hechos cito en José María Paras no 140, colonia Juan Escutia delegación Iztapalapa, México Distrito Federal c.p. 09100, donde colaboró durante la inspección ocular, además de asistir a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde tuvo a su vista al lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ apreciando una herida la cual es al parecer producida por proyectil de arma de fuego, misma que se localiza en glúteo izquierdo, cuadrante superior izquierdo, además informa que el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ no cuenta con registro alguno de ordenes de aprehensión, reaprehensión o arresto, sobre antecedentes familiares, económicos y laborales se informa que sus familiares radican en el estado de puebla, que sus ingresos económicos ascienden a \$4,000 pesos mensuales, que labora para el ejercito mexicano con el grado de teniente, mostrando en todo momento buena conducta, corroborando que el nombre del probable responsable es el mismo que obra en actuaciones MARIO QUEZADA MENDEZ y que su domicilio se ubica en: Frente Popular Mz. tres lote quince, colonia San Felipe de Jesús delegación Gustavo A. Madero código postal 34115, Ciudad de México, mismo en el que habita solo; Diligencias que por haber sido practicadas con forme a los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 253 del citado ordenamiento y con las mismas se acredita el lugar de los hechos en donde resultara lesionado el hoy ofendido . -----

--- Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que las declaraciones vertidas por el ofendido HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, los denunciantes HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESUS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ, y los testigos de hechos MARGARITA CRUZ MENDIOLA, JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ y ZENAIDA BENITES DUARTE, por hacer verosímil la imputación formulada en contra del

indiciado **MARIO MENDEZ QUEZADA**, es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad (25,33,28,30,37,45,50 y 45 años) su instrucción (preparatoria, preparatoria, secundaria, preparatoria, primaria, primaria, licenciatura y secundaria), válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus depositados pueden ser considerados imparciales, y tomando en cuenta que de las personas antes mencionadas **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** fue precisamente quien denunció el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en contra de su persona, ya que sobre él recayó la conducta delictuosa, por lo que hace a los policías preventivos **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESUS LÓPEZ SAAVEDRA** y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, son quienes ponen a disposición del Ministerio Público al sujeto agresor y denuncian dicho delito y los testigos **MARGARITA CRUZ MENDIOLA, JESÚS MANUEL BORREGO SÁNCHEZ** y **ZENAIDA BENITES DUARTE**, a quienes también les constan los hechos de que la hoy lesionado fue herido el inculpado al encontrarse fuera de su domicilio, por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue el sujeto que lesiona a **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales depositados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, debidamente administrados al resto del acervo probatorio, para acreditar delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA mencionado en el que intervino el inculpado como sujeto activo del mismo, en ese orden de ideas podemos afirmar que los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho descrito por la ley como HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, se tiene por acreditado. -----

- - - Todo lo anterior incluso se acredita con lo declarado por el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** (27 años de edad, con instrucción bachillerato) quien, ante el Ministerio Público manifestó (foja 29 a 30), se reservó su derecho para declarar. En **posterior comparecencia**, ante el Ministerio Público (fojas 46 a 47) aceptó parcialmente los hechos, ya que los mismos sucedieron de la siguiente manera, que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo a las 19:00 diecinueve horas, fue a buscar a **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ** a su domicilio, con la finalidad de preguntarle si eran ciertos los comentarios que un compañero de su trabajo refería de él y su novia, siendo que cuando llegó a su domicilio lo encontró afuera de su casa, y

que cuando lo ve le pregunta si el era HUMBERTO, por que lo andaba buscando, señalando el hoy lesionado que si, que para que lo buscaba, por lo que el emitente procede a preguntarle que si era verdad que andaba con su novia, siendo que éste le pregunta que quien era su novia, y le manifiesta que LEONOR OLGUIN BENITES, por lo que le contesta que no sabía que era su novia por que esa vieja era una puta y andaba con varios y que el llevaba saliendo con ella más de tres meses, y que cuando ella lo conoció le dijo que no andaba con nadie formalmente, porque no solía tener relaciones estables y que si hubiera sabido que esa vieja era tan pinche puta nunca le hubiera hecho caso, y que si ese era el problema que se fuera ha chingar a su madre con su puta, procediendo a aventar al emitente contra la pared, por lo que empiezan a forcejear, golpeando al presunto en el rostro, por lo que le dio mucho coraje y siendo que el dicente se encontraba armado, recargó al lesionado en la pared y sacando su arma de cargo para espantarlo soltó unos disparos en las patas, pero que es el caso que lesionado intenta correr y se aproxima al arma de espaldas y que por tal motivo lo lesiona sin percatarse de donde le produce el disparo, toda vez que se cae al piso y no puede verlo, siendo que al momento de que cae el lesionado el dicente escucha la voz de una persona que le dice que baje su arma y que éste voltea y ve a una patrulla en la que había dos policías, y que con la finalidad de que no lo agarraran suelta unos plomasos para espantarlos, echándose a correr sobre la calle, y que más adelante sale otra patrulla a la que igualmente les tira plomasos, siendo que en esos momentos se le encasquilla su arma, por lo que la tira al piso sin poder precisar en donde porque continua corriendo, pero que el emitente tropieza y cae al piso, siendo que los patrulleros lo agarran y lo suben a la patrulla y a preguntas expresas que formula la Representación Social manifiesta que SI fuma tabaco comercial, que ESPORÁDICAMENTE ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que NO tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de 2000 DOS MIL PESOS y que dependen económicamente de el 2, así mismo en este acto manifiesta que la presente declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor.-

- - - No obstante lo anterior, resulta obligado señalar que, para acreditar el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos, toda vez que el ilícito en comento requiere de un elemento constitutivo esencial subjetivo, relativo a la intención del sujeto al momento del evento delictivo; a este respecto, tomando en cuenta que el elemento subjetivo, según la hipótesis invocada por el Ministerio Público (dolo) consiste en que el sujeto activo, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, por tanto es de sostenerse que dichos elementos objetivos del hecho típico los quiso y aceptó el sujeto activo de la conducta, mismos que se encuentran debidamente

acreditados, ya que al llegar al domicilio del ofendido accionó un arma de fuego tipo revolver calibre 45 mm y produjo una herida en el glúteo izquierdo del lesionado, dándose a la fuga al percatarse de la presencia de elementos de la Seguridad Pública del Distrito Federal y donde posteriormente es detenido y puesto a disposición de las autoridades, conclusión ésta que toma como base del **dictamen de balística** (foja 81 a 82) de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, en el que se concluye PRIMERO.- el arma descrita si fue disparada sin poder determinar el número de veces que se disparó, SEGUNDO.- con base al calibre del arma se encuentra citada en el artículo décimo primero inciso b) de la ley federal de armas de fuego y explosivos en vigencia. TERCERO.- con base al estudio micro comparativo, el arma si percutió los casquillos proporcionados por el agente del ministerio público como problema, obtenidos de la inspección ocular en el lugar de los hechos y la inspección vehicular practicada a las patrullas. CUARTO.- no existe técnica que nos indique si las balas proporcionadas corresponden a los casquillos proporcionados. QUINTO.- los casquillos proporcionados se encuentran citados en el artículo décimo primero inciso f) de la referida ley. Lo que se corrobora con el **dictamen de los estudios de química forense**, especialidades en determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos provenientes de drogas, rastreo hemático de muestras de la ropa practicadas al inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, (fojas 73 a 75) suscrito por los peritos NESTOR MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que el inculpado pertenece al tipo sanguíneo "A" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol POSITIVO, en una concentración 208mg%; radizonato de sodio POSITIVO en ambas manos, en los extremos de la región palmar y dorsal; identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO; rastreo hemático de muestras provenientes de la ropa del inculpado, resultado POSITIVO, si se determinó presencia de sangre tipo "O" Rh "POSITIVO" y "AB" Rh "POSITIVO". Dictámenes a los cuales en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno, en primer lugar por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales), de dicha materia; luego entonces es de concluirse que con su actuara violó un deber de cuidado que le era exigible por sus personales condiciones, el cual produjo el resultado típico, con el nexo de causalidad necesario entre la acción y la conducta requerida como típica, de ello se infiere que el elemento subjetivo requerido por el particular tipo penal, se tendrá como debidamente acreditado. -----

- - - En razón de lo antes esgrimido, razonadamente podemos concluir que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** el día 13 de abril del 2003, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve

horas con treinta minutos, de forma instantánea, voluntaria y conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata y previendo como posible el resultado típico, quiso y acepta su realización, produciendo herida a una persona, violando un deber que le era exigible, por sus condiciones personales, actuando por sí, lesionó la integridad física de **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, al accionar un arma de fuego tipo revolver calibre 45 mm, produciéndole un disparo en el glúteo izquierdo, vulnerando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto LA INTEGRIDAD CORPORAL; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; en tales condiciones estamos en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho sentenciado se ajusta a la descripción que en abstracto contiene el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 128 ambos en relación con el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, dicha conducta se reporta típica. -

- - - VII.- Habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica indicio de antijuridicidad, es procedente ahora analizar si la misma se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en forma de causa de justificación o licitud; y en este sentido tenemos que no se encuentra acreditado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, lo que ya fue debidamente analizado dentro del capítulo relativo a los elementos del cuerpo del delito que se estudia; que aquél haya repelido una agresión real, actual o inminente, y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiéndose necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte de la agredida o de la persona a la que se defiende obrando en un estado de necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; con forme a lo cual nos resulta fundado afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre esta y las obligaciones impuestas por un norma penal vulnerada; por lo que es procedente tener por acreditada la **antijuridicidad** de la conducta antes analizada, lo anterior en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito, ya referidas, que señalan el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

- - - VIII.- Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la Probable Culpabilidad y como consecuencia la Probable Responsabilidad Penal de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por el que ejerció acción penal en su contra el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el inculpado al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye (13 de abril del 2003), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, pues se condujo coherentemente, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión.- - - - -

- - - Así mismo se advierte que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley (directo), por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta (indirecto), ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a alguien, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.- - - - -

- - - También se puede concluir que el indiciado, al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue consciente y libre, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal conocidas como causas de exclusión del delito, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado.- - - - -

- - - Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la probable culpabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión del mismo, resultó procedente declararlo probable responsable del delito por el que se le ejerció acción penal, consecuentemente ha lugar a elaborarle de manera indiciaria el correspondiente juicio de reproche; y declarársele probable responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**; por lo que resulta procedente su formal procesamiento y tomando en consideración que dicho ilícito tiene señalada pena privativa de libertad, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 128, ambos con relación al artículo 20 del Código de Penal para el Distrito Federal, se le decreta su **FORMAL PRISION O PREVENTIVA**.-----

- - - **XI.-** Para entrar al estudio del cuerpo del delito del ilícito denominado **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, por el que se ejerció acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, se impone primeramente analizar como se integra el delito básico o en este caso, final o que se pretendió cometer, esto es, el de **HOMICIDIO**, partiendo de la descripción típica que del mismo hacen los artículos 123, 289 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen:-----

- - - **“Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.** (Artículo 123).-----

- - - **“Al que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas además de la pena que corresponda por el delito cometido se le impondrá de uno a tres años de prisión”.** (Artículo 289).-----

- - - Apoyados en la descripción del precepto antes anotado, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos objetivos y subjetivos. Comenzaremos por decir que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto diremos que la descripción del tipo de **HOMICIDIO**, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una conducta (acción u omisión), en el presente caso, referida al comportamiento fáctico del agente de "privar de la vida a una persona", entendiendo tal acción, como la acción a través de la cual se le quita la existencia a una persona, sin importar los medios que se utilicen en el despliegue de la conducta típica, requiriéndose únicamente que tales medios sean idóneos para **ocasionar la muerte del pasivo**; además, de acuerdo a la hipótesis invocada por el Ministerio Público, el tipo

en estudio requiere de otro elemento objetivo, relativo a la circunstancia de que **el sujeto pasivo cuente con la calidad de ser servidor público, realizando sus funciones al momento en que se comete el ilícito**. Por último, tomando en cuenta que el actuar del activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además un elemento **Subjetivo**, relativo a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, el cual puede ser de naturaleza dolosa o culposa, ser doloso cuando existe en la intención del agente la voluntad y conciencia de perpetrar la conducta delictiva (privar de la vida) y ser culposa cuando en la mente del agente no exista la voluntad de cometer la conducta delictuosa, sin embargo su actuar imprudente, falta de cuidado, produce el resultado típico (privación de la vida), habiendo hecho la anterior consideración, debemos mencionar que en el presente caso, el Agente del Ministerio Público solicitó que el pretendido Homicidio se cometiera en forma dolosa, por lo que habremos de estar a lo dispuesto por dicha hipótesis.-----

- - - Sin embargo, tomando en cuenta que el Ministerio Público solicitó que la conducta desplegada por el inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, se tenga como constitutiva de **TENTATIVA**, resulta oportuno precisar cómo se integra tal instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece: -----

- - - **"(Tentativa Punible) Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exteriorizan realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado". (Artículo 20)**-----

- - - En base a la anterior descripción típica, podemos válidamente señalar que la Tentativa, puede consistir en **los actos, de naturaleza ejecutiva, realizados por el agente y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto**; o bien la omisión de los actos que deberían evitarlo, si el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente, siendo de señalarse que el Ministerio Público solicitó que la conducta se tenga como realizada en términos del primer supuesto, por lo que en el presente estudio se esta a dicho supuesto. Ahora bien, del enlace entre éste y los preceptos antes transcritos, podemos aseverar que el acto o pluralidad de actos con unidad de acción (conducta), constitutivos del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en la hipótesis invocada por el Ministerio Público, consiste en **la realización de actos ejecutivos, tendientes a privar de la vida a una persona, con la calidad de servidor público y en ejercicio de sus funciones**.-----

- - - En criterio de este Organismo judicial, los elementos objetivos que conforman la materialidad del hecho delictivo de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** se encuentran acreditados. Se arriba a la anterior conclusión, partiendo de los siguientes argumentos; las declaraciones de los denunciados policíacos preventivos, **HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ** (33 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 13 a 15), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, mientras realizaba su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, en compañía de **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN** compañero del sector, circulando por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos **MARIO QUEZADA MENDEZ**, mismo que empuñaba un arma y es el caso que el otro sujeto **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, el cual se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y al acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzó a descender de la patrulla, siendo que le sugiere al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraba el emisor y su compañero, ocasionando daños a la patrulla en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comienza a dispararle en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, por cual procedimos a seguirlo y repeler la agresión, al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo logrando su aseguramiento a seis cuerdas de donde inicio el tiroteo, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, se percata de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre **MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO**, quien le manifiesta que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba a ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza y al haber recabado la información del traslado del lesionado nos dirigimos de inmediato a estas oficinas, poniendo a disposición de esta autoridad las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por el arma que portaba el presentado, el arma

de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MGM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que el presentado le entrega de forma voluntaria; **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN** (28 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 16 a 18), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, durante el trayecto designado para sus recorridos de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876 y en compañía de su compañero del sector y conductor de la patrulla HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ, que mientras transitaban por la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, escucharon unos disparos que parecieran provenir de cuadras mas delante de donde ellos se encontraban, por lo que se dirigieron hacia allá, siendo que antes de llegar observaron a un individuo que disparaba a otro sujeto que se desvanecía, mismo que ahora sabe que el se llaman MARIO QUEZADA MENDEZ y HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, por lo que solicita apoyo por radio, manifestando que se encontraba una persona lesionada por arma de fuego para que mandaran una ambulancia, al momento en que se detienen su compañero desciende de la patrulla, diciéndole al sujeto que bajara su arma o dispararían, a lo cual el sujeto no hace caso, da la vuelta y comienza a dispararle en dirección a donde se encontraban su compañero y él, en varias ocasiones sin lograr causarles daños a ellos, impactando una bala en el parabrisas de la patrulla IZP6-3876 en la que nos transportábamos y echándose a correr hacia el lado contrario de donde nos encontrábamos, al mismo tiempo que el apoyo solicitado llegaba por el mismo lado hacía donde corría el individuo, recibéndolos igualmente el sujeto con disparos, momento en el que daña a la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, y es el caso que proceden a perseguirlo y durante la persecución el sujeto tira el arma y continúa corriendo, por lo que el emitente y su compañero lo alcanzan y lo someten a seis cuadras de donde se inicio la persecución, siendo que al regresar pasan por el lugar donde estaba el lesionado y que un paramédico MÀRIA ELENA ZÚÑIGA, les manifiesta que el lesionado sería trasladado a la

Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Calzada Ignacio Zaragoza, procediendo entonces a trasladar al sujeto agresor ante esta autoridad, poniéndolo a disposición junto con los vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponde a los datos del presunto responsable, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos; **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** (30 años de edad, instrucción preparatoria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 19 a 21), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por él y **BENITO GARCÍA PÉREZ** su compañero, quienes escucharon por radio que solicitaban apoyo en la calle de José María Paras en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, misma que estaba a unas cuantas cuadras de donde ellos se encontraban, procediendo de inmediato a trasladarse al lugar, llegando por la calle Juan Doria al cruce con la calle José María Paras, topando de frente a un sujeto armado que disparaba en dirección sur a otra patrulla de la misma corporación con matrícula IZP6-3876, que dicho individuo al percatarse de su presencia, procedió a dispararles, dañando la salpicadera en la parte derecha de la unidad, por lo que respondieron a la agresión igualmente con disparos sin lograr lesionarlo, mientras que el sujeto continuaba corriendo en dirección norte, por lo cual lo seguimos aproximadamente como 16 metros más adelante, lugar en donde se percatan de que el sujeto se despoja de su arma tirándola al piso, y metros más adelante es sometido y asegurado por los compañeros de la otra patrulla matrícula IZP6-3876, tripulada por **HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ** y **JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN**, mismos que recogieron el arma y lo suben a bordo su patrulla antes mencionada, manifestándoles que lo trasladarían y pondrían a disposición de esta autoridad y que los siguieran, siendo que paramos cuadras adelante, en un lugar donde se encontraba una persona lesionada que estaba siendo atendida por la ambulancia n° 54 perteneciente a la cruz roja, donde se les proporcionó información de la situación del lesionado, así como el lugar de trasladado, precediendo a trasladar al sujeto a la Representación Social, presentando su puesta a disposición de persona, vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el

arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico colegio militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos; y **BENITO GARCÍA PÉREZ** (37 años de edad, instrucción primaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 22 a 24), manifestó que labora para la Secretaría de Seguridad Pública, adscrito al sector oriente Delegación Iztapalapa, y en relación a los hechos que se investigan el declarante, puntualizó que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, circulando por la avenida Ignacio Zaragoza en la patrulla con número IZP6-4523, tripulada por éste y su compañero JESÚS LOPEZ SAAVEDRA, escuchan por radio el llamado de apoyo de una patrulla de su sector cerca de donde ellos se encontraban, procediendo a dirigirse de inmediato a la calle José María Paras, entroncando con ella por la calle Juan Doria, observando de frente a un individuo mismo que corría en dirección norte y portando consigo una pistola, con la que les disparaba a los tripulantes de la patrulla matricula IZP6-3876, pero que al percatarse de la llegada de la otra patrulla, dirige sus disparos hacia ellos, acertando un disparo por el costado derecho e incrustándose en la salpicadera delantera de dicha unidad, procediendo a repeler la agresión e ir tras el individuo pie a tierra, siendo que metros adelante se percata de que el individuo se despoja de su arma, tirándola a un costado de donde corría, situación que permitió que los compañeros HIPÓLITO MATA ENRIQUEZ y JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN lo sometieran y lo introdujeran en su patrulla para su traslado y puesta a disposición de la autoridad, siendo que se detienen en el número 140, donde se localizaba una persona del sexo masculino, quien se encontraba tirado en la acera del lado izquierdo de la calle José María Paras, el cual se encontraba lesionado y ya era atendido por personal de la Cruz Roja, razón por la cual un paramédico informa a los compañeros que el lesionado sería trasladado a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, procediendo dirigirse a las oficinas de la representación social, presentando su puesta a disposición de persona y de vehículos patrulla con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523, así como el arma de fuego calibre 45 mm. marca Parabellum, un reloj de extensible grueso de la marca Citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una medalla con esfinge de ángel, una cadena probablemente de oro, un anillo de graduación del heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un anillo con grabación de iniciales LOB, unas llaves, una cartera, una credencial expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con

número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos.-----

--- Fortaleciendo lo declarado por los policías denunciantes se encuentra la **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos** HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, con número de placa 978645 JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, con número de placa 822845, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA con número de placa 914837 y BENITO GARCÍA PÉREZ con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN se encontraban realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma calibre 45 mm, y es el caso que el otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzando a descender de la patrulla y sugiriendo al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, ocasionando con sus disparos daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararles en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, procediendo a seguirlo y repeler la agresión, siendo que al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo, logrando su aseguramiento a seis cuadras de donde inicio el tiroteo, siendo introducido a la patrulla IZP6-3876, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, nos percatamos de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien manifestó que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba ha ser trasladada a

la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, y proceden a dirigirse de inmediato a la oficinas de la Representación Social, poniendo a disposición de las autoridades al inculpado MARIO MENDEZ QUEZADA, las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por arma de fuego, el arma de fuego calibre 45 mm. marca parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaria de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que portaba consigo el inculpado. Documento que por haber sido emitido por policías preventivos, se estima expedido por funcionarios que desempeñan cargo público (agentes de la policía preventiva) ser auténtico, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, ya que fue elaborado con motivo de la investigación de los hechos puestos en conocimiento del órgano investigador y el aseguramiento del citado detenido, que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera documento público. Con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes, hace prueba plena en término de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que con el mismo se evidencia que MARIO QUEZADA MENDEZ es el hoy inculpado, así como HUMBERTO ELIZONDO CRUZ el afectado, en las circunstancias antes descritas por lo que fortalece la imputación formulada por el Ministerio Público en contra del inculpado, en el sentido de que aquél intentó privar de la vida a éste. -----

--- Lo anteriormente declarado se robustece con la **fe de vehículo** (fojas 34 a 36), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista dos vehículos, patrulla pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, marcas Nissan tipos Sentra color blanco con franjas azul marino con matrículas IZP6-3876 y IZP6-4523, vehículos que se aprecian con impactos de arma de fuego, la primera de ellas dañada por arma de fuego en parabrisas del lado izquierdo, la segunda dañada por arma de fuego en la salpicadera delantera del costado derecho, respectivamente, mismas que quedan a disposición de esta autoridad en el estacionamiento anexo a estas oficinas, para que se practiquen las diligencias necesarias para recabar indicios que se relacionen con los presentes hechos. Así como la **fe de arma** (foja 34),

que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista un arma de fuego tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda colt, así como el número de serie 65653, con cargador para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación. Diligencias ministeriales que por haber sido practicadas con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con las mismas se acredita sin lugar a dudas la existencia de orificios producidos por proyectil de arma de fuego, de igual manera la existencia de un arma en los presentes hechos. -----

- - - Engarzando de forma lógica y jurídica la versión de los hechos manifestado por los testigos y denunciante, se encuentra el **dictamen en materia vehicular** (fojas 48 a 49), suscrito por los peritos en fotografía y mecánica vehicular FIDEL MONDRAGÓN LEÓN y MARTÍN HERRERA GARCÍA, consistente en dos fojas de fecha 14 de abril del 2003 dos mil tres, en el que hace constar que en la inspección vehicular se localizaron daños producidos por arma de fuego, siendo éstos en la patrulla IZP6-3876, en el parabrisas del lado izquierdo y su avalúo se determina en \$5000 pesos, y por lo a la segunda patrulla de matricula IZP6-4523 se encontró dañada en la salpicadera delantera del lado derecho y su avalúo se determina en \$3000 pesos, así mismo hace referencia de la entrega de dos proyectiles al área de servicios periciales en materia de balística, para su estudio y determinación de existencia de algún nexo con el arma relacionada con los presentes hechos. Dictamen que en razón de que fue rendido por personas expertas en la materia tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del cual se desprende que los vehículos oficiales fueron dañados por proyectiles de arma de fuego. -----

- - - Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que las declaraciones vertidas por los denunciante HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESUS LÓPEZ SAAVEDRA y BENITO GARCÍA PÉREZ, hacen verosímil la imputación formulada en contra del indiciado **MARIO MENDEZ QUEZADA**, por tanto es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad (33,28,30 y 37 años) su instrucción (preparatoria, secundaria, preparatoria y primaria) válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus depositados pueden ser considerados imparciales, y

tomando en cuenta que de las personas antes mencionadas fueron los que precisamente denunciaron el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA cometido en contra de sus personas, ya que sobre ellos recayó la conducta delictuosa y ponen a disposición del Ministerio Público al sujeto agresor, denunciando dicho delito, por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue el sujeto que intentó privar de la vida a los denunciantes quienes se encontraban en ejercicio de sus funciones; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales depositados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, debidamente administrados al resto del acervo probatorio, para acreditar delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA mencionado en el que intervino el inculpado como sujeto activo del mismo, en ese orden de ideas podemos afirmar que los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho descrito por la ley como HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, se tiene por acreditado. -----

- - - Todo lo anterior incluso se acredita con lo declarado por el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** (27 años de edad, con instrucción bachillerato) quien, ante el Ministerio Público manifestó (foja 29 a 30), se reservó su derecho para declarar. En **posterior comparecencia**, ante el Ministerio Público (fojas 46 a 47) aceptó parcialmente los hechos, ya que los mismos sucedieron de la siguiente manera, que el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, siendo a las 19:00 diecinueve horas, fue a buscar a HUBERTO ELIZONDO CRUZ a su domicilio, con la finalidad de preguntarle si eran ciertos los comentarios que un compañero de su trabajo refería de él y su novia, siendo que cuando llegó a su domicilio lo encontró afuera de su casa, y que cuando lo ve le pregunta si el era HUBERTO, por que lo andaba buscando, señalando el hoy lesionado que si, que para que lo buscaba, por lo que el emitente procede a preguntarle que si era verdad que andaba con su novia, siendo que éste le pregunta que quien era su novia, y le manifiesta que LEONOR OLGUIN BENITES, por lo que le contesta que no sabía que era su novia por que esa vieja era una puta y andaba con varios y que el llevaba saliendo con ella más de tres meses, y que cuando ella lo conoció le dijo que no andaba con nadie formalmente, porque no solía tener relaciones estables y que si hubiera sabido que esa vieja era tan pinche puta nunca le hubiera hecho caso, y que si ese era el problema que se fuera ha chingar a su madre con su puta, procediendo a aventar al emitente contra la pared, por lo que empiezan a forcejear, golpeando al presunto en el rostro, por lo que le dio mucho coraje y siendo que el dicente se encontraba armado, recargó al lesionado en la pared y sacando su arma de cargo para espantarlo soltó unos disparos en las patas, pero que es el caso que

lesionado intenta correr y se aproxima al arma de espaldas y que por tal motivo lo lesiona sin percatarse de donde le produce el disparo, toda vez que se cae al piso y no puede verlo, siendo que al momento de que cae el lesionado el dicente escucha la voz de una persona que le dice **que baje su arma y que éste voltea y ve a una patrulla en la que había dos policías , y que con la finalidad de que no lo agarraran suelta unos plomasos para espantarlos, echándose a correr sobre la calle, y que más adelante sale otra patrulla a la que igualmente les tira plomasos, siendo que en esos momentos se le encasquilla su arma, por lo que la tira al piso sin poder precisar en donde porque continua corriendo, pero que el emitente tropieza y cae al piso, siendo que los patrulleros lo agarran y lo suben a la patrulla** y a preguntas expresas que formula la Representación Social manifiesta que Si fuma tabaco comercial, que ESPORÁDICAMENTE ingiere bebidas alcohólicas, que NO consume drogas o algún enervante, que NO tiene apodo, que NO tiene tatuajes, que percibe mensualmente la cantidad de 2000 DOS MIL PESOS y que dependen económicamente de el 2, así mismo en este acto manifiesta que la presente declaración la rindió sin ninguna presión física ni moral y en presencia siempre de su defensor. -----

- - - No obstante lo anterior, resulta obligado señalar que, para acreditar el cuerpo del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA** no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos, toda vez que el ilícito en comento requiere de un elemento constitutivo esencial subjetivo, relativo a la intención del sujeto al momento del evento delictivo; a este respecto, tomando en cuenta que el elemento subjetivo, según la hipótesis invocada por el Ministerio Público (dolo) consiste en que el sujeto activo, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización, por tanto es de sostenerse que dichos elementos objetivos del hecho típico los quiso y aceptó el sujeto activo de la conducta, mismos que se encuentran debidamente acreditados, ya que ubicados en el lugar de los hechos, el inculpado escucha una voz que le ordena bajar su arma, ignorando la sugerencia acciona su arma en dirección a donde se encontraban los servidores públicos, produciendo daños a las patrullas, dándose a la fuga y siendo detenido y puesto a disposición de las autoridades, conclusión ésta que toma como base del **dictamen de balística** (foja 81 a 82) de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, , en el que se concluye PRIMERO.- el arma descrita si fue disparada sin poder determinar el número de veces que se disparó, SEGUNDO.- con base al calibre del arma se encuentra citada en el artículo décimo primero inciso b) de la ley federal de armas de fuego y explosivos en vigencia. TERCERO.- con base al estudio micro comparativo, **el arma si percutió los casquillos proporcionados por el agente del ministerio público como problema, obtenidos de la**

inspección ocular en el lugar de los hechos y la inspección vehicular practicada a las patrullas. CUARTO.- no existe técnica que nos indique si las balas proporcionadas corresponden a los casquillos proporcionados. QUINTO.- los casquillos proporcionados se encuentran citados en el artículo décimo primero inciso f) de la referida ley. Lo que se corrobora con el **dictamen de los estudios de química forense**, especialidades en determinación de tipo sanguíneo, cuantificación de alcohol, rodizonato de sodio e identificación de metabolitos provenientes de drogas, rastreo hemático de muestras de la ropa practicadas al inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, (fojas 73 a 75) suscrito por los peritos NESTOR MONTES URALES y FEDERICO ACOSTA LUNA, en los que una vez realizados los estudios correspondientes se informó que el inculpado pertenece al tipo sanguíneo "A" Rh "POSITIVO"; cuantificación de alcohol POSITIVO, en una concentración 208mg%; **radizonato de sodio POSITIVO en ambas manos, en los extremos de la región palmar y dorsal;** identificación de metabolitos provenientes de drogas, resultado NEGATIVO; rastreo hemático de muestras provenientes de la ropa del inculpado, resultado POSITIVO, si se determinó presencia de sangre tipo "O" Rh "POSITIVO" y "AB" Rh "POSITIVO". Dictámenes a los cuales en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno, en primer lugar por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales), de dicha materia; luego entonces es de concluirse que con su actuara violó un deber de cuidado que le era exigible por sus personales condiciones, el cual produjo el resultado típico, con el nexo de causalidad necesario entre la acción y la conducta requerida como típica, de ello se infiere que el elemento subjetivo requerido por el particular tipo penal, se tendrá como debidamente acreditado. -----

--- En razón de lo antes esgrimido, razonadamente podemos concluir que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** el día 13 de abril del 2003, siendo aproximadamente las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, de forma instantánea, voluntaria y conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata y previendo como posible el resultado típico, quiso y acepta su realización, trata de privar de la vida a los policías preventivos que desempeñaban sus funciones de vigilancia en la zona, violando un deber que le era exigible, por sus condiciones personales, actuando por sí, intentó privar de la vida **HIPÓLITO MATA RODRIGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PEREZ**, al accionar un arma de fuego tipo revolver calibre 45 mm en dirección a donde ellos se encontraban, vulnerando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto LA VIDA; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal

para el Distrito Federal; en tales condiciones estamos en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho indiciado se ajusta a la descripción que en abstracto contiene el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 289 ambos en relación con el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, dicha conducta se reporta típica. -----

- - - X.- Habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica indicio de antijuridicidad, es procedente ahora analizar si la misma se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en forma de causa de justificación o licitud; y en este sentido tenemos que no se encuentra acreditado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, lo que ya fue debidamente analizado dentro del capítulo relativo a los elementos del cuerpo del delito que se estudia; que aquél haya repelido una agresión real, actual o inminente, y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiéndose necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte de la agredida o de la persona a la que se defiende obrando en un estado de necesidad de salvaguardar el bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que este no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; con forme a lo cual nos resulta fundado afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre esta y las obligaciones impuestas por un norma penal vulnerada; por lo que es procedente tener por acreditada la **antijuridicidad** de la conducta antes analizada, lo anterior en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito, ya referidas, que señalan el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

- - - XI.- Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la Probable Culpabilidad y como consecuencia la Probable Responsabilidad Penal de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por el que ejerció acción penal en su contra el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, se desprende que los

mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el inculpado al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye (13 de abril del 2003), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, pues se condujo coherentemente, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión.-----

- - - Así mismo se advierte que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley (directo), por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta (indirecto), ya que como se dijo anteriormente por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a alguien, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.-----

- - - También se puede concluir que el indiciado, al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue consciente y libre, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal conocidas como causas de exclusión del delito, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado.-----

- - - Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, así como la probable culpabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión del mismo, resultó procedente declararlo probable responsable del delito por el que se le ejerció acción penal, consecuentemente ha lugar a elaborarle de manera indiciaria el correspondiente juicio de reproche; y declarársele probable responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; por lo que resulta procedente su formal procesamiento y tomando en consideración que dicho ilícito tiene

señalada pena privativa de libertad, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 123, en su estrecha relación con el artículo 289, ambos con relación al artículo 20 del Código de Penal para el Distrito Federal, se le decreta su **FORMAL PRISION O PREVENTIVA**.-----

- - - **XII.**- Ahora bien, para entrar al estudio del cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO** por el que se ejerció acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, primeramente, resulta obligado analizar cómo se integra dicho ilícito, conforme a la descripción que del mismo hacen los artículos 220 fracción II, 223 fracción I, 225 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen: -----

- - - "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá: ...

II.-Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trecientas veces el salario mínimo... " (Artículo 220, fracción II).-----

- - - "Se aumentaran en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa:

I.- En un lugar cerrado... ". (Artículo 223, fracción I). -----

- - - "Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementaran con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

I.- Con violencia física o moral o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

II.- Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos". (Artículo 225). -----

- - - Apoyados en la descripción resultante de los preceptos transcritos, en la hipótesis invocada por el Ministerio Público, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos **Objetivos, Normativos y Subjetivos**: -----

- - - a).- En primer lugar diremos que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto, la descripción del tipo de **ROBO**, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir una conducta (acción u omisión), en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de "**apoderarse de una cosa**", entendiendo tal acción,

como la aprehensión manual por la que se entra en su posesión, que se traduce a su vez en la salida de dicho objeto del patrimonio del sujeto pasivo; otro elemento objetivo, del Robo en estudio, es el relativo a la **comisión del delito en un lugar cerrado**, debiendo tomar en cuenta que el segundo de los numerales transcritos permite su conformación en lugar cerrado, precisando que el Ministerio Público, al formular su acusación, solicitó que la conducta se tenga como cometida en un lugar cerrado, por lo que habrá de estarse a dicho supuesto; otras circunstancias objetivas del ilícito en estudio son las que se refieren al **medio comisivo utilizado por el agente del delito**, comisión que puede ser realizada a través de la violencia física o moral, además de ser llevada acabo por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, advirtiéndose que el Ministerio Público solicitó que la conducta se tenga como cometida a través de la **violencia física por una persona armada**; por lo que esas circunstancias son las que deberán, en su caso, quedar acreditadas.-----

- - - b).- Por otra parte, el tipo de ROBO, como también muchos otros tipos penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados **Normativos**, así tenemos que, en tratándose del delito de ROBO, los conceptos "**ajena**" y "**sin derecho**", no son objetivos, sino que tienen connotaciones normativas, toda vez que para su comprensión se requiere una valoración de naturaleza jurídica, ya que es el Derecho el que nos precisa el significado del concepto "**ajeneidad**" y bajo qué circunstancias el apoderamiento se realizó "**sin derecho**"; pero además dicha figura delictiva consta de otra circunstancia valorativa, en relación al efecto que se produce en los medios comisivos, el cual señala que el delito se cometa con violencia física o moral, además de ser realizado por una o dos personas armadas o portando instrumentos peligrosos, resultando incuestionable que para determinar si nos encontramos o no en presencia de alguno de estos supuestos, se requiere una valoración del hecho.-----

- - - c).- Por último, tomando en cuenta que el actuar de los activos en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además elementos **Subjetivos**, relativos a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, uno genérico conocido como **dolo**, el cual se compone de dos elementos, uno cognoscitivo relativo a la conciencia de los agentes, de que con su conducta se quebranta una disposición legal y uno volutivo referido propiamente a la intención de realizar la conducta; Pero además dicho ilícito contiene un elemento subjetivo específico, relativo al animo de apropiación, requisito indispensable del delito, es decir, la conducta de apoderamiento debe ser realizada con el propósito de apropiarse la cosa ajena

mueble, de tal suerte, que la ausencia de ese elemento subjetivo vuelve atípica la conducta para el tipo de Robo.-----

--- Tomando en consideración lo antes expuesto y basados en el análisis de los elementos de prueba antes reseñados, estamos en posibilidad de afirmar que, en el presente caso se encuentra acreditado el **Cuerpo del Delito de Robo Calificado**, ya que se pone de manifiesto que los mismos resultan suficientes y pertinentes para tener por acreditado el cuerpo del delito de dicho ilícito, esto es, los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho descrito por la ley como delito de Robo, así como los normativos y subjetivos que como elementos esenciales requiere dicho tipo. Por cuanto hace a los primeros, es decir, el acto o serie de actos (conducta) en forma de acción, por virtud de los cuales **MARIO QUEZADA MENDEZ**, se apodero de un reloj metálico de fantasía de la marca citizen de extensible delgado para mujer, una cadena de oro de 19 kilates, una medalla con esfinge de ángel chapada en oro y un anillo de oro de 15 kilates que en la parte posterior contiene una grabación de iniciales LOB, propiedad de LEONOR OLGUIN BENITES hoy occisa, que se acredita con lo dicho por la denunciante **ZENAIDA BENITES DUARTE**, (45 años de edad, instrucción secundaria) quien, ante el Ministerio Público (fojas 64 a 65), manifestó que se presenta a declarar voluntariamente ante el Ministerio Público y en relación a los hechos que se investigan, puntualiza que el día 13 trece del mes 04 abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio se presentó MARIO QUEZADA MENDEZ, solicitándole le hablara a su hija, ya que ellos tenían un noviazgo de cinco años atrás, por lo que su hija LEONOR OLGUÍN BENITES sale con él, informándole que iría al cine con el MARIO QUEZADA MENDEZ retirándose de su domicilio, acompañada de él y siendo este el último momento en que la ve con vida, siendo que alrededor de las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, presencié los hechos en donde se lesionó a su vecino HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, como quedó asentado en actuaciones anteriores, por lo que al darse cuenta de que MARIO MENDEZ QUEZADA fue el agresor de su vecino y al ver que era muy noche y su hija no llegaba procedió a trasladarse a estas oficinas hacer la identificación formal del agresor y preguntarle donde estaba su hija, siendo que éste manifestó el lugar donde la había dejado y que por las diligencias realizadas por la agencia se enteró de que su hija LEONOR OLGUÍN BENITES estaba muerta, siendo que en ese momento el Agente del Ministerio Público puso a su vista los objetos encontrados en el lugar de los hechos, mismos que reconoce sin temor a equivocarse como los que su hija portaba ese día al salir de su domicilio, de igual forma se procedió a mostrarle los bienes que portaba MARIO QUEZADA MENDEZ al momento de ser detenido, de los cuales identificó como propiedad de su hija LEONOR OLGUÍN BENITES que portaba el día de los hechos.-----

- - - Corroborando lo dicho por la denunciante, se encuentra la **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos** HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ, con número de placa 978645 JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, con número de placa 822845, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA con número de placa 914837 y BENITO GARCÍA PÉREZ con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN se encontraban realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos MARIO QUEZADA MENDEZ empuñaba un arma calibre 45 mm, y es el caso que el otro sujeto HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzando a descender de la patrulla y sugiriendo al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, ocasionando con sus disparos daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararles en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero, procediendo a seguirlo y repeler la agresión, siendo que al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo, logrando su aseguramiento a seis cuerdas de donde inicio el tiroteo, siendo introducido a la patrulla IZP6-3876, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, nos percatamos de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien manifestó que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba a ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, y proceden a dirigirse de inmediato a la oficinas de la Representación Social, poniendo a disposición de las autoridades al inculpado MARIO MENDEZ QUEZADA, las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por arma de fuego, el arma de fuego calibre 45 mm. marca parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la

misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que portaba consigo el inculpado. Documento que por haber sido emitido por funcionarios que desempeñan cargo público (Policías Preventivos), se considera auténtico, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera documento público. Con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con él se corrobora lo dicho por la denunciante ZENAIDA BENITES DUARTE, en contra del inculpado en las circunstancias antes descritas. -----

- - - Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que la declaración vertida por la denunciante ZENAIDA BENITES DUARTE, así como de la nota de remisión suscrita por los policías preventivos HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, por hacer verosímil la imputación formulada en contra del indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad (45, 33, 28, 30 y 37 años) su instrucción (secundaria, preparatoria, secundaria, preparatoria, primaria), válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus depositados pueden ser considerados imparciales, y tomando en cuenta que de las personas antes mencionadas **ZENAIDA BENITES DUARTE**, madre de la hoy occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, quien fuera la persona quien sufrió el desapoderamiento, ya que sobre ella recayó la conducta lesiva, y por lo que hace a los policías preventivos remitentes **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ**, también les constan los hechos de la detención y aseguramiento del inculpado, así como los objetos que portaba el indiciado al momento de ser detenido, por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el indiciado

MARIO QUEZADA MENDEZ fue el sujeto que desapoderara a la ofendida, hoy occisa **LEONOR OLGUÍN BENITES** de un reloj de la marca citizen de extensible delgado, una cadena de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, propiedad de ésta; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales depositados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, debidamente administrados al resto del acervo probatorio, para acreditar el apoderamiento de los objetos mencionados, en el que intervino el indiciado como sujeto activo del mismo.

- - - Apoyando la versión sustentada por los policías remitentes **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ**, **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN**, **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** Y **BENITO GARCÍA PÉREZ**, se encuentra la **fe de objetos** (foja 34) que diera el personal del Ministerio Público de haber tenido a la vista los objetos que portaba el presunto responsable **MARIO QUEZADA MENDEZ** al ser detenido siendo: un reloj negro de extensible grueso de la marca Citizen para hombre, un reloj metálico de fantasía de la misma marca de extensible delgado para mujer, una cadena de oro de 19 kilates, una medalla con esfinge de ángel chapada en oro, un anillo de oro de 15 kilates que en la parte posterior contiene una grabación de iniciales LOB, un anillo oro de 20 kilates de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera de piel negra, una credencial de identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos. Además de la **fe de arma** (foja 34), que diera el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista un arma de fuego tipo escuadra, de la marca Parabellum, calibre 45 mm. color negro, con cachas al parecer de madera, con un emblema en ambos lados redondeo en color plateado con la figura de un caballo y la leyenda colt, así como el número de serie 65653, con cargador para 15 cartuchos, arma que se encuentra en buen estado de conservación. Diligencias ministeriales que por haber sido practicadas con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con las mismas se acredita sin lugar a dudas la posesión de objetos pertenecientes a la que en vida llevara el nombre de **LEONOR OLGUÍN BENITES** en poder de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, así como portador del arma con la que la despojo y posteriormente le quita la vida. -----

- - - Corroborando lo anterior se encuentra el **dictamen de avalúo en joyería**, (fojas 120 a 121) suscrito por C. Mariano Urtado Marquez perito valuador, consistente en dos fojas de fecha 15 de abril del 2003 dos mil tres, en el que hace constar que de la valuación solicitada los objetos se determino de la siguiente manera: reloj marca citizen para mujer, con un valor comercial de \$600 seiscientos pesos, una cadena de oro para cuello, con un valor comercial de \$1,100 mil cien pesos, una medalla con esfinge de ángel con un valor comercial de \$300 trescientos pesos y un anillo de oro con un valor comercial de \$1,000 mil pesos; y el que se concluye que el valor total de los objetos haciende a \$3000 tres mil pesos m/n 00. Dictamen al cual en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales) de dicha materia. - - - - -

- - - En igualdad de circunstancias, como elementos de convicción encontramos la **inspección ocular** (fojas 60), realizada por el Agente del Ministerio Público cito en calle CORONEL LINO MERINO esquina con calle JUAN DORIA, con colindancia trasera en la calle CORONEL JUAN ENRIQUEZ, a tres cuadras de la calle JOSE MARÍA PARÁS en la Colonia JUAN ESCUTIA Delegación IZTAPALAPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL, en donde se aprecia un terreno baldío rectangular con número de lote 35, con barda en tres costados, siendo estos enfrente, lado izquierdo y parte trasera que colinda con la calle JUAN ENRIQUEZ de altura aproximada de 2.5 dos metros y medio metros y un inmueble de la misma altura como cuarto costado, de dimensiones aproximadas de 20 veinte metros de ancho por 30 treinta metros de largo, con acceso en la calle C. LINO MERINO a través de un orificio de 50 cm de ancho y 1 un metro de altura, en el interior del baldío se aprecian arbustos de diferentes tamaños, siendo que a unos 10 diez metros de distancia de la entrada y a tres metros del costado izquierdo del terreno se encontró en posición decúbito dorsal una persona del sexo femenino de aproximadamente 25 veinticinco años de edad, de complexión delgada, tez blanca, la cual se encontraba ligeramente inclinada al norte, con la cabeza dirigida al norte y extremidades inferiores hacia el poniente, con sus extremidades superiores apuntando hacia el poniente, así mismo se apreció un charco al parecer de líquido hemático de color rojo debajo de la cabeza, apreciándose otra mancha hemática en el cuerpo a la altura del pecho, así mismo se observa que la persona vestía una blusa en color blanco, con pantalón de mezclilla, zapatos negros y calcetas blancas, al parecer la persona sufrió disparos de arma de fuego, en la cabeza y a la altura del pecho, siendo que a una distancia de tres metros del lado derecho de la víctima, se encontró un suéter negro con un orificio, así mismo se encontraron a 1 un metro aproximadamente de distancia de la víctima hacia el poniente dos cartuchos, encontrándose un tercer cartucho como a 50 cincuenta centímetros de distancia de cuerpo y hacia el lado oriente, siendo que como a 25 veinticinco

metros de distancia de la puerta y antes de llegar al muro trasero, como a 5 cinco metros de distancia de la barda del lado izquierdo, se encontró una bolsa femenina de color negro con decoraciones doradas, la cual se encontraba vacía, siendo que alrededor de ella se encontraron objetos femeninos como un labial, un lápiz de ojos y una botella pequeña de perfume, así como un monedero vacío y funda para credenciales, la que contenía en su interior dos identificaciones personales, la primera de ellas credencial de elector expedida a favor de LEONOR OLGUÍN BENITES y la segunda credencial de identificación escolar expedida por la Universidad Metropolitana México campus Iztapalapa, mismas que portan fotografía que concuerdan con los rasgos físicos del cuerpo. Diligencia Ministerial que por haber sido practicada con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con la misma se acredita el hallazgo de un cadáver del sexo femenino en un terreno baldío con barda, así como objetos al parecer propiedad de la occisa. -----

- - - En este momento resulta oportuno señalar que con los elementos de prueba antes analizados, queda demostrado que el lugar donde ocurrieran los hechos fue en un terreno baldío cerrado, es decir, el indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ, cuya intervención en los hechos se evidencia con el acervo probatorio antes señalado, toda vez que valiéndose de engaños convence a la hoy occisa a introducirse al terreno baldío para quitarle la vida y posteriormente despojarla de sus pertenencias, y una vez cometido su propósito sale del lugar en dirección al domicilio de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, donde se lleva a cabo un altercado con éste y momentos después es perseguido por policías preventivos, quienes logran el aseguramiento del hoy indiciado, siendo significativo que la denunciante ZENAIDA BENITES DUARTE, madre de la despojada y hoy occisa efectuó un reconocimiento pleno y directo hacia el hoy indiciado, como la misma persona que fuera el novio de su hija desde hace cinco años y el mismo con el que ésta había salido el día de los hechos; con lo que se satisface el requisito de la hipótesis de lugar cerrado, exigido por el artículo 223 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal; -----

- - - Igualmente se demostró que el mismo, al momento del apoderamiento, hizo uso de la Violencia tanto física como moral, entendiéndose por la primera la fuerza material ejercida sobre el pasivo, suficiente para lograr el objetivo; mientras que la violencia moral se entiende como el amago o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidar al sujeto pasivo, dichas circunstancias en el presente caso se encuentra acreditada, en virtud, de que en diligencias practicadas por la representación social, antes mencionadas se refirió que dentro de su mecánica de hechos, según se muestra en los **dictámenes de necropsia** (fojas

97 a 98) y en el de criminalística posición víctima-victimario (fojas 116 a 118) de LEONOR OLGUÍN BENITES, hoy occisa se observa de su contenido que presenta heridas en el cráneo y zona torácica, mismas que le ocasionaron la muerte y lesiones equimóticas a la altura del cuello; no obstante, del análisis lógico de su deposedo se deduce que la víctima fue amagada con violencia, luego entonces, en el mundo fáctico se actualizó un movimiento corporal consistente en ejercer una fuerza física o material sobre el pasivo, la cual nuevamente se aplica, cuando es herida por proyectil de arma de fuego y desapoderada de sus pertenencias; por consiguiente, en criterio de este Juzgador, los elementos convictivos resultan convenientes para acreditar la **violencia física y moral**; cabe mencionar en cuanto a la última circunstancia y con independencia de la fuerza material ejercida en la persona de la occisa, efectivamente se actualiza la violencia moral, en virtud que en criterio del juzgador, la occisa se ve constreñido a actuar en forma diferente a una situación normal, esto es, existe fundadamente una afectación de la psique del pasivo, que se traduce en un temor a que le hiciera algo, un estado anímico que se encuentra afectado y que no permite la ejecución de actos en los que impere la normalidad para conducirse en situaciones extremas de peligro o amenaza de ser afectado algún bien, y en el caso que nos ocupa, tan existía una coacción que como quedo demostrado en diligencias anteriores, el sujeto activo se encontraba armado, de lo que se infiere que no tuvo oportunidad de desarrollar el sujeto pasivo ninguna acción defensiva encaminada a repeler o evitar el apoderamiento de sus pertenencias; capaz de vencer su resistencia física y suficiente para lograr el objetivo delictivo, en el caso concreto, fue el apoderamiento de las pertenencias de la occisa, circunstancia que en el presente caso también se encuentra acreditada, en virtud de la superioridad del sujeto activo, además de que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** agrede al ofendido al propinarle tres disparos; violencia física que ejercen, como parte del tipo contenido en el artículo 225 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, circunstancias que se encuentran acreditadas en autos y como lo señala la Representación Social en su pliego de consignación; y por lo respecta a la fracción del mismo numeral invocada por el Ministerio Público que manifiesta que la pena se incrementará cuando se realice la conducta típica penal, por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos, a criterio de este juzgador queda plenamente demostrado en virtud de la existencia del arma y la comprobación de que fue accionada por el inculpado, conforme a las diligencias practicadas en autos como son la **fe de arma** (fojas 34) diligencia ministerial que por haber sido practicada con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y el **dictamen de química forense en radizonato de sodio** (fojas 73 a 75), dictamen al cual en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les

otorga valor probatorio pleno, por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales) de dicha materia.-----

--- No obstante lo anterior, para acreditar el cuerpo del delito de **ROBO CALIFICADO**, no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos **que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito**, toda vez que dicho ilícito requiere, como elementos constitutivos esenciales, de elementos normativos y subjetivos; por cuanto hace a los primeros, como parte del tipo se requiere que el objeto motivo del apoderamiento, sea una cosa ajena mueble y que la conducta sea realizada sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podría darlo y que se produzca un efecto en el sujeto pasivo. Ahora bien, tomando en cuenta que por "**cosa**" entendemos todo objeto corporal susceptible de apropiación, de lo declarado por la denunciante ZENaida BENITES DUARTE, quien reconoció como objetos personales de su hija, la hoy occisa LEONOR OLGUÍN BENITES un reloj marca citizen para mujer, con un valor comercial de \$600 seiscientos pesos, una cadena de oro para cuello, con un valor comercial de \$1,100 mil cien pesos, una medalla con esfinge de ángel con un valor comercial de \$300 trescientos pesos y un anillo de oro con un valor comercial de \$1,000 mil pesos, válidamente podemos afirmar que los objetos materia del apoderamiento, al ser corpóreos y susceptibles de apropiación, pueden ser considerados como "**cosa**" para los efectos del artículo 220 del Código Sustantivo y pueden ser considerados "**muebles**" en razón de poder ser transportados de un lugar a otro sin alterar su substancia (por excelencia es un bien mueble); objetos que fueron recuperados al momento de la detención y de los cuales se dio fe por parte de la Representación Social; siendo en concepto suficiente para este Juzgador, para acreditar la propiedad de los objetos materia del robo, en favor de la ofendida, y consecuentemente se infiere la ajeneidad que de los mismos los tenían el sujeto activo del delito; con lo antes manifestado y con la presentación de la denuncia resulta obligado considerar que la conducta desplegada por el indiciado, fue realizada **sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente podían darlo**; por lo que los elementos normativos del delito de robo previsto en el artículo 220 fracción II, 223 fracción I y 225 del Código Penal para el Distrito Federal se tendrán por acreditados.-----

--- El último elemento del tipo es el **Subjetivo**, que se refiere a la finalidad que imprime el agente a su actuar, que tratándose del ROBO, por la naturaleza propia del delito (que requiere que el apoderamiento recaiga sobre cosa ajena y sea realizada sin derecho y sin consentimiento), es de concluirse que, sólo puede ser cometido a título **DOLOSO**, lo que se traduce en que en la intención del agente exista la voluntad de apoderarse de bienes ajenos y la conciencia de la ilicitud de dicha conducta. Así las cosas, podemos sostener fundadamente

que, en el presente caso, el elemento subjetivo se encuentra debidamente acreditado y a tal conclusión se arriba, tomando en cuenta la edad, ilustración y experiencia del indiciado, lo que en opinión de este Juzgador le atribuye, necesariamente el conocimiento de la ilicitud de su proceder; además de lo anterior debe tenerse como acreditado el elemento subjetivo específico, esto es, el ánimo de apropiación, ya que resulta evidente que cuando el justiciable realizó la conducta, lo hizo con la intención de ejercer sobre el numerario, los derechos que corresponden al propietario, por lo que el elemento subjetivo requerido por el tipo de robo se tiene por acreditado.-----

- - - Todo lo anterior incluso se acredita con lo declarado por el indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ (27 años e instrucción bachillerato) quien, ante el Ministerio Público manifestó en **posterior comparecencia en ampliación de declaración** (fojas 87 a 88) del inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ (27 años de edad e instrucción bachillerato), a quien ante el Ministerio Público se le hace saber las nueva imputación por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO, siendo que los acepta y manifiesta que los hechos se suscitaron el día 13 trece de abril del dos mil tres, siendo aproximadamente las 18:00 horas, se presentó en el domicilio de su novia LEONOR OLGUÍN BENITES, ubicado en calle José María Paras no 136, colonia Juan Escutia Delegación Iztapalapa, Ciudad de México, Distrito Federal con C.P. 09100, por que iban a salir al cine, mismo que se encuentra a cinco calles del mencionado domicilio, por lo que se fueron caminando, siendo que en el trayecto al cruzar por un terreno baldío, el dicente sugirió a LEONOR OLGUÍN BENITES, que se metieran a dicho terreno para procurarse caricias y besos más íntimos, por lo que ésta accede y proceden a introducirse por un boquete que presentaba la barda del terreno, que ya en el interior el dicente le pregunta a la hoy occisa que porque lo había traicionado, que ellos tenían mucho tiempo de novios y que el no se merecía que le hiciera eso, a lo que esta le responde que siempre se encontraba sola y que el ya no le convenía porque era un idiota y que no se explicaba como había tardado tanto tiempo en comprender que ella ya no lo quería, siendo que LEONOR OLGUÍN BENITES le dice que era un pobre jodido y que no podía mantenerla y que el otro sujeto con en que andaba era de más clase que él y que estaría mejor con él, que la dejara tranquila, por lo que empezaron a forcejear y el emitente la agarra por el cuello amagándola con su arma y la obliga a confesarle nombre y el domicilio de HUMBERTO ELIZONDO CRUZ y que una vez que la occisa le da la información le dice que era un pobre diablo que no lo quería volverlo a ver, por lo que éste se enoja y empuña su arma contra ella, recargándosela en pecho y produciendo dos disparos por lo que ella cae al piso, siendo que asustado recoge la bolsa de la hoy occisa y extrae de ella 30 pesos y sus identificaciones y que al percatarse de ella seguía con vida toma nuevamente el arma y le produce otro disparo en la cabeza, **procediendo a quitarle un reloj, una cadena,**

una medalla y un anillo, que el dicente le había regalado, por lo desorientado se retira del terreno por la parte trasera y que antes de saltar la barda, tira la bolsa de la hoy occisa junto con los demás objetos, procediendo a saltar, y que ya estando en la calle, se dirige al domicilio del otro idiota, el hoy lesionado HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, manifestando que no era su intención lastimar a LEONOR, pero que estaba muy enojado y que se sentía traicionado, que estaba perturbado, que no se explica como lo pudo hacer, que ahora lo recuerda así pero que en el momento no era el quien actuaba; -----

--- Corroborando lo declarado por el indiciado se encuentra dentro del acervo probatorio de la presente actuación el **dictamen de dactiloscopia** (foja 100) suscrito por JESÚS CABELLO REDONDO y ARTURO MARTINEZ ROJAS de fecha 14 catorce de abril del dos mil tres, donde se informa que los objetos presentados traen impresas las huellas dactilares correspondientes a la occisa LEONOR OLGUÍN BENITES, tomadas del cuerpo sin vida en el interior del anfiteatro, así como las huellas del inculpado MARIO QUEZADA MENDEZ, que fueron tomadas anteriormente. Dictamen que por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales) de dicha materia y en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le otorga valor probatorio pleno. -----

--- En razón de lo antes esgrimido, razonadamente podemos concluir que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ** el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres aproximadamente a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, actuando en por sí solo, a través de la violencia física y moral, se apoderó, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de él, de los objetos consistentes en un reloj marca citizen para mujer, con un valor comercial de \$600 seiscientos pesos, una cadena de oro para cuello, con un valor comercial de \$1,100 mil cien pesos, una medalla con esfinge de ángel con un valor comercial de \$300 trescientos pesos y un anillo de oro con un valor comercial de \$1,000 mil pesos, lesionando con su actuar, el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es en el caso concreto el Patrimonio de LEONOR OLGUÍN BENITES; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. ---

--- **XIII.-** Por otra parte el comportamiento típico desplegado por **MARIO QUEZADA MENDEZ**, antes precisado, no se encuentra amparado por alguna norma permitida que justifique su actuar, traducida en una causa de licitud, ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contrario, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29 del Código

Sustantivo de la Materia conocidas como causas de justificación, debe concluirse que estamos en presencia de conductas típicas y antijurídicas, siendo procedente tener por acreditada la ANTIJURIDICIDAD de las conductas antes analizadas. -----

--- **XIV.**- Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la Probable Culpabilidad y como consecuencia la Probable Responsabilidad Penal de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, por el que ejerció acción penal el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste, se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el inculpado al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye (13 trece de abril del 2003), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión, amén de que durante toda la secuela procedimental no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, pues se condujo coherentemente. -----

--- Así mismo se advierte que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley (directo), por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta (indirecto), ya que lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de apoderarse de un objeto mueble sin derecho y sin consentimiento de quien lo puede dar conforme a la ley, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.-----

--- También se puede concluir que el indiciado, al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir

que la conducta desplegada por MARIO QUEZADA MENDEZ fue consciente y libre, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal conocidas como causas de inculpabilidad, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado.-----

--- Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de **ROBO CALIFICADO**, así como la probable culpabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión del mismo, resultó procedente declararlo probable responsable del delito por el que se le ejerció acción penal, consecuentemente ha lugar a elaborarle de manera indiciaria el correspondiente juicio de reproche; y declarársele probable responsable del delito de **ROBO CALIFICADO**; por lo que resulta procedente su formal procesamiento y tomando en consideración que dicho ilícito tiene señalada pena privativa de libertad, de acuerdo a lo estatuido por el artículo 220 fracción II, en su estrecha relación con los artículos 223 fracción I y 225 todos del Código de Penal para el Distrito Federal, se le decreta su **FORMAL PRISION O PREVENTIVA**.-----

--- **XV.-** Ahora bien, para entrar al estudio del cuerpo del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD** por el que se ejerció acción penal en contra de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, primeramente, resulta obligado analizar cómo se integra dicho ilícito, conforme a la descripción que del mismo hacen los artículos 239 y 220 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen:-----

--- "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las penas previstas en el artículo 220 de este Código. (Artículo 239).-----

--- "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrá: ...

II.-Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo... " (Artículo 220, fracción II).-----

--- Apoyados en la descripción resultante de los preceptos transcritos, en la hipótesis invocada por el Ministerio Público, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos **Objetivos, Normativos y Subjetivos**:-----

--- a).- En primer lugar diremos que a los primeros se les denomina **Objetivos** por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto, la descripción

del tipo de DAÑO A LA PROPIEDAD, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente Objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir una conducta (acción u omisión), en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de "**destruya o deteriore una cosa**", entendiendo tal acción, como el daño por el cual se perjudica la propiedad ajena o propia, que se traduce a su vez en de dicho objeto del patrimonio del sujeto pasivo; por lo que esta circunstancia es la que deberá, en su caso, quedar acreditada.-----

--- b).- Por otra parte, el tipo de DAÑO A LA PROPIEDAD, como también muchos otros tipos penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello denominados **Normativos**, así tenemos que, en tratándose del delito de DAÑO, los conceptos "**destruya o deteriore**" y "**sea ajena o propia en perjuicio de otro**", no son objetivos, sino que tienen connotaciones normativas, toda vez que para su comprensión se requiere una valoración de naturaleza jurídica, ya que es el Derecho el que nos precisa el significado del concepto "**destruya o deteriore**" y si se trata de un bien "**ajeno o propio**"; resultando incuestionable que para determinar si nos encontramos o no en presencia de alguno de estos supuestos, se requiere una valoración del hecho.-----

--- c).- Por último, tomando en cuenta que el actuar de los activos en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además elementos **Subjetivos**, relativos a la intención del agente, al momento de realizar la conducta, tal como lo son la **culpa** y el **dolo**, en el primero de ellos existe el resultado requerido por el tipo, pero no así la intención del agente, ya que al realizar la acción no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, por lo que respecta al segundo de estos también produce un resultado típico, pero ha diferencia del primero el agente quiere o acepta su realización, es decir, contiene un elemento cognoscitivo relativo a la conciencia de los agentes, de que con su conducta se quebranta una disposición legal y uno volutivo referido propiamente a la intención de realizar la conducta.-----

--- Tomando en consideración lo antes expuesto y basados en el análisis de los elementos de prueba antes reseñados, estamos en posibilidad de afirmar que, en el presente caso se encuentra acreditado el **Cuerpo del Delito de Daño a la Propiedad**, ya que se pone de manifiesto que los mismos resultan suficientes y pertinentes para tener por acreditado el cuerpo del delito de dicho ilícito, esto es, los elementos objetivos o externos que conforman la

materialidad del hecho descrito por la ley como delito de Daño a la Propiedad, así como los normativos y subjetivos que como elementos esenciales requiere dicho tipo. Por cuanto hace a los primeros, es decir, el acto o serie de actos (conducta) en forma de acción, por virtud de los cuales **MARIO QUEZADA MENDEZ**, deterioro las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4523 propiedad del Gobierno del Distrito Federal, que se acredita con lo dicho por los denunciantes **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRIGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ** quienes, ante el Ministerio Público (fojas 13-24), manifestaron que durante la detención del indiciado, éste agredió con arma de fuego a los vehículos antes señalados. Lo que se corrobora con la puesta a disposición en **nota de remisión** (foja 27) **suscrita por los policías preventivos HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ**, con número de placa 978645 **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN**, con número de placa 822845, **JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA** con número de placa 914837 y **BENITO GARCÍA PÉREZ** con número de placa 874325, de fecha 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres, quienes manifiestan que siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, los CC. **HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ** y **JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN** se encontraban realizando su recorrido de rutina por la zona a bordo de la patrulla número IZP6-3876, mientras circulaban por la calle de José María Parás en la colonia Juan Escutia, Delegación Iztapalapa, alcanzaron a escuchar lo que pareciera detonaciones de arma de fuego, dirigiéndose al lugar de donde provenían las supuestas detonaciones, percatándose de que a la altura del número 140 y 142 de la calle se observaron a dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos **MARIO QUEZADA MENDEZ** empuñaba un arma calibre 45 mm, y es el caso que el otro sujeto **HUMBERTO ELIZONDO CRUZ**, se encontraba tirado en la banqueta al parecer lesionado, procediendo solicitar apoyo por radio y acercarse a una distancia no mayor de cinco metros, comenzando a descender de la patrulla y sugiriendo al sujeto que se encontraba de pie bajara su arma, quien al escuchar la voz, da la vuelta y observa a la patrulla, ignorando la recomendación emprendiendo la huida hacia el lado norte, **comenzando a disparar en dirección hacia donde se encontraban los CC. HIPÓLITO MATA ENRÍQUEZ y JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, ocasionando con sus disparos daños a la patrulla IZP6-3876 en el parabrisas del lado del izquierdo**, es en ese momento que por el lado norte llega otra unidad de apoyo, **la patrulla con número IZP6-4523 tripulada por JESÚS LOPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, pertenecientes al mismo sector, a la que el sujeto también comenzó a dispararles en repetidas ocasiones, causando de igual manera daños en la lámina de la salpicadera del lado derecho delantero**, procediendo a seguirlo y repeler la agresión, siendo que al no escuchar detonaciones por parte del agresor y al observar que el arma de fuego era tirada al suelo, proceden a someterlo, logrando su aseguramiento a seis cuadras de donde inicio el tiroteo, siendo introducido a la patrulla IZP6-3876, siendo que al pasar por el lugar de los hechos donde se encontraba tendida la persona lesionada, nos

percatamos de la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja número 54 cincuenta y cuatro, tripulada por tres paramédicos uno de ellos de nombre MARIA ELENA ZÚÑIGA PALERMO, quien manifestó que la persona lesionada se encontraba con vida y que iba a ser trasladada a la Clínica 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza, y proceden a dirigirse de inmediato a las oficinas de la Representación Social, poniendo a disposición de las autoridades al inculcado MARIO MENDEZ QUEZADA, las patrullas con matrícula IZP6-3876 y IZP6-4523 dañadas por arma de fuego, el arma de fuego calibre 45 mm. marca parabellum, así como un reloj de extensible grueso de la marca citizen, otro reloj de la misma marca de extensible delgado, una cadena probablemente de oro, una medalla con esfinge de ángel, un anillo con grabación de iniciales LOB, un anillo de graduación del Heroico Colegio Militar con las iniciales MQM, un llavero con tres llaves, una cartera que en su interior traía una identificación expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, con número de folio 842637458, una credencial de elector con número de folio 34526745 expedida por el Instituto Federal Electoral, así como 280 doscientos ochenta pesos en denominaciones de 2 dos billetes de 100 cien pesos, uno de 50 cincuenta pesos, uno de 20 veinte pesos y una moneda de 10 diez pesos, objetos que portaba consigo el inculcado. Documento que por haber sido emitido por funcionarios que desempeñan cargo público (Policías Preventivos), se considera auténtico, lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores; y haber sido expedido en el ejercicio de sus funciones, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se considera documento público. Con tal característica y por no haber sido refutado de falso por las partes, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con él se corrobora lo dicho por los denunciante en contra del inculcado en las circunstancias antes descritas. -----

- - - Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, al observar que las declaraciones vertidas por los denunciante policías preventivos HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ, transcrita anteriormente, por hacer verosímil la imputación formulada en contra del indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad (33, 28, 30 y 37 años) su instrucción (preparatoria, secundaria, preparatoria, primaria), válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto; que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus

deposados pueden ser considerados imparciales, y tomando en cuenta que las personas antes mencionadas fueron los que denunciaron los hechos, así como también les constan los mismos de la detención y aseguramiento del inculpado, por lo que es de afirmarse que no existe duda de que el indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue el sujeto que deteriorara las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4523, propiedad del Gobierno del Distrito Federal; por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales deposados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan suficientes y pertinentes, debidamente administrados al resto del acervo probatorio, para acreditar el deterioro de las patrullas mencionadas, en el que intervino el indiciado como sujeto activo del mismo.

- - - Apoyando la versión sustentada por los policías remitentes **HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ**, se encuentra la **fe de vehículo** (fojas 34 a 36), que diere el personal del Ministerio Público, de haber tenido a la vista dos vehículos, patrulla pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, marcas Nissan tipos Sentra color blanco con franjas azul marino con matrículas IZP6-3876 y IZP6-4523, vehículos que se aprecian con impactos de arma de fuego, la primera de ellas dañada por arma de fuego en parabrisas del lado izquierdo, la segunda dañada por arma de fuego en la salpicadera delantera del costado derecho, respectivamente, mismas que quedan a disposición de esta autoridad en el estacionamiento anexo a estas oficinas, para que se practiquen las diligencias necesarias para recabar indicios que se relacionen con los presentes hechos. Diligencia ministerial que por haber sido practicada con los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno en términos del numeral 286 del citado ordenamiento legal y con las mismas se acredita sin lugar a dudas la existencia de dos patrullas dañadas por arma de fuego. -----

- - - En igualdad de circunstancias, como elementos de convicción se encuentra el **dictamen en materia vehicular** (fojas 48 a 49), suscrito por los peritos en fotografía y mecánica vehicular **FIDEL MONDRAGÓN LEÓN y MARTÍN HERRERA GARCÍA**, consistente en dos fojas de fecha 14 de abril del 2003 dos mil tres, en el que hace constar que en la inspección vehicular se localizaron daños producidos por arma de fuego, siendo éstos en la patrulla IZP6-3876, en el parabrisas del lado izquierdo y su avalúo se determina en \$5000 pesos, y por lo a la segunda patrulla de matrícula IZP6-4523 se encontró dañada en la salpicadera delantera del lado derecho y su avalúo se determina en \$3000 pesos, así mismo hace referencia de la entrega de

dos proyectiles al área de servicios periciales en materia de balística, para su estudio y determinación de existencia de algún nexo con el arma relacionada con los presentes hechos. Dictamen al cual en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se les otorga valor probatorio pleno, por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales) de dicha materia. -----

- - - En este momento resulta oportuno señalar que con los elementos de prueba antes analizados, queda demostrado que los vehículos patrulla sufrieron un deterioro, no así su destrucción total, es decir, el indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ, cuya intervención en los hechos se evidencia con el acervo probatorio antes señalado, toda vez que al momento de ser sorprendido en flagrancia cometiendo otro ilícito, acciona su arma en dirección a donde se encontraban lo policías preventivos, produciendo un deterioro a las patrullas de referencia, siendo significativo que los denunciante HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA Y BENITO GARCÍA PÉREZ efectuaron el reconocimiento pleno y directo hacia el hoy indiciado, como la misma persona que fuera la que ocasionara el deterioro en las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4523 con arma de fuego; con lo que se satisface el requisito de el artículo 239 del Código Penal vigente para el Distrito Federal de deteriorar una cosa ajena o propia. -----

- - - Igualmente se demostró que los objetos dañados por el indiciado MARIO QUEZADA MENDEZ, las patrullas IZP6-3876 y IZP6-4543, son propiedad del Gobierno del Distrito Federal, mismas que fueran fedatadas y puestas a disposición del Órgano Juzgador por la Representación Social; con lo que queda comprobado que la cosa en el presente caso que nos ocupa atiende a la calidad de ajena, como lo señala el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - No obstante lo anterior, para acreditar el cuerpo del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD**, no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos **que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito**, toda vez que dicho ilícito requiere, como elementos constitutivos esenciales, de elementos normativos y subjetivos; por cuanto hace a los primeros, como parte del tipo se requiere que el objeto motivo del apoderamiento, sea una cosa ajena o propia y que la conducta sea realizada en perjuicio de otro y que se produzca un efecto en el sujeto pasivo. Ahora bien, tomando en cuenta que por "**cosa**" entendemos todo objeto corporal susceptible de daño, de lo declarado por los denunciante, quienes reportaron el deterioro en

las patrullas, válidamente podemos afirmar que los objetos materia del daño, al ser corpóreos y susceptibles de deterioro, pueden ser considerados como "**cosa**" para los efectos del artículo 239 del Código Sustantivo y pueden ser considerados "**muebles o inmuebles**"; vehículos que fueron recuperados al momento y de los cuales se dio fe por parte de la Representación Social; siendo en concepto suficiente para este Juzgador, para acreditar la propiedad de los objetos materia del robo, en favor de la ofendida, y consecuentemente se infiere la ajeneidad que de los mismos los tenían el sujeto activo del delito; con lo antes manifestado y con la presentación de la denuncia resulta obligado considerar que la conducta desplegada por el indiciado, fue realizada **en perjuicio de otra**; por lo que los elementos normativos del delito de daño a la propiedad previstos en el artículo 239 y en relación estrecha con el numeral 220 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal se tendrán por acreditados. -----

- - - El último elemento del tipo es el **Subjetivo**, que se refiere a la finalidad que imprime el agente a su actuar, que tratándose del DAÑO, por la naturaleza propia del delito (que requiere que el deterioro recaiga de una cosa ajena o en perjuicio de otra) es de concluirse que, sólo puede ser cometido aunque puede ser cometido a título **DOLOSO o CULPOSO**, que se actualiza en el presente caso como **DOLO**, lo que se traduce en que en la intención del agente exista la voluntad de deteriorar un bienes ajenos y la conciencia de la ilicitud de dicha conducta. Así las cosas, podemos sostener fundadamente que, en el presente caso, el elemento subjetivo se encuentra debidamente acreditado y a tal conclusión se arriba, tomando en cuenta la edad, ilustración y experiencia del indiciado, lo que en opinión de este Juzgador le atribuye, necesariamente el conocimiento de la ilicitud de su proceder; además de lo anterior debe tenerse como acreditado el elemento subjetivo específico, esto es, el ánimo de apropiación, ya que resulta evidente que cuando el justiciable realizó la conducta, lo hizo con la intención de ejercer sobre el numerario, los derechos que corresponden al propietario, por lo que el elemento subjetivo requerido por el tipo de daño se tiene por acreditado.- -----

- - - Todo lo anterior incluso se acredita con el **dictamen de balística** (foja 81 a 82) de fecha 14 de abril del dos mil tres, suscrito y firmado por los peritos MANUEL ULISES CASTRO y HUMBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, , en el que se concluye PRIMERO.- el arma descrita si fue disparada sin poder determinar el número de veces que se disparó, SEGUNDO.- con base al calibre del arma se encuentra citada en el artículo décimo primero inciso b) de la ley federal de armas de fuego y explosivos en vigencia. TERCERO.- con base al estudio micro comparativo, el arma si percutió los casquillos proporcionados por el agente del ministerio público como problema, obtenidos de la inspección ocular en el lugar de los hechos y la inspección vehicular practicada a las patrullas. CUARTO.- no existe técnica que nos indique si las balas

proporcionadas corresponden a los casquillos proporcionados. QUINTO.- los casquillos proporcionados se encuentran citados en el artículo décimo primero inciso f) de la referida ley. se anexa al presente dictamen arma de fuego, seis cartuchos y dos balas, que quedan a disposición del ministerio público, y quedan en el interior de esta oficina, documento que se da fe y se agrega para las presentes actuaciones. Dictamen que por haber sido elaborado por peritos en la materia sobre la cual emitieron su dictamen, de acuerdo a sus conocimientos (especiales) de dicha materia y en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se le otorga valor probatorio pleno. -----

- - - En razón de lo antes esgrimido, razonadamente podemos concluir que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ** el día 13 trece de abril del año 2003 dos mil tres aproximadamente a las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos, actuando en por sí solo, a través de la violencia física y moral, con el ánimo de causar un deterioro o destrucción en una cosa ajena, dirige el arma que llevaba consigo hacia donde se encontraban los policías remitentes, logrando ocasionar daños en dos patrulla números IZP6-3876 y IZP6.4523, que es en el caso concreto el Patrimonio del Gobierno del Distrito Federal; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal. -----

- - - **XVI.**- Por otra parte el comportamiento típico desplegado por **MARIO QUEZADA MENDEZ**, antes precisado, no se encuentra amparado por alguna norma permitida que justifique su actuar, traducida en una causa de licitud, ya que de las constancias existentes en autos no se aprecia dato alguno que pruebe lo contrario, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren el artículo 29 del Código Sustantivo de la Materia conocidas como causas de justificación, debe concluirse que estamos en presencia de conductas típicas y antijurídicas, siendo procedente tener por acreditada la **ANTI JURIDICIDAD** de las conductas antes analizadas. -----

- - - **XVII.**- Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la Probable Culpabilidad y como consecuencia la Probable Responsabilidad Penal de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión del delito de DAÑO A LA PROPIEDAD, por el que ejerció acción penal el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste, se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el inculpado al momento de realizar la conducta típicamente

antijurídica que se le atribuye (13 trece de abril del 2003), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir era imputable, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y autodeterminarse conforme a dicha comprensión, amén de que durante toda la secuela procedimental no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, pues se condujo coherentemente. -----

- - - Así mismo se advierte que el inculpado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley (directo), por ignorancia del alcance de la misma o bien porque considerara que estaba justificada su conducta (indirecto), ya que lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de deteriorar la cosa ajena, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.-----

- - - También se puede concluir que el indiciado, al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fue coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por **MARIO QUEZADA MENDEZ** fue consciente y libre, en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refiere el artículo 29 del Código Penal conocidas como causas de inculpabilidad, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado.-----

- - - Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD**, así como la probable culpabilidad de **MARIO QUEZADA MENDEZ** en la comisión del mismo, resultó procedente declararlo probable responsable del delito por el que se le ejerció acción penal, consecuentemente ha lugar a elaborarle de manera indiciaria el correspondiente juicio de reproche; y declarársele probable responsable del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD**; por lo que resulta procedente su formal procesamiento y tomando en consideración que dicho ilícito tiene señalada pena privativa de libertad, de acuerdo

a lo estatuido por el artículo 239 , en su estrecha relación con el 220 fracción II, ambos del Código de Penal para el Distrito Federal, se le decreta su **FORMAL PRISION O PREVENTIVA.**-

- - - Partiendo de la base que se ha decretado la formal prisión o preventiva del indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, y que de conformidad con el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal interpretado a contrario sensu, estamos en presencia de delitos que tienen señalada para su punibilidad penas privativas de la libertad, determinadas de la siguiente manera **HOMICIDIO CALIFICADO**, cuyo marco penal es de 20 veinte años a 50 cincuenta años de prisión, previsto en el artículo 128; así como del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo marco penal es de 6 seis años 6 seis meses a 33 treinta y tres años 3 tres meses de prisión, tal y como se encuentra previsto en los artículos 128 y 78; así como el ilícito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, cuyo marco penal 3 tres años a 15 quince años tres meses de prisión, previsto en los artículos 123, 289 y 78; así como el ilícito de **ROBO CALIFICADO** cuyo marco penal es de 2 años 9 nueve meses a 9 nueve años de prisión, previsto en los artículo 220 fracción II, 223 fracción I y 225; igualmente los hechos consignados se estiman constitutivos del delito de **DAÑO A LA PROPIEDAD**, cuyo marco penal es de 6 seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, previstos en el artículo 220 fracción III en relación al 239; todos contenidos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, consecuentemente estamos en presencia de un delito considerado grave, que en el caso que nos ocupa se actualiza el Instituto Jurídico de la flagrancia y que si bien, existe confesión rendida ante el Agente del Ministerio Público, no así ante este Organo Judicial, por consiguiente ha lugar a decretar la apertura del procedimiento **SUMARIO** de conformidad con lo que establece el artículo 305 del Código Adjetivo en la Materia.- - - - -

- - - En estas circunstancias, al decretarse al formal procesamiento del indiciado **MARIO QUEZADA MENDEZ**, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, por el cual se le considero, es procedente ordenar la identificación del procesado por el sistema administrativo en vigor, lo expuesto encuentra asidero en lo que dispone el artículo 298 del Código Procesal Penal, el cual estatuye la obligación para el Juzgador de ordenar dicha identificación, requisitando como exigencia previa el dictado de un auto de formal prisión ó de sujeción a proceso; en este orden de ideas el artículo 296 bis, del Código Adjetivo en la Materia y 70,71 y 72, del Código Punitivo establecen

el imperativo para el Organismo Judicial de considerar las circunstancias peculiares del inculcado, a fin de allegarse datos que permitan conocer su edad, educación, e ilustración, costumbres y conductas anteriores, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas y demás antecedentes personales que permitan conocer la circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión y cuyo resultado aporte elementos que demuestren la gravedad del ilícito y la culpabilidad del agente, los que serán motivo de análisis en su momento procesal oportuno; por lo que en las narradas condiciones y de conformidad con los dispositivos legales señalados en último término es procedente ordenar se le practique el estudio de personalidad al procesado así como se recabe el informe de ingresos a prisión que tuviera dicho encausado. Sirve de apoyo a los razonamientos esgrimidos con antelación el criterio jurisprudencial de la Novena Época, bajo el número de Tesis: P./J. 160/95, en la página 5, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y contenido siguiente: -----

"FICHAS SIGNALETICAS, FORMACION DE. IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un error considerar como pena la identificación, es decir, la elaboración de la ficha dactiloscópica correspondiente, siendo que la naturaleza de esas medidas es completamente diferente y entre ellas existen diferencias substanciales. En efecto, en materia penal, por pena se considera, en términos generales, la sanción económica o privativa de libertad, publicación del fallo y otras que enumeran las leyes represivas, que el órgano jurisdiccional competente impone a un individuo atendiendo a conductas activas u omisivas, previstas en la ley aplicable. En cambio, la identificación del procesado no es una pena porque no se decreta en la sentencia y es una simple medida administrativa; constituye una reglamentación judicial y policiaca, necesaria en esos órdenes para identificación y antecedentes del proceso; es decir, configura una medida cuya ejecución aporta al Juez del proceso, y de futuros procesos, m s elementos del juicio para individualizar la pena que deba imponerse al que cometió uno o varios delitos. Desde otro punto de vista, la identificación del procesado tampoco constituye una pena, porque éstas se imponen hasta la sentencia, mientras que la identificación del procesado, por imperativo del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe realizarse apenas dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso. En tales condiciones, como la identificación del procesado no es una pena, deben considerarse infundadas las argumentaciones en el sentido de que se trata de una pena infamante y trascendental, porque, no teniendo el carácter de pena, de acuerdo con lo antes expuesto, menos puede tratarse de una pena infamante y trascendente, de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. "-----

--- Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1º, 13, 14, 16 al 23, 103, 104 y 133 y demás Constitucionales; 7, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 78, 123, 128, 138, 220, 223, 225, 239 y 289 del Código Penal para el Distrito Federal; 1º, 12, 17, 18 al 37, 51, 52, 57, 58, 71, 135, 246, 248, 253, 254, 255, 261 286, 296 bis, 297, 299, 302, 303, y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1§, 2, 74 y demás de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, es de resolver; y se, -----

----- **RESUELVE:** -----

--- **PRIMERO.-** Se decreta la FORMAL PRISION o PREVENTIVA de **MARIO QUEZADA MENDEZ**, al resultar probable responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, cometido en agravio de **LEONOR OLGUÍN BENITES, HUMBERTO ELIZONDO CRUZ, HIPÓLITO MATA RODRÍGUEZ, JAVIER RODRÍGUEZ GUZMÁN, JESÚS LÓPEZ SAAVEDRA, BENITO GARCÍA PEREZ Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** por el que se le seguirá este proceso. ---

--- **SEGUNDO-** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículos 305 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se declara abierto el proceso SUMARIO, y se ponen los autos a la vista de las partes por el término de 3 tres días hábiles, para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.-----

--- **TERCERO.-** Hágase saber al procesado el **derecho y término** de 3 días hábiles (artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), que tiene **para interponer el recurso de apelación** en contra de la presente resolución; así como para optar por el procedimiento ordinario. -----

- - - **CUARTO.- Identifíquese al procesado** por el sistema administrativo en vigor, **recábase los informes de ingresos a prisión y practíquesele el estudio de personalidad** correspondiente, con fundamento en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. -----

- - - **QUINTO.- Notifíquese**, expídanse las boletas y copias de ley, háganse las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno. -----

- - - **A S I, LO PROVEYO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO LEONEL ALPIZAR ZÁRATE, JUEZ TRIGÉSIMO TERCERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; POR ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO CALROS HERNANDEZ CRUZ CON QUIEN ACTUA AUTORIZA Y DA FE.----- DOY FE.-----**

NOTIFICACION.- - - En fecha _____ se notificó del auto que antecede al **Ministerio Público** de la adscripción, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

NOTIFICACION.-- - - En fecha _____ se notifico del auto que antecede al **Defensor**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-- - - -
- - - - - DOY FE.- - - - -

NOTIFICACION.- - - En fecha _____ se notifico del auto que antecede al **Procesado MARIO QUEZADA MENDEZ**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.- - - - - DOY FE.- - - - -

CONCLUSIÓN

CONCLUSIÓN

El cúmulo de actividades realizadas por el Ministerio Público y el Juez Penal, representan una de las labores más difíciles del País, por lo que merecen nuestro más grande respeto y valoración, debido a la importante función que desempeñan, la aplicación de la justicia. Estas instituciones, encaminadas a procurar la justicia tienen una doble tarea, por un lado respetar los derechos establecidos en nuestra Carta Magna para todo individuo y por otro aplicar la ley de manera imparcial y pronta, aunque esto implique sancionar corporalmente a un sujeto, por medio de la prisión, medio considerado como necesario para su readaptación social.

El trabajo de estas instituciones jurídicas requiere principalmente de un personal altamente capacitado, comprometido con la sociedad y la ética de su profesión, que valore objetivamente los hechos y cuente con la característica de ser un verdadero servidor público. Desafortunadamente en México, como en otros países, esta loable labor se ve invadida de una mala fama, ensombrecida por la corrupción de algunos elementos, que con su actuar, logran que este servicio social sea considerado falto de ética y profesionalismo, por la existencia de sobornos, despotismo y prepotencia en su desempeño, impidiendo con esto la aplicación de la justicia con veracidad, dando lugar a la proliferación del delito.

El Ministerio Público es, en un primer momento, quien se encarga de la responsabilidad de lograr la tranquilidad en la ciudadanía, como se observa, la investigación y persecución de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público, quien en el caso de delitos flagrantes o con detenido, cuenta con un término de 48 horas para el ejercicio de la acción penal, plazo que se encuentra estipulado en el artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución; situación por la cual se ve obligado a realizar

su labor pública las 24 horas de los 365 días del año. En ocasiones este término resulta insuficiente para determinar la presunta responsabilidad de un individuo, por el tiempo que se lleva en la elaboración de ciertas pruebas, como lo son los dictámenes o estudios especializados, que requieren para su constitución procedimientos que por su naturaleza resultan ser tardados y necesarios para la integración del cuerpo del delito.

Otro factor que perjudica y obstaculiza significativamente la actividad ministerial, es el hecho de que su personal no sea el primero en llegar al lugar de los hechos, sitio donde se encuentran un sin fin de pruebas, evidencias y vestigios, que son indispensables para la realización de sus actividades, toda vez que los curiosos, vecinos o familiares, llegan o están antes de que la zona pueda ser acordonada, evitando así la preservación de elementos que auxilien al representante social en su investigaciones, ya que éstos han desaparecido o han sido contaminada por personas que no intervinieron en el hecho delictuoso.

La participación ciudadana, juega un papel importante en el desempeño de la labor social realizada por el Ministerio Público y el Juez, más aún en la sanción de los delitos, colaboración que es, sin lugar a dudas, necesaria para la pronta y debida aplicación de la Ley, debido a que todo ciudadano puede llegar a presenciar un delito, siendo indispensable que presente ante el Ministerio Público su denuncia o querrela, haciendo del conocimiento de las autoridades los hechos y poniendo en actividad el procedimiento penal. En muchas ocasiones los individuos, testigos de delitos, no cuentan con el valor cívico para denunciarlos, por cuestiones de seguridad personal y familiar, este problema acarreará que los delincuentes no sean atrapados y sancionados por su conducta, logrando con ello su reincidencia en actos delictivos.

Por tanto podemos concluir que la impartición de justicia, si bien cuenta, con un representante social, que es el Ministerio Público y un Juez Penal, quien es encargado de la aplicación de las penas, ambos necesitan forzosamente del apoyo y colaboración de toda la ciudadanía para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, ya que sin la participación de todos, civiles con cualquier oficio, abogados, médicos, científicos, psicólogos, peritos etc.; no sería posible la realización de esta actividad tan compleja y necesaria para la aplicación veraz del derecho.

IV. DECLARACIÓN PREPARATORIA

**TESIS CON
FECHA DE ORIGEN**

DECLARACION PREPARATORIA

- - - En México, Distrito Federal, siendo las 12:00 doce horas, del día 15 quince de Abril del año 2003 dos mil tres, estando en audiencia pública en el local del Juzgado Trigésimo Tercero Penal, el Juez **Licenciado LEONEL ALPIZAR ZARATE**, quien actúa, con asistencia y ante el **Licenciado CARLOS HERNANDEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente diligencia, contándose también con la asistencia del Ministerio Público de la adscripción, se hace constar que tras la reja de prácticas se encuentra una persona a la cual se le pregunta si habla y entiende suficiente el idioma castellano contestando que si lo entiende; se le pregunta su nombre, contestando llamarse **MARIO MENDEZ QUEZADA**, acto seguido se procede a tomar sus generales, manifestando que tiene 27 veintisiete años de edad, de estado civil soltero, religión católico, originario de Puebla, Puebla, de nacionalidad Mexicana, con domicilio actual en Calle Frente Popular manzana 3 tres lote quince, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 34115, teléfono 56458338, con instrucción bachillerato terminado, ocupación teniente del Ejercito Mexicano, por lo que percibe un salario de \$2,000.00 dos mil pesos mensuales; que no tiene dependientes económicos, dijo ser hijo de FERNANDO MENDEZ AYALA y LETICIA QUEZADA ORTIZ (finada), que SI fuma, que SI ingiere bebidas embriagantes, que NO es adicto a ninguna droga, que NO tiene tatuajes, que es la primera vez que se encuentra detenido, que no pertenece a algún grupo, étnico o pueblo indígena, que su tiempo libre lo dedica a hacer deporte, leer y ver televisión; acto seguido se le indicó que en virtud que el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por la posible comisión de los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD**, por lo que se proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en la

fracción III, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 287 a 295 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, se proceder a tomarle su declaración preparatoria, dentro de 48 horas a que alude el referido artículo 20 de la Carta Magna. -----

- - - Enseguida se le solicita al Secretario de Acuerdos que certifique si en el reja de este Juzgado se encuentra alguna persona que deponga en contra del indiciado, para lo cual con voz fuerte y clara preguntó a los asistentes a esta audiencia pública si alguno de ellos es testigo de los hechos que se le imputan a la inculpada, sin obtener respuesta alguna al respecto.-----

- - - A continuación se le hace saber al indiciado que tiene derecho a una defensa adecuada, por si mismo, su abogado o persona de su confianza, subrayando que para el caso de no designar defensor, se proceder a nombrarle al Defensor de Oficio adscrito a este Juzgado, expresando dicho indiciado que nombra para su adecuada defensa y asesoría jurídica al Licenciado ALBERTO RUIZ QUIROZ, quien se identificó con la copia certificada de la cédula profesional número 1850763, expedida por la Secretaría de Educación Pública, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, teléfono 65881421, así como los estrados del Juzgado, indicando además el inculpado que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 85 del Código de Procedimientos Penales, autoriza a su abogado defensor para oír y recibir las notificaciones, que al pudieran corresponderle, conforme a lo estatuido en dicho dispositivo.-----

- - - **AUTO.-** En seguida y en la misma fecha el Juez acuerda: VISTA la comparecencia que antecede se le discierne el cargo de defensor al Licenciado ALBERTO RUIZ QUIROZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Doctor Lucio 102 ciento dos, interior 101 ciento uno, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, teléfono 65881421, así como los estrados del Juzgado; lo anterior con fundamento en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, téngasele al profesionista en mención, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya indicado, de la misma forma se le tiene por enterado del estado que guarda la presente causa. - -

 - - - Asimismo se hace saber al indiciado que en base a lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional, en relación con lo dispuesto en el numeral 290 del Código de Procedimientos Penales, tiene derecho a solicitar su libertad provisional bajo caución, beneficio que de ser procedente será acordado en forma separada a esta diligencia. -----

 - - - Se procede a continuación hacerle saber al inculpado en cuestión que se le acusa de los ilícitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CALIFICADO Y DAÑO A LA PROPIEDAD** el nombre de sus acusadores, así como de los testigos que durante la Averiguación Previa declararon en su contra, todo ello para que conozca cabalmente la naturaleza de la causa de dicha acusación y tenga pleno conocimiento del derecho punible que se le atribuye y pueda así contestar esa imputación, para tal efecto se procede a releerle el pliego de consignación y los depositados que emitiera en la indagatoria.-----

- - - Hecho lo anterior, ante la presencia de su Defensor, se procede a preguntarle al indiciado si ratifica las declaraciones que aparece como vertidas por él ante el Agente del Ministerio Público investigador, señalando al respecto que la ratifica en todas y cada una de sus partes, y reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma por haber sido puesta de su puño y letra; de igual forma se le pregunta si es su voluntad declarar, empero antes de la respuesta se le hace saber que conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 Constitucional, no puede ser obligado a declarar, y al cuestionamiento formulado que ratifica en todas y cada una de sus partes las declaraciones ministeriales que realizó reconociendo la firma que obra al margen por haberlas estampado de su puño y letra, sin desear agregar o aclarar algo más al respecto. -----

- - - A continuación se le hace saber que el Agente del Ministerio Público de esta adscripción y su abogado defensor proceden a formularle preguntas en relación al hecho punible que se le atribuye, haciéndole saber que tiene derecho a no contestarle a ambos o a sólo dar respuesta a quien él determine, a lo que manifestó: que no desea dar respuesta a las preguntas que le pudiera formular el Ministerio Público, ni a las de su Defensor. -----

- - - Acto seguido se hacen del conocimiento del inculpado las garantías consagradas en las fracciones V y VII del numeral 20 de la Carta Magna, como lo dispone el artículo 291 de la Ley Procesal Penal, esto es, que tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca dentro de los términos legales y a que este Organismo Jurisdiccional lo auxilie a obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en esta Ciudad, ya que de no estar en tal condición se estará a lo dispuesto en las reglas que estatuyen el ordenamiento en cuestión; y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, siempre que consten en el expediente. -----

- - - Finalmente, se acordó, preguntarle al indiciado si quiere hacer uso de la palabra antes de declarar cerrada la audiencia, a lo que contestó que no es su deseo declarar.-----

- - - Por lo que una vez cumplidas las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de declaración preparatoria se declara cerrada la misma, y se ordena turnar los autos al suscrito a fin de que proceda al estudio de los mismos y dictar dentro del Plazo Constitucional la resolución correspondiente.-----

ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL JUEZ TRIGESIMO TERCERO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LIC. LEONEL ALPIZAR ZARATE, POR ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS "A" Licenciado CARLOS HERNANDEZ CRUZ, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. -----

----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **inculpado**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-----

----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **defensor particular**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-----

----- **DOY FE.** -----

NOTIFICACION.- En seguida y en la misma fecha, se notificó del auto que antecede al **Agente del Ministerio Público**, quien de enterado dijo que lo oye y firma al margen para constancia legal.-----

----- **DOY FE.** -----